



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE INGRESO
INDEBIDO DE EQUIPOS CELULARES A CENTRO
PENITENCIARIO, EN EL EXPEDIENTE N° 01312-2015-
0-2208-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TARAPOTO – SAN MARTIN. 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

BACH. JAIME WALDEMAR VENTURA GARCIA

ASESORA

MGTR. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

CHICLAYO – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. HERNÁN CABRERA MONTALVO

Presidente

Mgtr. CARLOS NAPOLEÓN TICONA PARI

Secretario

Mgtr. OSCAR BENGAMÍN SÁNCHEZ CUBAS

Miembro

Mgtr. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

Asesora

AGRADECIMIENTO

En primer lugar quiero agradecer a Dios por su infinito amor, por no haber dejado qué me rinda y por guiar mis pasos.

Agradecer a mi familia, por su amor incondicional, por el esfuerzo para hacer de mí una persona de bien, por ser siempre mi soporte emocional, por sus sabios consejos y por estar siempre atentos de mi persona.

A todas las personas que me brindaron su apoyo incondicional y aliento constante para culminar este trabajo.

Jaime Ventura García

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a Dios por su infinito amor, para ayudarme a no desistir de este gran reto.

A mi familia por su apoyo incondicional y comprensión para seguir adelante.

A todas las amistades, conocidos que de una y otra forma contribuyeron para lograr este gran objetivo profesional.

A mi asesora por su paciencia y vocación de servicio de apoyarme en todo este proyecto.

Jaime Ventura García

RESUMEN

La investigación tuvo un problema ¿Cuál es la Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín. 2018?, el objetivo fue determinar calidad de sentencias en estudio el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; mientras que la sentencia de segunda instancia: alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras claves: Conducta, flagrancia, motivación, proceso inmediato, y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had a problem. What is the Quality of First and Second Instance Judgments regarding the crime of improper admission of cellular equipment to the Penitentiary Center, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 01312-2015-0- 2208-JR-PE-01, from the Judicial District of Tarapoto - San Martin. 2018 ?, the objective was to determine the quality of sentences under study, the objective was to determine the quality of sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design.

The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and high; while the second instance sentence: high, high and very high. It was concluded that the quality of both sentences was very high, respectively.

Keywords: Conduct, flagrancy, motivation, immediate process, and sentence.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	16
2.1. Antecedentes.....	16
2.1.1. Antecedentes a nivel internacional.....	16
2.1.2. Antecedentes a nivel nacional	20
2.1.3. Antecedentes en el contexto institucional de ULADECH Católica	26
2.2. Bases teóricas.....	30
2.2.1. Bases teóricas procesales	30
2.2.1.1. Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	30
2.2.1.2. Los principios aplicables a la función jurisdiccional en materia procesal penal	30
2.2.1.2.1. Los principios de legalidad.....	31
2.2.1.2.2. Los principios de presunción de inocencia	31
2.2.1.2.3. Los principios de debido proceso	31
2.2.1.2.4. Los Principio de la motivación	31
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	31
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	32
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	32
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	32
2.2.1.2.9. Los principios de correlación entre acusación y sentencia	33
2.2.1.3. El proceso penal	33
2.2.1.3.1. Definición.....	33
2.2.1.3.2. El sistema procesal penal en el nuevo código	35
2.2.1.3.3. Los procesos penales en el nuevo código procesal penal	35
2.2.1.3.3.1. El proceso común	37

2.2.1.3.3.2. Los principios del proceso común	37
2.2.1.3.3.3. Etapas (Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957)	38
2.2.1.3.3.4. Los procesos especiales	42
2.2.1.3.3.4.1. Plenarios rápidos.....	43
2.2.1.3.3.4.2. Proceso sumarios.....	43
2.2.1.3.3.4.3. Terminación anticipada del proceso	43
2.2.1.3.3.5. Proceso de seguridad	45
2.2.1.3.3.6. Proceso por faltas.....	46
2.2.1.3.3.7. Procesos por razón de la función pública	46
2.2.1.3.3.8. Proceso por delito del ejercicio privado de la acción penal	47
2.2.1.3.3.9. Proceso por colaboración eficaz	48
2.2.1.3.3.10. Proceso inmediato	49
2.2.1.3.4. El principio del proceso penal en el nuevo código	51
2.2.1.3.5. Los sujetos procesales	54
2.2.1.4. Las pruebas en el proceso penal	59
2.2.1.4.1. El objeto de la prueba.....	59
2.2.1.4.2. La valoración de la prueba	61
2.2.1.4.3. La prueba que es actuada en el proceso judicial.....	62
2.2.1.5. Proceso inmediato	63
2.2.1.5.1. Consideraciones previas	63
2.2.1.5.2. Concepción del proceso inmediato	65
2.2.1.5.3. Supuesto de aplicación del proceso inmediato	66
2.2.1.5.4. Supuesto exceptuado del proceso inmediato (Chávez, 2017).....	75
2.2.1.6. El proceso inmediato en los delitos de flagrancia delictiva en el D.L. N° 1194	75
2.2.1.6.1. Sobre flagrancia	75
2.2.1.6.2. Antecedentes históricos en el Perú sobre flagrancia.....	77
2.2.1.6.3. Marco normativo sobre flagrancia (Velásquez, 2018).....	79
2.2.1.6.4. Tipos de flagrancia.....	81
2.2.1.6.5. Principios de flagrancia	83
2.2.1.6.6. Requisitos insustituibles de la flagrancia.....	84
2.2.1.7. Flagrancia en el derecho comparado	85

2.2.1.7.1. España.....	85
2.2.1.7.2. Italia	88
2.2.1.7.3. México	89
2.2.1.7.4. Chile	89
2.2.1.7.5. Colombia.....	91
2.2.1.7.6. Bolivia	92
2.2.1.8. Garantías procesales.....	93
2.2.1.8.1. Delimitación conceptual	94
2.2.1.9. El Derecho de defensa.....	97
2.2.1.9.1. Constitución política del Perú.....	97
2.2.1.9.2. Derecho a defensa en la Constitución	98
2.2.1.9.3. Garantía judicial mínima del derecho de defensa	98
2.2.1.9.4. Derecho de defensa y plazo razonable en el Código Procesal Penal	101
2.2.1.10. Sobre la detención policial en flagrancia	105
2.2.1.11. Sobre la detención policial por el delito de flagrancia por Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión.	107
2.2.1.12. La sentencia	108
2.2.1.12.1. Definiciones.....	108
2.2.1.12.2. Estructura de la sentencia	108
2.2.1.12.2.1. Contenido considerados para la primera instancia de la sentencia.	108
2.2.1.13. El medio impugnatorio	117
2.2.1.13.1. Concepto	117
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios en el proceso penal	117
2.2.1.13.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial	121
2.2.2. Bases teóricas sustantivas.....	122
2.2.2.1. Asunto judicializado	122
2.2.2.2. Contenidos preliminares	122
2.2.2.2.1. Instituto nacional penitenciario Perú.....	122
2.2.2.3. El recurso de reposición	123
2.2.2.3. La doctrina jurisprudencial en materia contencioso administrativa.....	126
2.2.2.4. Órganos Jurisdiccionales Competentes	128

2.2.2.4.1. El recurso de las queja.....	128
2.2.2.4.2. Instituciones jurídicas sobre el delito de la investigación en el proceso judicial Penal.....	129
2.2.2.4.2.1. Las teorías del delito	129
2.2.2.4.2.2. Componentes con los que cuenta la Teoría del Delito	129
2.2.2.4.2.3. Las consecuencias jurídicas del delito.....	130
2.2.2.5. Normas aplicadas en la primera y segunda instancia	131
2.2.2.5.1. Normas aplicadas en la primera instancia	131
2.2.2.5.1.1. Artículo 368-A	131
2.2.2.5.1.2. Artículo 368-B	131
2.2.2.5.1.3. Decreto Legislativo N°1328 - Administración Electrónica Penitenciaria.....	132
2.2.2.5.1.4. Ley N° 30737.....	133
2.2.2.5.2. Normas aplicadas en la segunda instancia	136
2.2.2.5.2.1. Competencia del Órgano Judicial Revisor	136
2.2.2.5.2.2. Procedimiento en segunda instancia	139
2.3. Marco Conceptual.....	141
III. HIPÓTESIS	145
IV. METODOLOGÍA	146
4.1. Tipo y nivel de investigación	146
4.1.1. Tipo de investigación:	146
4.1.2. Nivel de investigación:	146
4.2. Diseño de investigación:	147
4.3. Unidad de análisis	147
4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	148
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	150
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.	151
4.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	151
4.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	152
4.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.	152
4.7. Matriz de consistencia lógica	152
4.8. Principios éticos.....	155

V. RESULTADOS	155
5.1. Resultados.....	155
5.2. Análisis de los resultados.....	265
VI. CONCLUSIONES	268
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	270
Anexo 1. La Sentencia - Objeto de Estudio.....	281
Anexo 2. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	325
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	345
Anexo 4. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	347
Anexo 5. Declaración de Compromiso Ético.....	368

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, en el Expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín. 2018, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes..... **155**

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, en el Expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín. 2018; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho..... **188**

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, en el Expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín. 2018; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión..... **211**

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, en el Expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín. 2018; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes..... **223**

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, en el Expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto –

San Martín. 2018; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho..... **237**

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, en el Expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín. 2018; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión..... **257**

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, en el Expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín. 2018 **261**

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, en el Expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín. 2018..... **263**

I. INTRODUCCIÓN

El sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende (Romero, 2015).

En la actualidad la problemática más sobresaliente en el Perú es la inseguridad ciudadana, que se está evidenciando en el gran número de delitos que con frecuencia se vienen cometiendo en los últimos años de acuerdo a la estadística nacional. El Estado está presentando diversas propuestas legislativas para disminuir la cantidad de delitos que se presentan a diario en nuestro país, y así la ciudadanía se encuentre respaldada por el sistema de justicia y se pueda disminuir la delincuencia. El Poder Ejecutivo está empleando las facultades otorgadas por el Poder Legislativo desde el 2015, se optó por implementar una nueva alternativa a la incertidumbre de la inseguridad ciudadana, presentando la propuesta de la modificatoria del antiguo y proceso inmediato, convirtiéndolo en una óptima salida para sancionar la comisión de delitos cometidos, dentro del marco implementado por el Decreto Legislativo N° 1194, generando con ello credibilidad en los funcionarios de justicia con la población sobre la efectividad otorgada por el sistema de justicia peruano. (Velásquez, 2018,p.20).

El Presidente del Poder Judicial (Enrique Mendoza Ramírez), manifiesta en su obra “La calidad en el sistema de administración de Justicia” que no es posible medir el nivel de desarrollo de un país; si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia. Este planteamiento tiene una relación directa con lo que denominamos la competitividad, la cual es materia de análisis por diferentes indicadores internacionales, que incluyen evaluaciones y administración del servicio de justicia, cuyos resultados ayudan a formar la percepción de los inversionistas nacionales y extranjeros acerca de la seguridad que existe en cada país; para proteger sus inversiones. Ejemplo de un caso peruano: Resultados del estudio de Libertad Económica 2014 ubican al Perú en el puesto 47 e identifican los principales

problemas que afectan las libertades la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad (Romero, 2015).

Este proceso de modernización se desarrolla en forma paralela a los cambios que dentro del mundo privado se van forjando en materia de estrategia y competitividad, motivo por el cual se nutre de los esfuerzos, las técnicas y las herramientas desarrolladas para tal fin, entre ellas, la filosofía de la calidad, entendida como el servicio o producto entregado a los usuarios o ciudadanos, con los atributos esperados por aquellos, lo que explica al final por qué hoy la modernización del Estado no solo se limita a la reducción de la administración pública, sino a lograr que esta brinde servicios de calidad, incluyendo la administración de justicia. (Romero, 2015).

Esa inhabilidad que tiene el estado para atender las necesidades sociales del país, así como el crecimiento de las estructuras organizacionales de la administración pública, justificaron el imperativo de reflexionar acerca de cómo modernizar la gestión de gobierno, por lo que referirse a la Nueva Administración Pública, lo que implica “una serie de cambios intencionales de las estructuras y los procesos de la organización del sector público con el objetivo de que funcione mejor” (Romero, 2015).

En el ámbito internacional se observó:

En Venezuela, cuando un individuo es congegado en delito de flagrante existe una serie de pasos para el seguimiento del caso, se presentan circunstancias en la cuales el funcionario policial encargado del seguimiento, actúa manipulando los hechos, no llevando un registro preciso sobre lo sucedido y en donde no se toma en cuenta el tiempo para el proceso (Perozo, 2009).

La flagrancia, según la sentencia C-024 de 1994, se refiere a aquellas situaciones en donde una persona “es sorprendida y capturada en el momento de cometer un hecho punible o cuando es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezcan fundadamente que momentos antes a cometido un hecho punible.

Es así como aun partiendo del supuesto de que ninguna persona puede ser privada de su libertad sin previa orden de autoridad judicial competente, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y las leyes, la policía puede proceder con la captura y privación de la libertad de las personas sorprendidas en flagrancia, con el único propósito de cumplir y alcanzar de realización de su fin último, obviamente sin desconocer los procedimientos legales y la observancia del respeto a los derechos y las garantías personales, por lo que en ningún tiempo y circunstancia tales detenciones pueden tener un carácter absoluto y definitivo (Perozo, 2009).

En Costa Rica, en respuestas ante el aumento de la criminalidad ha sido la creación del procedimiento de flagrancia. Se consideró los juzgamientos a toda velocidad en ciertos tipos de delincuencia, se ofrecía una mejor respuesta al aumento de la criminalidad, se frenó la impunidad, se proyectó a la sociedad en general una imagen de mano dura gubernamental y aparentaron estar mejor protegidos los “derechos de las víctimas, testigos y otros sujetos intervinientes en el proceso penal”. La celeridad con que se tramitan estos delitos, ha motivado, incluso, a consultas y recursos de constitucionalidad. Se ha llegado a considerar que un periodo tan corto no ofrece a las personas involucradas la debida oportunidad para ejercer su defensa en los términos en que se encuentra garantizada en nuestro ordenamiento. Para algunos, sacrifica la defensa de unas garantías por otras, o las garantías de un sujeto a favor de las de otro, en forma inapropiada e inconstitucional. Las clases de criminalidad que se tramitan bajo esta forma especial de proceso, son además definidas por la “política criminal” del Estado. Esto produce que no se aplique a situaciones de narcotráfico, por considerarse muy complejas (Herrera, 2012).

En el estado de Mexicano:

Según (Barros, 2013) señala que en el artículo 7° de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) establece:

Artículo 7: Derecho a la libertad personal

1. Toda persona tiene derecho a libertad y seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en la condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

4. Toda persona detenido o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora, del cargo o cargos formulada contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada, sin perjuicio a que continúe el juicio.

6. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a acudir ante un juez o tribunal competente, a fin de que esta decida, sin demora de la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fuera ilegales. En los estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por cumplimiento por delitos alimenticios.

En tal sentido y antes de abordar los casos que el Ministerio Público está autorizado constitucionalmente para acometer un investigación previa con detenido, no está por demás aclarar que legalmente, la libertad personal puede restringirse, entre otros, por cualquiera de estos motivos: por arresto, detención, detención provisional con fines de extradición, aprehensión, prisión preventiva y la privación de la libertad como consecuencia de una condena.

Cada uno de estos casos, permite que el detenido guarde una peculiar situación jurídica con características propias que pueden deberse a las condiciones de procedencia, a las personas en quienes se depositan la facultad de restringir la libertad, a las normas que los rigen o los efectos que producen.

Así el arresto puede decretarlo una autoridad administrativa como sanción por infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, limitado a un máximo de treinta y seis horas por mandato del artículo 21, constitucional.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el Diario el Peruano, Decreto Legislativo N° 1307, mediante la Ley N° 30506, el Congreso de la República ha delegado al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, luchar contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el término de noventa (90) días calendarios;

Que, en este sentido, mediante la misma Ley N°30506, en el literal a) del numeral 2 del artículo 2° del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana a fin de “establecer precisiones y modificaciones normativas a la legislación penal, procesal penal y de ejecución penal, (...) para fortalecer la lucha contra el crimen organizado, terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, delincuencia común, inseguridad ciudadana”;

Así mismo resulta necesario establecer e incorporar al Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, instrumentos normativos idóneos y eficaces para fortalecer las actividades de investigación y procesamiento de las causas penales, bajo los supuestos de flagrancia delictiva, que posibiliten resultados positivos en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, entre otros, en beneficio de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo establecido en el literal b del numeral 3 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

“En el Artículo N° 447. Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva.

1. Que al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. Así mismo la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336°.

3. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda el delito.

4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sean los casos:

a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;

c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;

5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación.

La resolución es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. No es necesario su formalización por escrito. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el inciso 2 del artículo 278.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos,

el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta (30) días de formalizada la Investigación Preparatoria.”

**Por otra parte se actualizó la Ley de reforma en el literal F del inciso 24 -
Artículo 2° de la Constitución Política del Perú**

Modificase el literal F - inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, conforme al texto siguiente:

“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

[...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

[...]

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”.

Según (Chávez, 2017), sostiene que la información producida como consecuencia de la flagrancia delictiva siempre configura una causa probable y que no existe necesidad de una corroboración mínima de la hipótesis de defensa. El proceso inmediato por flagrancia, se desenvuelve en un contexto temporal fugaz que imposibilita la configuración de un escenario mínimo del sistema de garantías procesales; fuera de un contexto temporal razonable no se puede configurar este sistema de garantías procesales, pues cualquier proceso - en sentido amplio - sólo puede materializarse en un tiempo razonable.

Así mismo también tenemos la consideración en el actual Código Procesal Penal en el Artículo 368-A, sobre “el ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centro de detención o reclusión”; en el cual se menciona que aquella persona que ingrese, intente ingresar o permita el ingreso del algún medio de comunicación sean teléfono fijo, celular, radio vía internet o analógica a un establecimiento penitenciario, detención o reclusión será privado de su libertad con un tiempo no menor a 4 años ni mayor a 6 años; pero si la persona fuese un funcionario público e este autorizando o ingresando un medio de comunicación será privado de su libertad por un plazo no menor a 6 años y no mayor a 8 años; inhabilitándolo de su cargo conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del presente Código.

Según (Romaní, 2015) clasifica la flagrancia de la siguiente manera.

1. Flagrancia con las manos en la masa

- a) El agente fragante es el delincuente sorprendido cuando está realizando acto delictivo o cuando acaba de consumir un delito.
- b) El descubrimiento ha de realizarse mediante la percepción sensorial del hecho, por parte del sujeto que dispone la detención, es decir, este debe tener conocimiento del hecho a través de sus sentidos, normalmente la vista.
- c) La percepción que se realiza es absolutamente actual, directa y efectiva y no tiene que efectuarse ninguna deducción. (Romaní, 2015,p.3)

2.- Cuasiflagrancia

Es cuando se da por supuesto y ya se ha ejecutado el delito, pero es detenido poco después, ya que no se le perdió de vista desde entonces. Jorge Alberto Silva, menciona que una persona puede ser detenida aun después que ejecuto el delito o realizó la conducta delictiva, y cuando no se le ha perdido de vista y se le persiguió desde la realización del hecho hasta tomarlo prisionero. (Romaní, 2015, p.5)

3.- Flagrancia por identificación inmediata

Se realiza cuando el individuo ha huido de la escena del crimen y ha sido identificado durante el delito o después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya visto el hecho, o por algún medio audiovisual, dispositivos o equipos cuya tecnología se haya registrado mediante su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho delictivo. (Romaní, 2015, p.5)

4.- Presunción de flagrancia – Evidenciada o Inferida

La flagrancia presunta al agente activo fuga del lugar después de haber cometido un ilícito. Luego un efectivo policial toma conocimiento del hecho delictivo y, justamente, observa a una persona con elementos que posiblemente lo vinculan con el ilícito conocido y lo interviene. Para que se dé la presunta flagrancia se requiere una mínima investigación y ello es función y competencia de la Policía Nacional (Romaní, 2015).

En el ámbito local:

Según (Huamán, 2017) menciona sobre el proceso inmediato que es especial en favor de la celeridad procesal, aquí no se considera la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia cuando se presentan determinados supuestos; es decir, luego de culminar con las diligencias preliminares de los casos materia de investigación, se acude, en mérito a este proceso, directamente a la fase de juzgamiento.

El Decreto Legislativo N° 1194, menciona la modificación del proceso inmediato, “Artículo 447.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva.

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.

3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

4. La Audiencia única de Incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

- a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
- c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de Incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.”

(Diario Oficial El Peruano, 2015, p.9)

La desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el juzgado de investigación preparatoria de Acobamba – Huancavelica 2016, para demostrar que el delito de omisión a la asistencia familiar no se da en los supuestos de flagrancia, lo cual conlleva a la desnaturalización generando excesiva carga procesal en los Juzgados de Investigación Preparatoria así perjudicando a los titulares del derecho (niños en familias humildes) ya que en la actualidad en nuestro país el proceso de omisión a la asistencia familiar es el proceso más largo, ya que inicia desde el juzgado de paz letrado, como proceso de alimentos. (Huamán, 2017, p.6)

Así mismo (Grimaldo, 2016) en su investigación “Abuso de la prisión preventiva en la práctica del proceso inmediato y la afectación de los derechos fundamentales del procesado en el juzgado de flagrancia del Distrito de Ucayali, 2015-2016”, que realiza la aclaración de una problemática teórica-social que en la actualidad se vienen presentando en las instituciones y considerado en el nuevo código procesal penal, el proceso inmediato, en donde se amplían los conocimientos sobre las pautas de solución al mismo, la problemática y la publicación del Decreto legislativo 1194 que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia tiene implicancias en el desarrollo del principio de acusación y en el juzgamiento en un plazo razonable, y los plazos de duración del mismo son demasiados cortos. Consideramos que una de las causas que la originan y que sufre la gran mayoría de imputados que se encuentran privados de su libertad de manera preventiva se debe a la violación de los derechos fundamentales como: el debido proceso, legalidad penal y procesal penal, presunción de inocencia, motivación, juez natural, etc. La pérdida de libertad de una persona en virtud de una resolución dictada por un juez en un proceso penal que ha sido y será uno de los temas más cuestionados y polémicos del sistema penal peruano que tiene manifestado dentro de sus pilares fundamentales al respeto de la persona humana y su dignidad (artículo 1° de la Constitución). Asimismo, constituye una afirmación expresar que la libertad personal dentro del constitucionalismo moderno es uno de los bienes jurídicos de mayor resguardo y jerarquía axiológica. (Grimaldo, 2016,p.vii)

En el ámbito institucional universitario

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial.

En el presente trabajo será el estudio de un caso real que comprende sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, en el expediente N° **01312-2015-0-2208-JR-PE-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria donde se condenó a la persona de X (código de identificación) por el delito Ingreso indebido de Equipos o Sistema de Comunicación, Fotográfica, y/o Filmación en Centros de Detención o Reclusión agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública del INPE (código de identificación), condenado en **Primera instancia en el Juzgado Unipersonal de Flagrancia Delictiva a Seis Años de Pena Privativa de la Libertad con el Carácter de Efectiva**, la misma que es computada desde la fecha de incautación del medio probatorio el quince de diciembre del dos mil quince y vencerá con el día catorce de diciembre del dos mil veintiuno y una año de INHABILITACIÓN: privacidad de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular e incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público oficiándose para tal fin consentida y/o ejecutoriada que se le presente; también se le fija MIL NUEVOS SOLES el pago por REPARACIÓN CIVIL en agravio del ESTADO PERUANO representado por el Instituto Nacional Penitenciario -INPE, de acuerdo a lo que establece el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal; así mismo tuvo a una prisión preventiva por el periodo de dos meses el mismo que es computada de su fecha de detención el quince de diciembre del dos mil quince desde el momento que se le incautó el chip en el Establecimiento Penitenciario, sin embargo el Abogado del imputado presenta los alegatos de Apelación el cual es elevado en segunda instancia a la Sala Superior Penal de Apelaciones la cual CONFIRMA la sentencia de la

primera instancia de fecha del veintidós de diciembre del dos mil quince en la que se le impone seis años de pena privativa de libertad efectiva y exoneración del pago de costas a la parte recurrente en mérito al fundamento del artículo 497°.3 del Código Procesal Penal.

En lo que sigue, se visibilizará el desarrollo de cada uno de los componentes antes indicados. Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín. 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín. 2018. Para alcanzar el objetivo general se trazan los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, con

énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario y se busca conocer si el Decreto Legislativo N° 1194 – Proceso Inmediato en caso de flagrancia, se pone en grave riesgo la libertad y seguridad personales del detenido, al disponer que una vez que el Fiscal pone a disposición del órgano jurisdiccional dentro del plazo máximo de 48 horas de detención; el texto normativo en cuestión señala que se “La detención se mantiene hasta la realización de la audiencia”, que es dentro del plazo máximo de 48 horas; ello sin importar que el Fiscal requiera o no la medida de prisión preventiva.

Así mismo buscamos conocer si el Decreto Legislativo N° 1194, está cumpliendo con las expectativas planteadas al momento de su creación, tales como evitar la carga procesal y realizar procesos con mayor celeridad, lo que resulta relevante y trascendental en virtud a la necesidad que hoy en día ha generado el incumplimiento de los estándares mínimos de justicia rápida y eficaz para los justiciables, los procesados y la sociedad en general; con el propósito de evaluar si ante la modificatoria propuesta a través de la entrada en vigencia de éste decreto se estaría

cumplimiento con satisfacer las perspectivas que tienen los sujetos procesales en cuanto a si la norma brinda los resultados esperados que favorecieron a su creación, en otras palabras, si mínimamente ofrece seguridad jurídica a los operadores jurídicos, todo ello analizado en virtud de los seis primeros meses de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia del San Martín, para los delitos cometidos en la modalidad de flagrancia delictiva.

El estudio se constituye en un escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes a nivel internacional

a) Según (Herrera V. M., 2012) en su investigación “La constitucionalidad del procedimiento penal de Flagrancia” cuyas conclusiones fueron: a) Desde el inicio de la historia independiente de nuestro país, en 1821, hasta la actualidad, los Códigos costarricenses en materia procesal penal han contemplado el concepto de flagrancia, con pequeñas variaciones entre un texto y otro, pero siempre a partir de unos supuestos muy parecidos entre sí. La idea principal en todas estas regulaciones, fue la de autorizar a la policía o particulares la aprehensión de la persona que presuntamente hubiera delinquido, sin que para ello se contara con la orden de aprehensión anterior emitida por tribunal competente que se requiere de ordinario para detener a una persona; es decir, que la flagrancia no conllevaba mayores implicaciones a nivel procesal, salvo en dos ocasiones, en 1993 y 2009, b) La existencia de un trámite especial para los delitos presuntamente cometidos en flagrancia, no es del todo nueva en nuestro país, sino que ya había sido aplicada una figura similar durante los últimos años de vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1973, concretamente entre los años 1993 y 1997, por medio de la aplicación de la “citación directa” para el juzgamiento de flagrancias. Este trámite diferenciado cayó en desuso con el cambio de modelo procesal, al entrar en vigencia del Código Procesal Penal de 1998; En el estudio acerca del derecho comparado, queda de manifiesto que existe el concepto de flagrancia en otras latitudes, siempre en términos similares al concepto que contempla el Código Procesal Penal de Costa Rica. Sin embargo, las consecuencias que se desprenden a nivel del proceso son diferentes en cada país, dependiendo del sistema imperante –inquisitivo, acusatorio o mixto– y de la mayor o menor presencia de criterios de peligrosidad a la hora de elaborar las regulaciones procesales penales en cada uno de ellos; d) El procedimiento de flagrancia presenta una serie de particularidades que lo distinguen del trámite ordinario, y de otros procesos especiales existentes en el Código Procesal Penal actualmente. Su principal contraste con la tramitación ordinaria radica en la supresión de las etapas preparatoria e intermedia, aunque se mantienen algunos actos

procesales que, normalmente, se llevan a cabo en dichas etapas, como la conciliación y el uso de medidas alternativas; e) Otro rasgo distintivo importante del procedimiento especial de flagrancias, es la competencia de un mismo tribunal para toda la actividad del proceso, aunque ello cae aparentemente en desuso luego de que la Sala Constitucional, por medio del Voto 2009-11099, ordenara al Tribunal de Flagrancia tomar medidas administrativas para asegurar que el órgano jurisdiccional en la primera parte de la audiencia tuviese una conformación diferente del que lleva a cabo el juzgamiento en la segunda; f) Un tercer rasgo fundamentalmente distintivo del procedimiento de flagrancia con respecto al ordinario, es el tope que se fija para la prisión preventiva, el cual es de quince días hábiles. Igualmente, se fija un máximo de quince días hábiles para realizar el debate, contados a partir del inicio del procedimiento. Todo ello pone en evidencia el marcado interés de la ley por favorecer la celeridad en este trámite especializado; g) En relación con el derecho de defensa en el trámite especial para flagrancias se concluye que, aun y cuando pudieran no existir manifestaciones expresas que impliquen adelanto de criterio por parte del órgano jurisdiccional a la hora de hacer correcciones a la acusación, esta obligación que la ley impone a dicho órgano genera un contacto no deseable del juzgador o juzgadora con el asunto que va a decidirse, con anterioridad al juzgamiento. Aunque es oportuno que se realice esta corrección, no existe motivo para hacerla recaer en la misma persona o personas que luego tengan a cargo el juzgamiento; h) Acerca de la tutela judicial efectiva de las víctimas, queda de manifiesto que para su concreción es necesario, al menos a nivel de garantías, que el tratamiento procesal sea idéntico tanto en el procedimiento ordinario como dentro del trámite especial. Sin embargo, frente al trámite de flagrancia, se ofrece una respuesta que resulta célere con respecto a los fines del juzgamiento desde el punto de vista penal, pero que no impregna con la misma característica la búsqueda de la satisfacción de los intereses de la víctima-actor/a civil en cuanto a la reparación. Esta atención deficiente de las víctimas constituye un retroceso con respecto a lo que proponen las tendencias procesales penales más modernas, y una contradicción con los propios objetivos que la Ley 8 720 expresa en sus artículos primero y segundo; i) Del análisis total de las garantías que se ofrecen a la persona imputada en flagrancia, en contraste con las garantías que existen en el ordinario, se constata que existe

lesión al principio de igualdad, en la medida en que se reducen, echando mano de criterios que no son jurídicamente sustentables, una serie de garantías para la persona que resulta acusada de delito flagrante. Sobresale, entre esas distinciones no sustentables entre el trámite ordinario y el especial, la que se hace con respecto a la acción civil resarcitoria, la cual debe resolverse en abstracto para todos los casos que se tramiten en flagrancia, de forma programática.

Existe, del mismo modo, lesión al principio de inocencia en el trámite especial, al exponer a la persona imputada a las consecuencias prácticas que se desprenden de la publicidad que se regula para la totalidad de la audiencia. Estas consecuencias pueden ser, entre otras, una mayor exposición en medios de comunicación con anterioridad a la condenatoria –la cual genera a su vez afectaciones al honor y la intimidad–, dificultad para optar por la conciliación y otras medidas alternativas al proceso. El problema de la exposición de la persona que aún no ha sido considerada culpable, como si lo fuera, no es exclusivo de la flagrancia; sin embargo, la forma en la que se regula la publicidad de la audiencia para efectos de este trámite, maximiza el problema y puede llegar a afectar incluso el ámbito de intimidad de las víctimas. Este problema no parece quedar resuelto simplemente echando mano el órgano jurisdiccional de lo que dicta el artículo 330 del Código Procesal Penal, ya que el mismo solo aborda cuestiones de fondo como motivos para que el tribunal pueda establecer la privacidad de la audiencia; j) Igualmente, resulta violatoria del principio de inocencia el dictado automático de prisión preventiva que se consigna en el artículo 239 bis a partir de la creación de la ya mencionada Ley 8 720, en la medida en que deja de lado el objetivo esencial de las medidas cautelares –la sujeción del imputado al proceso– para aplicarse de forma indistinta a un grupo de delitos, sin que sea necesario ningún análisis de la necesidad y conveniencia de dicha medida cautelar. El procedimiento especial de flagrancia vulnera el principio imparcialidad, al poner en manos de un mismo órgano jurisdiccional las decisiones relacionadas con la imposición de medidas cautelares, la discusión de medidas alternativas, y más tarde el debate y la correspondiente sentencia.

La forma en la que queda establecida la participación de las víctimas dentro del procedimiento especial de flagrancia, desvirtúa que sea la protección de ellas verdadero objetivo perseguido por el legislador a la hora de emitir la Ley 8 720,

contradictoriamente denominada “Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal...”

El imputado y la imputada sometidos al procedimiento especial para flagrancias, reciben un trato diferenciado que pretende justificarse en la notoriedad del delito cometido. Sin embargo, dicha diferenciación no está avalada por nuestra Carta Fundamental y, en ese tanto, vulnera el principio de inocencia que cobija a toda persona perseguida por la presunta comisión de un ilícito; k) Las vulneraciones a principios procesales que se constatan en el procedimiento especial para el juzgamiento de delitos flagrantes, en suma, hacen que no resulte posible afirmar la existencia de un adecuado respeto al “debido proceso” dentro de dicho trámite, en la medida en que dicho principio engloba a aquellos y los mismos son necesarios para su configuración. Igualmente, se extraña para la satisfacción del debido proceso, la posibilidad de que la persona imputada pueda solicitar ante un tribunal superior el estudio de la medida cautelar impuesta en su contra.

b) Por otra parte (Launes, 2016) en su investigación “El régimen disciplinario y sus procedimientos en el sistema penitenciario español” concluye con lo siguiente: Que el mantenimiento de un régimen disciplinario es absolutamente necesario para la realización de cualquier actividad penitenciaria (art. 231 RP) y, en mayor medida, las propias del tratamiento penitenciario. Sin una mínima disciplina que garantice la seguridad y una convivencia ordenada en una institución cerrada como es un centro penitenciario, difícilmente se podrá aspirar a los fines primordiales de esta institución que no son otros que la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Sentado lo anterior el régimen disciplinario debe estar sujeto a una serie de límites y garantías de la potestad sancionadora de la Administración penitenciaria por afectar a derechos fundamentales durante la ejecución de la pena de prisión. En España, esta potestad sancionadora de la Administración penitenciaria se ha fundamentado en la teoría de la relación de especial sujeción lo que comporta la legitimidad para imponer sanciones por parte de la Administración durante el cumplimiento de una pena. Sanciones que, en determinados supuestos, pueden comportar, como es el caso de la sanción de

aislamiento en celda, una sanción equiparable a una privación de libertad dentro del cumplimiento de una pena privativa de libertad. Todo ello conlleva que el legislador deba procurar en un futuro extremar la aplicación del principio de legalidad en su manifestación formal en el sentido de que cualquier limitación de derechos fundamentales ha de venir habilitada por una ley orgánica y no por un reglamento. No puede justificarse, como sucede en nuestro ordenamiento penitenciario, que la tipificación de las faltas y sanciones se encuentren reguladas en un reglamento y no en una ley contraviniendo el principio de legalidad del art. 25 CE que sustenta la reserva de ley en este caso.

2.1.2. Antecedentes a nivel nacional

a) Según (Tismana, 2017) en su investigación “El proceso reformado por flagrancia delictiva: inconstitucionalidad de la disposición de mantención de detención del imputado cuando no existe requerimiento de prisión preventiva” llega a las siguientes conclusiones: 1) Que en la vigencia de un Estado constitucional de derecho en que se respetan de manera irrestricta los derechos fundamentales de las personas, la prescripción normativa contenida en el artículo 447.1 última parte del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, que establece que “La detención se mantiene hasta la realización de la audiencia de incoación”, no tiene sustento constitucional en el supuesto que el Fiscal formula requerimiento de incoación sin que a la vez haya requerido medida de prisión preventiva, toda vez que autoriza una “prolongación de detención en flagrancia” hasta por otras 48 horas que sumados a las 48 horas de detención policial suman un total de hasta 96 horas, lo cual supera el plazo máximo de detención que reconoce nuestra Constitución Política en su artículo 2 inciso 24 letra f). Contrario sensu, si se requiere la incoación de proceso inmediato por flagrancia delictiva y también se requiere prisión preventiva del detenido, entonces esta “prolongación de detención” si encuentra sustento constitucional, toda vez que se ha puesto a disposición del juzgado con este requerimiento por lo que dentro del plazo señalado lo primero que se va a discutir es la procedencia o no de la medida de prisión preventiva, conforme al Acuerdo Plenario N° 02-2016, que ya hicimos notar; 2) Que la disposición normativa contenida en el artículo 447.1 del Código Procesal Penal que establece que “La

detención se mantiene hasta la realización de la audiencia de incoación”, vulnera el derecho a la libertad personal del detenido en flagrancia, siempre y cuando no se requiera la prisión preventiva; contrario sensu, si se requiere prisión preventiva, no se afecta este derecho fundamental. Y es que la naturaleza de la persona humana, es en esencia su libertad, de ahí que su reconocimiento y protección es irrestricto en un Estado Constitucional de Derecho, siendo esta la regla general, y su restricción la excepción.

De ahí que, el someter a un detenido en flagrancia delictiva a que continúe privado de su libertad más allá del plazo máximo de detención constitucional (48 horas), hasta otras 48 horas más (total 96 horas), solo para que esté presente en la realización de la audiencia de incoación, en que no se va a discutir su libertad porque el Fiscal no ha requerido prisión preventiva, sino que solo se va a discutir y determinar la procedencia o no de dicho proceso inmediato, es que se concluye que no se justifica que continúe privado de su libertad más allá del plazo máximo fijado por la Constitución; 3) Que, en el contexto que el Fiscal formule requerimiento de incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva, sin peticionar la prisión preventiva del detenido en flagrancia, el mismo puede disponer la inmediata libertad del detenido luego de vencido el plazo máximo de detención (48 horas), primero porque estaría actuando conforme al mandato constitucional que prevé dicho plazo máximo de detención, y cualquier plazo adicional se reputa arbitrario y contrario a la misma; segundo, porque haciendo un ejercicio ponderativo entre el derecho a la libertad individual y la eficiencia y eficacia que persigue el proceso inmediato, se debe optimizar el primero en clave de interpretación pro homine, todo lo cual encuentra vigencia y legitimidad en el marco de un Estado Constitucional de Derecho; 4) Que en la provincia de Ica, los operadores jurídicos, llámense jueces, fiscales y abogados, son apegados al cumplimiento irrestricto de las leyes, en tal sentido y conforme a los alcances de nuestro trabajo, se advierte que vienen aplicando sin mediar observación alguna la disposición normativa cuestionada contenida en el artículo 447.1 última parte del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, que establece que “La detención se mantiene hasta la realización de la audiencia de incoación”, ello sin importar que si a la vez

que se requiere la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva, se requiere o no prisión preventiva. Con lo cual se colige que dichos operadores jurídicos carecen de una adecuada formación en materia de derechos constitucionales y derechos humanos acorde con las pautas del derecho internacional de los derechos humanos; 5) Que en nuestra provincia de Ica, los jueces de investigación preparatoria y de flagrancia, fijan fecha y llevan a cabo la audiencia de incoación, casi al finalizar las 48 horas de continuación de detención del imputado, computado desde que el Fiscal presenta su requerimiento de incoación y pone al detenido a disposición del juzgado, ello sin contar el plazo máximo de detención policial que establece la Constitución; con lo cual se acredita la afectación a la libertad del imputado.

b) Por otra parte (Carrasco, 2017) en su investigación La eficacia y eficiencia de la implementación de juzgados de flagrancia en el distrito Judicial de la Libertad en la administración de Justicia Penal concluye: 1) La incidencia del Proceso Inmediato por flagrancia delictiva en el Distrito Judicial de La Libertad, sede de Trujillo, en el período del 01 de diciembre de 2015 al 30 de abril de 2016, nos demuestra que existen 68.75% de casos que han sido resueltos con sentencia condenatoria de los cuales el 40% es con pena efectiva y el 28.75% con pena suspendida, el 23.75% de los casos han concluido mediante mecanismo de simplificación procesal de los cuales la Terminación Anticipada es la más aplicada, y el 7.5% se encuentra en trámite al presentarse un Recurso de Apelación de Sentencia; 2) La celeridad procesal se cumple en los procesos inmediatos de flagrancia, ello se ve reflejado en las estadísticas judiciales en donde el 77.50% que equivale a 62 casos han terminado en períodos cortos menores de 15 días en donde los delitos en que más se ha aplicado son el de lesiones leves, lesiones culposas, hurto simple o agravado, robo; c) El principio de inmediación se cumple en los procesos inmediatos de flagrancia ya que en 100% de los casos tramitados, prima el contacto visual y la oralidad propios de una relación directa entre el investigado y/o detenido con el Fiscal y el Juez de la Investigación Preparatoria, cristalizados en la Audiencia Única de incoación del Proceso Inmediato y en la Audiencia del Juicio Inmediato; 4) El principio de contradicción se cumple en los procesos inmediatos de flagrancia, ya que las estadísticas reflejan que en el 80% de los casos tramitados, la defensa de la parte

acusada si ha presentado sus pruebas al inicio del Juicio Inmediato, ello tiene asidero legal ya que en virtud del Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116 realizado en el VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, se faculta al Juez del juicio el conocimiento al inicio del mismo, de las pruebas aportadas por la defensa del acusado; 5) El principio de defensa procesal se cumple en los procesos inmediatos de flagrancia, ya que se le faculta en todo momento al investigado o detenido comunicarse con su abogado y realizar las gestiones necesarias para su defensa; asimismo, no se le proscribe de la aportación de pruebas como lo prevé el Acuerdo Plenario N° 06- 2010/CJ-116; además el 90% han contado con abogado particular de su libre elección, mientras que el 10% ha contado con Defensa Pública; 6) Se han cumplido con los plazos en los procesos inmediatos de flagrancia delictiva, en un 65% como es la solicitud del Fiscal al Juez de Investigación Preparatoria de la incoación del Proceso Inmediato, la audiencia única de incoación para determinar la procedencia del Proceso Inmediato, la formulación de la Acusación dentro del plazo de veinticuatro horas de recibido el auto que incoa el Proceso Inmediato, la Audiencia Única del Juicio Inmediato en el día o en su defecto no excedió las 72 horas desde su recepción; 7) Existe una mínima incidencia de autos y sentencias recurridas en los casos del Proceso Inmediato por flagrancia, ya que solamente el 7.5% de los casos tramitados han sido objeto del recurso impugnatorio de apelación de sentencia, evidencia que existe una incidencia mínima de sentencias recurridas, siendo los delitos más comunes el de hurto agravado, tenencia ilegal de arma de fuego, violación sexual y tráfico ilícito de drogas; 8) El principio de razonabilidad y proporcionalidad se cumple en los procesos inmediatos de flagrancia, ya que las estadísticas reflejan que los investigados han sido sometidos al Proceso Inmediato respetando el debido proceso y solamente se evidencia que en un 20% de los casos no se guarda correspondencia entre la pena impuesta y la gravosidad del daño causado, tanto a favor del sentenciado como se observa en delitos contra la libertad sexual y hurto agravado, y también en contra del sentenciado en delitos como receptación agravada y tráfico ilícito de drogas; 9) Se evidencia una disminución plausible de la carga procesal que detentan los Juzgados de Investigación Preparatoria, ya que por la celeridad procesal, un conflicto penal es resuelto en la mayoría de los casos en menos de una semana, aunado al ahorro de recursos

humanos y logísticos que ha generado un clima de seguridad jurídica que se traduce en la disminución de la sensación de impunidad por parte de la población; 10) Existe un alto índice de aplicación de los Protocolos de Mecanismos de Negociación y Solución del Conflicto Penal en los procesos inmediatos por flagrancia, las estadísticas registran un 23% de la muestra, siendo el más aplicado el Protocolo de Terminación Anticipada y en menor proporción el Protocolo de Principio de Oportunidad, lo llamativo es que en los casos muestrales no existen casos en donde se haya aplicado un Acuerdo Reparatorio.

c) Así mismo (Revilla, 2017) en su investigación “Capacidad estatal en el control de actividades criminales: las dinámicas de corrupción en el control de teléfonos móviles en establecimientos penitenciarios de Lima Metropolitana” llega a las siguientes conclusiones: a) La capacidad de un estado puede ser definida desde diferentes perspectivas. La presente investigación se orientó desde la acepción de que la capacidad estatal en un país como la habilidad de una burocracia profesional para implementar políticas sin influencia externa indebida. Claramente, se ha encontrado que existe una brecha entre el diseño de las políticas y su implementación efectiva en la realidad. Entre varios, uno de los factores que pueden mermar la capacidad de un Estado para cumplir sus funciones es la existencia de la corrupción, a gran o pequeña escala; b) Analizar la capacidad de un Estado desde el estudio de una entidad en específico permite encontrar falencias particulares asociadas a dicha agencia en particular, pero que pueden extrapolarse a demás agencias estatales en un país. De ello, se tiene que, en general, los sistemas penitenciarios latinoamericanos se encuentran en crisis y el peruano no es una excepción. Entre sus principales falencias se encuentran: el hacinamiento producido por una sobrepoblación que en general alcanza un promedio de alrededor del 138% en todo el país; la falta de recursos humanos y económicos; la deficiente infraestructura penitenciaria; la falta de una política penitenciaria integral; y la existencia de dinámicas que corrupción que exacerban todas las falencias anteriores y socavan la capacidad del Estado para controlar las dimensiones del sistema carcelario; c) Para estudiar los límites de la capacidad estatal asociados a las prácticas de corrupción se analizaron las formas de ingreso de teléfonos celulares a dos establecimientos penitenciarios de Lima

Metropolitana: Lurigancho y Miguel Castro Castro. De ello, se obtuvo que estos aparatos ingresan a los espacios carcelarios de cuatro formas distintas principalmente: a través de las visitas (quienes lo camuflan en su vestimenta, cuerpo, alimentos o ropa que llevan a los internos); a través del servidor penitenciario (quien permite el ingreso de este artículo a través de la visita por corrupción, ya que se le entrega un incentivo económico para que permita ingresar el aparato, o por negligencia, ya que no se realizó una correcta revisión de la visita); a través del ingreso de suministros de comida o materiales de trabajo al establecimiento penitenciario; desde el exterior del establecimiento, arrojando un paquete desde el perímetro del edificio a un lugar donde se sabe que no hay vigilancia en un momento determinado; d) Las prácticas de corrupción asociadas a los establecimientos penitenciarios se dan principalmente a nivel micro, y en menor medida involucran personal administrativo, siendo así dinámicas con mayor organización. Se basan principalmente en incentivos económicos para facilitar el ingreso o evitar la revisión exhaustiva por parte de los agentes de seguridad penitenciarios. Estas prácticas están asociadas a vulnerabilidades del sistema en general, relacionadas con el hacinamiento de los establecimientos carcelarios, lo cual ocasiona una gran debilidad del control interno de estos lugares, y la falta de recurso humano y económico para la implementación del control efectivo. Asimismo, se ha encontrado que actores involucrados con el tema conciben la existencia de estas prácticas de corrupción como una forma de relacionarse entre internos y con la autoridad, con el fin de mantener un equilibrio precario dentro de los establecimientos penitenciarios, ya que la autoridad no siempre es capaz de mantener la seguridad en el interior de estos espacios, por las razones asociadas con las vulnerabilidades del sistema en general; e) Las medidas de control ante prácticas de corrupción son principalmente preventivas y apelan a la concientización de las personas involucradas; sin embargo, no se acompañan de medidas combativas que dificulten la existencia de corrupción en el sistema. El rediseño de la institución, combinado con la utilización de la tecnología para la seguridad, significaría un paso importante para la superación de los límites de las medidas de control existentes.

2.1.3. Antecedentes en el contexto institucional de ULADECH Católica

a) Según (Velásquez, 2018) en su investigación “Expectativas del proceso inmediato en los delitos de flagrancia delictiva, a partir de los seis primeros meses de vigencia del decreto legislativo n°1194 - corte Superior de Justicia del Santa” llega a la conclusión: 1) El Código Procesal Penal Peruano (Decreto Legislativo N° 957) en su Libro Quinto, introduce los denominados “proceso especiales”, los cuales permiten contar con esquemas alternativos al proceso ordinario, facilitando el procesamiento de determinados casos en atención a la flagrancia o suficiencia probatoria, encontrando dentro de ellos el denominado proceso inmediato, recientemente modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, el cual tiene como característica fundamental el obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia para llegar al juicio oral, lo que origina un proceso más célere y eficaz como respuesta a un sistema de justicia aletargado los últimos años; 2) El Proceso Inmediato emerge como un mecanismo alternativo de justicia rápida, sin embargo pese a su naturaleza inmediata en los último años no fue empleada en por quien se encuentra facultado a ejercer de la acción penal, dada su aplicación facultativa; por consiguiente, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1194° dicha opción fue modificada, al emplear determinados criterios como: a) Razones de Política Criminal, b) Simplificar la respuesta estatal, c) Abreviación de los plazos y d) Celeridad y racionalidad, estableciendo para el representante del ministerio público el proceder obligatoriamente con el ejercicio de la acción penal si se cumpliera con los presupuestos establecidos para el mismo, lo que generaría efectivamente una justicia conforme a un servicio público de calidad (justicia pronta y cumplida), sin detrimento de las garantías legales y procesales para los sujetos procesales; 3) El proceso inmediato en la Corte Superior de Justicia del Santa a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 1194° ha causado un gran progreso en cuanto al tratamiento de los procesos ingresados bajo esta modalidad, pues como se observa, en primer lugar se procedió a la designación de juzgados competentes que conocerían los procesos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción, bajo las reglas del Código Procesal Penal, posteriormente, se seleccionó al personal encargado de la tramitación de estos procesos; de igual forma, se hizo empleo de los expedientes, notificaciones y agendas judicial electrónicas, a fin de agilizar el

diligenciamiento de los mencionados expedientes; como muestra de ello, se ha podido determinar de la información proporcionada por la Corte Superior de Justicia del Santa, que los mil ciento cincuenta y siete (1157) procesos ingresados en los primeros ocho meses, el 43% de ellos (equivalente a 501 expedientes) han sido resueltos, de lo que se deduce que gracias a la implementación del Decreto Legislativo 1194 se ha podido reducir en gran medida la carga procesal y el uso de recursos públicos (tiempo – dinero); 4) En cuanto al cumplimiento de la celeridad procesal (reducción de etapas procesales), de los procesos analizados, se advierte un gran porcentaje de aplicación de las medidas alternativas, pues del total de expedientes tomados como muestra (59), se ha encontrado que 34 hicieron uso de dicha salida alternativa, siendo esta la Sentencia Anticipada, y en ese mismo sentido, de la muestra proporcionada por la Corte del Santa se advierte que un gran porcentaje de casos han sido resueltos bajo dicha modalidad, además se tiene que en 38 de ellos no ha sido necesario la imposición de alguna medida coercitiva; asimismo, tal como se corrobora reiterativamente de la fuente citada aprecia que en su mayoría se optó como pena coercitiva la de comparecencia simple, lo que permite colegir que este proceso especial en la Corte Superior de Justicia del Santa está cumpliendo con la característica de celeridad procesal, puesto que la mayor cantidad de procesos no han llegado a la etapa de juicio inmediato culminando solamente en la audiencia de incoación de proceso inmediato, brindando de esta forma una rápida solución a la controversia penal, dado la máxima reducción de etapas procesales sin una mayor dilación del proceso, y la obtención de la respuesta penal efectiva para los sujetos procesales, lo que permite una mejora de la percepción sobre la justicia penal;

5) Ahora bien, en relación a la observancia de los plazos establecidos en la normatividad del Decreto Legislativo 1194, se concluye que en la Corte Superior de Justicia del Santa, si ha cumplido con estos en gran porcentaje de los procesos examinados, dado que de la muestra resulta que en tiempo establecido desde la detención hasta la presentación del requerimiento fiscal, el 72.88% (43 expedientes) cumple con el plazo, mientras que el 27.12% (16 expedientes) no cumplió el plazo estipulado; asimismo, en lo referente al llevar a cabo la audiencia de incoación del proceso inmediato desde la presentación del requerimiento fiscal en sede judicial, se tiene que solo un (1) proceso no cumplió con dicho plazo; aunado a ello, de los 22

expedientes que pasaron a la etapa de juicio inmediato solo en 4 de ellos es fiscal no presentó su requerimiento acusatorio dentro de las 24 horas, de lo contrario 18 de ellos si fueron presentados a tiempo, lo mismo que ocurrió en cuanto al plazo para señalar la audiencia de juicio oral inmediato. Si bien es cierto, se aprecia que gran parte de los procesos se ejecutaron cumpliendo los plazos asignados en la norma procesal; no obstante, se advierte que existe un mínimo de ellos que no se desarrolló cumpliendo lo designado, lo que nos conlleva a inducir que el trámite realizado por los operadores judiciales en la Corte Superior de Justicia del Santa, aún requiere de una mayor capacitación y logística que permita un mejor cumplimiento de la normal procesal, a fin de no vulnerar derechos y garantías procesales, máxime si se trata de un proceso especial que por su misma naturaleza reduce a un mínimo los mismos; 6) En la Corte Superior de Justicia del Santa se ha podido advertir que en cuanto a los delitos más frecuentes implicados en los procesos inmediatos bajo la modalidad de flagrancia delictiva con la aplicación del D.L. 1194, en sus primeros seis meses de vigencia, fueron los de Microcomercialización o Microproducción de Drogas, Hurto agravado, y Tenencia ilegal de municiones o de arma de fuego, seguido a ello, los delitos cometidos con menor índice fueron los de hurto simple, violación sexual, usurpación agravada, lesiones leves y graves y hurto de ganado; los mismos que coinciden con los datos de la Corte del Santa, pues se puede apreciar que en mayor índice se han cometido los delitos antes mencionados, exceptuando a los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en estado de ebriedad o Drogadicción, ello permite colegir que se estaría cumpliendo con los fundamentos instituidos para la creación del Decreto Legislativo 1194°, los que se basaron en materia de Seguridad Ciudadana, contra la delincuencia y el crimen organizado, pues los delitos resueltos con mayor porcentaje en estos seis primeros meses han sido las infracciones contra la Salud y Seguridad Pública y los cometidos contra bienes patrimoniales, generando así una respuesta positiva sobre el concepto de justicia y confianza en la ciudadanía, mejorando la percepción de que se está luchando contra la inseguridad ciudadana y en general sobre la efectividad en la resolución de conflictos en el sistema de justicia penal, la misma que anterior a la creación de la norma en análisis había evidenciado en los últimos años una perspectiva opuesta a la actualmente concebida; 7) En lo referente a las incidencias presentadas en la

tramitación de los procesos inmediatos instaurados bajo la modalidad de flagrancia delictiva en la Corte Superior de Justicia del Santa – Chimbote, se advierte que existe solo un ínfimo número de ellos en los cuales se ha presentado algún tipo de percance en su desarrollo (tal es el caso de llegar a desistirse o declarar infundado la incoación del mismo), en contraposición al margen superior de expedientes que han sido ejecutados sin ningún efecto negativo que repercuta en el transcurso del proceso, permitiendo concluir que en ésta corte la aplicación del Decreto Legislativo 1194, no ha presentado imprevistos, pues como resultado se ha obtenido procesos ejecutados con regularidad, permitiendo un desenvolvimiento correcto de éstos, en observancia de las directrices, lineamientos y reglas incorporados con esta nueva norma legal; 8) Finalmente, en base a la investigación realizada podemos concluir que en los seis primeros meses de aplicación del Decreto Legislativo 1194 – Proceso Inmediato, en los delitos cometidos bajo la modalidad de flagrancia delictiva en la Corte Superior de Justicia del Santa - dependencia de la Provincia de Santa - Chimbote, se ha logrado obtener una respuesta óptima en cuanto a las expectativas instauradas para su creación, puesto que como resultado se ha logrado determinar un máximo de reducción en las etapas procesales por la aplicación de salidas alternativas, logrando descongestionar la carga procesal, pues solo un número reducido de los procesos pasaron a la etapa de juicio oral, coadyuvado al cumplimiento por parte de sujetos procesales de los plazos establecidos en la norma, generando en los justiciables conformidad en la forma y modo en la que se tramitan sus procesos, cumpliendo los estándares mínimos de justicia rápida y eficaz. Asimismo, se resalta que estos mismos procesos anterior a la modificatoria realizada por el Decreto Legislativo 1194 en un gran porcentaje hubieran sido tramitados como procesos comunes, por consiguiente no se hubiera obtenido la misma calidad de resultado al actualmente alcanzado con su entrada en vigencia, dado su aplicación obligatoria; 9) Para terminar teniendo como sustento los resultados obtenidos a través de la investigación realizada en la Corte Superior de Justicia del Santa, podemos acotar que ésta nos ha permitido verificar que el Decreto Legislativo N° 1194 – Proceso Inmediato está cumpliendo con los parámetros del principio de seguridad jurídica, la que es exigida en la creación, promulgación y aplicación de una norma, entendiéndose este principio como la certeza y previsibilidad de cuáles serán las consecuencias de

determinada conducta de acuerdo con el ordenamiento jurídico y de la aplicación efectiva de las normas jurídicas, siendo así, el decreto evaluado provoca la satisfacción de quienes recurren a la aplicación de la misma, generando por consiguiente grandes avances no solo de producción y descarga procesal a nivel de órganos del Estado, sino una más importante, que vendría a ser la apreciación de justicia por quienes recurren en busca de ella, los cuales encuentran salvaguardados sus derechos al comprobar que la norma resulta eficaz y eficiente acorde a las necesidades de la sociedad.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Se define a la sentencia penal como un acto que importa la materialización del derecho penal como: un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), considera que su lógica estriba es sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro el bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.). (Polaino, 2004)

Sin embargo, la materialización sólo se puede hacer efectiva dentro del proceso penal, definido como un conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales definidos y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías constitucionales, aplican la ley penal en los casos singulares concretos de los delitos. (Sánchez, 2004).

2.2.1.2. Los principios aplicables a la función jurisdiccional en materia procesal penal

Estos principios se encuentran consagrados en el Artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, como también han sido desarrollados por las doctrinas y las jurisprudencias nacionales, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Los principios de legalidad

En este principio Muñoz (2003), indica que la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendido como la expresión de la “voluntad general”, que tienen la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

2.2.1.2.2. Los principios de presunción de inocencia

Este principio considera que toda persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehacientemente, y se haya materializado en una sentencia definitiva, donde se adquirió la autoridad de las cosas irrevocables juzgadas (Balbuena, 2008).

2.2.1.2.3. Los principios de debido proceso

Según Fix Zamudio (1991), considera a los principios de debido proceso como una garantía de los derechos de la persona humana que implican una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

2.2.1.2.4. Los Principio de la motivación

El principio de la motivación consiste en las exigencias de fundamentales y las explicaciones que debe tener toda resolución judicial, y deben estar amparadas en una base construida de los derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da en un caso concreto que se somete a juzgamiento, no bastando una mera exposición, sino que consiste en la realización de un razonamiento lógico. (Franciskovic Ingunza, 2002)

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Así mismo (Alarcón, 2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: Derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de las pruebas, derecho a que se admitan los

medios probatorios ofrecidos, derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que fueron incorporados de oficio por el juez, derecho a que se asegure la producción o conservación de las pruebas a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios y el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de pruebas que han sido actuados y que han ingresado los procesos o procedimientos.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Aquí en este principio se puede considerar que el delito requiere para ser considerado como tal, la vulneración de un bien jurídico protegido, el que consiste en que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

En este principio se supone que las lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista el dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, se realicen posteriormente la verificación subjetiva, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. (Ferrajoli, 1997)

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

En este principio se indica la distribución de roles y las condiciones en que se deben realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal (Bauman, 2000). Así mismo se entiende por principio acusatorio, al cual no debe ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio por el delito, pero con divisiones de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. (San Martin, 2006)

2.2.1.2.9. Los principios de correlación entre acusación y sentencia

Así mismo San Martín (2011), considera que estos principios surge de los mandatos constitucionales establecidos en: El derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), donde se impide validar que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción. Derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución Política del Perú), que es previo al anterior, ya que la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa y, el derecho a un debido proceso que deba ser de manera imparcial respetando los derechos del inculpaado y de la defensa. (Art. 139, inc. 3 de la Constitución Política del Perú).

2.2.1.3. El proceso penal

2.2.1.3.1. Definición

El proceso penal ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, estuvo compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción y el juicio oral, sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, actualmente no podemos afirmar que el proceso penal siga siendo el proceso rector en el Perú, y que siga compuesto por 2 etapas. Sin duda, que a la fecha, se han introducido importantes reformas, pero a pesar de ello, la influencia del sistema inquisitivo sigue siendo fuerte, y en algunos casos, tiende a desnaturalizar la garantía del debido proceso.

Consiguientemente, interesa evaluar si el proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. Para ello, vamos a dividir el estudio del proceso penal ordinario en 5 fases procesales claramente identificadas, para que de esa manera podamos identificar los puntos de contacto entre el proceso penal y la norma constitucional (Mariños, 2002).

Según el (Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, 2018) menciona 3 etapas del proceso penal:

a) Etapa preparatoria

En esta etapa tiene por finalidad realizar la investigación de los hechos y descubrir la verdad de los mismos; ya que de ello le servirá al Fiscal, para determinar si los

elementos son de convicción y servirá para preparar la defensa del imputado y la acusación del fiscal. (Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, 2018)

b) Etapa Intermedia

En esta segunda etapa se basa en las decisiones adoptadas por el Fiscal luego de haber terminado las Investigaciones Preparatorias de pedir la supresión de la causa o la acusación.

Al finalizar la audiencia el Juez resuelve de manera inmediata todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notifica a las partes.

Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispone la devolución de la acusación y suspende la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanuda.

c) Juicio Oral

Esta es la etapa principal del proceso penal y se realiza sobre la base de la acusación. Es regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. El Juicio Oral comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia (Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, 2018).

En función al principio de oralidad, toda petición o cuestión propuesta debe ser argumentada oralmente, al igual que la presentación de las pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participan en ella. Además, las resoluciones, incluyendo la sentencia, son dictadas y fundamentadas oralmente, quedando registradas conjuntamente con el resto de las actuaciones de la audiencia en el correspondiente medio audiovisual, sin perjuicio de su registro en acta cuando corresponda.

El Juez Penal o el Presidente del Juzgado Colegiado, según sea el caso, dirigen el juicio y ordena los actos necesarios para su desarrollo, correspondiéndole garantizar el ejercicio pleno de la acusación y defensa de las partes.

2.2.1.3.2. El sistema procesal penal en el nuevo código

La implementación del nuevo modelo acusatorio considerado en el nuevo Código Procesal Penal demanda la realización de inversión pública; la cual debe preverse de forma ordenada en el tiempo; debido a la insuficiencia de los recursos públicos existentes; con la finalidad de tener un control razonable sobre ellos y tener la capacidad de corregir los errores oportunamente de modo que sea posible acumular una experiencia que pueda ser invertida y capitalizada en las regiones en las que sucesivamente se ponga en marcha el nuevo modelo de justicia penal.

Los cambios deben expresarse en el ámbito de las prácticas, usos, costumbres, métodos y rutinas de trabajo de los operadores del sistema de justicia como son los: jueces, fiscales, policías y defensores del pueblo; quienes están habituados a actuar en un sistema que privilegia la escritura antes que la oralidad.

En este orden de ideas, dado que el nuevo modelo procesal redefine los roles de los distintos sujetos procesales (fiscales, jueces y abogados), será necesario desarrollar una intensa política de capacitación con metodologías participativas para difundir las nuevas instituciones procesales y, sobre todo, para promover el cambio de actitudes, el desarrollo de nuevas competencias profesionales así como las habilidades y destrezas que el nuevo modelo de enjuiciamiento penal demanda. El reto más desafiante y significativo de la reforma es la superación de la cultura predominantemente inquisitiva y secreta para dar paso a una cultura adversarial y de transparencia fundada en el principio de igualdad, en la oralidad y en el debido proceso, esencialmente.

2.2.1.3.3. Los procesos penales en el nuevo código procesal penal

En primer lugar señala:

El CPP del 2004 se inspira en el mandato constitucional de respeto y garantía a los derechos fundamentales de la persona; busca establecer un balance razonable entre estos derechos y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado a través de sus órganos competentes; el Ministerio Público, la Policía Nacional y los Órganos Jurisdiccionales Penales; se fundamentan en el principio de limitación del poder que informa al Estado Democrático de Derecho; las normas del título Preliminar tienen prevalencia sobre el resto de disposiciones del código y se erigen

como una fuente y fundamento para su interpretación; en el Título Preliminar se desarrollan los principios constitucionales de gratuidad de la administración de justicia penal; el de garantía del juicio previo –cuya configuración en el código se caracteriza por la oralidad, la publicidad y la contradicción-; el de la doble instancia; el de igualdad procesal; de la presunción de inocencia; la interdicción de la persecución penal múltiple; de la inviolabilidad de la defensa; de la legitimidad de la prueba y el de legalidad de las medidas limitativas de derechos, entre los más importantes.

En segundo lugar señala:

El CPP establece para todos los delitos, sin excepción, un proceso común y se elimina el inconstitucional procedimiento sumario –escrito, reservado y sin juicio oral- por el que se tramitan la mayoría de los delitos previstos en el Código Penal.

En tercer lugar señala:

La separación de las funciones de persecución (Ministerio Público con el apoyo técnico especializado de la Policía Nacional) y decisión (Poder Judicial) con el objeto de dar pleno cumplimiento al principio acusatorio y a la garantía de imparcialidades al juzgador. Este es un cambio fundamental dado que en el actual sistema el juez penal cumple función persecutoria, pues la instrucción por él dirigida tiene por objeto reunir las pruebas acerca del delito cometido y sobre la responsabilidad de sus agentes. Y en el caso del procedimiento sumario el problema se agrava porque el mismo juez que investiga es quien decide el caso.

En cuarto lugar señala:

En el CPP del 2004, se establece que el juicio es la fase estelar del proceso. En esta fase se actúan las pruebas ofrecidas y admitidas en la fase intermedia. El juicio se basa en los principios de inmediación, concentración, oralidad, publicidad y contradicción. El juicio es, en esencia, un debate entre la tesis del fiscal y la tesis de la defensa. Es una lucha entre dos adversarios. Esto supone un cambio radical frente al actual sistema en el que el juicio oral es una mera repetición de lo actuado en la fase de instrucción y donde el expediente escrito es la principal fuente para el

conocimiento y decisión del caso. En el actual juicio la oralidad es muy débil. En el nuevo modelo, la oralidad está en el centro de todo el proceso y es el principal instrumento para conocer los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad de sus autores.

2.2.1.3.3.1. El proceso común

El objeto de esta es reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permitan al fiscal decidir si formula o no la acusación, y al imputado preparar la defensa. Y tiene por finalidad también determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como de los daños causados (Yataco, 2016).

Así mismo la policía y sus órganos especializados en criminalísticas, el Instituto de Medicina Legal, el Sistema Nacional de Control y los demás organismos del Estado están obligados a brindar apoyo al fiscal. Las universidades, institutos superiores, y entidades privadas de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de convenios correspondientes, están facultadas para brindar informes y los informes que requiera el Ministerio Público.

Finalmente, el fiscal, mediante una disposición, y con arreglos a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el cual actuará bajo su dirección.

2.2.1.3.3.2. Los principios del proceso común

Entre ellos tenemos:

1. Principio Acusatorio.
2. El principio de Igualdad de Armas.
3. El Principio de Contradicción
4. El Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa
5. El Principio de la Presunción de Inocencia
6. El Principio de Publicidad del juicio
7. El Principio de Oralidad
8. El principio de Inmediación

9. El Principio de Identidad Personal

10. Principio de Unidad y Concentración

2.2.1.3.3.3. Etapas (Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957)

a) Investigación Preparatoria (Art. 321 – Art 343)

• Finalidad

1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

2. La Policía y sus órganos especializados en criminalística, el Instituto de Medicina Legal, el Sistema Nacional de Control, y los demás organismos técnicos del Estado, están obligadas a prestar apoyo al Fiscal. Las Universidades, Institutos Superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultadas para proporcionar los informes y los estudios que requiera el Ministerio Público.

3. El Fiscal, mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección.

• Dirección de la investigación

1. El Fiscal dirige la Investigación Preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65°.

2. Para la práctica de los actos de investigación puede requerir la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos, quienes lo harán en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los requerimientos o pedidos de informes que se realicen conforme a la Ley.

3. El Fiscal, además, podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios materiales en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de los mismos.

• **Función del Juez de la Investigación Preparatoria**

1. Corresponde, en esta etapa, al Juez de la Investigación Preparatoria realizar, a requerimiento del Fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza este Código.

2. El Juez de la Investigación Preparatoria, enunciativamente, está facultado para:

a) Autorizar la constitución de las partes.

b) pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y –cuando corresponda- las medidas de protección.

c) resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales.

d) realizar los actos de prueba anticipada

e) controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este código

• **Reserva y secreto de la investigación**

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.

2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.

3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio.

• **Carácter de las actuaciones de la investigación**

Las actuaciones de la investigación sólo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia. Para los efectos de la sentencia tienen carácter de acto de prueba las pruebas anticipadas recibidas de conformidad con los

artículos 242° y siguientes, y las actuaciones objetivas e irreproducibles cuya lectura en el juicio oral autoriza este Código.

b) Investigación Intermedia (Art. 344 – Art.348)

• Decisión del Ministerio Público

1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343°, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa.

2. El sobreseimiento procede cuando:

a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado.

b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.

c) La acción penal se ha extinguido.

d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

• Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento

1. El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días.

2. Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

3. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres días.

- **Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria**

1. El Juez se pronunciará en el plazo de quince días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.

2. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez días. Con su decisión culmina el trámite.

3. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento.

4. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación.

5. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.

- **Auto de sobreseimiento**

1. El auto que dispone el sobreseimiento de la causa deberá expresar:

a) Los datos personales del imputado.

b) La exposición del hecho objeto de la Investigación Preparatoria.

c) Los fundamentos de hecho y de derecho.

d) La parte resolutive, con la indicación expresa de los efectos del sobreseimiento que correspondan.

2. El sobreseimiento tiene carácter definitivo. Importa el archivo definitivo de la causa con relación al imputado en cuyo favor se dicte y tiene la autoridad de cosa juzgada. En dicha resolución se levantarán las medidas coercitivas, personales y reales, que se hubieren expedido contra la persona o bienes del imputado.

3. Contra el auto de sobreseimiento procede recurso de apelación. La impugnación no impide la inmediata libertad del imputado a quien favorece.

• **Sobreseimiento total y parcial**

1. El sobreseimiento será total cuando comprende todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando sólo se circunscribe a algún delito o algún imputado, de los varios que son materia de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria.
2. Si el sobreseimiento fuere parcial, continuará la causa respecto de los demás delitos o imputados que no los comprende.
3. El Juez, frente a un requerimiento Fiscal mixto, acusatorio y no acusatorio, primero se pronunciará acerca del requerimiento de sobreseimiento. Culminado el trámite según lo dispuesto en los artículos anteriores, abrirá las actuaciones relativas a la acusación fiscal.

c) Juicio Oral (Art. 356 CPP)

El juicio es el proceso principal para una sentencia sobre la base de la acusación del agraviado; sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución Política del Perú y los Tratados de los Derechos Internacionales de Derechos Humanos aprobados y ratificados por nuestro país, rigen especialmente en la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria de una sentencia. Por lo que en su desarrollo se observa los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

Así mismo las audiencias se desarrollan en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

2.2.1.3.3.4. Los procesos especiales

Son todos aquellos proceso judiciales contenciosos que se hallan sometidos a trámites específicos, total o parcialmente distintos a los del proceso ordinario. Se caracterizan por la simplificación de sus formas y por su mayor celeridad. Pueden clasificarse en plenarios rápidos o abreviados y sumarios (Enciclopedia Jurídica, 2014).

2.2.1.3.3.4.1. Plenarios rápidos

Son aquellos cuya simplicidad formal no obsta al conocimiento judicial exhaustivo de litigio, el cual resulta decidido, por consiguiente, en forma total y definitiva.

Sólo se diferencian, pues, de los ordinarios, desde el punto de vista de su simplicidad formal, la que está dada, generalmente, por la escasa cuantía de las cuestiones debatidas o por la presunta facilidad con que pueden resolverse.

2.2.1.3.3.4.2. Proceso sumarios.

En los procesos sumarios propiamente dichos, a diferencia de lo que ocurre con los plenarios rápidos, la simplicidad de las formas está determinada por la fragmentariedad o por la superficialidad impuesta al conocimiento judicial. En el primer caso están incluidos algunos proceso de conocimiento, como los interdictos y de alimentos y todos los procesos de ejecución, en los que no se agota el planteamiento y resolución del conflicto en su totalidad, sino solamente en alguno de sus aspectos. En el segundo figuran los proceso cautelares, en los que solo se requiere la justificación de la apariencia o verosimilitud su característica fundamental es la de la máxima simplicidad formal.

2.2.1.3.3.4.3. Terminación anticipada del proceso

La terminación anticipada del proceso constituye un mecanismo de simplificación procesal que ha sido regulado íntegramente por el Código Procesal Penal del 2004, pero que no es novedad en nuestro ordenamiento jurídico pues ya se aplicaba para ciertos delitos - aduaneros y lavado de activos -. Su incorporación en nuestro ordenamiento jurídico penal responde a que se debe lograr una mayor celeridad en la resolución de los casos penales debido a la crisis por la que atraviesa nuestra administración de justicia que se traduce en un aumento desmedido de la carga procesal y a lineamientos político criminales provenientes de las reformas procesales latinoamericanas que constituyen desde los 90' una tendencia en la región. La incorporación de la terminación anticipada no solo debe ser vista desde el marco dogmático sino también desde lo práctico, de ahí que debemos prestar atención a las cifras en los distritos donde se viene aplicando y con ello aportar a buscar soluciones que no solo queden en el papel.

Norma de aplicación de acuerdo al Código Procesal Penal 2004; los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336° y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de 122 carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.

2. El Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso.

3. El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones.

4. La audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales. Acto seguido, el Fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la Investigación Preparatoria surjan contra el imputado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. A continuación, el imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes. El Juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada.

5. Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, así lo declararán ante el Juez debiéndose consignar expresamente en el acta

respectiva. El Juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.

6. Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo. Rige lo dispuesto en el artículo 398°.

7. La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales. Los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil. En este último caso, la Sala Penal Superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil.

a) El acuerdo o negociación de las partes:

Sus objetivos son:

Debatir sobre la importancia de prepararse cuidadosamente para entablar las negociaciones, a fin de fomentar el compromiso sincero por parte de los actores del conflicto.

- Proporcionar una guía a lo largo del proceso de negociación, hasta llegar a un acuerdo final.

Es importante recordar que esta sección presenta una versión idealizada de un proceso de negociación. Una negociación específica se desarrollará de manera que dependa de las circunstancias únicas que la caracterizan. Como mediador, es importante estar preparado y contar con los conocimientos y habilidades necesarios para asistir a las partes en la negociación.

2.2.1.3.3.5. Proceso de seguridad

El primer asunto en este proceso es discernir si será aplicable la pena o no al imputado. Si la respuesta es afirmativa se desechará de plano la posibilidad, el proceso de seguridad, el mismo que sólo se instaurará cuando al finalizar la Investigación Preparatoria el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud o de minoría de edad.

El Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el acusado será representado por su tutor si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible.

El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar el requerimiento del Fiscal y optar por la aplicación de la pena. El proceso de seguridad sólo puede desarrollarse en forma autónoma al proceso común no pudiendo acumularse ambos procesos (Mavila, 2010).

2.2.1.3.3.6. Proceso por faltas

Tiene las siguientes características de ser “sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal, en el que no interviene el Ministerio Público y la figura del Juez es preponderante en su dirección, este debe intervenir procurando legitimar su participación.

Para esto debe desterrar la tendencia inquisitiva y optimizar el principio acusatorio (San Martín, 2003, p. 1263-1264), el mismo que se encuentra regulado expresamente en los arts. 482 al 487 del Código Procesal Penal del 2004, que son los correspondientes a la Sección VII del Libro Quinto, dedicada a los procesos especiales.

2.2.1.3.3.7. Procesos por razón de la función pública

Estos procesos forman parte del grupo de procesos especiales por la condición del sujeto o agente que comete el hecho delictivo, ello en razón de la función pública que ejercen los funcionarios o servidores públicos, en relación a que determinadas autoridades públicas tienen merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal, bajo el marco del proceso debido (Velarde, 2009).

a) Procesos por delito de función atribuida a altos funcionarios públicos

“Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso; a los Ministros de Estado; Miembros del Tribunal Constitucional; Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, Vocales de la Corte Suprema; Fiscales Supremos, Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas funciones”.

2.2.1.3.3.8. Proceso por delito del ejercicio privado de la acción penal

En este proceso se norma los procedimientos especiales en los delitos de acción privada, precisando los nuevos roles de ubicación de las víctimas en el proceso penal. Se resaltan la posibilidad permanente de mediación y transacción que los procesos pueden llevar. También se analizan los casos en los que es necesario ponderar entre el interés privado y social.

En este proceso anteriormente el tratadista César San Martín lo denominó Procedimiento por Delito Privado, señalando que “las características más importante de los delitos privados es que la persecución está reservada en la víctima” quien además es la única que tiene legitimación activa cuando la conducta punible ofende la memoria de una persona fallecida. (Mavila, 2010).

a) Requisitos para tener la condición querellante

En el artículo 108° del NCPP se prescribe lo siguiente requisitos:

- a) La identificación del querellante, en caso, de su apoderado judicial (numeral 2 del artículo 109 del NCPP); la indicación, en ambos casos, de su domicilio real y procesal, y los números de los documentos de identidad o de registro.
- b) El relato circunstanciado del hecho punible, y la mención de los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican su pretensión, con indicación expresa de la persona o personas contra la que se dirige;
- c) La precisión de la pretensión penal y civil que deduce, con la justificación correspondiente (artículo 107 del NCPP).
- d) El ofrecimiento de los medios de prueba correspondientes (relacionados con el objeto penal y civil del proceso).

Facultades del querellante

El hecho de interponer querrela confiere importantes facultades al querellante, pudiéndose citar las siguientes, que no tiene la víctima (Bravo, 2013):

1. Adherirse a la acusación del Ministerio Público o acusar particularmente. Cuando se acusa particularmente, existe la posibilidad de calificar jurídicamente los hechos en forma distinta al Fiscal; plantear otra forma de participación; solicitar otra pena o ampliar la acusación del Fiscal extendiéndola a imputados o hechos

distintos, siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación (art. 261 del Código Procesal Penal)

2. Ejercer los demás derechos que señala el artículo 261, que se verán al hablar de la Etapa Intermedia.
3. Oponerse al procedimiento abreviado (art. 408 del Código Procesal Penal);
4. Formular acusación, si el Ministerio Público ha ratificado la decisión del Fiscal de la causa de no interponerla, por haber solicitado el sobreseimiento (art. 258 del Código Procesal Penal).
5. Formular acusación cuando el Fiscal haya comunicado la decisión de no perseverar en el procedimiento (arts. 258 inciso cuarto y 248 letra c del Código Procesal Penal).
6. Ser oído antes de decretar la suspensión condicional del procedimiento y apelar de la resolución que la establece (art. 237 del Código Procesal Penal).

2.2.1.3.3.9. Proceso por colaboración eficaz

El proceso de colaboración eficaz en el contexto de los presupuestos fácticos del crimen organizado, así como aprehender la naturaleza condicional de estos procesos sujetos a la prueba de la calidad y utilidad de la información; comprender los beneficios que obtiene el colaborador y quienes no pueden someterse a este procedimiento especial. Asimismo ubicar en que momentos del procedimiento puede el imputado someterse a la ser un colaborador eficaz.

La eficacia se refiere a que la colaboración que brinda el arrepentido tiene que ser útil, esto quiere decir, que la justicia como valor jurídico se preserve. Se busca la desarticulación o eliminación de las organizaciones delictivas, la identificación y captura de sus miembros, la efectiva prevención de delitos o la disminución de sus consecuencias; la delación de copartícipes acompañada de las pruebas eficaces de su responsabilidad, la identificación de fuentes de financiamiento e incautación de bienes y la entrega de instrumentos que se han utilizado para cometer el delito.

2.2.1.3.3.10. Proceso inmediato

En este procedimiento especial se expresa con más nitidez el objetivo de buscar la simplificación y celeridad de los procedimientos en aquellos casos de delitos flagrantes o que no requieran investigación.

En estos delitos hay mucha cercanía temporal entre el momento de ocurrencia del hecho y la concurrencia de la policía, así como la identificación del autor y el hallazgo de las pruebas más importantes del caso. Trabajos realizados en Estados Unidos, en casos en que la identidad del sospechoso era conocida, probarían que buena parte de la investigación del tiempo posterior a la detención de éste, se gasta en actividades rutinarias o administrativas, a nivel policial (Mavila, 2010)

Por último, el Artículo 260 del nuevo código establece que “toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva”.

En síntesis estamos constatando que mientras en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos prima una orientación restrictiva de los actos in fraganti, en el nuevo código procesal penal se incorpora los supuestos de cuasi fragancia y se dan plenas facultades a la policía para detener al imputado sin que medie mandato judicial, facultad que puede ejercer incluso cualquier persona entregando inmediatamente al arrestado a la Estación de Policía más cercana.

La característica de este proceso especial es la falta de necesidad de realizar la Investigación Preparatoria intentándose por ello evitar que la investigación se convierta en un procedimiento burocrático rutinario innecesario cuando prácticamente están dadas las condiciones para la sentencia.

El antecedente normativo cuestionador de este sesgo dilatorio está en la Ley 28122 de 16 de diciembre del 2003, en la cual se permitía la conclusión anticipada del proceso en los casos de flagrancia, si es que las pruebas recogidas por la Policía o el Ministerio Público, presentadas en la denuncia, eran suficientes para promover el juzgamiento y si el procesado confesaba sinceramente su responsabilidad ante el Juez. En ese caso se dispuso la realización de una Instrucción judicial breve, caracterizada por ese ánimo no dilatorio, eficaz y oportuna (Mavila, 2010).

El Fiscal formulará el requerimiento de proceso inmediato ante el Juez de la Investigación Preparatoria luego de culminar las diligencias preliminares de investigación o antes de los treinta días.

El Juez de la Investigación Preparatoria previo traslado a los sujetos procesales por un plazo de tres días, decidirá en el mismo término si procede el proceso inmediato o si rechaza el pedido fiscal. Si el Juez dispone la procedencia del Proceso Inmediato el Fiscal formula la acusación la que inmediatamente será remitida por el Juez de la Investigación Preparatoria al Juez Penal para que dicte en una sola Resolución el auto de enjuiciamiento y el de citación a juicio. A solicitud del imputado puede solicitarse el proceso de terminación anticipada (Mavila, 2010).

Si el Juez niega el trámite del proceso inmediato, el Fiscal puede formalizar la denuncia ó puede optar por continuar la Investigación Preparatoria.

Los estudiosos Arsenio Oré Guardia y Giuliana Loza han dado como resultado lo que consideran “casos especiales” de proceso inmediato. El primero, en relación a si procede el juzgamiento como proceso inmediato en los casos de pluralidad de imputados, supuesto en el que opinan afirmativamente, siempre y cuando todos los procesados se encuentren en los casos de flagrancia, confesión del delito o cuando según los elementos de convicción acumulados por el Juez durante las diligencias preliminares, previo interrogatorio de los imputados, sea evidente que existió flagrancia o cuasi flagrancia.

En segundo lugar precisan que en los casos de delitos conexos que comprenden a otros imputados, no se acumulará en el proceso inmediato el juzgamiento de terceros salvo que esa circunstancia perjudique el libre esclarecimiento de los hechos o cuando la acumulación de actuados es indispensable.

EL Proceso Inmediato de manera general, no exige la realización de una investigación formal sino que con lo actuado en la fase preliminar, el Fiscal formula su requerimiento ante el Juez de la Investigación Preparatoria, el mismo que dictará la resolución que pondrá fin al proceso o el auto de enjuiciamiento y citación a juicio (Mavila, 2010).

2.2.1.3.4. El principio del proceso penal en el nuevo código

a) El principio acusatorio

“El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin prejuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”.

Consiste en la potestad de titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de pruebas válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado.

Por lo “Que la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características:

- a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguno de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente.
- b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada.
- c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad” (Velásquez, 2018).

b) EL principio de igualdad de armas

“Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (Velásquez, 2018).

El Principio de Igualdad de Armas, se refiere a que en el proceso, las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, para poder defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir. Ello tiene profunda relevancia en el desarrollo de todas las etapas procesales, pues implica que las partes deben tener un permanente y debido conocimiento de la marcha del proceso, para poder hacer uso

de su derecho de defensa y del derecho a la prueba y poder accionar en permanente igualdad. El resultado que se espera es que el proceso sea imparcial y justo.

Nuestro Código Procesal Penal, en su Artículo I numeral 3, establece expresamente este principio, al disponer: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

Desde esa perspectiva y como se puede advertir, el Principio de Igualdad de Armas, se encuentra plenamente interrelacionado e intrínsecamente implicado con todos los demás principios propios del modelo procesal acusatorio garantista y adversarial, tales como el principio de contradicción, oralidad, del derecho a la prueba, del derecho a la imparcialidad, etc. (PUPC, 2014).

El Tribunal Constitucional Español en la Sentencia 90-1994, explicó este Principio en forma muy ilustrativa, al referirse al: “llamado principio de “igualdad de armas y medios” en el proceso, corolario de los principios de contradicción y bilateralidad (SSTC 4/1982 y 186/1990), principio que exige que las partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa, ya que para evitar el desequilibrio entre las partes es necesario que “ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación” (STC 66/1988, fundamento jurídico 12). Más concretamente, en lo que aquí importa, que en la aportación de los hechos al proceso se evite una situación de privilegio o supremacía de una de las partes y se garantice “la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio” (STC 227/1991, fundamento jurídico 5º).”

En la sentencia 66-1989, ya el mismo Tribunal Constitucional español había precisado:

“Por lo que se refiere al principio de igualdad de armas – consecuencia ineludible del de contradicción- exige que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales. De este modo, no son admisibles limitaciones a dicho principio, fuera de las modulaciones o excepciones que puedan establecerse en fase de instrucción -o

sumarial- por razón de la propia naturaleza de la actividad investigadora que en ella se desarrolla, encaminada a asegurar el éxito de la Indagación (PUCP, 2014).”

c) El principio de inviolabilidad del Derecho de defensa

“Toda personas tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”. (Velásquez, 2018).

De igual forma; el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el Exp. N° 6260- 2005- PHC/TC, reafirma lo antes mencionado: “El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho de defensa técnica, esto es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión” (Velásquez, 2018).

d) El principio de la presunción de la inocencia

“Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

En ese mismo sentido, “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal” (Velásquez, 2018).

2.2.1.3.5. Los sujetos procesales

a) El juez

“Viene a ser el magistrado integrante del Poder judicial, investido de la autoridad oficial requerido para desempeñar la función jurisdiccional, estando obligado al cumplimiento de la misma bajo la responsabilidad que establece la constitución y las leyes” (Velásquez, 2018).

El juez ejerce sus funciones y competencias sobre la base de los siguientes principios:

- a) Ejercer una función de carácter exclusivo, por cuanto solo su representación es la única calificada con el principio de legalidad para imponer una determinada sanción.
- b) Se ejerce funciones sobre la base de los principios de autonomía e independencia, tanto respecto a los demás integrantes del Poder Judicial, como respecto de terceras personas, por cuanto es un tercero imparcial, que determinará vía evaluación los niveles de responsabilidad penal imputados a un procesado, bajo las reglas del debido proceso (Velásquez, 2018).

Empero, pese a las funciones a desarrollar por el juez, el Nuevo Código Procesal Penal ha establecido en observancia al criterio de exclusividad y competencia enmarcar determinadas funciones para los jueces en base a la etapa procesal en que se desarrollen, así tenemos:

Artículo 26.- Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.

Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:

1. Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales de las Cortes Superiores, en los casos previstos por la Ley.
2. Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación.
3. Transferir la competencia en los casos previstos por la Ley.
4. Conocer de la acción de revisión.
5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.
6. Pedir al Poder Ejecutivo que acceda a la extradición activa y emitir resolución consultiva respecto a la procedencia o improcedencia de la extradición pasiva.
7. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
8. Juzgar en los casos de delitos de función que señala la Constitución.
9. Entender de los demás casos que este Código y las Leyes determinan.

Artículo 27.- Competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores

Compete a las Salas Penales de las Cortes Superiores:

1. Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la Ley, expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales - colegiados o unipersonales-.
2. Dirimir las contiendas de competencia de los Jueces de la Investigación preparatoria y los Jueces Penales -colegiados o unipersonales- del mismo o distinto Distrito Judicial, correspondiendo conocer y decidir, en este último caso, a la Sala Penal del Distrito Judicial al que pertenezca el Juez que previno.
3. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
4. Dictar, a pedido del Fiscal Superior, las medidas limitativas de derechos a que hubiere lugar.
5. Conocer del recurso de queja en los casos previstos por la Ley.
6. Designar al Vocal menos antiguo de la Sala para que actúe como Juez de la Investigación Preparatoria en los casos previstos por la Ley, y realizar el juzgamiento en dichos casos.

7. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
8. Conocer los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

Artículo 28.- Competencia material y funcional de los Juzgados Penales

1. Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
2. Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.
3. Compete funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados, lo siguiente:
 - a) Dirigir la etapa de juzgamiento en los procesos que conforme Ley deban conocer.
 - b) Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento.
 - c) Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.
4. Los Juzgados Penales Colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas.
5. Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán:
 - a) De los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal.
 - b) Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado.
 - c) Del recurso de queja en los casos previstos por la Ley.
 - d) De la dirigencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados.

Artículo 29.- Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria.

Compete a los Juzgados de la Investigación Preparatoria:

1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.
2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.
3. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.

4. Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.
5. Ejercer los actos de control que estipula este Código.
6. Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
7. Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

Artículo 30.- Competencia de los Juzgados de Paz Letrados.

Compete a los Juzgados de Paz Letrados conocer de los procesos por faltas.

b) El Ministerio Público

Art. 60.- Funciones

1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.
2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones.

Art. 61.- Atribuciones y obligaciones

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando éste incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53°. (Velásquez, 2018).

c) La policía Nacional

La policía es la institución está destinada a mantener el orden interno, preservar y conservar el orden público, garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad de las personas, los patrimonios públicos y privados, así como prevenir y combatir la delincuencia.

Dentro de las funciones más importantes del art. 68° del CPP, a realizar por la policía nacional del Perú dentro del marco de la investigación se encuentran:

- Recibir las denuncias escritas de los ciudadanos o sentar el acta de las verbales.
- Vigilar y proteger el patrimonio nacional y cuidar el lugar de los hechos que se haya cometido algún delito.
- Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados a los delitos.
- Practicar las diligencias orientadas a la identificación física del autor o partícipes del delitos.
- Recibir las declaraciones de los presuntos autores que coadyuven a la investigación.
- Capturar a los presuntos autores de los delitos y de la comisión del hecho delictivo.
- Realizar las diligencias pertinentes destinadas al esclarecimiento de los hechos investigados por los presuntos autores del delito, poniéndolos en conocimiento del fiscal responsable de la investigación.

d) Abogado defensor

El abogado defensor tiene derecho a defender o prestar asesoramiento a sus patrocinados ante las autoridades judiciales, parlamentarias, políticas, administrativas, policiales y militares, y ante las entidades o corporaciones de derecho privado y ninguna autoridad puede impedir este ejercicio, bajo responsabilidad.

Asimismo, el Código Procesal Penal otorga al abogado defensor la facultad de aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes en defensa de su patrocinado, así como le permite el acceso al expediente fiscal y judicial (Velásquez, 2018).

e) Imputado

Es el protagonista más importante del drama penal ya que será el acusado del delito. También se le puede definir de varias formas como: acusado, inculcado, acusado u encausado.

Debido a que toda la investigación tiene como centro al imputado u acusado, el código material ha determinado enmarcar dentro del Título II de la Sección IV (arts. 71° al 91°) –“El Imputado y el Abogado Defensor”-, enmarcando todas los derechos e intereses legítimos a ejercer dentro del marco de la investigación seguida en su contra, a fin de que no sea objeto de vulneración por ninguna de las partes partícipes en el proceso (Velásquez, 2018).

f) El agraviado

Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.

En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los que se encuentren establecidos en el orden sucesorio previsto en el art. 186° del Código Civil. En los delitos donde se afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales, podrán ejercer las personas directamente ofendidas (art. 94° CPP).

2.2.1.4. Las pruebas en el proceso penal

Las pruebas en el proceso penal son la coincidencia o faltas de coincidencias fundamentales entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” en la que la “apariencia” alega coincide con la “realidad” concreta (Fairen, 1992). Subsumiendo dichos resultados con las normas jurídicas que le preexisten, surgiendo una conclusión legal, que pondrán fin al litigio, y se formularán una sentencia.

2.2.1.4.1. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo

aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria (Cortes, 2010).

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Existe el objeto de prueba accesorio y secundario son aquellos hechos diversos del hecho punible, pero que guardan conexidad con el mismo a través de los cuales es posible deducir el delito.

Los estados o hechos psíquicos del hombre. Dentro de los hechos psíquicos tenemos.

1) Auto psíquicos propios de los individuos: el comportamiento de una persona que este consiente de sí mismo, poseedor de una identidad propia.

- Las cosas materiales: Las cuales pueden presentarse materialmente o ser objeto de una reconstrucción por medio del recuerdo, el arma de fuego, el arma blanca, o la ruptura de una puerta.
- Los lugares: Es importante la ubicación en relación con las personas, acontecimientos o cosas, se piensa en un sitio del suceso como la casa la habitación o donde se originó el problema en un proceso sea penal, laboral, civil
- Los documentos: El documento tiene una gran utilidad probatoria porque en el mismo podemos encontrar la narración de un acontecimiento realizado por un individuo, la manifestación de una voluntad o pensamiento.
- La identidad física de una persona: Puede ser sometida a observación por medio de un reconocimiento judicial de personas o fotográfico practicado ante la autoridad jurisdiccional. También se puede por medio de una disciplina

criminalística tal como la odontología forense, la dactiloscopia, análisis de sangre en el laboratorio de criminalística.

Manifestaciones morales y físicas del individuo: Entre las cuales tenemos: la cicatriz, la lesión o herida, el desajuste mental, alteración de las facultades.

Hechos que no pueden ser objeto de prueba.

Son conocidos como hechos evidentes o notorios: que tiene como principal característica que produce en forma inmediata la certeza de algo es decir que no generan duda. Los hechos notorios son todas aquellas cuestiones que generalmente son conocidas por el hombre La notoriedad hace innecesaria su prueba ya que no existe ningún tipo de duda en relación con su existencia. Es importante tener presente que la notoriedad debe presentársele al juez en forma clara, salvo que la parte contra quién se opone pruebe lo contrario.

Los hechos imposibles: Su imposibilidad de existencia impide ser objeto concreto de prueba.

El derecho positivo: Un ordenamiento jurídico vigente no requiere ser probado, ya que es de aplicación y conocimiento obligatorio de todos los ciudadanos de un país determinado.

2.2.1.4.2. La valoración de la prueba

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.

El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de las pruebas. La valoración de las pruebas no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia (Jurídica, 2013).

En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos probatorios constituirían las razones del

argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía.

Lo único que parece razonable derivar de la nota de incertidumbre que caracteriza la toma de decisiones en el ámbito de la prueba judicial es una relativización de la confirmación del valor de verdad. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta.

2.2.1.4.3. La prueba que es actuada en el proceso judicial

Las pruebas en definitiva constituye el pilar de mayor relevancia en los procesos penales porque solo con ellos se va a poder enervar la presunción de inocencia del agraviado denunciado en el proceso.

El Estado a través del órgano persecutor del delito como es el Ministerio Público tiene que acreditar en juzgamiento la comisión del ilícito penal que le imputa a un ciudadano, para que el juez emita su sentencia condenatoria , cuya exigencia conforme al Art. II del Título Preliminar del Código Procesal Penal es que sea suficiente y haya sido obtenida con las debidas garantías de carácter procesal, solo así destruirá la presunción de inocencia del cual se encuentra revestido el procesado; por lo que si bien resulta obligación del Ministerio Público probar lo que alega, como titular de la acción penal, sin embargo ello no significa que esa condición le otorgue un poder ilimitado, toda vez que no podrán ser valorados aquellas pruebas que han sido obtenidas vulnerando derechos fundamentales, es decir, existen límites a la actividad probatoria.

Para poder determinar los límites de la actividad probatoria por parte del Estado, resulta importante desarrollar las bases constitucionales de la prueba penal, esto es los principios que rigen la actuación probatoria: publicidad, oralidad, inmediación; asimismo la valoración de la prueba y su exclusión cuando esta ha sido obtenida violando derechos fundamentales, en la que veremos que esta regla no es automática, mecánica, sino que está sujeta a la ponderación de los derechos en conflicto, por ejemplo: intimidad vs seguridad ciudadana y/o interés público .

El nuevo proceso penal acusatorio con rasgos adversariales ha significado la constitucionalización del proceso, la actividad probatoria consiguientemente que se despliegue en el proceso - juzgamiento - y su valoración, tiene que hacerse bajo ese marco, en donde cada uno de los sujetos procesales cumpla su rol, de no ser así estaremos ante un remedo de reforma y consiguientemente habría ganado la arbitrariedad a la justicia (Zamora, 2018).

2.2.1.5. Proceso inmediato

“Es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación” (Cubas 2017, p. 27).

En tanto San Martín castro señala que:

“Su configuración legal no está en función a la entidad del delito ni a la idea del consenso, sino a la presencia desde un primer momento de una circunstancia objetiva referida a la notoriedad y evidencia de elementos de cargo, que permitan advertir con visos de verosimilitud la realidad del delito objeto de persecución procesal y la intervención del imputado.” (San Martín Castro, 2015, p. 803).

2.2.1.5.1. Consideraciones previas

El proceso inmediato se integra dentro del marco del proceso penal en general, el mismo que a la vez se desarrolla a través del derecho procesal penal, que siguiendo al maestro San Martín Castro (Citado en (Tismana, 2017)), puede ser definido como aquel sector del derecho procesal que regula los presupuestos, requisitos y efectos del proceso penal.

Válida es la afirmación, en este sentido, que el derecho penal solo puede ser aplicado a través del proceso penal, pues los términos delito, pena y proceso, son complementarios de tal manera que ninguno puede ser excluido sin que se afecte a los otros, entendiéndose entonces que el derecho procesal como sistema de normas jurídicas, es instrumento y garantía de otros derechos regulando su aplicación

constitucional y, como ciencia, es el conjunto de conocimientos sobre las normas jurídicas procesales.

El proceso penal comprende el llamado proceso ordinario al que nuestro Código Procesal Penal denomina proceso común, y los procesos especiales. Importa este último por el motivo de nuestro trabajo, al que este mismo autor los define como aquellos procedimientos establecidos para delitos muy concretos o circunstancia específicas de especial relevancia procesal, que determinan una configuración procedimental sui generis, muy distinta del procedimiento ordinario. Las reglas que introduce alteran radicalmente aspectos sensibles del procedimiento, tales como la promoción de la acción penal, la intervención del Ministerio Público y de la víctima, el consenso procesal, las reglas de la prueba, etcétera. (...). (San Martín Castro 2015, p.796).

En este orden de ideas, el proceso común, de manera general conforme al diseño de nuestro Código Procesal Penal²⁰ transita por tres etapas:

- Investigación Preparatoria a cargo del Fiscal
- Intermedia a cargo del Juez de Investigación Preparatoria
- Juzgamiento a cargo del Juez Penal (Unipersonal o Colegiado)

Siendo esta característica, la regla general que identifica al proceso penal común, con la anotación de que cada una de estas etapas tiene sus propias reglas, procedimientos y problemática que bien se pueden desarrollar, sin embargo para los fines del presente trabajo no resultan relevantes destacar, como ya se dijo.

En tanto respecto a los procesos especiales, en principio cabe precisar que los mismos también se encuentran establecidos en nuestro Código Procesal Penal²¹, siendo los siguientes: 1) proceso inmediato, 2) proceso por razón de la función pública, 3) proceso de seguridad, 4) proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, 5) proceso de terminación anticipada, 6) proceso por colaboración eficaz, y 7) proceso por faltas.

Procesos en que no necesariamente transitan por las etapas del proceso común sino que tiene sus propias reglas basadas en consideraciones de simplificación procesal que apuntan a la celeridad del servicio de la administración de justicia en que se

incluyen algunos beneficios para la persona procesada, otros por la calidad especial de los sujetos activos, por su decisión de colaborar con la justicia o por la no intervención del Ministerio Público, sin que su desarrollo implique la vulneración del debido proceso y demás garantías procesales de los justiciables; procesos que tampoco vamos a desarrollar por no formar parte del núcleo de nuestra investigación, a excepción del llamado proceso inmediato y más específicamente en relación a uno de los supuestos para su procedencia, nos referimos al Proceso Inmediato por flagrancia delictiva, que desde ya conviene precisar que goza de todos los elementos de su género.

2.2.1.5.2. Concepción del proceso inmediato

En nuestro medio se suele asociar al proceso inmediato con la noción de juicio inmediato, sin embargo existen particularidades al respecto que conviene precisar.

Así se tiene que en la investigación considerada por (Tismana, 2017) entiende que:

“El proceso inmediato es un proceso especial distinto al proceso común, se trata de un proceso que tiene por finalidad la simplificación y aceleración de las etapas del proceso común, y está previsto para aquellos casos en los que no requiere de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso en concreto y formule acusación” (Reyna 2015, p. 107).

Para el jurista Víctor Arbulú el proceso inmediato “Es un proceso penal especial de simplificación procesal que se fundamenta en la Potestad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia en los casos que no se requieren mayores actos de investigación.” (Arbulú 2015, p. 589).

En realidad, el concepto y comprensión de este tipo de proceso brota del mismo texto procesal que lo ubica en el Libro V como uno de los procesos denominados “procesos especiales, y que luego de su lectura atenta salta a la luz el criterio de simplificación procesal basado en la celeridad y economía procesal “justicia rápida”, claro está, como una respuesta del sistema sustentados también en criterios de racionalidad y eficiencia. Siendo entonces que la naturaleza jurídica de este proceso especial viene dado por la inmediatez, la celeridad y la economía.

De allí que este proceso rápido, según el maestro y juez costarricense Alfredo Araya Vega (2016), surge como un mecanismo que busca alcanzar una justicia de calidad, esto es una justicia pronta y oportuna.

Por su parte, San Martín Castro (2015), al referirse a este proceso resalta que le es aplicable criterios de racionalidad y eficiencia donde prima la “simplificación procesal”, por lo que el propósito consiste en reducir etapas procesales y la realización de una justicia más célere.

2.2.1.5.3. Supuesto de aplicación del proceso inmediato

Entre el Supuestos de aplicación al Proceso inmediato por parte del representante del Ministerio Público (Cadenillas, 2018) consideró lo siguiente:

El artículo 446.1°, señala que: **“El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:”**. El CPP aprobado mediante D. Leg. 957, publicado el 29 de julio del 2004, ya regulaba desde su inicio el proceso inmediato en su artículo 446°, la diferencia es que, el artículo original decía “puede” y, por ello, se entendía que se reconocía al fiscal al menos dos facultades: la vigencia de su autonomía constitucional y su capacidad profesional; pues, cuando el fiscal lo consideraría pertinente podía, léase “no debía”, solicitar al juez el inicio el proceso inmediato en el supuestos por delito de flagrancia, confesión y suficiencia de los evidentes elementos de convicción. El Acuerdo Plenario N° 2-2016, el Supremo colegiado haya optado por una interpretación del término “debe” acorde con la constitución, antes que utilizar el control difuso, de ultima ratio y excepcional, y declarar inconstitucional el término “debe”.

1) Artículo 446.1. a), señala que: **“El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°”**. En palabras sencillas, la detención por flagrancia delictiva es la privación de la libertad que sufre una persona por parte de la Policía, a pesar que aún no se le ha sometido a un juicio y ni siquiera hay mandato judicial para su detención, pero sobre la cual hay fuertes indicios de que acaba de cometer un delito; por ello, y para recabar los elementos de convicciones de cargos y de descargo, y para que el responsable, de ser el caso,

reciba eficazmente la pena que le corresponde. Logrando su resocialización en su bien y en el de la sociedad, es que preventivamente permanecerá detenido durante un día de investigación.

En ese sentido habrá flagrancia según el artículo 259° del CPP, modificado por Ley N° 29569, del 25 de agosto de 2010, cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible (flagrancia clásica).
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto (cuasi flagrancia).
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, ser por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible (flagrancia por identificación).
4. Cuando el agente es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos dañinos o instrumentos procedentes del delito o que hubieren sido empleados para cometer o señales en su vestimenta algún hecho delictuoso (flagrancia presunta).

2. El artículo 446.b), que regula: El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°, La confesión sincera es una institución del derecho procesal premial cuya finalidad es incentivar la colaboración de una persona sometida a un proceso y que consiste en su declaración personal ante la autoridad competente donde se reconoce culpable y que, de ser corroborada dicha declaración con otros elementos de convicción, ayuda a la administración de justicia retribuyéndosele con una reducción de pena.

El artículo 160° del CPP establece lo siguiente:

1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.
2. Sólo tendrá valor probatorio cuando:
 - a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
 - b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
 - c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,
 - d) Sea sincera y espontánea.

La confesión debería cerrar la investigación por la certeza alcanzada por el fiscal, quedando sólo pendiente a ser presentada ante el juez para que emita la consecuencia jurídica del delito.

3. El artículo 446.1.c., regula que: **“los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes”**. Los iniciales actos de investigación deben reflejar sin el menor asomo de duda o incertidumbre, la realidad del delito y de la intervención en su comisión del imputado. Fuera de los casos de flagrancia o de confesión –en tanto supuestos propios de evidencia delictiva-, las fuentes de investigación o los medios de investigación llevados a cabo han de apuntar, con certeza manifiesta, con conocimiento indudable, la comisión de un delito y la autoría o participación del imputado.

4. El artículo 446.2, regula que: **“Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación”**. La norma exceptúa del proceso obligatoriamente inmediato a los supuestos especificados en el inciso 3° del artículo 342°, el cual establece los siguientes:

Corresponde al fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando:

- a) Requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación.
- b) Comprenda la investigación de numerosos delitos.
- c) Involucra una cantidad importante de imputados o agraviados.
- d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos.
- e) Necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país;
- f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales.
- g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.
- h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas involucradas a ella o que actúan por encargo de la misma.

5. El artículo 446°.3, regula que: “**si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todo ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito (...)**”, El Acuerdo Plenario N° 2-2016, establece que si se imputa un hecho delictivo a varias personas, la noción de prueba evidente o evidencia delictiva debe comprender a todos ellos. En aplicación de la interpretación pro homine, el principio de celeridad y simplificación procesal, y el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva tanto para la sociedad, el agraviado y el detenido, no puede limitarse el derecho a seguir el proceso inmediato, por el solo hecho de encontrarse en un ilícito con pluralidad de agentes, sin analizar las razones de su improcedencia, pues tanto la sociedad, el agraviado como el imputado están interesados en obtener un fallo judicial inmediato.

6. El artículo 446.4° primera parte, regula que: “**independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar (...), sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3° del artículo 447° del presente Código**”, El D. Leg. N° 1194 pretende, entre otras finalidades, la celeridad del proceso de omisión de asistencia familiar, para darle pronta respuesta a aquella materia del derecho de alimentos que, por su apremio y credibilidad, no pueden esperar los largos plazos del proceso ordinario, afectado por el formalismo, la burocracia, y diversas situaciones de facto, que sin ser responsabilidad de los justiciables, dilatan inútilmente el proceso penal que mayor demanda tiene en la realidad judicial, lo cual atenta, finalmente, contra los derechos de los alimentistas, niños que por lo general pertenecen a las clases sociales más humildes.

7. Artículo 446.4. Segunda parte, regula que: “Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de (...) conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente código”, Durante el turno fiscal es habitual la detención policial de una persona que conduce un vehículo automotor, a pesar de haber ingerido bebidas alcohólicas y, si bien, el dosaje etílico emitido por sanidad de la Policía determinará la superación de los cincuenta gramos de alcohol por litro de sangre que exige el

artículo 274 del CP para ser considerado el acto como delito, se considera que los evidentes síntomas de ebriedad (olor, manera de hablar y caminar) son suficientes presupuestos materiales para la detención en flagrancia delictiva, recuérdese que, para la detención, el artículo 259° solo exige la apariencia del delito, más no su certeza.

Conforme al espíritu célere del nuevo proceso por flagrancia, la sanidad de la Policía deberá contar con el resultado del dosaje dentro de las 24 horas de la detención, para poder iniciar el proceso inmediato. En el mismo sentido, el artículo 446.4 del CPP establece que “(...) el fiscal (...) deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de (...) conducción en estado de ebriedad (...)”, aunque, en situaciones patológicas donde no sea posible recabar el dosaje dentro de las 24 horas, no se debe iniciar el proceso inmediato, sino esperar al resultado, quedando en libertad el detenido.

8. Audiencia única de incoación de procesos inmediato

En los casos de flagrancia por delito señala el Código Procesal Penal de 2004, en su artículo 447, los pasos a tener en cuenta para la iniciación del proceso inmediato y la audiencia de incoación requerida por el representante del Ministerio Público ante el juez penal competente (Palacios, 2016)

1. El artículo 447.1. Primera Parte, regula que: **“Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264°, el fiscal debe solicitar la juez de la investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato. (...)”.**

La detención policial por flagrancia durara un plazo de 24 horas, a cuyo término el fiscal decidirá si ordena la libertad del detenido o si solicita la prisión preventiva (artículo 264.1 CPP). En este caso debemos decir que se ha modificado el plazo de detención según la Constitución Política en su artículo 2, inciso 24, literal f), el plazo máximo es hasta 48 horas.

2. El artículo 447.1. Segunda Parte, regula que: **“(..). Que el juez, dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento del fiscal, realizará una audiencia única de incoación para determinar, si es procedente el proceso inmediato. La detención de los imputados se mantiene hasta la realización de la Audiencia.**

En el improbable caso de que el conductor detenido no desee someterse al principio de oportunidad. Conforme el artículo 447.1 del CPP, quedará detenido durante 48 horas (según la reciente modificatoria de la constitución).

3. El artículo 447.2. Regula que: **“Dentro del requerimiento de incoación, el fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos para una formalización”**. Todos los argumentos, datos, razonamientos, contradicciones debe darse en la misma audiencia judicial, donde abogados, fiscales y jueces demostrarán su real capacidad, porque el juez no debe prejuzgar con la carpeta fiscal en mano, por el contrario, si el juez no tiene la capacidad de resolver en la misma audiencia, la solución es sencilla, que renuncie; sin embargo, la norma promueve la mala práctica judicial donde el juez delega en sus subordinados el estudio y al decisión de los requerimientos fiscales.

4. El artículo 447.3. Regula que: **“Dentro del mismo requerimiento de incoación, el fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336”**. El fiscal tiene la potestad de examinar, antes de inculpar formalmente a una persona, si es posible la aplicación de algún criterio de oportunidad y, en consecuencia, decidir bajo su propia autoridad. En esta audiencia puede aplicarse el principio de la oportunidad -incluye el acuerdo para reparación del proceso de la terminación anticipada. De desestimarse alguna de estas alternativas, el juez de la investigación preparatoria decidirá si cabe instaurar el procedimiento inmediato.

5. El artículo 447.4.a, regula que: **“La audiencia única de Incoación de proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85°. El juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso: a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerido por el fiscal”**. Se estipula que en

las audiencias de incoación del proceso inmediato puede plantearse la imposición de una medida de coerción a instancia del fiscal. Es decir primero se resuelve la procedencia de la medida de coerción, luego la procedencia del proceso inmediato.

Para la imposición de una medida cautelar, se regirá por los requisitos exigidos en el artículo 268° del CPP, siempre desde una perspectiva de aseguramiento procesal con pleno respeto del principio de oportunidad y de la garantía de presunción de inocencia.

6. El artículo 447.4. b y c, regula que: “La audiencia única de Incoación de proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85°. El juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso: b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes; c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato”.

El grado de imputación para declarar fundada la incoación a proceso inmediato será el mismo que se exige para la acusación directa, porque una vez que el juez la declara procedente, el fiscal no tiene ningún día para construir el objeto del proceso penal, sino que tiene veinticuatro horas para tener todo el contenido de la imputación consistente en los hechos, la calificación jurídica y la prueba.

Se establece como criterio para evaluar la procedencia del proceso inmediato la proporcionalidad de la imposición de este proceso especial, esto es, deberá debatirse si existe otro proceso que siendo igual de eficaz no signifique la reducción de las garantías procesales del imputado. Dictado el auto de incoación del proceso inmediato –que es oral y se profiere en la misma audiencia 8artículo 447.4 CPP) y, por ende, debe configurar cumplidamente en el acta, sin perjuicio de su registro audiovisual o por un medio técnico (artículos 120° y 361° del CPP)- , en virtud de los principios de concentración y de aceleramiento procesales, corresponde al fiscal que, dentro del plazo de 24 horas, emita la acusación escrita correspondiente, hecho lo cual el juez de la investigación preparatoria remitirá las actuaciones al juez penal competente.

7. El artículo 447.5, regula que: “El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma

Audiencia de Incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo". El proceso inmediato reformado solo prevé expresamente el recurso de apelación contra los autos que resuelve el requerimiento de proceso inmediato, en cuyo caso se tratará de una apelación con efecto devolutivo. Es obvio que un recurso de apelación, por su carácter jerárquico, siempre tiene efecto devolutivo –es de conocimiento de un órgano jurisdiccional superior en la estructura orgánica del Poder Judicial-. Lo determinante es si tiene efecto suspensivo. La norma general es el artículo 418.1 del CPP. La apelación, en estos casos, de un auto no equivalente –que no pone fin al procedimiento penal (no clausura la persecución penal), sea que acepte o rechace la incoación del proceso inmediato-, no tiene efecto suspensivo.

8. Audiencia única de juicio inmediato

El artículo 448.1 y 2 señalan que: “1. Recibido el proceso inmediato, El juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional. 2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85°.

Las partes son responsables de preparar convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos”

Al respecto el Magistrado nacional (Castro, 2015) señala que:

La realización del juicio inmediato tiene, en puridad, dos periodos definidos, pero sin solución de continuidad, que deben realizarse, inmediata y oralmente, de ahí el acento en la denominación de audiencia “única”. El primer período está destinado a que el juez penal pueda sanear el proceso y dictar sucesivamente, sin suspensión alguna, los autos de enjuiciamiento y de citación alguna, los autos de enjuiciamiento de la citación a juicio. El segundo período está circunscripto al juicio propiamente dicho, informado siempre por el principio de aceleramiento procesal, que es el límite de aplicación supletoria de las reglas del proceso común (frase final del apartado 4 del artículo 448° del NCPP) (p, 164).

Por su parte Mayta Reáteguí (considerado en (Tismana, 2017) en cuando al inciso 2 del artículo en comento, señala que:

El legislador traslada la responsabilidad de asegurar la presencia de toda la prueba a las partes, bajo pena de eliminación de su introducción en juicio. En el mundo forense real –no el imaginario del legislador capitalino- la fiscalía con todo su aparato logístico y coercitivo: vehículos, personal del Ministerio Público, ascendencia sobre la policía y demás entes públicos y privados, en general no tiene problema alguno en hacer efectiva la presencia de las pruebas y los órganos de prueba –testigos, peritos, etc.-. El muro altísimo y casi siempre infranqueable es para el procesado carente de un poder real y de los recursos suficientes para encontrar sus pruebas y trasladarlas al juicio, buscando equilibrar las posiciones de oferta probatoria ante el acusador (p, 129).

De otro lado, se tiene que el artículo 448.3 del Código procesal Penal de 2004, regula que: “Instalada la audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349°. Si el juez penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350°, en lo que corresponda. El juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350°, y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral”.

El artículo 448.4° del Código Procesal Penal señala que: “El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El juez penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”.

Finalmente, es necesario precisar que había la posibilidad de que el fiscal filtrara los casos según lo estimase y aunque hubiere flagrancia podía evaluar la posibilidad de

que no se llevara por proceso inmediato; ciertamente antes son había juicios inmediatos, pero si la posibilidad de que se instaran (no se promovieron); no se ejerció la instauración de esta clase de encausamiento; había la posibilidad, pero no se ejercía; ahora se ha convertido en obligatorio para el fiscal el promover la incoación de estas causas (Arenas, 2016).

2.2.1.5.4. Supuesto exceptuado del proceso inmediato (Chávez, 2017).

Supuesto 1.- Requiere de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación.

Supuesto 2.- Comprende la investigación de numerosos delitos.

Supuesto 3.- Involucra una cantidad importante de imputados o agraviados.

Supuesto 4.- Demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicado análisis técnico.

Supuesto 5.- Necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país.

Supuesto 6.- Involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales.

Supuesto 7.- Revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.

Supuesto 8.- Comprende la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculados a ella o que actúan por encargo de la misma.

Supuesto 9.- Sean necesarios anteriores actos de investigación.

2.2.1.6. El proceso inmediato en los delitos de flagrancia delictiva en el D.L. N° 1194

2.2.1.6.1. Sobre flagrancia

Flagrancia según el Diccionario de la Real Academia Española (2014), significa “cualidad de flagrante”. Flagrante, según el mismo diccionario, en su segunda acepción significa “que se está ejecutando actualmente” y en su acepción tercera “de tal evidencia que no necesita pruebas”. “En flagrante” significa, según el mismo diccionario “En el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir”.

En este orden, (Tismana, 2017) considera en su investigación a los siguientes autores como ESCRICH señala que:

“flagrancia es el delito que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía”. El acto delictivo descubierto en el mismo acto de su perpetración” (ESCRICH 1957, p. 298).

Para Queralt y Jiménez:

“Delito flagrante es exclusivamente el que se perpetra o se acaba de perpetrar en presencia de los agentes de policía judicial (...). Flagrancia no es más que constancia sensorial (visual) del hecho (...). Delito flagrante es todo aquel que se está cometiendo o se acaba de cometer cuando se sorprende a los autores” (Queralt y Jiménez 1987, p. 68).

En nuestro ámbito nacional, son diversos los autores que se ha referido a la flagrancia delictiva, así San Martín Castro señala que “el término delito flagrante se refiere al hecho vivo palpitante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que está presenciado la comisión de un delito” (San Martín Castro 1999, p. 807).

Para (Villanueva, 2009) señala:

“la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Siendo así, la flagrancia se configurara cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la policía para que actúe conforme a sus atribuciones. En ese sentido, lo que justifica la excepción al principio de constitucionalidad de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos de inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta su necesaria intervención policial” (Cubas 2017, p. 17).

En tanto Araya Vega, sostiene,

“De modo genérico se sostiene que una detención flagrante es la que se produce en los momentos en que un sujeto lleva a cabo la comisión del delito (flagrancia 35 clásica), de ahí que para el sentido común el supuesto de flagrancia parte del supuesto en el que el sujeto es sorprendido en el mismo momento en que está cometiendo el delito sin que haya podido huir; sin embargo veremos que se trata de

un concepto mucho más amplio (ampliada por los supuestos de cuasiflagrancia y flagrancia presunta)” (Araya, Alfredo 2016, p. 64).

2.2.1.6.2. Antecedentes históricos en el Perú sobre flagrancia.

La flagrancia es una institución de naturaleza procesal de larga data y que ha ido evolucionando con el tiempo (Velásquez, 2018).

- **La Constitución de 1826.-** Creada el 9 de diciembre de 1826 por el Consejo de Gobierno en la cual establecía que: “Ningún peruano puede ser preso sin prudente información del hecho, por el que merezca pena corporal, y un mandamiento escrito del Juez ante quien ha de ser presentado; excepto en los casos de los artículos 84, restricción 2: 123 y 133”.

- **La Constitución de 1828.-** Promulgada por el Presidente General La Mar el 20 de abril; y señalaba en referencia a la flagrancia, en su artículo 127º “De la Administración de Justicia”, establecía: “Ninguno puede ser preso sin precedente (información del hecho por el que merezca pena corporal, y sin mandamiento por escrito, del Juez competente, pero infraganti puede un criminal ser arrestado por cualquier persona, y conducido ante el Juez. Puede ser también arrestado sin previa información en los casos del artículo 91 (restricción 5º).La declaración del preso por ningún caso puede diferirse más de cuarenta y ocho horas”.

- **La Constitución de 1834.-** En el Título IX “Garantías Constitucionales” en su Artículo 151º, se establecía que: “Ninguno puede ser arrestado ni preso sin precedente información del hecho, por el que merezca pena corporal, y sin mandamiento por escrito de Juez competente, que se le intimará al tiempo de la aprehensión”.

Asimismo, en el Artículo 152º, estableció que: “Para que alguno pueda ser arrestado sin las condiciones del artículo anterior, deberá serlo o en el caso del artículo 86, restricción 5º, o en el delito infraganti, y entonces podrá arrestarlo cualquiera persona que deberá conducirlo inmediatamente a su respectivo Juez.” Como se puede observar, las características de la flagrancia se van definiendo mejor, exhibiéndose el

derecho a la libertad y su restricción en caso de delito flagrante y la conducción ante el Juez competente.

- **La Constitución de 1839.**- En su título XVIII, referidos a “Garantías Constitucionales y Garantías Individuales”, no se hace mención a la flagrancia, sin embargo, en el Título VI “Poder Legislativo” estableció tal institución para el caso de los parlamentarios.

Así en el artículo 18º, estableció que: “Los Diputados y Senadores, no pueden ser acusados o presos desde el día de su elección, hasta tres meses después de concluidas las sesiones, sin previa autorización del Congreso, con conocimiento de causa, y en su receso del Consejo de Estado, a no ser en caso del delito “infraganti”, en el que serán puestos de inmediato a disposición de su Cámara respectiva, o del Consejo de Estado”.

- **La Constitución Política de 1856.**- En su Título IV “Garantías Individuales” en su artículo 18º “Nadie podrá ser arrestado sin mandato escrito de Juez competente o de la autoridad encargada del orden público, excepto por delito in flagrante; debiendo en todo caso ser puesto a disposición del juzgado que corresponde dentro de veinticuatro horas”.

- **La Constitución de 1867.**- En su Título IV “Garantías Individuales”, artículo 17º, estableció que: “Nadie puede ser detenido sin mandato escrito de Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto en flagrante delito; debiendo en todo caso ser puesto el detenido, dentro de veinte y cuatro horas, a disposición del juzgado que corresponde”.

- **La Constitución de 1920.**- Promulgada por el presidente Leguía, en su título III: Garantías Individuales señalaba: “Artículo 24º: Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto infraganti delito, debiendo todo caso ser puesto, el arrestado, dentro de 24 horas, a disposición del Juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él siempre que se les

pidiere. La persona aprehendida o cualquiera otra podrán interponer conforme a la ley el recurso de Habeas Corpus por prisión indebida.”

- **La Constitución de 1979.**- Es el antecedente antes de la Constitución de 1993 que sobre el particular refería: “Artículo 20º Inciso g): Nadie puede ser detenido por mandamiento escrito del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponde.”

2.2.1.6.3. Marco normativo sobre flagrancia (Velásquez, 2018)

a) A nivel internacional

1) España

“Art. 795 Lecrim (según reforma L38/02):

1. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales (cataloga los juicios rápidos como procesos especiales), el procedimiento regulado en este título se aplicara a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de la libertad que no exceda de 5 años, o cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativa, cuya duración no exceda de diez años, cualquier que se su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial, y que la policía judicial haya detenido a una persona y a haya puesto a disposición de juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial, y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos se considerará delito flagrante al que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no solo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerara delincuente infraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en el.

b) Que se trate de alguno de los siguientes delitos:

- Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psicológica habitual, cometidos contra la personas a las que se refiere el artículo 153 del código penal.
- Delitos de hurto.
- Delito de robo.
- Delitos de hurto y robo de uso de vehículos.
- Delitos contra la seguridad del tráfico.”

2) Chile

En su Código Procesal Penal Chileno (2004), se crea el procedimiento para las faltas o delitos flagrantes, el cual en su artículo 130 y en el marco del título V dispone lo siguiente:

“Art. 130.- Situación de Flagrancia Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia:

- a) Al que actualmente se encontrare cometiendo el delito;
- b) El que acabare de cometerlo;
- c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido como autor o cómplice;
- d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquel o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlos y;
- e) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio o los testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato. Para los efectos de lo establecido en las letras d y e se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubiera transcurrido más de doce horas.”

3) Costa Rica

“Artículo 235.- Aprehensión de las personas Las autoridades de policía podrán aprehender a toda persona, aun sin orden judicial, cuando:

- a) Haya sido sorprendida en flagrante delito o contravención o sea perseguida inmediatamente después de intentarlo o cometerlo.
- b) Se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.
- c) Existan indicios comprobados de su participación en un hecho punible y se trate de un caso en que procede la prisión preventiva.”

“Artículo 236.- Flagrancia Habrá flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras sea perseguido, o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.”

4) Argentina

“Artículo 284 bis.- El procedimiento de flagrancia que se establece en este título, es de aplicación en los supuestos de los artículos 153 inciso 4 y último párrafo, y 154, tratándose de delitos dolosos cuya pena máxima no exceda de quince años de prisión o reclusión, o tratándose de un concurso de delitos ninguno de ellos supere dicho monto.

El fiscal, de no ser procedente la detención, según lo establecido por el artículo 151, dispondrá la inmediata libertad del imputado.

Se harán saber al imputado las garantías previstas por el artículo 60, y se procederá de acuerdo con lo previsto por los artículos 308 y siguientes.

Las presentes disposiciones serán también aplicables, en lo pertinente, cuando se tratare de supuestos de flagrancia en delitos dolosos de acción pública sancionados con pena no privativa de libertad.”

2.2.1.6.4. Tipos de flagrancia

Señala Ore Guardia que “En la doctrina procesal suele distinguirse hasta tres clases de flagrancia las mismas que varían según el alejamiento temporal que existe entre la

conducta delictuosa y la aprehensión de su autor” (Tismana, 2017). Veamos cada uno ellos.

a. Flagrancia estricta (clásica)

Este tipo de flagrancia según el magistrado costarricense Araya Vega “Es también conocida como flagrancia real, estricta, en sentido estricto (*stricto sensu*) o propiamente dicha. Tiene que ver con el descubrimiento del autor en el momento mismo de la comisión del hecho delictivo, esto es, cuando lo está cometiendo o en el instante que acaba de cometer el delito, y el responsable es percibido sensorialmente por un tercero en su comisión.” (Araya 2016, p. 69).

Es el caso, por ejemplo, de una persona que con el fin de arrancar una cartera empieza a forcejear con el delincuente, y en ese momento es detenido por la policía; o cuando arrancha la cartera y empieza a correr, pero un agente policial que ha visto el latrocinio inicia su persecución sin perderlo de vista hasta llegar a alcanzarlo.

b. Cuasiflagrancia

El mismo autor antes citado, señala “se le conoce también como flagrancia material y se da cuando “el agente es descubierto por un tercero durante la ejecución o consumación del hecho delictivo a través de la persecución inmediata” (Araya 2016, p. 70). Aquí no se pierde de vista al sujeto.

Siguiendo el supuesto anterior, es el caso de esta persona que arrancha una cartera y se da a la fuga, sin embargo es visto por el mismo agraviado y otros testigos presenciales quienes inician su persecución y a pesar de escabullírseles, logran detenerlo dentro de las 24 horas de sucedido los hechos.

c. Flagrancia presunta

“Uno de los presupuestos procesales de detención flagrante más dedicados es, sin duda, la flagrancia presunta, también conocida como flagrancia evidencial, diferida, virtual o *ex post ipso*.”(Araya 2016, p. 71).

Su determinación se basa en presunciones. Aquí el agente no es sorprendido durante ni inmediatamente después de consumado los hechos, ni es perseguido inmediatamente luego de su comisión, solo se detiene por datos indiciarios que

indicarían que cometió el delito, sea por encontrarse ciertas señales o instrumentos del hecho, o porque lo señala el agraviado o algún testigo que vio los hechos.

Siendo este tipo de flagrancia muy controvertida en la doctrina y en la praxis jurídica, especialmente desde la vertiente del Tribunal Constitucional, en que se da cuenta que no cumpliría con los ya mencionados requisitos referidos a lo inmediato en el tiempo y en la persona, pero igual se encuentra vigente en nuestro ordenamiento procesal.

2.2.1.6.5. Principios de flagrancia

Conforme a la doctrina, son dos los principios que deben tenerse en cuenta al momento de efectuar la detención por delito flagrante, los cuales nos referimos a continuación siguiendo las ideas de Araya Vega.

a. Fumus Commissi Delicti

Este principio también es conocido como “atribución de un delito”. “Se trata, pues, de una percepción sensorial directa e inmediata – personal y temporal- de la comisión del delito por un tercero” (Araya 2016, p. 73).

En este orden de ideas podemos decir que si no existe una percepción sensorial directa de los hechos, es evidente que no se puede detener, sin embargo también vale si ya se ejecutó el hecho pero se percibe directamente las señales, huellas o instrumentos con que se cometieron los hechos y vinculan al imputado.

b. Periculum Libertatis

Conocido también como principio de necesidad de intervención, el mismo que a decir de Alfredo Araya el sujeto al verse descubierto in fraganti, hay urgencia en su detención para evitar su huida y en consecuencia su impunidad.

Elementos típicos de la flagrancia

La doctrina y la jurisprudencia, han establecido que para que prospere una detención en flagrancia delictiva, necesariamente debe satisfacerse los siguientes elementos:

En este sentido Sara Aragonés (citado por (Tismana, 2017)), señala que condicionan el concepto “delito flagrante” los siguientes elementos:

1. inmediatez temporal: Que se esté cometiendo un delito o que haya sido cometido instantes antes.

2. inmediatez personal: consistente en que el delincuente se encuentre allí en ese momento en situación tal con relación al objeto o a los instrumentos del delito que ello ofrezca una prueba de su participación en el hecho; y

3. Necesidad urgente: de tal modo que la policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea impelida a intervenir inmediatamente con el doble fin de poner término a la situación existente impidiendo en todo lo posible la propagación del mal que la infracción penal acarrea, y de conseguir la detención del autor de los hechos, necesidad que no existirá cuando la naturaleza de los hechos permita acudir a la Autoridad judicial para obtener el mandamiento correspondiente” (Tismana, 2017).

En esa misma línea de ideas, (Villanueva, 2009) también coincide con la existencia de estos requisitos, precisando como requisitos esenciales a los dos primeros, a la Inmediatez temporal: que hace referencia cuando el delito se está cometiendo o que se haya cometido antes; y a la Inmediatez personal: que hace referencia cuando el presunto delincuente se encuentre ahí en ese momento en situación y con relación al objeto, a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo. De esta manera este autor coincide con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que en reiterada jurisprudencia se ha referido a estos dos requisitos¹⁸.

Al respecto Araya Vega sostiene “dentro de los elementos necesarios para la configuración de la una detención flagrante se requiere: a). Percepción del hecho por la víctima, un tercero civil o un agente de la policita, b). individualización del responsable, c). hecho delictivo, d. inmediatez temporal, y, e). inmediatez Personal” (Araya 2016, p. 76).

2.2.1.6.6. Requisitos insustituibles de la flagrancia

Para la flagrancia en la comisión de un delito, deben concurrir dos requisitos insustituibles, siendo los siguientes:

1) La inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes.

2) La inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar, en ese momento, en dicha situación; y, con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo. Esta redacción coincide con la definición dada en la Ley 27934 y en la Ley 29372, ambas redactadas y señaladas en los puntos 5 y 6, las cuales coinciden con la primera interpretación del Tribunal Constitucional.

2.2.1.7. Flagrancia en el derecho comparado

Conviene en todo caso tener bien presente en nuestros razonamientos y conclusiones que nos encontramos ante una circunstancia que, como supuesto de hecho, habilita a diversos sujetos para la limitación de un derecho fundamental –la libertad ambulatoria o la inviolabilidad de domicilio– sin autorización u orden judicial previa. Así pues, al tratarse de una excepción al régimen normal de vigencia de un derecho fundamental, la interpretación que se haga del concepto deberá ser necesariamente restrictiva.

2.2.1.7.1. España

En el derecho español, el cuerpo normativo principal que se encarga de regular el proceso a nivel penal se denomina “Ley de Enjuiciamiento Criminal”, misma que consta de más de novecientos noventa artículos. El texto original fue publicado el 17 de setiembre de 1882; sin embargo, sufrió una serie de reformas a lo largo de su vigencia, registrándose la última en octubre de 2011 (Chávez, 2017).

Se contempla dentro de este ordenamiento procesal penal, la figura que interesa al objeto de nuestra investigación, cual es la flagrancia y su posible tratamiento procesal diferenciado.

Se aborda el tema, entonces, a partir del concepto de flagrancia que se maneja en la Ley española. El mismo, se encuentra dentro del texto del artículo 795, y se esboza a partir de lineamientos muy similares a lo que se ha comprobado que existe en la normativa de otros países, es decir: “...se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido

en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no solo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él...” (Chávez, 2017).

En otras palabras, abarca los delitos que se están cometiendo, que se acaban de cometer; hallazgo de objetos en poder de quien supuestamente ha delinuido y que indican su participación inmediata anterior en un delito, delitos sorprendidos y detenidos en el acto, o bien, sorprendidos y detenidos luego de una persecución donde la persona sospechosa no haya conseguido ponerse “fuera del inmediato alcance” de quien le persigue. Este mismo artículo contempla otras situaciones, pero no resulta oportuno mencionarlas aquí, por no constituir supuestos de flagrancia, sino de detención en general. El concepto de flagrancia español guarda identidad con el que se aplica dentro de la legislación procesal penal peruana, en cuanto a los supuestos que configuran la flagrancia, con la única distinción de que se intenta definir al/a la delincuente flagrante como quien ha sido “sorprendido en el acto”, y las situaciones que se enumeran a continuación se refieren a esta sorpresa. Constatada cualquiera de las condiciones que se ha indicado y que califican al delito como flagrante, se desprenden de ello una serie de consecuencias procesales dentro del Derecho Español, mismas que se irán desglosando en las siguientes líneas, y una de las cuales –quizá la más importante– consiste en la aplicación de un procedimiento célere para el juzgamiento de este tipo de delitos (Chávez, 2017).

Tal como se ha mencionado, la primera, la más simple y palpable de las consecuencias procesales que se desprenden de la calificación flagrante en el delito, es la facultad de aprehensión, sin que sea necesaria la preexistencia de una orden, para autoridades o particulares. En el caso de España, esta situación se admite en forma muy similar a como se ha analizado dentro de las normas correspondientes a otras latitudes, incluyendo nuestro país.

En el caso de España, en los artículos 490 a 492, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se establecen los supuestos de detención de una persona, refiriéndose en el inciso 2, del artículo 490 al delincuente in fraganti, lo que posibilita su detención por cualquier persona y de forma obligatoria a los efectivos policiales; mientras que el inciso 1, del artículo 795 de su ordenamiento procesal establece los supuestos de flagrancia; a su turno, el Tribunal Constitucional español se pronunció por el concepto de flagrancia en razón de la Ley Orgánica 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana, que ampliaba el concepto de flagrancia mediante el inciso 2 del artículo 21 de la mencionada norma al considerar como flagrancia un conocimiento fundado que llevaría a una constancia por parte de los efectivos policiales y el texto relativo a la flagrancia fue declarado inconstitucional por su Tribunal mediante la sentencia 341/1993, del 18 noviembre (publicada en el B.O.E. el 10 diciembre 1993), al considerar el contenido de flagrancia como una situación: “Fáctica en la que el delincuente es <sorprendido> -visto directamente o sorprendido de otro modo- en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito [...]”, y el conocimiento fundado y constancia descritos por la norma no integra necesariamente un “conocimiento o percepción evidente van notoriamente más allá de aquello que es esencial o nuclear a la situación de flagrancia”. En el Ordenamiento Español se establecieron requisitos para calificar los hechos flagrantes, recogidos entre otras en la jurisprudencia del Órgano Penal Supremo de España en la Sentencia Nº 4705/2014 e identificando los supuestos de la siguiente forma (Chávez, 2017):

a) La inmediatez temporal (lo que equivale a que el delincuente sea sorprendido en el momento de ejecutar el acto, aunque también se considera cumplido este requisito cuando el delincuente sea sorprendido en el momento de ir a cometerlo o en un momento posterior a su comisión).

b) La inmediatez personal (que equivale a la presencia de un delincuente en relación con el objeto o instrumento del delito).

c) La necesidad urgente de la intervención policial (la necesidad de detención del delincuente y/o la obtención de pruebas que desaparecerían si se acudiera a solicitar la autorización judicial). (IUS IN FRAGANTI, 2016, p. 14).

2.2.1.7.2. Italia

En el caso italiano, se considera la existencia de estado de flagrancia, según lo establece el artículo 382 de su Código Procesal Penal, en caso de detención en el momento de comisión o inmediatamente después o quien es perseguido o es sorprendido con cosas de donde se desprenda que cometió el delito antes (Ius in Fraganti, 2016).

Tipos de flagrancia

En la doctrina italiana, y Código Italiano de 1955, realiza una diferencia entre la flagrancia propiamente dicha y la presunta flagrancia.

a) Flagrancia propiamente dicha:

Se entiende por la primera cuando el autor del hecho delictivo (delito o contravención) es sorprendido en el momento de la comisión del mismo, o es detenido inmediatamente después.

b) Cuasiflagrancia:

en este caso cuando el autor o los autores del delito o contravención ya se han retirado del lugar de los hechos, pero son perseguidos ya sea por la víctima u ofendido, por testigos o por funcionarios de la Fuerza Pública. En estos casos si bien es cierto, las personas no son detenidas en el lugar de los hechos, sino que a cierta distancia y un tiempo después, se mantiene un enlace directo con los hechos.

c) Presunta flagrancia:

En este último presupuesto, es cuando la persona posee bienes u objetos o presenta rasgos que hagan presumir que ha participado en un hecho delictivo. Ejemplos podemos tener muchos. Un vehículo estacionado frente a un almacén que tiene los portones metálicos semi abiertos donde sujetos entran y salen cargando mercadería hacia el carro a las 3 de la mañana. Un sujeto caminando por la circunvalación cargando un televisor pantalla plana de 55 pulgadas entre otros.

Estos presupuestos, se desprenden del artículo 236 del CPP, que establece que estaremos en presencia de hecho en flagrancia cuando: "...el autor del hecho punible

sea sorprendido (percepción sensorial-). 1) en el momento de cometerlo (flagrancia en sentido estricto). 2) inmediatamente después, (flagrancia en sentido estricto). 3) o mientras sea perseguido, (la cuasi flagrancia). 4) o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito. (La presunta flagrancia) (Chávez, 2017).”

2.2.1.7.3. México

Código Procesal de México

El Código Procesal Penal del 2014, cuenta con una sección completa para el tratamiento de los delitos en flagrancia (en el artículo 146°), en el cual se establecen los supuestos de flagrancia clásica, cuasi flagrancia y presunta. En el artículo 147° autoriza a terceros a la detención de la persona in flagranti, teniendo la obligación de entregarla de forma inmediata a la autoridad pública. Sin embargo no se creó un procedimiento especial para su juzgamiento (Chávez, 2017).

2.2.1.7.4. Chile

En el caso chileno, se encuentran supuestos de situación de flagrancia en el artículo 130 de su ordenamiento procesal, que guardan parcial similitud al ordenamiento peruano al contemplar las flagrancias extendidas en el tiempo (24 horas para Perú y 12 horas para Chile), en estos casos no existe inmediatez personal y la inmediatez temporal no está presente, por lo que la percepción y hallazgo no pueden tenerse por absolutas, por tanto la aplicación reducida de las garantías que contiene el proceso inmediato modificado no es aceptable (Ius in Fraganti, 2016).

Código Procesal Penal de Chile.

En el Ordenamiento Chileno, el Art. 130° CPP, en el marco del Título V regula las medidas cautelares personales, puede leerse lo siguiente: “Situación de flagrancia se entenderá cuando se encuentra en la situación de flagrancia:

Artículo 130.- Situación de flagrancia.

- a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;
- b) El que acabare de cometerlo;

- c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
- d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y
- e) El que las personas asaltadas, heridas o víctimas de un robo o hurto, que reclamaren auxilio, señalaren como autor o cómplice de un delito que acabare de cometerse”.

Se puede deducir igualmente de estas circunstancias fácticas que implican una inmediatez temporal, que necesariamente el presunto autor debe encontrarse al menos en los alrededores del lugar de comisión del delito y en una relación tal con el objeto e instrumentos utilizados que permiten evidenciar su participación en el mismo; pero a su vez, “se puede interpretar que la detención en flagrancia no sólo sirve a la necesidad de evitar que prosiga la lesión del bien jurídico, ya que es posible efectuarla también cuando se ha consumado el delito”. Pero además, en Chile, en situación de flagrancia “cualquiera” - Art. 129 CPP., chileno– puede practicar una detención.

Artículo 129.- Detención en caso de flagrancia.

“Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la Policía, al Ministerio Público o a la Autoridad Judicial más próxima. Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito. No obstará a la detención la circunstancia de que la persecución penal requiere instancia particular previa, si el delito flagrante fuere de aquellos previstos y sancionados en el artículo 361 a 366 quater del Código Penal. La Policía deberá, asimismo, detener al sentenciado a penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena, al que se fugare estando detenido, al que tuviere orden de detención pendiente, a quien fuere sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que se le hubieren impuesto y al que violare la condición del artículo 238, letra b) Que le hubiere sido impuesta para la protección de otras personas.”

Ahora bien, como la detención en los supuestos que analizamos – Artículos 129 y 130 CPP chileno– no va precedida de una imputación judicial, el legislador exige la evidente participación de una persona en un hecho punible, que necesariamente deberá ser apreciada por el que detiene, constituyendo el título de imputación el sorprendimiento en flagrancia; es decir, la percepción sensorial directa de la comisión del delito por un tercero, existiendo además inmediatez temporal y personal (Chávez, 2017).

2.2.1.7.5. Colombia

Código Procesal Penal de Colombia

Antes de ingresar al análisis de cómo se encuentra legislada en Colombia la flagrancia, es oportuno en primer lugar describir la concepción y requisitos que tiene este país para considerar cómo se percibe a este instituto: “(...) tanto los funcionarios de policía, como los particulares, pueden capturar a quien sea sorprendido cometiendo un hecho punible, o posteriormente, en posesión de objetos o instrumentos de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido la infracción.

Para la Corte, “lo que justifica la excepción al Principio Constitucional de la Reserva Judicial de la Libertad en los casos de flagrancia es la inmediatez de los hechos delictivos y la premura que hace imposible esperar la orden judicial previa”, debiendo ésta adicionalmente cumplir cuatro requisitos: el de actualidad, el de individualización del autor, el del ejercicio de discrecionalidad razonable por el funcionario y el de la ponderación entre las garantías del sujeto y los hechos realizados” (Chávez, 2017).

Teniendo en cuenta ello, pasemos a ver cómo el Código de Procedimiento Penal de Colombia, del 31 de agosto de 2004, expedido mediante Ley número 906, describe a la Flagrancia:

“Artículo 2º: ... En las capturas en flagrancia y en aquellas en donde la Fiscalía General de la Nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, el capturado deberá ponerse a disposición del juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes”.

Luego, en otro de sus artículos, indica lo siguiente:

Artículo 301°: Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- 1) La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito.
- 2) La persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho.
- 3) La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él.

A nivel constitucional, encontramos otra diferencia significativa que se da entre las Constituciones de ambos países. Para ello, es pertinente exponer lo que se indica en el siguiente artículo de la Constitución Política de 1991 de Colombia:

Artículo 32°. El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador (Chávez, 2017).

2.2.1.7.6. Bolivia

Código Procesal Penal de Bolivia

En principio, nos ubicaremos en el marco constitucional del Derecho Fundamental a la Libertad Personal en Bolivia. El artículo 22° de la Constitución Boliviana, hace referencia a la inviolabilidad del derecho a la libertad personal, siendo deber primordial del Estado respetarla y protegerla. Por otro lado, el artículo 23° refiere que puede ser restringida la libertad personal en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales, refiriéndose además respecto a la flagrancia de la siguiente manera: “(...) (Chávez, 2017).

IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.

V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querrela formulada en su contra (...).”

En concordancia con la Constitución, los casos en los que una persona puede ser privada de su libertad están expresamente previstos en el Código de Procedimiento Penal.

De acuerdo al Código de Procedimiento Penal, en los casos de flagrancia, la persona puede ser detenida por:

“1. La Policía Nacional (art. 227.1 del CPP); quien debe comunicar y poner a disposición a la persona aprehendida a la Fiscalía en el plazo máximo de ocho horas, además de realizar un informe al fiscal donde debe constar el lugar, la fecha y hora del hecho y de la aprehensión (art. 298 del CPP)

2. Los particulares (art. 229); en este caso, el aprehendido deberá ser entregado inmediatamente a la Policía, a la Fiscalía o a la autoridad más cercana”.

Posteriormente, el Fiscal debe conducir al aprehendido a disposición del juez cautelar, con la finalidad que sea esa autoridad la que defina su situación jurídica, sin perjuicio de ejercer el control sobre las condiciones físicas del imputado y el respeto estricto de todos sus derechos (art. 299 del CPP).

2.2.1.8. Garantías procesales

Un sistema procesal es garantista por cuanto implementa directrices para la tramitación del proceso, es una definición incompleta de lo que se entiende por garantismo y podría traer una serie de confusiones.

Como se apreciará a lo largo del presente trabajo, el garantismo procesal es una corriente filosófica que en resumidas palabras propugna una jerarquía constitucional, por cuanto no tolera alzamiento alguno contra la norma fundamental, instaurando una serie de garantías constitucionales que deberán regir para todos los sometidos al proceso.

También analizaremos la relación entre el garantismo y la eficacia que debe haber en todo proceso, especialmente en lo penal, donde lo que está en juego es la libertad de la persona y una serie de derechos fundamentales reconocidos internacionalmente. Por lo que es fundamental que se entienda la relación de estos dos conceptos no

como contradictorios o excluyentes sino como necesarios y concurrentes en la configuración de un debido proceso

Finalmente analizaremos la regulación de las garantías implementadas en el código procesal penal, y contempladas en el título preliminar de la citada norma procesal, para luego establecer algunas problemáticas que se han surgido en el proceso de reforma en torno a ciertas garantías constitucionales y cuál debe ser su correcta interpretación (Flores, 2010).

Al respecto, cabe mencionar que las garantías constitucionales que tienen relevancia en el ámbito procesal penal, son las siguientes, pueden acogerse a diversas clasificaciones; no obstante, siguiendo a San Martín², estas garantías se pueden clasificar en: garantías procesales genéricas, garantías procesales específicas y garantías procesales de la víctima.

Dentro de las garantías procesales genéricas se encuentran el debido proceso, el derecho a la tutela jurisdiccional, el derecho a la presunción de inocencia, y el derecho de defensa.

A su vez dentro de la garantía de debido proceso podemos ubicar el derecho a un juez imparcial, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, el *Nebis in ídem* procesal, entre otros.

En el presente trabajo, por motivos del espacio requerido para el desarrollo de la presente ponencia, abordaremos solo tres de las garantías procesales genéricas, las que son el debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; del mismo modo, dentro del debido proceso trataremos solo las dos primeras garantías mencionadas líneas arriba.

Como último aspecto, desarrollaremos dentro de las garantías procesales de la víctima el aspecto referido a si la tutela de derechos puede ser considerada como una garantía para la víctima.

2.2.1.8.1. Delimitación conceptual

Por "derechos fundamentales" debe entenderse a aquellos derechos públicos subjetivos consagrados en la Constitución a favor de la persona humana, por ejemplo, la libertad, la dignidad, la igualdad, etc. Estos derechos fundamentales son el pilar de un Estado de Derecho, que sólo pueden verse limitados por exigencia de

otros derechos fundamentales. Si la afectación es ilegal o arbitraria, pueden protegerse a través de las acciones de garantía. Por ser derechos que operan frente al Estado, también pueden oponerse dentro de un proceso penal. (Mariños, 2018) Los "derechos fundamentales procesales" son aquellos derechos que tienen aplicación directa o indirecta en el proceso, por ejemplo: el principio de igualdad procesal, el principio de contradicción, a la defensa, etc.

Los "derechos humanos" son los derechos fundamentales reconocidos y protegidos a nivel internacional, y también a nivel Constitucional. Las Cuatro Generaciones de Derechos Humanos son: Primera Generación, los derechos de libertad; Segunda Generación, los derechos económicos y sociales; Tercera Generación, los derechos de solidaridad humana; y, Cuarta Generación, los derechos de la sociedad tecnológica. En un proceso penal, generalmente se afectan los derechos de la primera generación (libertad, propiedad), y en menor medida, los de la segunda generación (inhabilitación para desempeñar cargos públicos, derechos políticos). Los "principios procesales" son aquellas máximas que configuran las características esenciales de un proceso, pudiendo coincidir o no con un "derecho fundamental procesal". Por ejemplo el principio de imparcialidad de los jueces, o el de igualdad procesal.

Las "garantías institucionales" son aquellas que la Constitución consagra para que ciertas organizaciones o instituciones puedan cumplir con sus funciones propias, frente a injerencias externas. Por ejemplo, es el caso de la autonomía de las Universidades, la independencia del Poder Judicial. En incluso, en el ámbito del proceso penal, la irrenunciabilidad a la defensa, obliga al Estado a proveer de defensa de oficio.

Las "libertades públicas" son un concepto parecido a derechos fundamentales, pero que han sido positivizados en la Constitución (a excepción de los derechos sociales). Por ejemplo, el derecho a la libertad.

En el mismo sentido, el profesor Arsenio Ore⁵⁴ sostiene que "Conviene, antes de proseguir, un deslinde terminológico, para evitar algunas confusiones e imprecisiones, cuando no contradicciones, que se dan con cierta frecuencia. En primer lugar derechos son las facultades que asisten al individuo para exigir el respeto o cumplimiento de todo cuanto se establece y reconoce en su favor en el

ordenamiento jurídico vigente. Las libertades, en segundo término, abarcan un campo más amplio que el de los derechos, y su esencia es fundamentalmente política.... Las garantías, a su vez, son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento" (Mariños, 2018).

Como afirma Gómez Colomer, "...los derechos fundamentales (que siempre son derechos humanos también) pueden ser, y de hecho son al mismo tiempo, aunque considerados desde un punto de vista distinto, libertades públicas, garantías institucionales o principios procesales...". Y, agrega que "...los derechos fundamentales procesales, entendidos en sentido amplio, incluyen también a los principios procesales, garantías institucionales y libertades públicas reconocidos por la Constitución... y que tienen aplicación en el proceso penal..."

De lo expuesto podemos deducir que, sea derecho fundamental procesal, derecho humano, libertades públicas o garantías institucionales, reconocidas por la Constitución (extensivamente por los Tratados reconocidos por nuestro País), el proceso penal debe de respetarlos. Y esto por la sencilla razón, de que el Estado peruano al igual que la Sociedad, tienen el deber de proteger los derechos fundamentales, a tenor del art. 1º de nuestra Constitución, y por tanto, el Estado al ejercer su función penal, no puede desconocer tales derechos, bajo sanción de que el proceso penal sea declarado nulo. Aquí reside la razón por la que nosotros adoptamos el término de "garantías constitucionales del proceso penal", para referirnos al cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución, y que a su vez, se encuentran garantizados por ella misma, a través del carácter de norma fundamental, que dota al Ordenamiento, y en especial, a las normas que regulan la función penal del Estado, de unidad y coherencia. La necesidad de que el Estado Democrático vele por el respeto y protección de los derechos fundamentales, obliga a que se defina en la Constitución, los límites del ejercicio del poder estatal. Y como quiera que en el proceso penal, esta necesidad es más imperiosa, la tendencia es a fijar en la Constitución, las reglas mínimas de un debido proceso penal, o como lo afirma Alberto Binder, un diseño constitucional del proceso penal.

Así, la Constitución Política del Estado de 1993 posee una particular concepción de lo que debe ser la administración de justicia penal en nuestro país; en ella se han consagrado varias disposiciones que, con valor jurídico normativo o sin poseer propiamente este valor (Vg. cuando sólo reflejan el techo ideológico), resultan siendo de obligatoria observancia para el proceso penal peruano. En este capítulo, sin embargo, no nos vamos a referir a todas estas "vinculaciones constitucionales", sino sólo a las que resultan constituyendo las garantías más importantes para la persona humana sujeta a la persecución penal (en lo que incluimos a las disposiciones tendientes a regular y limitar las funciones persecutoria y jurisdiccional), toda vez que es esta perspectiva la más necesitada de efectiva concreción y en la que se verifican el mayor número de inconstitucionalidades de nuestro sistema procesal. En una menor medida, también dedicaremos esfuerzos a la revalorización de la participación procesal de la víctima del delito, toda vez que se trata del sujeto usualmente olvidado en la resolución jurídica del conflicto penal (Mariños, 2002).

2.2.1.8.2. Las garantías del proceso penal peruano

Conforme ha señalado San Martín Castro, se denomina como garantías genéricas a aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. Se trata de normas constitucionales que no van a restringir sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, sino que su configuración va a permitir que proyecten su fuerza garantista-vinculante a todos los momentos por los que pasa el desenvolvimiento del proceso, es decir, desde la fase preliminar o pre-judicial, pasando por las fases de instrucción, intermedia y juicio oral, hasta concluir la fase impugnatoria, con lo que recién se puede decir que el proceso penal ha concluido definitivamente (Mariños, 2018).

2.2.1.9. El Derecho de defensa

Son señalados en las siguientes normas del estado peruano.

2.2.1.9.1. Constitución política del Perú

Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las

razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad (Cuba, 2016).

Código Procesal Penal

Artículo IX°. Derecho de defensa del imputado, los cuales son los siguientes:

1. Se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa
2. Intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria
3. Utilizar los medios de prueba pertinentes.

Artículo X. Prevalencia de las normas de este Título.- Las normas que integran el presente Título prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

2.2.1.9.2. Derecho a defensa en la Constitución

Este derecho es esencial en todo ordenamiento jurídico, ya que a través de éste se protege esencialmente el debido proceso, está contemplado en la carta magna, considerado como una doctrina: “las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citados, oídos y vencidos mediante prueba evidente y eficiente...el derecho de defensa garantiza que ello sea así”

Así mismo en el derecho constitucional se destaca, que los tres derechos humanos, pretenden concentrar a los demás derecho y los que son: el derecho a la vida, derecho a la propiedad privada y el derecho a la libertad; los mismos que encuentran vigentes. El respeto al derecho de defensa como un principio garantiza la estructura constitucional orgánica y objetiva; cuya cautelar por supuesto es encomendada al estado por voluntad general a través del estado de derecho: exigiéndose a los jueces ejercer la función jurisdiccional de defender la libertad, derechos y garantías constitucionales, destacando el derecho de garantías denominado también derecho de defensa. (Villanueva V. C., 2010).

2.2.1.9.3. Garantía judicial mínima del derecho de defensa

Según nuestra constitución para el ejercicio del derecho de defensa se deben considerar los siguientes:

- El derecho a designar un abogado de su libre elección o en su defecto uno de oficio considerado por el estado.
- El derecho a comunicarse antes con un abogado para responder la imputación o realización de algún acto procesal.
- El derecho a conocer la identidad de los cargos que son acusados.

En la doctrina jurídica estas garantías son desarrolladas ampliamente de la siguiente manera:

1.- El derecho del detenido a ser comunicado sobre la imputación

Los derechos del detenido deben cumplir dos requisitos obligatorios como son: El derecho al alcance y las características de la información; la cual deben ser idóneas del acusado; así como la pronta y oportuna información que se le debe proporcionar al detenido. (Ramirez, 2010).

“Respecto a lo primero la razón y causa de la detención, la cual debe consistir en una noticia íntegra, clara, precisa, circunstanciada y oportuna del hecho concreto que se atribuye al imputado”. “Si resultase que sólo se le da cumplimiento al deber de comunicación de la imputación, obviando alguno de estos requisitos, no se estará cumpliendo con la totalidad de elementos que caracterizan jurídicamente a la imputación”. Se le estaría privando del derecho a ser oído y la facultad de influir eficientemente en esta vía, y en la decisión respectiva.

2.- Derecho al tiempo y facilidades necesarias para la defensa del detenido.

Las mismas que exige los siguientes:

- a) Consideración al tiempo necesario para la preparación de la defensa.
- b) Facilidad para los medios necesarios en la preparación de la defensa.

Respecto al punto (a) dependerá en gran medida de la gravedad del delito(s), así como la dificultad de obtener evidencias, el número total de acusados y los temas jurídicos a evaluar; sobre el punto (b) el derecho a comunicarse previamente y privadamente con el defensor, lo que significa evitar censuras e interferencias, con el acceso a los documentos necesarios para la preparación de la defensa.

3.- Derecho a contar con un intérprete si el acusado habla otra lengua o tiene alguna limitación en la comunicación.

Esto hace referencia a que debe proporcionársele un intérprete al investigado o imputado que le ayude a comprender todo lo que se pueda decir sobre él en el

juzgado o sala penal. Así como hacerle conocer todos los documentos o pruebas que se le involucre, con la finalidad de familiarizarse con las evidencias y los argumentos legales presentados por la parte acusadora, para poder presentar su defensa.

4.- El derecho del imputado de un abogado defensor

El imputado tiene el derecho a la libre elección de un abogado defensor o en su defecto a uno de oficio, e incluso en alguna legislación a través del propio imputado; lo importante es que tenga conocimiento jurídico a fin de afrontar la investigación o el proceso del imputado en su defensa. “Se exige conocimientos jurídicos que él imputado en la mayoría de casos carece; él no podría defenderse eficazmente sin conocimientos de las normas jurídicas, y la defensa, por ende, no podría responder a los fines de la institución”. (Ramirez, 2010)

“El defensor tiene la función de incidir en los hechos materia de autos, pero fundamentalmente en el derecho. El defensor es un auxiliar de la justicia pero no como órgano imparcial que procura el triunfo de la verdad aunque traicione a su cliente, sino como engranaje ineludible del marco instrumental que el derecho predispone para garantía del individuo y de la sociedad”

5.- El derecho a la Autodefensa del imputado.

La autodefensa también denominada defensa en materia, consiste en la intervención directa y personal del imputado en el proceso que está siendo juzgado. También tiene el derecho a tener conocimiento de las actividades encaminadas a preservar su libertad e impedir su condena u obtener la posibilidad de la mínima sanción penal. Llamada también defensa material.

6.- Derechos a confrontar las evidencias presentadas por la parte acusadora

Este derecho le permite al imputado examinar personalmente o por medio de su abogado defensor las pruebas acumuladas en su contra, descalificarlas si es el caso, criticarlas o incluso considerarlas a su propio favor. Admitir que el acusado pueda ser condenado en virtudes de los documentos que no ha tenido conocimiento, o de testimonios que no ha podido refutarlo, sería aceptar un procedimiento viciado desde un inicio y diseñado para condenarlo. Si el propósito de todos los procesos criminales es hacer justicia, y si un principio fundamental del derecho a un juicio justo, es violado no podría considerarse como válido; ya que el derecho del acusado a defenderse por los delitos culpado, es importante para que su defensa sea efectiva y

se le deben poner a disposición del inculcado todos los medios indispensables para la preparación de la defensa.

7.- El derecho a no ser obligado o inducido a declarar contra sí mismo o a declararse culpable

Este derecho es una manifestación del Derecho de Defensa, y en particular corresponde al deber que impone la norma de no "emplear ciertas formas de coerción, para privar al imputado de su libertad de decisión como informante (transmisor de conocimientos) en su propio caso, reside, por último, evitar que una declaración coacta del imputado pueda ser valorada como elemento de cargo en su contra.

2.2.1.9.4. Derecho de defensa y plazo razonable en el Código Procesal Penal

El derecho de defensa considerado en el Código Procesal Penal nuevo es observado con especial relevancia dentro de las normas preliminares o principistas que determinaran el total desenvolvimiento de las normas que conforman esta nueva procesal de aplicación progresiva de acuerdo a la política legislativa nacional.

“Artículo IX.- Derecho de Defensa

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3. El proceso penal garantizar, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La

autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición.”

“Una de las novedades que trae consigo el nuevo Código Procesal Penal es que tiene un título preliminar que no tenía el Código de Procedimientos Penales de 1940, lo cual, es importante en el sentido de que las normas que integran este título prevalecen sobre cualquier otra disposición de este nuevo código, por lo que serán utilizadas como fundamento de interpretación”.

El derecho de defensa es un componente del proceso de juzgamiento, que constituye una garantía de la administración de justicia. Conforme a la Constitución Política del Perú vigente y el nuevo código procesal penal supera la visión restringida del derecho de defensa circunscrita a la posición del ciudadano sometido a la persecución penal frente al *ius punendi estatal*; para avanzar y reconocer que el derecho de defensa también alcanza al agraviado o víctima. El artículo IX del título preliminar del nuevo Código Procesal Penal, consagra el carácter inviolable e irrestricto del Derecho de Defensa, señalando el contenido taxativo de otros derechos como:

- El conocimiento de la imputación o intimación, esto quiere decir que no se puede obligar a una persona en contra su voluntad, a la realización de un acto jurídico.
- El derecho de ser oído, es quiere decir que se debe escuchar el argumento del acusado y de la víctima.
- El derecho a que se le conceda un tiempo razonable para preparar su defensa, ya que en primer lugar debe tener conocimiento sobre el delito del cual es juzgado.
- El derecho de expresar en todos los extremos, esto quiere decir que puede agotar todos los medios para probar su inocencia.
- La prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo y el derecho que tiene el procesado a no declarar en su propia contra.
- El derecho a ofrecer medios de prueba de acuerdo con su estrategia.
- El derecho al silencio del inculcado como parte de su derecho de defensa, hasta que pueda ser asesorado por un abogado.

Derecho a ser asistido por un defensor desde el inicio de la investigación, como también en el ámbito policial.

En el nuevo Código Procesal Penal se establece la necesidad y obligación de la presencia del abogado defensor del imputado o cuando el fiscal lo disponga o él lo solicite y no es posible obligar al imputado a brindar información contra su voluntad. Por lo tanto:

- Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni amenazado para realizar dicho acto.
- El derecho del inculcado de abstenerse a declarar (Art. 87-2 del NCPP), sin la presencia de su abogado defensor.
- El imputado no puede interferir en la declaración del inculcado y su libertad de decisión (Art. 71 del NCPP)
- El derecho a no declarar contra el cónyuge o sus parientes en el cuarto grado de afinidad o segundo de consanguinidad.
- Así mismo el NCPP es claro al señalar algunos derechos del procesado o detenido, como son:

El derecho a tener libre comunicación con su defensor; a recibir visitas y cartas de parientes o amigos, a solicitar la revisión de un médico en caso de encontrarse delicado de salud; también a solicitar su libertad cuando reúna los requisitos de ley.

“La intervención de la persona imputada en su defensa en amplia en la investigación preliminar...la actuación del defensor del imputado se ve rodeada de las garantías necesarias y conducentes a su objetivo. De igual forma, se debe de afirmar que el defensor de la persona natural o jurídica agraviada, tiene los derechos en igualdad de condiciones durante esta etapa inicial de investigación”. En este nuevo código procesal penal se otorga especial relevancia a los derechos del imputado ejercidos por el juez permanente de control, por lo que también se le considera un código garantista. El imputado durante la sustentación de su proceso es titular de derechos y deberes, también debe tener capacidad para estar en juicio, tener la aptitud de intervención y ejercer plenamente su poder de defensa, paralelo a sus otros derechos.

Etapas del derecho de defensa en el proceso penal:

- Derecho de defensa en la investigación preliminar.

El nuevo código procesal penal considera a la policía como un órgano de apoyo de la labor del Ministerio Público, el cual es quien conduce la investigación y define la estrategia pertinente en cada caso concreto, como lo dispone la Constitución Política

del Estado, artículo 159 inciso 4. Este nuevo código revaloriza la función de investigación de la policía, quién puede intervenir en previa coordinación con el fiscal o en casos de urgencia y tendrá claro la importancia y la presencia obligatoria de los abogados del inculpado y de obligatorio respeto del derecho de defensa de los inculcados, así como también en caso de ausencia del defensor, el interrogatorio se limitará a constatar la identidad de los inculcados, como antes ya se ha mencionado. Así mismo desde el primer llamado como sujeto de la investigación el inculpado y su defensor podrá tomar conocimiento de las diligencias realizadas por la policía sobre el caso de su patrocinado, incluso contar con copias simples de lo actuado a fin que el defensor pueda estructurar la defensa, conforme con el artículo 324 inciso 23 del NCPP. Por lo que se le otorga un plazo de 20 días para la investigación preliminar.

- Derecho de defensa en la etapa preparatoria.

En el artículo 342 del nuevo Código Procesal Penal, establece 120 días naturales, y en el cual puede haber una prórroga de 60 días más, como plazo de la investigación preparatoria, a excepción de los casos complejos. En esta situación se evita la dilatación indebida, por cuanto las partes podrán solicitar al juez una audiencia de control por los plazos, conforme al artículo 343 inciso 2.

Derecho de defensa en la etapa intermedia.

Esta etapa del proceso penal, según el NCPP el derecho de defensa alcanza la importancia porque sus alegaciones permiten fundamentar la existencia suficiente de la acreditación penal para pasar a la etapa de juzgamiento, conforme aprecie el juez de la investigación preparatoria. De igual forma ambas partes para finalmente aceptar la acusación propuesta por el fiscal o dictar el sobre seguimiento de la causa debe tener un juicio digno. (Ramirez, 2010).

Derecho de defensa en la etapa del juzgamiento.

El juicio oral constituye la etapa más importante del proceso de juzgamiento, conforme a la mayoría de los autores porque se desarrolla bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción de la actuación probatoria. Reiterado como es a lo largo del proceso por el principio de igualdad de armas. Por tal circunstancia el derecho de defensa es resaltado en todas las instancias en la misma magnitud y condiciones que el Ministerio Público.

El investigado, imputado o inculpado.

Es toda persona sujeta a cuestionamiento por parte del derecho penal y tendrá la calidad de investigado y podrá utilizar los términos de inculpado y/o imputado una vez formalizado el proceso. “El imputado es, precisamente, uno de los sujetos esenciales del proceso, y esta consideración tiene una consecuencia importantísima respecto del sentido de la declaración de ese imputado. Si el imputado es sujeto del proceso, su declaración constituirá, fundamentalmente, un medio de defensa. Dicha declaración es uno de los modos por medio de los cuales se expresa uno de los sujetos del proceso. Y no –quede bien en claro- un medio para obtener información de una fuente que, en este caso, viene a ser el propio imputado (Ramirez, 2010).

Por lo tanto, si el imputado desea, voluntariamente, hacer ingresar información al proceso, ese es otro problema. Y esa información si puede ser utilizada. Pero la declaración del imputado no puede ser, en modo alguno, un medio por el cual este sujeto debe defenderse.”

Se considera al imputado como el **protagonista más importante del proceso penal**. Así mismo en nuestra legislación, cuando se refiere al actor principal del proceso penal, y en donde se encuentra una serie de denominaciones que se utilizarán en distintamente: Como inculpado y/o imputado, que es la persona en la cual recaen los cargos contenidos en la denuncia; procesado o encausado, es la persona contra quien se dirige la acción penal. Se denomina así desde el comienzo de la denuncia hasta la sentencia que le pone fin. Acusado. Es aquella persona contra quien el representante del Ministerio Público ha formulado acusación. **En tal sentido, imputado o inculpado es la persona comprendida desde el acto inicial del procedimiento delictivo hasta la resolución final del dicho proceso.** En el nuevo Código Procesal Penal se asume la denominación del imputado (Ramirez, 2010).

2.2.1.10. Sobre la detención policial en flagrancia

Artículo 259.- Detención Policial (NCP)

La Policía Nacional del Perú tiene la facultad de realizar la detención sin mandato judicial, a quien sorprenda en delito de flagrancia. Y los casos pueden ser los siguientes:

1. Los (el) agentes son descubiertos en plena realización de los hechos punibles.

2. Los (el) agentes acaban de cometer los hechos punibles y son descubiertos.
3. Los (el) agentes han huido y ha sido identificados durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho delictivo, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible (Cuba, 2016).
4. Los (el) agentes son encontrados dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración de los hechos delictivos con efectos o instrumentos que hubiese utilizado para cometer el hecho delictivo.

Criterios para evaluar la constitucionalidad de la detención

La detención constituye una grave limitación a la libertad, pero en los casos de flagrancia delictiva esta se encuentra justificada al ser evidente la comisión del hecho punible y no requerir mayor investigación para comprobar la culpabilidad del imputado. Es por ello que no se vulnera el derecho fundamental mencionado, pues si bien es fundamental al emanar de la naturaleza humana también tiene límites y la flagrancia delictiva es uno de ellos. Aunque debe tenerse en cuenta que al ser la flagrancia un concepto que da pie a restricciones de derechos fundamentales, entre ellos la libertad personal, su interpretación debe ser restringida y no extensiva.

El derecho a la libertad personal implica el derecho de toda persona a no ser detenido ilegal o arbitrariamente lo que conlleva al conocimiento de los motivos de la privación de su libertad y el derecho de impugnar la medida ante la justicia. La detención de personas por tiempo indefinido, sin formulación de cargos precisos, sin proceso, sin defensor y sin medios efectivos de defensa, constituye indudablemente una violación del derecho de libertad y al debido proceso legal. El resguardo de esta libertad implica que el detenido sea llevado sin demora ante un juez u otro funcionario competente, a efectos de evitar abusos de la policía y para que se examine de inmediato la procedencia de la detención. Así lo reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7, lo que es reiterado por la Corte Interamericana con el nombre de control judicial inmediato (Cuba, 2016).

2.2.1.11. Sobre la detención policial por el delito de flagrancia por Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión.

Se ha incorporado al Código Penal los artículos 368-A, 368-B, 368-C, 368-D, 368-E y modifícase el artículo 415, en los siguientes términos:

“Artículo 368-A.- Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión

El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación o sus componentes que permitan la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, así como el registro de tomas fotográficas o de video, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el agente se vale de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del presente Código.

Artículo 368-B.- Ingreso indebido de materiales o componentes con fines de elaboración de equipos de comunicación en centros de detención o reclusión

El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, materiales o componentes que puedan utilizarse en la elaboración de antenas, receptores u otros equipos que posibiliten o faciliten la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente se vale de un menor de edad o de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del presente Código.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Definiciones

Según San Martín (2006), el cual sigue Gómez O. (2001), el que sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia del juicio oral, decidiendo de manera definitiva la cuestión judicial mediante una resolución final.

Así mismo Cafferata, (1998) afirma que dentro de los tipos de sentencia, tenemos la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, el cual asegurará la defensa en materia del acusado, recibiendo las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchar los alegatos de estos últimos, se cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal y resolviendo de manera imparcial y en forma definitiva sobre los fundamentos de la acusación y las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenándolo o absolviéndolo al acusado.

2.2.1.12.2. Estructura de la sentencia

La estructura básica de la resolución judicial está compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; así mismo deben tenerse en cuenta las especiales variantes, cuando se dan tanto en primera como en segunda instancias, en las cuales tenemos:

2.2.1.12.2.1. Contenido considerados para la primera instancia de la sentencia.

A) Partes Expositivas.

La introducción es la primera parte de la sentencia penal. Dentro de su contenido podemos encontrar las partes principales las cuales son: encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y los aspectos procedimentales considerados en la sentencia (San Martín Castro, 2006). Los cuales se detallan en la siguiente forma:

a) El Encabezamiento de la sentencia

Se considera la parte principal de la introducción de la sentencia, la cual contienen los datos básicos y formales de ubicación del expediente y la resolución con la cual han sido aprobados, aquí podemos ubicar los datos del procesado, los cuales se detallan de la siguiente manera: La ubicación y fecha del fallo del juez, numeración del orden de la resolución de la sentencia, detalle del delito y del agraviado. También

encontramos las generalidades de ley del acusado como son: Los datos personales y de identificación como son: Su nombres y apellidos completos, apodos, sobrenombres, edad, estado civil, profesión, y entre otros datos que puedan servir a la investigación etc. También se considera el nombre del órgano jurisdiccional que expide la sentencia, los datos del magistrado, ponente o Director de Debates y los datos de todos los jueces. (Talavera, 2011)

b) Asunto.

En esta parte se detalla el desarrollo de la problemática considerada por el agraviado y se dispone a resolver con toda la claridad por parte del Juez, si el problema tuviese varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, que se formulen dentro de los actos resolutivos. (San Martin Castro, 2006)

c) Objeto del proceso.

Se refiere al conjunto de las pretensiones sobre las cuales el juez, determinará la acusación presentada por el agraviado y se va a resolver mediante el principio acusatorio como las garantías de inmutabilidad que considerará sobre la acusación del fiscal y su titularidad de las acciones y pretensiones penales. (San Martin, 2006)

Los objetos del proceso lo conforman:

i) Hechos acusatorios. Son aquellos que son fijados por el Ministerio Público dentro de las acusaciones y los que son vinculados para el juzgamiento de los hechos contenidos en la acusación, no pueden incluir nuevos hechos. (San Martin, 2006)

ii) Calificación jurídica. Se refiere a la tipificación legal de los hechos realizados por el Fiscal del Ministerio Público, la cual se determina para el juez. (San Martin, 2006)

iii) La pretensión penal. Se refiere al pedido que realiza el Ministerio Público, en referencia a la aplicación para la pena del acusado, su ejercicio supone las peticiones del ejercicio de la función sancionadora del Estado (Ius Puniendi). (Vásquez Rossi, 2000)

iv) Pretensión civil. Es el proceso de pedido que realiza el Ministerio Público a la parte civil constituida sobre la aplicación de la reparación civil, que debería pagar el acusado, no forma parte del principio acusatorio, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, debido a su naturaleza civil, por lo que el juez está

vinculado por el tope máximo considerado por el Ministerio Público. (Vásquez Rossi, 2000)

d) Postura de la defensa. Se considera a la teoría del caso que tiene que sustentar la defensa en consideración a los hechos del acusado, con su calificación jurídica y sus pretensiones atenuante. (Cobo del Rosal, 1999).

B) Parte considerativa. En este proceso se encuentra el análisis del asunto, la valoración de los medios probatorios por parte del acusado, para el establecimiento de los hechos en materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos delictivos. (León, 2008)

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Se refiere a la operación mental que realiza el juez; con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de los procesos o procedimientos en los elementos de prueba por parte del imputado, así como en los hechos que pretenden ser acreditados o verificados con ellos. (Bustamante, 2001)

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Se refiere a apreciar “cuánto valen las pruebas”, es decir, qué grado de veracidad tienen las pruebas en concordancia con los hechos del proceso delictivo. (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. Este tipo de valoración lógica se refiere a un marco regulativo de la sana crítica al cual las reglas de correspondencia son adecuadas con la realidad, y por otro lado las articulaciones genéricas en el desenvolvimiento del juicio conforme al razonamiento correcto. (Falcón, 1990)

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Es aplicación de la valoración denominada “prueba científica”, la cual se refiere a la realiza por un perito, en la cual informa sobre los resultados profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.). (De Santo, 1992)

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. Se define de acuerdo a las mayores experiencia que se tienen para determinar la validez y existencias de los hechos delictivos, por lo que estas experiencia se refieren a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, tiempo específico, ya que de esta manera el juez puede apreciar claramente la peligrosidad que tiene este hecho.

Por ejemplo: Si un vehículo que se desplaza a alta velocidad, puede causar un sin número de accidentes y se puede tomar las experiencias tenidas por la policía de tránsito. (Devis Echandia, 2000).

b) Juicio jurídico. En este tipo de juicio se realiza el análisis de las cuestiones jurídicas, después al juicio histórico o la valoración probatoria tenga valor positivo, la subsunciones de los hechos son de tipo penal concreto. (San Martín, 2006)

Dentro del juicio jurídico podemos clasificarlo de la siguiente manera:

i) Aplicación de la tipicidad. Para que se pueda establecer la tipicidad se debe establecer los siguientes:

Determinar el tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), se puede considerar al tipo penal aplicable como encontrar las normas o bloques normativos para determinar si el caso es concreto, teniendo en cuenta el principio de correlación entre la acusación y la sentencia. (San Martín, 2006).

. Determinar la tipicidad objetiva. Para que se pueda determinar la tipicidad objetiva de acuerdo a la investigación, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos: El verbo rector, el sujeto, el bien jurídico, los elementos normativos y los elementos descriptivos. (Plascencia, 2004)

. Determinación de la tipicidad subjetiva. Según Mir Puig (1990), considera a los elementos subjetivos de acuerdo al tipo que se haya constituido por la voluntad o dirigida a una sola persona, y en algunas ocasiones por los elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que para determinar la vinculación entre las acciones y los resultados de la realización del riesgo en el resultado. (Villavicencio, 2010)

. **La legítima defensa.** Es un caso especial del estado, por la necesidad que se tiene, se justifica en la protección del bien del agraviado, también de acuerdo a los intereses de la protección del bien del agresor, y fundamentalmente en la injusticia de la agresión y por la legítima defensa que tienen. (Zaffaroni, 2002)

iii) Determinar de la culpabilidad. Es considerado como el juicio que permite la vinculación de manera personalizada la injusticia de su autor, pudiéndose establecer la vinculación de los siguientes elementos: La comprobación de la imputabilidad, comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad, el miedo insuperable que tiene el agraviado en referencia al hecho cometido y la imposibilidad de poder actuar de otra forma. Zaffaroni (2002).

iv) Determinar de la pena. La Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la individualización de la pena se debe realizar en coherencia con los principios de la legalidad, la lesividad, la culpabilidad y la proporcionalidad de los siguientes artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y bajo las estrictas observancias del deber constitucional, la que fundamenta las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

. **La naturaleza de la acción.** Señala las circunstancias y pueden atenuarse o agravarse la pena, permitiendo dimensionar la magnitud si en caso fuese injusto lo realizado. En lo que se debe apreciar “la potencialidad lesiva de las acciones”, esto se refiere a que se debe apreciar varios aspectos como: Delito cometido esto es de acuerdo a la “forma cómo se ha realizado el hecho”, se considerará el efecto psicosocial que aquél se produjo. (Corte Suprema, 2001)

. **Los medios empleados.** Se refiere a la utilización de los medios idóneos, naturaleza y efectividad dañosa que pueden comprometer en menor o mayor medidas la seguridad de la víctima o provocar graves daños. (Corte Suprema, 2001)

. **Los deberes infringidos.** Son circunstancias relacionadas con la magnitud de lo injusto, se toman en cuenta también la condición personal y social del agente del delito, con infracción de deberes especiales y propicien un efecto agravante. (Corte Suprema, 2001).

. **La extensión de los daños y peligros causados.** Se refieren a la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992)

precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Trata de las condiciones de tiempo y espaciales que refleja el delito, en una dimensión, mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del acto delicto (Corte Suprema, 2001).

. **La edad, la educación, las costumbres, la situación económica y el medio social.** Se considera de acuerdo a las circunstancias que vinculan la capacidad penal, de acuerdo a los mandatos normativos, y en sus exigencias sociales, que operan sobre el grado de culpabilidad del agente. (Corte Suprema, 2001)

. **La confesión sincera, antes de ser descubierto el delito.**

Este acto se valora de arrepentimiento posteriormente al delito, que se expresa por voluntad del agente; por hacerse responsable por el delito cometido, lo que resulta en su favor y es el Juez el grado de pena que se le puede reducir de acuerdo a este acto.(Corte Suprema, 2001)

v) Determinación de la reparación civil.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia indica que la reparación civil, se determinan en atención al principio de los daños causados de acuerdo al acto delictivo. (Corte Suprema, 2004), de lo que Cavero (2009). Así mismo la reparación civil debe regirse de acuerdo al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.**

La Corte Suprema de Justicia confirma que la reparación civil se deriva del delito que guarda proporción con los bienes jurídicos afectados, por lo que el monto, debe guardar relación de acuerdo al bien jurídico abstractamente considerado, en la primera y segunda valoración, con la afectación concreta de dicho bien jurídico. (Corte Suprema, 2005)

. **La proporcionalidad del daño causado.**

La consideración del monto por la reparación civil debe corresponder de acuerdo los daños causados al agraviado, si el delito significa la pérdida de un bien, entonces la deberá apuntar a la restitución del bien u el pago de acuerdo al costo del bien. Si el

daño es de carácter patrimonial o no patrimonial, la reparación civil se traducirá a una indemnización considerada por la entidad dañada. (Corte Suprema, 2005)

vi) La aplicación del principio de motivación.

Las sentencias judiciales deben cumplir los siguientes principios de motivación:

. **Orden.**- Se considera de forma racional y se considera: La presentación, el análisis, la conclusión o decisión adecuada del problema. (León, 2008).

. **Fortaleza.**- Se refieren a las decisiones que deben estar basados los cánones constitucionales y las teorías estándares de argumentación jurídica. (León, 2008).

. **Razonabilidad.** Refieren que la justificación de la sentencia, fundamentos de derecho y fundamentos de hechos de las decisiones sean frutos de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico. (Colomer Hernández, 2000).

. **Coherencia.** Esto se refiere a la necesaria coherencia en el sentido interno que existe en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y debe entenderse como la lógica entre la motivación y fallo. (Colomer, 2000).

. **Motivación expresa.** Es cuando el juez emite una sentencia y debe brindar el veredicto con las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, así mismo si el resultado no es claro, se puede realizar la apelación. (Colomer Hernández, 2000).

. **Motivación clara.** Se refiere cuando el juzgador solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, pero también las razones deben estar de forma claras, para que se pueda entender el resultado del fallo, y así puedan realizar la apelación (Colomer, 2000).

. **Motivación lógica.** La motivación que se ha desarrollado no debe contradecirse con la realidad, debiéndose respetar el principio de la no contradicción de los hechos. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. Aquí se conoce el veredicto del Juez sobre el objeto del proceso y los puntos de la acusación y de la defensa, como también de los incidentes que quedaron pendientes dentro del desarrollo del juicio oral. (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial resuelve los siguientes:

. **La calificación jurídica propuesta en la acusación.** En este principio el juez está obligado a resolver sobre la calificación jurídica del acusado. (San Martín, 2006).

. **En correlación con la parte considerativa.** En este principio se especifica no sólo que el juez resuelva sobre la acusación y los hechos considerados por el fiscal, sino también la correlación de la decisión debe serlo con la parte considerativa, para garantizar la correlación interna de la decisión tomada ante el hecho. (San Martín, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse mediante los siguientes principios:

. **Principio de legalidad de la pena.** En este principio, implica que la decisión adoptada, en la pena o alternativas, como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas debe estar tipificadas en la ley y no por supuestos. (San Martín, 2006).

. **Claridad de la decisión.** Es aquella en donde la decisión debe ser clara y precisa, a efectos que pueda ser ejecutada en sus propios términos, y su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.12.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es la sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Al igual que la sentencia de primera instancia, debe tener las mismas características como es la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Se refiere a los supuestos sobre los cuales el juzgador resolverá; importa los extremos medios impugnatorios, los fundamentos de la apelación, las pretensiones impugnatorias y los agravios cometidos. (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** Los extremos impugnatorios son las aristas de la primera instancia de la sentencia que son los objetos de la impugnación. (Vescovi, 1988).

. **Fundamento de la apelación.** Es la razón de los hechos y de derechos que se tiene en consideración al impugnante, se sustenta sus cuestionamientos del extremo impugnatorio. (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** Se refiere a las pretensiones impugnatorias de los pedidos de las consecuencias jurídicas que buscan alcanzar con la apelación, en

materia penal, pueden ser la absolución, la condena mínima, el monto mayor de reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Es la manifestación concreta del motivo de la inconformidad, o los razonamientos que están relacionados con los hechos debatidos que demuestran una violación legal al procedimiento o mala interpretación de la ley. (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** Es una manifestación del principio de contradicción del recurso de apelación, en relación entre los órganos jurisdiccionales que expiden la sentencia agraviosa y el apelante. (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) **La valoración probatoria.** En esta parte se evalúa la valoración probatoria, conforme a los criterios probatorios de la sentencia de primera instancia.

b) **El juicio jurídico.** Aquí se evalúa el juicio jurídico de acuerdo a los mismos criterios de la primera instancia de la sentencia.

c) **El motivo de la decisión.** Aquí se aplica la motivación de la decisión conforme a los criterios de la primera instancia de la sentencia.

C) Parte resolutive. Aquí es la parte en la que se evalúa la decisión que resuelve los puntos presentados en la apelación, como si el resultado fue claro.

a) **Decisión sobre la apelación.** En esta parte se evalúa para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento de la impugnación planteada, y se debe evaluar los siguientes puntos:

. **Resolución del objeto de la apelación.** Aquí implica la decisión del juez de segunda instancia, el que debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, el extremo impugnado y las pretensiones de la apelación con la decisión de la segunda instancia. (Vescovi, 1988).

. **Resolución del problema jurídico.** Es una manifestación de los principios de la instancia de la apelación, esto se refiere cuando el expediente se deriva a la segunda instancia, por lo que aquí no se puede hacer una evaluación de la primera instancia de la sentencia, sino los problemas jurídicos surgidos por el objeto de la impugnación. Así mismo el juez puede advertir los errores causantes de la nulidad, y puede declarar la nulidad del fallo de la primera instancia. (Vescovi, 1988).

b) La presentación de la decisión. Aquí presentamos los resultados de la sentencia con los criterios de la sentencia de la primera instancia, con los que se remito en el contenido inicial.

2.2.1.13. El medio impugnatorio

2.2.1.13.1. Concepto

Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Galvez, 2016).

Adviértase que se trata de un instituto sólo utilizable por los elementos activos de la relación procesal que tiene interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que se impugna, es decir, la parte o el tercero legitimado. También es notorio el hecho que el uso de un medio impugnatorio implica una petición a un juez, sea para que éste realice el acto concreto que implica la impugnación -el nuevo examen- o para que lo haga el juez jerárquicamente superior a éste.

El nuevo examen antes referido es el elemento nuclear de los medios impugnatorios, su esencia. Finalmente, éstos existen sólo porque es necesaria la realización de una nueva revisión o examen del acto procesal ocurrido.

Importa destacar que el nuevo examen que se pide puede estar referido a la realización de un acto procesal determinado al interior de un proceso o también a todo el proceso. En el segundo caso se trata, en estricto, de un nuevo proceso en donde se solicita se revise lo realizado en el anterior. Finalmente, debe destacarse de la definición dada, el sentido teleológico de los medios impugnatorios, adviértase que su objetivo es alternativo: sea que se declare la nulidad del acto procesal o del proceso que se impugna o, sea que se revoque uno de éstos, advirtiéndose que el vocablo revocación significa la pérdida de eficacia del acto o del proceso.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios en el proceso penal

Se requiere para la interposición de un recurso que el sujeto proponente sea parte en el proceso o tenga la calidad de tercero legitimado (coadyuvante o excluyente) (Trujillo, 2016).

En principio, los terceros no pueden interponer recursos en los procesos en que no intervengan, pero pueden hacerlo desde que se incorporan a la relación procesal, porque en ese momento asumen la calidad de partes.

a) Que el recurrente integre la relación jurídica procesal

Para que un recurso sea admisible debe la persona que lo formula contar con interés, el mismo que surge del gravamen impuesto en la resolución o del perjuicio total o parcial que ella supone para el recurrente.

Así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida en el recurso, y por eso se concede a los que sufren un perjuicio como consecuencia de la resolución judicial.

Sin embargo, para la interposición del recurso no es necesario demostrar el perjuicio, es suficiente que el recurrente se considere perjudicado, y ello será apreciado por el juez precisamente al resolver el recurso.

b) La existencia de gravamen o perjuicio

Los recursos deben ser interpuestos dentro de los plazos que la ley procesal determina, caso contrario, serán rechazados por extemporáneos. En el caso que no sean interpuestos dentro del plazo fijado por ley, las resoluciones contra las que iban dirigidas adquieren la calidad de cosa juzgada.

c) La observancia del plazo para recurrir

El recurso debe interponerse ante el órgano jurisdiccional competente, es decir, ante el que expidió la resolución materia de cuestionamiento, el cual lo elevará al superior jerárquico (salvo en el caso del recurso de reposición). La excepción a esta regla es el recurso de queja, que es formulado directamente ante el órgano judicial superior.

El órgano revisor debe estar autorizado para conocer de la impugnación y pronunciarse al respecto, de acuerdo a las reglas sobre la competencia. Al respecto, el artículo 9 de la Ley N° 27584, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28531, publicada el 26 Mayo 2005, establece lo siguiente: "Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. Cuando se trata de impugnación a resoluciones expedidas por el Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Tribunal Administrativo, Directorio o Comisión de

Protección al Accionista Minoritario de CONASEV, Tribunal de CONSUCODE, Consejo de Minería, Tribunal Registral y Tribunal de Organismos Reguladores, es competente en primera instancia la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente."

d) La competencia del órgano que emitió la resolución cuestionada y la del revisor

Se debe hacer uso del medio impugnatorio previsto en el ordenamiento procesal para atacar determinada resolución. No puede el interesado plantear un recurso distinto al dispuesto en la legislación adjetiva, sino que debe interponer el que corresponde de acuerdo a la naturaleza de la resolución cuestionada y a lo ordenado en la norma procesal.

La adecuación del recurso consiste en el deber que tiene el recurrente de interponer el recurso que corresponda atendiendo a la naturaleza de la resolución que está impugnando.

e) La adecuación del recurso

El interesado debe precisar el agravio y el vicio o error que lo motiva, así como consignar el respectivo sustento normativo y su interpretación, de ser el caso.

La ausencia o superficialidad de la sustentación puede determinar que el órgano superior no conceda el recurso, o que lo declare improcedente.

f) La fundamentación

Es requisito de admisibilidad en los recursos de apelación, casación y queja, el pago de una tasa judicial, debiendo ser declarado inadmisibles aquellos que no acompañen el recibo correspondiente.

El artículo 33 de la Ley N° 27584 establece que en caso de que el recurrente no acompañe la tasa respectiva o la acompañe en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto.

g) El pago de la tasa judicial correspondiente

No se debe haber interpuesto otro recurso contra la misma resolución a la que está dirigido. El artículo 360 del CPC prescribe que está prohibido a una parte interponer dos recursos contra una misma resolución.

**h) Que no se haya interpuesto otro recurso contra la resolución que se impugna
Que se cumpla con los requisitos de admisibilidad y procedencia**

El artículo 33 de la Ley N° 27584 señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil; en consecuencia, son de aplicación al proceso contencioso administrativo lo dispuesto por los artículos 357 y 358 del CPC.

Los requisitos de admisibilidad de un acto procesal están dados por los elementos formales que determinan la aptitud de éste para producir efectos al interior del proceso; en otras palabras, para que tenga eficacia. En cambio los requisitos de procedencia son los elementos intrínsecos o de fondo de un acto procesal, cuya presencia es esencial para que el acto tenga la calidad de tal; es decir, para que tenga validez.

El inciso 1 del artículo 32 de la Ley N° 27584 prescribe que el recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia.

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite; por tanto, se caracterizan por la simplicidad de su contenido y la carencia de motivación. Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales, y por el juez dentro de las audiencias.

Mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos.

La finalidad del recurso de reposición es satisfacer el interés del impugnante (que se logra con el reexamen y corrección de la resolución recurrida), y favorecer la economía y celeridad procesales.

Por tratarse de un recurso horizontal, y atendiendo a su fundamento, el órgano jurisdiccional competente para resolver la reposición es el mismo ante quien se interpone el recurso.

Órgano Jurisdiccional Competente

El artículo 363 del CPC señala lo siguiente: "El plazo para interponerlo es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibles o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario, el Juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía. El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable."

La ley procesal establece que el auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable; por tanto, no podrá recurrirse la decisión judicial que confirma (declarando inadmisibles o improcedente la reposición) o revoca (declarando procedente la reposición) el decreto materia de impugnación, la misma que surtirá desde su notificación plena eficacia".

2.2.1.13.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial

El medio impugnatorio formulado en el presente caso en estudio fue el recurso de apelación y casación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida por un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por el órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en el Proceso Penal.

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. Asunto judicializado

Conforme a lo expuesto en la sentencia en estudio la pretensión respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: ingreso indebido de equipos celulares a centro penitenciario (Expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01).

2.2.2.2. Contenidos preliminares

2.2.2.2.1. Instituto nacional penitenciario Perú

Es un organismo público, que está a cargo del Sistema Penitenciario Peruano, es integrante del Ministerio Público de Justicia y los Derechos Humanos, que dirigen y controlan las técnicas y la administración del Sistema Penitenciario del Perú, su objetivo principal es fortalecer la política criminal y el sistema penitenciario para reducir los niveles de delincuencia y crimen organizado.

Objetivos estratégicos

OE1. Fomentar el respeto irrestricto de los derechos humanos por parte de la sociedad civil y del Estado.

Se busca coordinar y asegurar la correcta implementación de los compromisos establecidos en materia de derechos humanos; así mismo consolidar la labor de monitoreo y supervisión del Estado que asegure que sean respetados.

El propósito es propiciar un cambio significativo de la población en cuanto al respeto y protección de sus derechos, velar por la titularidad de los derechos y de los demás, con ellos fomentar que disminuyan las vulneraciones.

OE2. Fomentar una cultura ciudadana de respeto de la legalidad y de consolidación del Estado de Derecho.

Se busca crear conciencia, modificar actitudes y desarrollar competencias en la personas sobre el respeto de la ley, y que estas reconozcan su responsabilidad en la construcción de una sociedad democrática con igualdad para todos.

Así mismo está referido a la calidad con que se presta la asesoría jurídica a las entidades públicas y privadas, a fin de posicionar al sector como el referente de atención de consulta en temas jurídicos. De esta forma, se coadyuvará a contar con

un ordenamiento jurídico coherente, cuya previsibilidad favorezca el escenario, para difundir la cultura de la legalidad.

OE3. Garantizar el acceso a una justicia inclusiva, transparente, confiable y moderna.

Reside en extender los esfuerzos de manera que se asegure la ampliación de la cobertura del servicio de asesoría y defensa, así como la incorporación al sistema de justicia de los mecanismos de justicia indígena y comunitaria, y la atención de los grupos en situaciones de vulnerabilidad.

2.2.2.3. El recurso de reposición

La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o dealzada, que supone el examen de los resultados de la instancia, y no un nuevo juicio, mediante el cual el juez ad quem examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el juez a quo, según los motivos de agravio que aduzca el apelante.

El recurso de apelación es el medio que hace tangible el principio de la doble instancia (previsto en el artículo X del CPC). Con este recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico.

El recurso de apelación se interpone para corregir los errores eventualmente cometidos en la primera decisión. El mismo nombre de apelación (de appellare, llamar) alude al hecho de dirigirse la parte a otro juez a fin de que juzgue mejor que el juez que ha juzgado en primer término.

El artículo 364 del CPC indica que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

El artículo 382 del mencionado código adjetivo señala que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada.

El inciso 2 del artículo 32 de la Ley N° 27584 establece que el recurso de apelación procede contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las

excluidas por convenio entre las partes; y contra los autos, excepto los excluidos por ley.

El órgano jurisdiccional superior, en primer término, debe examinar si la resolución apelada está o no afectada de algún vicio referido a la formalidad de la resolución impugnada. En caso de no estarlo, se pronunciará sobre el fondo de la resolución, pero sólo de la parte que ha sido impugnada.

La resolución del recurso de apelación no implica la renovación de todos los elementos introducidos en la primera instancia. El órgano judicial revisor se limita a lo expuesto en el recurso de apelación (o en la adhesión, si la hubiera) y a los concretos agravios en él consignados (y también en su absolución), sin perjuicio de que pueda hacer uso de los elementos del proceso necesarios para decidir la causa, especialmente aquellos que conforman el material probatorio.

Los límites de la impugnación son establecidos por iniciativa del apelante, el cual puede formular aquiescencia parcial a la decisión, impugnándola solamente en cuanto a la solución de algunas y no de otras cuestiones, aun cuando también estas últimas hayan sido resueltas en perjuicio suyo.

En suma, el recurso de apelación hace que el órgano judicial revisor asuma la competencia respecto de las cuestiones objetadas, teniendo plena potestad para resolverlas, salvo en situaciones excepcionales y expresamente previstas en el ordenamiento jurídico en que dicha potestad sufre limitaciones, como aquella referida al impedimento del Juez ad quem de modificar la resolución recurrida en perjuicio del impugnante (a no ser que la otra parte hubiese también recurrido la resolución o formulado adhesión a la apelación).

Si se declara fundado el recurso de alzada, el superior jerárquico debe proceder a la reforma de la resolución reclamada guardando correspondencia con lo solicitado por el apelante, sin exceder aquello que fue expresamente peticionado por éste.

Admisibilidad y procedencia

De acuerdo con el artículo 392 del CPC, antes de la vista de la causa, la Sala aprecia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 388; el incumplimiento

de alguno de ellos da lugar a la declaración de improcedencia debidamente fundamentada.

El artículo 393 del CPC establece lo siguiente: "La interposición del recurso suspende la ejecución de la sentencia. Declarado admisible el recurso, la Sala tiene veinte días para apreciar y decidir su procedibilidad. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados."

El artículo 394 del CPC dispone lo siguiente: "Durante la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un sólo informe oral durante la vista de la causa. El único medio de prueba procedente es el de documentos que acrediten la existencia de doctrina jurisprudencial; o de la ley extranjera y su sentido, en los procesos sobre derecho internacional privado. Si se nombra o cambia representante procesal, debe acreditarse tal situación."

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley N° 27584, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28531, publicada el 26 Mayo de 2005, cuando se trata de impugnación a resoluciones expedidas por el Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Tribunal Administrativo, Directorio o Comisión de Protección al Accionista Minoritario de CONASEV, Tribunal de CONSUCODE, Consejo de Minería, Tribunal Registral y Tribunal de Organismos Reguladores, es competente en primera instancia la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva; y en este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso.

A. Procedimiento casatorio

El artículo 397 prescribe lo siguiente: "La sentencia debe motivar los fundamentos por los que declara infundado el recurso cuando no se hayan presentado ninguna de las causales previstas en el Artículo 386. La Sala no casará la sentencia por el sólo

hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación."

B. Sentencia desestimatoria

El artículo 396 del CPC dispone lo siguiente: Si la sentencia declara fundado el recurso, además de declararse la nulidad de la sentencia impugnada, la Sala debe completar la decisión de la siguiente manera:

1. Si se trata de las causales precisadas en los puntos 1. y 2. del Artículo 386, resuelve además según corresponda a la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior.
2. Si se trata de la causal precisada en el inciso 3. del Artículo 386, según sea el caso:
 - 2.1. Ordena que el órgano jurisdiccional inferior expida un nuevo fallo.
 - 2.2. Declara insubsistente lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la sentencia casatoria.
 - 2.3. Declara insubsistente la sentencia apelada y que el Juez que la expidió lo haga nuevamente.
 - 2.4. Declara insubsistente la sentencia apelada y nulo lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la sentencia casatoria.
 - 2.5. Declara insubsistente la sentencia apelada, nulo lo actuado e inadmisibile o improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tendrá fuerza obligatoria para el órgano jurisdiccional inferior.

C. Sentencia estimatoria

2.2.2.3. La doctrina jurisprudencial en materia contencioso administrativa

El artículo 34 de la Ley N° 27584 señala lo siguiente: "Las decisiones adoptadas en casación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República constituirán doctrina jurisprudencial en materia contencioso administrativa. Los órganos jurisdiccionales inferiores podrán apartarse de lo establecido por la doctrina jurisprudencial, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan de la doctrina jurisprudencial. El texto íntegro de todas las

sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicarán en el Diario Oficial El Peruano. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad."

En el proceso contencioso administrativo, la doctrina jurisprudencial está conformada por las decisiones adoptadas en casación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuyas líneas directrices son de estricto cumplimiento para todos los órganos judiciales inferiores, siempre que se ajusten al caso particular que se esté ventilando en el proceso, vale decir, que la doctrina jurisprudencial verse sobre la materia controvertida o se adecue perfectamente a ella.

Noción

El inciso 4 del artículo 32 de la Ley Nro. 27584 establece que el recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación; también procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

De acuerdo con el artículo 402 del CPC, "Al escrito que contiene el recurso se acompaña, además del recibo que acredita el pago de la tasa correspondiente, copia simple con el sello y la firma del Abogado del recurrente en cada una, y bajo responsabilidad de su autenticidad, de los siguientes actuados:

1. Escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación.
2. Resolución recurrida.
3. Escrito en que se recurre.
4. Resolución denegatoria.

El escrito en que se interpone la queja debe contener los fundamentos para la concesión del recurso denegado. Asimismo, precisará las fechas en que se notificó la resolución recurrida, se interpuso el recurso y quedó notificada la denegatoria de éste."

El artículo 403 del CPC señala que la queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido, o ante la Corte de Casación en

el caso respectivo; el plazo para interponerla es de tres días contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado.

Requisitos

El recurso de queja tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que expidió el acto procesal cuestionado (y ante el cual se interpone directamente el recurso) lo examine y lo revoque (en el supuesto que declare fundada la queja), concediendo, además, el recurso denegado en un principio por el inferior jerárquico o la apelación con el efecto correspondiente.

2.2.2.4. Órganos Jurisdiccionales Competentes

El artículo 404 dispone lo siguiente: "Interpuesto el recurso, el Juez superior puede rechazarlo si se omite algún requisito de admisibilidad o de procedencia. De lo contrario, procederá a resolverlo sin trámite. Sin embargo, puede solicitar al Juez inferior, copia, por facsímil u otro medio, de los actuados que estime necesarios, pero en ningún caso el envío de los autos principales. Las copias serán remitidas por el mismo medio.

Si se declara fundada la queja, el superior concede el recurso y precisa el efecto si se trata de la apelación, comunicando al inferior su decisión para que envíe el expediente o ejecute lo que corresponda. Esta comunicación se realiza sin perjuicio de la notificación a las partes.

El cuaderno de queja se mantendrá en el archivo del Juez superior, agregándose el original de la resolución que resuelve la queja con la constancia de la fecha del envío.

Si se declara infundada, se comunicará al Juez inferior y se notificará a las partes en la forma prevista en el párrafo anterior. Adicionalmente se condenará al recurrente al pago de las costas y costos del recurso y al pago de una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal."

2.2.2.4.1. El recurso de las queja

El artículo 405 indica los siguientes: "La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

Excepcionalmente, a pedido de parte y previa prestación de contracautela fijada prudencialmente, el Juez de la demanda puede suspender el proceso principal, a través de resolución fundamentada e irrecurrible."

2.2.2.4.2. Instituciones jurídicas sobre el delito de la investigación en el proceso judicial Penal

2.2.2.4.2.1. Las teorías del delito

El derecho procesal penal se constituye en una teoría que nos permite establecer cuando un determinado comportamiento es un delito, y habilita el ejercicio de la represión por parte del estado. A este tipo de teoría se le denomina Teoría del Delito, y dentro del ella encontramos los siguientes componentes:

2.2.2.4.2.2. Componentes con los que cuenta la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad del delito

En esta teoría de la tipicidad, encontramos que el legislador establece una determinada solución o castigo, para la forma de actuar de una acto delictivo, la cual resulta lesiva para la sociedad y los individuos de la sociedad puedan adecuar su forma de actuar de acuerdo a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiéndose, describir de forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida por el estado, de manera general y abstracta. (Navas, 2003)

B. Teoría de la antijurídica del delito

En esta teoría se fundamenta el tipo penal como un elementos objetivos y subjetivos, la cual lo podemos describir como la materia penal prohibida y dotada de significado social, mientras que la antijurídica se presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre las normas penales prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previas, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (Plascencia, 2004)

C. Teoría de la culpabilidad.

Esta teoría es dominante del actual finalismo, se considera a la culpabilidad como el juicio de reproches al autor por las realizaciones de las conductas antijurídicas, tratándose de un reproche personal del mismo agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos la reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad del conocimiento de la antijuridicidad, la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma. (Plascencia, 2004)

2.2.2.4.2.3. Las consecuencias jurídicas del delito

La teoría del delito establece que el comportamiento son considerados como tales y merecen una represión estatal (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), por lo que entra en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le han de ser imputables a cada conducta ilícita, lo que genera una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena que sirva para cumplir los fines establecidos en la constitución), lo que genera una obligación de carácter civil, por las consecuencias de las acciones ilícitas cometidas para que puedan reparar el daño causado. Dentro de ellas, tenemos:

A. La teoría de la pena

Esta teoría es ligada a la definición de la teoría del delito, lo que vendría a ser una consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, lo que significa que luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Así mismo señala Frisch (2001), citado por Silva (2007), “la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una persecución del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”.

B. Teoría de la reparación civil.

El autor Villavicencio (2010), señala que la reparación civil no es una institución completamente civil, ni accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el castigo y en la prevención, el cual sirve para cumplir con los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como una sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.5. Normas aplicadas en la primera y segunda instancia

2.2.2.5.1. Normas aplicadas en la primera instancia

Las Normas consideradas en el nuevo código penal que prohíben el ingreso equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión.

Se ha incorporado al Código Penal los artículos 368-A, 368-B, 368-C, 368-D, 368-E y modifícase el artículo 415, en los siguientes términos:

2.2.2.5.1.1. Artículo 368-A

“Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión”

El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación o sus componentes que permitan la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, así como el registro de tomas fotográficas o de video, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el agente se vale de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del presente Código.

2.2.2.5.1.2. Artículo 368-B

“Ingreso indebido de materiales o componentes con fines de elaboración de equipos de comunicación en centros de detención o reclusión”

El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, materiales o componentes que puedan utilizarse en la elaboración de antenas, receptores u otros equipos que posibiliten o faciliten la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente se vale de un menor de edad o de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del presente Código.

2.2.2.5.1.3. Decreto Legislativo N°1328 - Administración Electrónica Penitenciaria

Artículo 24.- Empleo de medios tecnológicos

El INPE está facultado a emplear medios tecnológicos, soluciones informáticas y sistemas de comunicaciones, de videovigilancia, telefonía, videoconferencia, Internet, aplicativos informáticos, aplicaciones móviles, firmas digitales, DNI electrónico, multibiometría y otros, para el cumplimiento de sus funciones y para que viabilicen la interoperabilidad con entidades del Estado.

Artículo 25.- Registros con fines penitenciarios

25.1 El INPE implementa el Registro Nacional Penitenciario, que contiene la carpeta digital individual de la población penitenciaria nacional. Reúne los registros, bases de datos y archivos digitales con valor legal, microformas, entre otros, que se encuentren en todo tipo de soporte físico o magnético. Las áreas del INPE e instituciones públicas que generen o posean información de la población penitenciaria están obligadas a suministrarla al Registro Nacional Penitenciario.

25.2 La utilización de tecnología en el procesamiento de datos de la población penitenciaria está alineada a la normativa de protección de datos personales.

Artículo 26.- Interoperabilidad Electrónica

26.1 El INPE forma parte del Sistema Nacional de Informática y realiza acciones de interoperabilidad electrónica en las materias de su competencia con la finalidad de articular los registros de información del Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, Ministerios que conforman el Poder Ejecutivo, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES), Superintendencia Nacional de Control de Servicios de

Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), Gobiernos Regionales y Locales, entre otros, para permitir el acceso, obtención y procesamiento automático de la información para el mejor ejercicio de sus competencias.

26.2 El INPE, en el ejercicio de sus competencias, puede coordinar para que sus sistemas de información puedan interoperar sus plataformas informáticas y de telecomunicaciones. Los estándares de interoperabilidad tendrán como base las mejores prácticas internacionales y las normas establecidas por el ente rector del Sistema Nacional de Informática o la entidad que haga sus veces.

26.3 Para tales efectos, la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) a través de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI), en coordinación con el INPE y las entidades señaladas en el primer párrafo, dictan las disposiciones para su implementación.

2.2.2.5.1.4. Ley N° 30737

Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos

Medidas que cautelan el pago de la reparación civil de corrupción y delitos

Conexos Título I: Disposiciones Generales

Artículo 1. Alcance de la presente sección

1.1. La presente sección es aplicable a las personas jurídicas o entes jurídicos:

a. Condenadas con sentencia firme, en el Perú o en el extranjero por la comisión de delitos contra la administración pública, lavado de activos o delitos conexos; o equivalentes cometidos en otros países, en agravio.

b. Cuyos funcionarios o representantes hayan sido condenados con sentencia firme en el Perú o en el extranjero por la comisión de delitos contra la administración pública, lavado de activos o delitos conexos; o equivalentes cometidos en otros países, en agravio del Estado peruano.

c. Que, directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido o reconocido la comisión de delitos contra la administración pública, lavado de activos o delitos conexos; o equivalentes ante autoridad nacional o extranjera competente.

d. Vinculadas a las personas jurídicas o entes jurídicos de los literales a, b y c.

1.2. Para efectos de lo dispuesto en el literal d del párrafo 1.1, se entiende por personas jurídicas o entes jurídicos vinculados lo siguiente:

a. Cualquier persona jurídica o ente jurídico que sea propietario de más del diez por ciento capital social o tenedor de participaciones sociales o que directa o indirectamente participe en dicho porcentaje en la propiedad de esta, ya sea directamente o a través de subsidiarias.

b. Cualquier persona que ejerce un control sobre esta y las otras personas sobre las cuales aquella ejerce también un control.

c. Cualquier persona jurídica o ente jurídico de un mismo grupo económico.

1.3. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 1.2, aplican las definiciones siguientes:

a) Control: Es la capacidad de dirigir o determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica o del órgano de administración de un patrimonio autónomo.

b. Entes jurídicos: Son fondos de inversión, patrimonios fideicometidos y otros patrimonios autónomos gestionados por terceros, que carecen de personería jurídica. Para estos efectos, no califican como entes jurídicos los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de pensiones.

c. Grupo económico: Tiene el significado que se le asigna en el artículo 7 del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia 019-2015- SMV-01, tal como pueda ser modificado o complementado.

d. Personas: Las personas naturales y/o jurídicas.

e. Subsidiaria: Es con respecto a una persona: (a) toda persona jurídica de cuyas acciones representativas del capital social

o participaciones sociales es propietaria en todo o en al menos el cincuenta por ciento (50%), ya sea directamente o a través de otra subsidiaria y; (b) toda persona jurídica sobre la cual ejerce control, así como sus subsidiarias.

1.4. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, bajo responsabilidad, elabora una relación de los sujetos comprendidos en el presente artículo. Dicha información se publica en su portal institucional y es actualizada el último día hábil de cada mes.

Artículo 2. Medidas que aseguran el pago de la reparación civil a favor del Estado por la comisión de delitos contra la administración pública lavado de activos o delitos conexos; o equivalentes

Las entidades públicas aplican a las personas comprendidas en el artículo 1 las medidas siguientes:

- a. Suspensión de transferencias al exterior.
- b. Adquisición y retención del precio de venta en el Fideicomiso de Retención y Reparación.
- c. Retención de importes a ser pagados por las entidades del Estado.
- d. Anotación preventiva.

Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2. Su cultura y sus costumbres; y, 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación

1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su

responsabilidad; h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.

2.2.2.5.2. Normas aplicadas en la segunda instancia

2.2.2.5.2.1. Competencia del Órgano Judicial Revisor

Dice el artículo 366 del CPC, que el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

La motivación del recurso de apelación exige un análisis crítico, exhaustivo y razonado, punto por punto, de los vicios o errores advertidos en la resolución judicial que se impugna, ya sea en la apreciación de los hechos, la interpretación del material probatorio o en la aplicación del derecho.

a) El recurso de apelación

El artículo 373 del CPC, *in fine*, establece que, "En los procesos de conocimiento y abreviado, el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días. Al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse al recurso, fundamentando sus agravios, de los que se conferirá traslado al apelante por diez días. Con la absolución de la otra parte o del apelante si hubo adhesión, el proceso queda expedito para ser resuelto, con la declaración del Juez superior en tal sentido, señalando día y hora para la vista de la causa. El desistimiento de la apelación no afecta a la adhesión."

Según el artículo 373 del CPC, la apelación contra las sentencias se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, contado desde el día siguiente a su notificación.

El artículo 376 del CPC establece que la apelación contra los autos a ser concedida con efecto suspensivo, se interpone dentro de los tres días si el auto es pronunciado fuera de audiencia; o en la misma audiencia, si el auto fuera expedido en ella, pero su fundamentación y demás requisitos serán cumplidos en el plazo de tres días.

Según el artículo 9 de la Ley N° 27584, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28531, publicada el 26 Mayo de 2005, cuando se trata de impugnación a resoluciones expedidas por el Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca

y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Tribunal Administrativo, Directorio o Comisión de Protección al Accionista Minoritario de CONASEV, Tribunal de CONSUCODE, Consejo de Minería, Tribunal Registral y Tribunal de Organismos Reguladores, es competente en primera instancia la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva; y en este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación.

El escrito donde se interpone el recurso de apelación resulta ser la declaración expresa de voluntad de quien se siente perjudicado con alguna resolución. Dicho acto procesal de introducción del recurso, inicia el procedimiento de revisión de una resolución y se plantea ante el mismo órgano jurisdiccional que la expidió.

El artículo 367 del CPC, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27703, publicado el 20-04-2002, señala lo siguiente: "La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible.

La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, que no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso.

Para los fines a que se refiere el Artículo 357, se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el Letrado Colegiado o en la firma del recurrente, si tiene domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación. De no subsanarse la omisión o defecto, se rechazará el recurso y será declarado inadmisibile.

Si el recurrente no tuviera domicilio procesal en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación, tramitará la causa de manera regular y será el Juez quien ordene la correspondiente subsanación del error. El superior también puede declarar inadmisibile o improcedente la apelación, si advierte que no se han

cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio."

Aunque el artículo antes citado es de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo, el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley N° 27584 señala que en caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. Por consiguiente, opino que, en un proceso contencioso administrativo, el Juez o la Sala ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de dos días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el Letrado Colegiado o en la firma del recurrente.

Si el recurso de apelación reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el ordenamiento jurídico procesal, el juez *a quo* expedirá el auto que lo concede precisando su efecto. El juez concederá o denegará el recurso, según corresponda, sin conferir vista o traslado a la parte contraria.

El artículo 368 del CPC prescribe que el recurso de apelación se concede mediante dos modalidades:

- Con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior.
- Sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta. Puede tener la calidad de diferida.

Respecto a la apelación con la calidad de diferida, el artículo 369 del CPC establece lo siguiente: "Además de los casos en que este Código lo disponga, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede ordenar que se reserve el trámite de una apelación sin efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el Juez señale. La decisión motivada del Juez es inimpugnable. La falta de apelación de la sentencia o de la resolución señalada por el Juez determina la ineficacia de la apelación diferida."

El artículo 371 del CPC indica que procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en ese Código. El artículo 372 del CPC prescribe lo siguiente: "Las apelaciones sin efecto suspensivo proceden en los casos expresamente establecidos en la ley y en aquellos en que no procede apelación con efecto suspensivo. Cuando este Código no haga referencia al efecto o a la calidad en que es apelable una resolución, esta es sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida."

La apelación con efecto suspensivo impide la ejecución o cumplimiento de la resolución recurrida, quedando así suspendida su eficacia hasta tanto no quede firme la decisión del juez ad quem; mientras que la apelación sin efecto suspensivo implica la ejecución provisional de la resolución recurrida, sin perjuicio de lo que el superior jerárquico resuelva al final.

Tratándose de la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida no se forma cuaderno distinto al principal; diferente a lo que ocurre cuando se trata de la apelación sin efecto suspensivo, en la que el recurso es conocido por el superior basándose en copias certificadas (en este caso sí se forma el cuaderno de apelación).

2.2.2.5.2.2. Procedimiento en segunda instancia

El órgano judicial superior también puede declarar inadmisibile o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión; en ese caso, además, declarará nulo el concesorio.

D.1 La prueba en segunda instancia

Respecto a los medios probatorios en la apelación de sentencias, opino que el artículo 374 del CPC es inaplicable al proceso contencioso administrativo, porque en dicho proceso no existen las vías procedimentales de conocimiento y abreviado; pero, sobre todo, porque el artículo 28 de la Ley N° 27584 establece que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, debiendo acompañarse todos los documentos y pliegos interrogatorios en los escritos de demanda y contestación. Sin embargo, este último dispositivo no impide que, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar

convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, pueda ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes; según lo dispone el artículo 29 de la Ley N° 27584.

D.2 La decisión de segunda instancia

El artículo 370 del CPC prescribe que el Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido.

Según la prohibición de la "reformatio in peius", no debe modificarse la resolución recurrida en perjuicio del único apelante. Este principio se basa en una presunción: quien no impugna una resolución está consintiendo no sólo lo favorable sino también lo desfavorable. Si se infringiese este principio se estaría introduciendo indebidamente un punto no invocado en la instancia y, lo que es peor, se concedería irregularmente un extremo de la resolución apelada sobre el cual consintieron los litigantes.

c) El recurso de casación

El artículo 386 del CPC prescribe lo siguiente: "Son causales para interponer recurso de casación:

1. La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial;
2. La inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial;
- o,
3. La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. Está incluida en el inciso 1 la causal de aplicación indebida del Artículo 236 de la Constitución."

El artículo 391 del CPC, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27703, publicada el 20-04-2002, indica que antes de la vista de la causa, la Sala de Casación respectiva anulará la resolución que admite el recurso, si considera que no se ha cumplido con alguno de los requisitos de forma; sin embargo, el órgano jurisdicción que corresponda ordenará que subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de

notificación, en la autorización del recurso por Letrado Colegiado o en la firma del recurrente.

No obstante estar facultado el órgano judicial que expidió la resolución impugnada para declarar la admisibilidad del recurso de casación, si así lo hizo, puede la Sala de la Corte de Casación reexaminar los requisitos de forma del indicado medio impugnativo y anular el concesorio en caso de apreciar alguna irregularidad. Sin embargo, sólo la Sala de la Corte Suprema puede examinar si se han observado o no los requisitos de fondo del recurso de casación, y es la única que se pronuncia acerca de la procedencia o improcedencia del referido medio de impugnación.

2.3. Marco Conceptual

1. Apercibimiento Es una comunicación emitida por los jueces o tribunales en la cual se hace un llamado a alguna de las partes implicadas en un proceso judicial de una orden relacionada con el proceso y, al mismo tiempo, se hace una advertencia de las consecuencias que acarrearía dejar de cumplir con lo solicitado en la comunicación (Tupez, 2013).

2. Calidad. La Calidad es aquella cualidad de las cosas que son de excelente creación, fabricación o procedencia, Calidad describe lo que es bueno, por definición, todo lo que es de calidad supone un buen desempeño. Todo lo que posee un cualitativo de calidad supone que ha pasado por una serie de pruebas o referencias las cuales dan la garantía de que es óptimo. Sin embargo esta es la definición directa, producto de la generalización de lo bueno y bonito que la sociedad ha categorizado, la mirada indirecta nos arroja una definición más general. La calidad es aquella condición del producto ya realizado la cual nos indica que tan bueno o malo puede ser (Definista, 2018).

3. Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

4. Delito. Delito proviene del latín delictum que se refiere a las transgresiones por omisión, por error o por descuido. (Lex Jurídica, 2012).

5. Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (Wikipedia, 2018).

6. Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

7. Flagrancia. Es el acto a través del cual se puede detener a una persona justo cuando comete un delito sin necesidad de tener una orden judicial. La flagrancia es considerada un tipo de evidencia ya que el hecho irregular ha sido observado y presenciado por una o más personas que, por lo general, actúan rápidamente a fin de capturar o detener al delincuente para entregarlo ante los cuerpos policiales.

8. Flagrante. En el derecho penal, existe el delito flagrante, y se define a éste como aquel tipo que se está ejecutando en ese preciso instante o aquel que acaba de realizarse o producirse. Guarda relación íntima con la inmediatez y con la posibilidad de determinar el delito, en el propio momento de su ejecución, es decir cuando se está cometiendo o cuando se acaba de cometer.

9. Imputado. Es toda persona a la que se le imputa la comisión de un hecho punible en el seno de una investigación judicial. Es el “presunto” autor (como les encanta decir a los medios de comunicación) a la espera de seguir investigando (Campos, 2012).

10. Incautación. La incautación es una medida instrumental o de tutela cautelar, por medio de la cual la autoridad policial en el caso de flagrancia, la Fiscalía por decisión motivada en el curso de las diligencias preliminares, en ambos casos con decisión confirmatoria judicial; o el Juez de Investigación Preparatoria a requerimiento del fiscal, ordena la desposesión que realiza la autoridad competente de bienes y efectos por razones de interés público procesal o por la presunción de actuaciones ilícitas (Tupez, 2013).

11. Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

12. Inhabilitación. La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieren una destreza especial (Terragni, 2018).

13. Ministerio Público. El ministerio público está formado por magistrados de carrera, que se encargan, ante ciertas jurisdicciones, de exigir la aplicación de la ley y de velar por los intereses generales de la sociedad (Jurídica, 2014).

Independientes de los jueces de asiento, los magistrados del estado están jerarquizados y gozan de inamovilidad.

En materia civil, el ministerio público puede ser parte principal o parte adjunta (V. estas expresiones). En materia penal, es siempre parte principal.

14. Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

15. Parámetro(s). Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. Por dar algunos ejemplos concretos: “Si nos basamos en los parámetros habituales, resultará imposible comprender esta situación”, “El paciente está evolucionando de acuerdo a los parámetros esperados”, “Estamos investigando pero no hay parámetros que nos permitan establecer una relación con el caso anterior”, “La actuación del equipo en el torneo local es el mejor parámetro para realizar un pronóstico sobre su participación en el campeonato mundial” (Gardey, 2009).

16. Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

17. Proceso inmediato. Es un proceso especial que amerita el abreviamento del proceso, al no desarrollarse las fases de investigación preparatoria e intermedia; siendo el Fiscal quien solicita el trámite del mismo en caso se configure un hecho de flagrancia delictiva, la confesión del imputado o la evidencia de la comisión del delito (Gamero, 2018)

18. Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

19. Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

20. Tercero civilmente responsable. Tercero Civilmente Responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil y no de una ley administrativa o de otra índole; es por ejemplo, la responsabilidad de los padres, tutores o curadores por los actos que cometan sus hijos menores, sus pupilos o los mayores sometidos a curatela; la responsabilidad de los patronos por los actos ilícito cometidos por sus dependientes; la responsabilidad del propietario del vehículo por los hechos practicados por el conductor (Villanueva V. C., 2010).

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, en el Expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín. 2018, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación:

Cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación:

Exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

La unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de San Martín – Tarapoto.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario en el expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Tarapoto – San Martín 2018.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario. La operacionalización de la variable se evidencia como **ANEXO 2**.

4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **ANEXO 2**.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser

dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**ANEXO 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

Será, el expediente judicial el N° **01312-2015-0-2208-JR-PE-01**, perteneciente al Juzgado Unipersonal de Flagrancia Delictiva, del Distrito Judicial del Tarapoto – San Martín 2015; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la

observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como **ANEXO 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos, W. (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: La Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, en el Expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín. 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín. 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín. 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, en el Expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín. 2018, son de calidad muy alta, respectivamente.
ESPECÍFICO	PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPOTESIS ESPECÍFICA
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como **ANEXO 5**.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, en el Expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martin. 2018, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTIN – SEDE CENTRAL TARAPOTO</p> <p style="text-align: center;">SALA PENAL DE APELACIONES</p> <hr/> <p style="text-align: center;">2° JUZGADO UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL TARAPOTO</p> <p>EXPEDIENTE : 01312-2015-0-2208-JR-PE-01</p> <p>MATERIA : INGRESO INDEBIDO DE EQUIPOS O SISTEMAS DE FOTOGRAFÍA Y/O FILMACIONES EN CENTROS DE DETENCIÓN DE RECLUSIÓN</p> <p>ESPECIALISTA : C</p> <p>DEMANDADO : Y</p> <p>DEMANDANTE : A</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>El señor Juez de del Juzgado Unipersonal de Flagrancia Delictiva - Corte Superior de Justicia del Tarapoto, A NOMBRE DE LA NACIÓN, expide la siguiente sentencia.</p> <p>Resolución número DOCE.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>					X					
---------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>Tarapoto, veintidós de diciembre del dos mil quince. VISTO y OIDA.</p> <p>El proceso seguido por ingreso indebido de equipos o sistema de fotografía y/o filmaciones en centro de detención de reclusión al incautado.</p> <p>I. ANTECEDENTES PROCESALES. -</p> <p>La Fiscal Provincial Mixta de la Banda de Shilcayo, con domicilio procesal Jr. Santa María N° 214- Banda de Shilcayo, se para decir:</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											9
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Que de acuerdo al amparo de lo previsto en el Artículo 446° inciso a) del Código Procesal Penal, acude ante el despacho del Juez de la Corte Superior de Justicia San Martín – Sede Central Tarapoto, para efectos de solicitar la INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO y de conformidad a lo contemplado en el Artículo 447° del mismo cuerpo legal, se sirva citar a AUDIENCIA UNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN CASO DE FLAGRANCIA DELICTIVA y que en ella se resuelva la procedencia de dicho requerimiento, así mismo se sirva merituar el requerimiento del PRISIÓN PREVENTIVA Y</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>				X							

	<p>CONFIRMATORIA DE INCAUTACIÓN, que se anexa a la presente investigación seguida contra el ciudadano que a continuación se detalla del imputado Y.</p> <p>SUJETOS PROCESALES</p> <p>La parte acusadora: Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de La Banda de Shilcayo.</p> <p>La parte acusada: A, identificado con documento nacional de identidad N°07258755, de 45 años de edad, nacido el dieciséis de abril de mil novecientos setenta, natural del distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, hijo de W y Z, soltero, grado de instrucción superior de ocupación abogado, percibe la suma de tres mil nuevos soles mensuales aproximadamente, que registra antecedentes penales, quien se encuentra Recluido en el Establecimiento Penitenciario de Tarapoto – Santo Toribio de Mogrovejo.</p> <p>La parte agraviada: El Estado Peruano, representado por el Instituto Nacional Penitenciario de Tarapoto (INPE).</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Los hechos:</p> <p>Señala el representante del Ministerio Público que probará el día quince de diciembre del año dos mil quince a horas 15:00 aproximadamente la persona Y realiza su ingreso al Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo, dado su condición de abogado con la finalidad de entrevistarse con la reclusa M. Es en tanto, que para dicho ingreso en un primer momento se entrevistó con el agente INPE – N que se encuentra a cargo como primer punto de control para el ingreso de visitantes a dicho Establecimiento Penitenciario realizándole éste la recomendación de no portar ningún equipo celular o sus componentes que permitan la comunicación telefónica, siendo así el abogado ingresante procedió a realizar su registro manual en el cuaderno respectivo (tal como se advierte del documento proporcionado por el INPE obrante a folios setenta y uno del expediente para proseguir hacia los demás puntos o instancias de control y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>revisión corporal, los mismos que se encuentran en el punto dos y tres respectivamente. Ahora bien, que después de haberse registrado computarizado; el abogado y hoy imputado en el punto dos desarrollando la actividad de proporcionar su carnet de abogado y Documento Nacional de Identidad, señalando que iba a realizar la visita a su patrocinada M; es que procede a pasar a la siguiente instancia de revisión corporal; para lo cual personal de Agente INPE de nombre G realiza dicha revisión al abogado Y en el área del cubículo de revisión para visitantes varones, siendo que al término de su revisión corporal, éste le solicita que le proporcione la billetera que portaba, ante lo cual el mencionado abogado al percatarse que el agente INPE realizaba la revisión de su billetera éste realizó maniobra consistente en indicar del interior de su billetera un chip para luego mencionar que cuenta con dicho componente (Chip) y que este a su vez pertenecería a su hijo P de diecisiete años de edad. Posteriormente, personal de la Comisaría PNP de La Banda de Shilcayo,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se constituyó hasta el Establecimiento Penitenciario procediendo a la detención del ahora imputado; para luego dirigirse al frontis del Penal, donde queda ubicada una bodega; lugar donde el ahora imputado habría dejado en custodia su teléfono celular personal y otros objetos (código penal - etc); advirtiéndole que su conducta fuese con conocimiento de causa al dejar en custodia su teléfono celular personal en el frontis del penal, ergo; no el chip incautado. Consecuentemente al realizar la diligencia de verificación de operatividad del chip incautado al imputado Y se logró determinar que dicho componente electrónico resultase operativo y con crédito para realizar llamadas salientes, conforme se corrobora con la diligencia de Verificación de Operatividad de chip incautado y con el informe realizado por el Ingeniero a cargo de la diligencia.</p> <p>a. El sustento jurídico es que la conducta denunciada está prevista en el artículo 368°-A, segundo párrafo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del Código Penal delito contra la administración pública en la figura de ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación - Posesión Indebida de Teléfonos Celulares o sus Accesorios. Solicitando la pena de seis años con ocho meses de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación para ejercer la profesión por el periodo que dure la condena de conformidad a los artículo 36 inciso 1 y 2 del Código Penal y la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil.</p> <p>b. El sustento probatorio sustenta su teoría del caso en los medios de prueba admitidos en audiencia de juicio oral.</p> <p>c. La defensa del acusado en este juzgamiento la defensa acreditara de que Y no tuvo la intención de hacer ingresar un componente como es un chip al centro de reclusión de Pampas de Sananguillo, que de manera inadvertida por error porto en su billetera un chip que le incauto a su menor hijo por una llamada</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de atención severa que lo hizo días antes, que el Ministerio Público va acreditar ciertos hechos con la actuación veloz en la investigación que ha realizado pero en este juicio no ha determinado la finalidad con la cual el imputado Y haya querido ingresar un elemento de comunicación que pertenece a un miembro de su familia especialmente a su hijo, no había esa necesidad con ello al final no quedara otro camino de absolver de este caso.</p> <p>d. La posición de la defensa frente a la acusación es escuchado que fuera el acusado, luego que se le explicaran sus derechos y la posibilidad que la presente causa pueda terminar mediante conclusión anticipada, no admitió los cargos.</p> <p>e. La actuación probatoria de los medios de prueba que han sido actuados y han quedado registrados en audio son los siguientes:</p> <p>Declaración del acusado Y, a la pregunta del Ministerio Público señaló que tiene aproximadamente</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>diez años como abogado, en varias oportunidades he venido al centro penitenciario, yo ingrese a Pampas de Sananguillo debido primero a una llamada previa de la interna M en la cual hizo una llamada telefónica celular a mi iphone # 956971216 de la cual me solicito nuevamente mis servicios profesionales a efectos de llevar su caso y debido a que se aproximaba una fecha de audiencia a efectos de poder asumir yo la defensa, es por esa razón que al día siguiente después de haber recibido la llamada del penal las cuales está registrado en mi teléfono ipone, el teléfono fijo de dicho establecimiento me acerco al día siguiente regresando de la ciudad de Moyobamba y fue en horas de la tarde que ingrese al penal, el ingreso no fue por la puerta principal fue por el lado de la cochera dado que el personal del INPE estaba ocupado con el ingreso de madera de las cuales fui autorizado con el permiso del INPE a poder ingresar por dicha puerta y luego registrarme a control manual que se encuentra en la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entrada y así mismo dirigirme al registro de control de sistema la cual presente mi DNI y mi carnet de abogado y es en esas circunstancias que el técnico U me acompaña una vez registrado con quien voy a entrevistarme, el técnico U me acompaña a uno de los cuartos o cubículo en la cual se hace el registro personal y realiza su trabajo común y corriente y me hace el registro personal revisándome las mangas de la camisa volteándome el cuello de la camisa la cintura las piernas las medias los zapatos inclusive me solicito mi billetera, billetera que le hice entrega y no encontré absolutamente nada al momento de la revisión, una vez revisado este me invita a pasar a la segunda puerta ósea a la puerta de salida del cuarto de revisión corporal para luego ingresar a un pasadizo que luego existe una puerta para luego posteriormente ingresar a la rotonda, y eso me conduce a la puerta número dos al momento de abrir la puerta yo le digo al técnico recuerdo que a mi hijo le castigue y le retuve un chip por el castigo,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>déjeme por favor verificar bien mi billetera a fin de hacer entrega de dicho chip para que me pueda custodiar y una vez que termine de hablar con mi patrocinada me haga entrega al momento de salir, fue en esta parte del pasadizo 2 que el técnico al escucharme me dio la oportunidad de sacar mi billetera revisar nuevamente mi billetera yo personalmente lo revise y empecé a sacar mis tarjetas de crédito mi carnet y en uno de los fondos de mi billetera estaba el chip y no lo había recordado si lo había sacado o lo había guardado en otro lugar y le dije al técnico que le había guardado en mi billetera y efectivamente lo busque y ahí estaba el chip, creo yo que él no sabía que hacer me dijo creo que es ilegal déjeme consultarlo con mi superior, y fue el superior el técnico O que realmente en forma agresiva, prepotente y malcriada inclusive me toco físicamente con sus palmas me empujo porque llegamos a tener un careo verbal demasiado acalorada por cuanto yo negué que se me</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>había incautado por medio del INPE y yo le dije que no es así que yo había entregado en forma voluntaria el chip pero el técnico O insistía que me habían encontrado el chip el INPE, es en eso en virtud a calorada inclusive subieron varios agentes del INPE a verificar que es lo que estaba sucediendo en dicho pasadizo es más la directora del penal estuvo presente en dicho evento y de ahí recuerdo que se puso a conocimiento al Ministerio Público y fue la persona del representante del Ministerio Publico con su asistente que me encontró acá en este lugar, luego posteriormente esperamos a la policía para la intervención de mi persona para luego dirigirnos a la comisaria de La Banda de Shilcayo, fue en esas circunstancias, si me han llamado del centro penitenciario en varias oportunidades, hay una grabadora que dice tiene una llamada del establecimiento penitenciario si deseas recibirle puedes contestarla como no, mi patrocinada me llamo un día</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>antes de lo que sucedió ósea el catorce de diciembre. Ante las preguntas de la defensa técnica señalo que el técnico no me hizo volver al cubículo me dejo en el sitio del cual me intervino, yo le explique cuáles eran las razones por el cual yo tenía el chip ahí y me había acordado que castigándole a mi hijo y le había decomisado un chip y efectivamente en mi billetera estaba el chip, el representante del Ministerio Público como la Policía Nacional del Perú como la directora del penal como el personal del INPE inclusive la persona que me intervino inclusive la persona por el que tuve el altercado me encontraron en el lugar en el que fui intervenido, no recuerdo si fue días antes o una semana antes yo he tenido una comunicación con mi hijo cuando realmente me llamo la atención cuando no fue a una hora indicada porque él está matriculado en la prepa y tiene una hora de ingreso a las tres pero mi hijo no fue a las tres fue a las cuatro donde lo recrimine que pasa porque no fuiste a clases y el me indica que el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>profesor de aritmética no le cae muy bien porque parece que el profesor se le había agarrado con él y por lo tanto yo me voy al día siguiente hablar con el profesor para que me indique que está pasando con mi hijo, entonces el profesor me indica que mi hijo lleva el celular y distrae la clase de aritmética fue en esa oportunidad que hable con mi hijo y le perdone, le perdone para que tome medidas del caso y no se distraiga y no distraiga a sus compañeros con su celular, pero ese episodio fue mi corto y repentino de parte de mi hijo, no recuerdo el día pero llego a las tres o cuatro de la mañana a la casa en un estado de ebriedad entonces un chico de diecisiete años que está en plena preparación universitaria con el deseo de ser abogado también y yo con la intención de corregir a mi hijo no opte otra forma de castigarlo físicamente con una correa y procedí a quitarle el celular y el chip, es por eso la razón que lo tuve en la billetera y me olvide que tenía el chip en mi billetera, el chip pertenece a la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mamá de mi hijo doña R que actualmente radica en Lima pero en este momento se encuentra en la ciudad de Andahuaylas y por esa es la razón que no he podido comunicarme con ella a efectos de que pueda ofrecer en calidad de una prueba testimonial para que pueda explicar la titularidad del mismo, pero ese chip la mamá lo saco en la ciudad de Lima para que mi hijo lo tuviera acá en la ciudad de Tarapoto y para que ella se pueda comunicar con su hijo, mi hijo con sus amigos y mi hijo con mi persona, mi estado de ánimo en ese momento tengo muchos problemas familiares con la mamá de mis hijas Y3 estaba incluso a punto de divorciarme con mi actual esposa doña S inclusive en el mismo mes de diciembre tuve un altercado con ella y puedo ofrecer como testigo la propia representante del ministerio Público la señora H quien estuvo presente al momento de los problemas que tuve con mi esposa inclusive tuve un percance en el camino al viaje del día de la fecha de la intervención que al momento de viajar mi cartera</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>donde porto mis expedientes mi constitución se había quemado camino a la ciudad de Moyobamba, estaba con una estrés con una tensión y en la tarde me fui al penal de una manera que se me hacía tarde por cuanto la atención de los abogados es muy corta en la tarde, me sentía muy mal preocupadamente, tengo entendido por parte de M que se acogió a la terminación dado que el Ministerio Publico el caso lo está llevando la Fiscal Provincial del distrito de La Banda de la cual se me informaron de que hubo una variación por cuanto al inicio fue una acusación por el delito de parricidio y luego se ha probado que es un delito de infanticidio en base de eso se había acogido a la terminación estaba en eso no recuerdo muy bien pero esperaba el resultado de esa aprobación por cuantos meses iba a pasar pero iba ser una audiencia casualmente de ello es por eso que ella me llama por teléfono a través del teléfono fijo del penal, el agente del INPE no lo encontró el chip fui yo quien voluntariamente que pasando el cubículo de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>revisión corporal este me invita a pasar a otra puerta para pasar al otro cubículo en eso le indico que tengo un chip y me dio la oportunidad de sacarlo y yo lo saque voluntariamente.</p> <p>f. La prueba testimonial: a). Examen del testigo N, a la pregunta por parte del representante del Ministerio Público señaló que yo vengo laborando en el centro penitenciario aproximadamente cinco años, yo soy responsable de la puerta principal del centro penitenciario de Pampas de Sananguillo, hay cuatro puntos de controles en el centro penitenciario yo estoy en el primer control, si lo recuerdo al acusado, en realidad mi función de la puerta principal es ver quien ingresa y quien egresa de ese penal y toda visita que ingrese cualquiera que sea dar a conocer lo que está prohibido, el día de los hechos en horas de la tarde si he puesto de conocimiento al acusado que objetos están prohibidos yo le indique que estaban prohibido celulares chips, memorias, filmadoras y el acusado me</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dijo que no tenía nada que estaba limpio, cuando el ingresa se registra en el cuaderno de abogados para posteriormente pasar a secundaria. A las preguntas de la defensa técnica señala que yo soy responsable de la puerta principal, como responsable yo a toda visita me encargo de registrar a todos los que ingresan y salen previo a eso les digo que es lo que está prohibido ingresar, si le dije al abogado lo que estaba prohibido ingresar y él me dijo que está limpio, yo nunca he intervenido a un visitante, es falso que el Dr. Y ha ingresado por otra puerta donde salen los vehículos, yo no estaba en otro lado cuando el Dr. Y ingreso al centro penitenciario, el Dr. Y llegó aproximadamente a las 14:57 minutos, ese día si ingresaron madera, pero la madera primero ingresa por el portón grande, no hay cámaras en la puerta principal pero al interior tengo conocimiento que sí, no hay revisión corporal donde yo estaba presente, solo existe un lugar donde hacen la revisión corporal y es en la secundaria, yo solo sé que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hay un cubículo donde se revisa. Indica que no conoce a la reclusa M, no tengo conocimiento que se encuentra en el centro penitenciario, precisa que si conozco los procedimientos cuando una persona es aislada; b). Examen del testigo V, a la pregunta del representante del Ministerio Público señala que lleva laborando dos años en el establecimiento penitenciario, el día quince de diciembre estaba realizando servicio en el establecimiento penitenciario, existen 4 áreas de control y yo me encuentro en el punto 2 y 3, en el punto dos se realiza la revisión de datos vía virtual y en el punto tres se hace la revisión corporal al instante, en el punto dos el acusado me presento su DNI y su carnet de abogado me dijo que la visita era para M, luego nos dirigimos al área de revisión corporal, la revisión corporal se hace en base al artículo 105 de mi reglamento y esto señala que partes se puede revisar, este se realiza en el cubículo N° 1 y se empieza por la altura del cuello axilas brazos y mangas, luego por la parte de la espalda</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tórax por la parte de la cintura y al momento de revisar la cintura se percata que hay una billetera y se comunica que debe sacarlo y una vez sacado la billetera se hace la revisión de piernas rodillas tobillos y pies y al momento que me disponía a revisar la billetera el abogado en mención comunica que había un chip producto de la incautación y que por olvido había guardado ahí en su billetera, yo ya le había realizado la advertencia antes de empezar la revisión corporal, pero el inmediatamente saca el chip de la billetera y me hace entrega y yo tengo el chip lo retengo para comunicar a mi jefe inmediato. A las preguntas de la defensa técnica señala que cuando yo iba a revisar la billetera el jala y me dice que tiene en su billetera un chip producto de una incautación a su menor hijo, en ningún momento salí del cubículo, el abogado advierte del chip porque ya se había percatado que igual lo iba a encontrar al momento de buscar la billetera, en ningún momento he llevado un curso de psicología, tengo cursos básicos del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>INPE, al momento que estaba haciendo la revisión vía virtual note que estaba nervioso, los síntomas fue que el visitante se encuentra apurado y un poco inquieto eso he aprendido en el tiempo que laboró en el INPE; c).</p> <p>Examen del perito X, a las preguntas del representante del Ministerio Público señalo que yo estoy titulado desde el año 2005, me encuentro vigente en el Colegio de Ingenieros del Perú soy miembro hábil y pertenezco al staff de peritos, el trabajo que realice es básicamente si a través de ese chip se puedan realizar llamadas y se puedan recepcionar y es básicamente a la cual me he ceñido y es lo que consta en el informe. A las preguntas de la defensa técnica señala que yo no cuento con especialización en computación forense porque no es necesario, tengo un diplomado auditoria de sistemas y eso si me ayuda para realizar el examen, yo soy miembro hábil y pertenezco al Staff de peritos del colegio de ingenieros, con respecto a la experiencia que ha realizado tengo evaluación que he realizado, peritaje</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en evaluación en base de datos, operación de vulnerabilidades de software, etc de este tipo es la primera vez que he realizado, no se ha hecho un escaneo del chip porque no es materia de trabajo que yo realice lo que se hizo es una verificación del contenido si es que había registro de llamadas entrantes y salientes, el chip guarda esa información si es que está en el mismo equipo de cual se ha hecho la llamada, si esta fuera del equipo hay información de contacto pero la capacidad es limitada, en el chip no se registrado llamadas de contactos, cuando realice el trabajo me facilitaron el celular de la cual hice la verificación que corresponde al trabajo realizado es la operatividad del chip y constate las llamadas entrantes y salientes. A las preguntas aclaratorias señalo que el chip no tenía contactos, ni registros de llamadas entrantes, el chip estaba limpio;d). Examen del testigo J, a las preguntas del abogado defensor del acusado señalo que yo no vivo con el Dr. Y y J vivía ahí porque la casa es tanto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para él como para mis hijas, si observe todo lo que ocurrió. A la pregunta del Ministerio Públicos señalo que si conozco a J, lo conozco porque es el hijo de mis tres menores hijas él estaba viviendo conmigo incluso yo le sirvo cuando él se va a la prepa viene a la casa a descansar, le sirvo la cena y dialogamos con el todos los días, si porta un celular BlackBerry color negro su número no recuerdo, él está viviendo conmigo un mes y medio lo trajo su papá y yo no recuerdo su número de teléfono porque yo no me comunico con él por teléfono yo tampoco tengo mayormente él se comunicaba con su papá y con sus amigos pero el sí portaba el celular, justamente el día miércoles por la madrugada le quito su papá por castigo porque esa madrugada llego con signos de ebriedad a la casa y su papá se levantó a abrir la puerta a eso de las 3 a 4 de la mañana en donde él se da cuenta que su hijo había llegado en signos de ebriedad donde el nuevamente le castigo yo le dije que esperaran hasta mañana para que dialoguen y él me dijo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el me falto el respeto como su padre está faltando el respeto a la casa y mientras viva bajo mi techo él va a respetar me dijo en ese momento si portaba el celular y en ese momento él dijo que le iba a quitar el celular inclusive el también acepto el castigo y le dijo a su papá que le castigue con el celular ero no con el viaje y como él sabía que su hijo iba a buscar el celular entonces le saco el chip mas no vi yo, el teléfono se quedó con el papá; e). Examen referencial del testigo menor J, yo fui a la tienda y adquirí el chip y la señorita me dice que necesita el número de DNI de una persona mayor fui a pedir el número del DNI de mi mama y la plata, en eso yo mismo voy le doy el número de su DNI y le entrego el dinero, indica además que el Dr. Y es mi padre, hasta cuarto y quinto año de primaria he vivido con mi padre y de ahí me fui a Lima a vivir con mi madre hasta el cuarto año de secundaria mi madre se llama S, actualmente vivo en Jr. Dos de Mayo del distrito de morales, vivo con la señorita R quien es mi madrastra,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>actualmente ya no estoy en la prepa me salí por motivos de viaje, ahora no porto ningún celular antes portaba un BlackBerry que tenía el número 997011881 el chip lo compre en este año hace siete u ocho meses y el teléfono lo compro ahí también el chip lo compro con autorización de mi madre en la ciudad de Lima, yo estaba en Tarapoto tres meses yo estudiaba en la prepa en la quincena de noviembre mis amigos conocen mi celular y también mi numero también el whastaap mis amigos son X2, X3, yo había llegado en la madrugada de 3 a 4 yo estaba con síntomas de haber tomado estaba mal y me voy a la cama me choco y vomite y mi padre escucha y me dijo un montón de cosas y en eso me había quedado dormido y cuando despierto ya me había quitado el celular y como no nos hablábamos porque yo me sentía mal porque no tenía mi celular y después acepte el castigo y le pedí que me perdonara porque yo había actuado mal, R estuvo presente el comento que ocurrieron las cosas, el me quito el chip con el celular</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pero yo había encontrado el chip y lo puse en otro celular porque quería comunicarme y justo ese mismo día mi padre ve el celular y lo saca el chip y lo guarda en la billetera entonces yo le digo papá por favor el chip, los contactos no se guardan en el chip si no en mi celular, si le conté a mi amigo X2 que mi papá me había quitado el celular porque justamente ese día íbamos a salir y yo le dije que no podía salir porque mi padre me había castigado y por tal motivo no iba a poder salir, en mi chip hay un contacto que dice papá y él es mi papá Guillermo Chanjan de memoria no se me el número de mi papá;f). Examen del testigo X2, señaló que estoy estudiando actualmente en la academia prepa, si conozco a J por medio de la academia prepa estamos en el mismo salón y somos compañeros hace cuatro meses, J si portaba un celular BlackBerry, si tenía el número de J y le pedí para salir, algunas veces intercambiábamos llamadas, no me respondía mensajes porque un tiempo le habían malogrado una tecla y no</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>podía marcar, yo solamente le marcaba hablábamos por el whatsapp y por el Facebook, yo si porto un celular Alcatel negro táctil mi número es el 968803268, este es el número de contacto de J, él me conto porque le habían castigado, me dijo que había tomado y había llegado a las cuatro de la mañana y al siguiente día había vomitado y mi viejo me quitaron mi celular, esa conversación fue por medio del Facebook.</p> <p>g. Oralización de Documentales: Se procedió a oralizar los medios probatorios documentales ofrecidos por ambas partes, destacando cada una el significado probatorio que consideró útil para su teoría del caso.</p> <p>a. Acta de entrega y recepción obrante a fojas sesenta y ocho del cuaderno de debates.</p> <p>b. Acta de recepción e incautación del Chip obrante a fojas sesenta y nueve del cuaderno de debates.</p> <p>c. Acta de Intervención efectuada por personal del INPE obrante a fojas setenta del cuaderno de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debates.</p> <p>d. Reporte de Ingreso al Establecimiento Penitenciario, por parte del acusado obrante a fojas setenta y uno del cuaderno de debates.</p> <p>e. Acta de Intervención Policial S/N - 2015-REGPOL-T/D1RT-T/D1VT-T/CPNP-B.SH/CDEFA obrante a fojas setenta y dos del cuaderno de debates.</p> <p>f. Acta de entrega de recepción de teléfono Iphone, perteneciente al acusado obrante a fojas setenta y tres a setenta y cuatro del cuaderno de debates.</p> <p>g. Acta de Apertura de Sobre Cerrado, obrante a fojas setenta y cinco del cuaderno de debates.</p> <p>h. Diligencia de Verificación de Operatividad de Chip Incautado, obrante a fojas setenta y seis del cuaderno de debates.</p> <p>i. Acta de Visualización de Chip de Telefono Celular incautado, obrante a fojas setenta y siete</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a setenta y ocho del cuaderno de debates.</p> <p>j. Informe N° 09-2015- INPE/21.706-GMD-G1; obrante a fojas setenta y nueve a ochenta y dos del cuaderno de debates.</p> <p>k. Copia simple del Carnet de Abogado del imputado obrante a fojas ochenta y siete del cuaderno de debates.</p> <p>l. Resultado de Búsqueda en la página web del Colegio de Abogados de Lima, obrante a fojas ochenta y ocho del cuaderno de debates.</p> <p>m. Oficio N° 6033-2015-INPE obrante a fojas ochenta y nueve a noventa del cuaderno de debates.</p> <p>n. Oficio 7082-2015- REDIJU, obrante a fojas noventa y uno a noventa y tres del cuaderno de debates.</p> <p>o. Copias Certificadas de la Sentencia Condenatoria contenida en la Resolución N° 31 de fecha 23 de enero del 2013 expedida ante Io</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Juzgado Penal Transitorio Liquidador de Tarapoto, Exp. 233-2010, obrante a fojas noventa y cinco a ciento once del cuaderno de debates.</p> <p>p. Copias Certificadas de la Resolución N° 39 de fecha 11 de junio del 2013, en el Exp. 233- 2010, que confirma la Sentencia en Primera Instancia, obrante a fojas ciento doce a ciento veintiuno del cuaderno de debates.</p> <p>q. Copias Certificadas Sentencia Condenatoria contenida en la Resolución N° 20 de fecha 20 septiembre del 2012, expedida ante 2° Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto en el Expediente 523-2011, obrante a fojas ciento veintidós a ciento cincuenta y uno del cuaderno de debates.</p> <p>r. Copias Certificadas de la Resolución que confirma la Sentencia en Primera Instancia, obrante a fojas ciento cincuenta y dos a ciento setenta y uno del cuaderno de debates.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>s. Copia Certifica del Cuaderno de Registro manual de Ingreso, el mismo que se encuentra firmado por el hoy acusado, obrante a fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y cuatro del cuaderno de debates.</p> <p>t. Copia de cargo presentado ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de San Martín con fecha de recepción 09.06.2015 suscrito por el imputado Y obrante a fojas ciento setenta y cinco a ciento setenta y seis del cuaderno de debates.</p> <p>u. Fotografía de publicidad del estudio Y Abogado obrante a fojas ciento setenta y siete del cuaderno de debates.</p> <p>v. Copia de consultas en líneas de telefonía celular de la Empresa CLARO obrante a fojas ciento setenta y ocho a ciento setenta y nueve del cuaderno de debates.</p> <p>w. Acta de constatación notarial de hechos obrante a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fojas ciento ochenta a ciento noventa y siete del cuaderno de debates.</p> <p>x. Croquis del interior del penal doscientos ocho.</p> <p>y. Exhibicional del Chip Incautado el mismo que se encuentra en Cadena de Custodia, obrante a fojas doscientos nueve del cuaderno de debates.</p> <p>z. Exhibicional de la Billetera incautada, la misma que se encuentra en Cadena de Custodia, obrante a fojas doscientos diez del cuaderno de debates.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, en el Expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín. 2018; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p style="text-align: center;"><u>FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.-</u></p> <p>PRIMERO.- Descripción de la norma aplicable al caso</p> <p>Como se ha precisado en la parte expositiva, el delito que se atribuye al acusado es el siguiente:</p> <p>Artículo 368° A del Código Penal.- Ingreso indebido de equipos o sistemas de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión.</p> <p>El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación o sus componentes que permitan la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, así como el registro de tomas fotográficas, de video, o proporcionen la señal para el acceso a internet desde el exterior del establecimiento penitenciario será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.</p> <p>Si el agente se vale de su condición de autoridad, abogado</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>SI cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad</p>				X						18
--------------------------	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

<p>defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación, conforme al artículo 36°, incisos 1 y 2, del presente código.</p> <p><u>SEGUNDO.-</u> Valoración de las pruebas por las partes – alegatos finales:</p> <p>a) El representante del Ministerio Público señala que en el juicio oral, se ha acreditado hace mención que en este juicio se ha logrado acreditar la responsabilidad del delito materia de acusación al hoy acusado Y toda vez que su actuar delictivo para realizar el ingreso al establecimiento penitenciario pampas de Sananguillo tuvo conocimiento de causa desde un inicio que portar objetos de chip es delito y que esto se corrobora al momento que dejo en el frontis del establecimiento penitenciario su teléfono personal iPhone, así mismo de acuerdo al tipo penal exigido al tratarse de un delito abstracto este ha realizado el ingreso de un componente para realizar</p>	<p>de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>SI cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llamadas telefónicas en el interior del establecimiento penitenciario y no habiendo solo uno ni dos sino que hasta tres controles en el cual ha realizado el personal del INPE para efecto de poder indicar la prohibición de elementos y componentes que sirvan para la telefonía celular y en este caso o en el caso que nos ocupa el hoy acusado habría realizado sus controles los cuales se comprueban con el acta de registro personal el informe del agente INPE, así mismo de las declaraciones de los propios testigos ofertados en el cual indica el testigo V que fue realizado esta intervención o esta revisión en el cubículo donde se realiza la revisión corporal y no como nos pretende hacer creer la defensa técnica como elemento de defensa que pueda ser a la salida de esta revisión el testigo ha desarrollado cuales son los mecanismos para esta revisión y que posteriormente cuando ya tuvo la billetera y contenido el chip ante la eminencia del descubrimiento y la posibilidad de poder ser revisado el ahora acusado manifiesta tener un componente que sirva a la telefonía celular siendo exacto la argumentación que pretende postular respecto a que fuese intervenido con</p>	<p><i>las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> SI cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>SI cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posterioridad a los controles realizados, así mismo se pudo determinar que en su condición de abogado mediante las actas correspondientes a realizado este ingreso calidad que le permite subsumirse en el tipo penal el artículo 368 –A segundo párrafo en tal sentido revisado las aristas correspondientes para este tipo penal las condiciones propias del agente y las circunstancias en las cuales es intervenido y desarrollado todo el ítem criminal hace notar la comisión de este delito y los elementos periféricos no solamente con las testimoniales si no que con los documentales más aún se cuenta con la verificación de la operatividad de este chip, es decir que con este chip se pueden realizar llamadas salientes y también se puede recibir llamadas, en tal sentido realizada la teoría que nos ha venido hacer demostrado o comentar la defensa técnica que resulta irrelevante que al verificarse de quien se trataba y quien fue el titular del componente de la telefonía celular quien lo portaba con anterioridad o donde se encontraba condicionado con anterioridad o si se encontraba en posesión de persona distinta o tenga un grado de familiaridad con el agente activo así mismo</p>	<p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	se pudo verificar con las incidencias el testigo ofertado por la											
Motivación del derecho	<p>defensa técnica el menor J señala que era de su posesión pero a su vez la defensa técnica muestra tomas fotografías que señala como número telefónico para poder realizar el abogado para sus asesorías legales, es decir nos contradecimos por parte de la defensa técnica si se encontraba en posesión del menor fuera a título personal de este menor o pertenecía al estudiante o pertenecía al estudio jurídico el cual se desempeñaba el ahora acusado, así mismo para poder recalcar con las testimoniales que el Ministerio Público ha ofertado que han demostrado, en primer lugar que tenía conocimiento el ingreso de prohibición componente de telefonía de celular, acto seguido se ha logrado determinar que existen varios tipos de controles, así mismo se ha logrado determinar que la intervención fue en el cubículo y ante la inminencia de poder determinado corroborado la posesión del chip, así mismo se verifico que el chip estaba en el interior o en uno de los compartimientos de la billetera del hoy acusado y finalmente se demostró que existe este grado de operatividad para poder realizar estas llamadas entrantes o</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es</i></p>				X						

<p>salientes, no entramos a discutir si hay contactos o no si es un chip personal o corporativo o entre otras definiciones que pretende hacer ver la defensa técnica, se ha demostrado que todas las aristas o los componentes para poder desarrollar el tipo penal ha quedado acreditado. Así mismo nos reafirmamos con la pena postulado por este despacho fiscal de seis años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva en su ejecución así como la inhabilitación para ejercer la profesión de abogado de acuerdo al artículo 36° inciso 1 y 2 del código penal, se han subsumido los hechos en el artículo 368° – A segundo párrafo concordante con el primero y como reparación civil el monto solicitado por este despacho fiscal solicita la suma de dos mil nuevos soles a favor de la parte agraviada representado por Instituto Nacional Penitenciario – INPE.</p> <p>b) El abogado del acusado señala lo siguiente tal como lo hemos prometido al inicio de este juicio hemos prometido probar acreditar que la conducta es objeto de un proceso penal en contra de su cliente no es una conducta dolosa y el dolo que hemos advertido y no ha ocurrido en esta conducta el fiscal</p>	<p><i>coherente</i>). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tampoco le ha podido demostrar ni si quiera en sus alegatos de inicio actividad probatoria y ni en sus alegatos finales, porque su alegatos final dice tener conocimiento y tener conocimiento no significa dolo, tener conocimiento y voluntad de perpetrar un delito, el artículo 368°-A obedece a un tema de política criminal, el estado ha creado esta norma con la finalidad de combatir extorsiones delitos que atentan contra el patrimonio y que muchas veces se crean, se traman estas actividades delictivas desde los centros de reclusión penal, la pregunta que nos haríamos es que finalidad tendría Y de llevarse un chip en su billetera para dejarlo en el penal y sea utilizado por un reo, eso no lo ha dicho el señor fiscal solo se ha limitado a decir con sus actas que se le ha encontrado a Y un chip una tarjeta sin y eso constituye delito, Y ingreso al penal con la finalidad de ver a un cliente ha dejado sus pertenencias antes de ingresar entró al penal y entró con la billetera nunca se deja ese es un elemento inherente a todo varón incluso a las mujeres, para que entienda el chip se encontraba en la billetera no se encontraba en la manga de la camisa ni en la basta del pantalón o en una</p>	<p><i>la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parte camuflado para que haya querido inferir de que el señor si ha querido dejar el chip en el penal, el fiscal se basa en la pericia que no es pericia no nos pueden engañar un profesional que bien ha dicho que nunca hizo una pericia de tal naturaleza no use ningún software, no siguió el procedimiento de un perito no tiene la especialidad de un perito en computación forense de este tipo, entonces como puede sustentarse esta acusación, la verdad que esta pericia no se hizo con la finalidad de llevar a juicio si no con la finalidad de solicitarle la prisión preventiva para eso se inscribió, porque la pericia dice no se han registrado llamadas entrantes no se registra llamadas salientes y hay saldo en conclusión Y portaba este chip para dejarlo en el penal, eso no es así sirvió para la prisión preventiva pero no para este juzgamiento, le falto al fiscal con toda objetividad, a Y solamente le hicieron la revisión en un cubículo, los tres puntos de control el primero solamente es para identificación, el segundo es control electrónico y el tercero es la revisión corporal, eso quiere decir que Y estaba en tránsito hacia donde se dirigía el, no tuvo ni contacto con la cliente porque ni</p>	<p><i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siquiera lo permitieron, el mismo señor V en el acta de intervención dice en la parte final acotando que entrego el chip el intervenido, es decir que a él no se le encontró, el tema de probanza implicaría aquí que de toda la actividad probatoria aportado por la fiscalía nos dan a decir que ese chip se iba a quedar en el penal, por más que no lo iban a encontrar, Y no iba a dejar se entrevistaba con su cliente y salía con el chip porque como puede quedar el chip de su hijo, al fiscal no le ha convencido que personas de su entorno familiar que su hijo que está preparándose no le causa convicción, si no le causa convicción entonces a quien corresponde la titularidad porque uno se puede ser dueño y poseedor del equipo pero puede ser poseedor y hay un titular dueño del equipo como acá se acreditado que la dueña es la mamá de J pero quien tenía posesión era su hijo, hemos ofrecido la toma fotográfica del panel publicitario de Y porque en esas actas parece contacto papá y el número de Y es decir que el hijo tenía contacto en el celular papá y quien es su papá Y y la lógica va por ello no es una cuestión inoficioso, si se tiene que condenar a una persona</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se condena con bases para eso se ha creado el derecho penal y el derecho procesal, la libertad es un valor sagrado que se ha luchado por años y siglos y solamente se puede afectar cuando en juicio y con la autoridad competente se prueba que una persona ha cometido un delito, en ese sentido que está en esta situación podría haberse condenado y desarrollando esta parte correspondería nuestro sistema penal adopta la teoría finalista y la norma exige en todos los componentes dolo, es decir que el señor Y en su condición de abogado ha tenido conocimiento el querer voluntad de querer negociar el chip y favorecer a su interno eso no ha ocurrido hemos llevado a juicio a una persona que es apática en San Martin, no me dejara mentir que el fiscal desde el momento de la intervención ha mostrado una conducta reacia de rechazo a esta persona como si fuera una escoria, Y no es muy bien visto en la ciudad de Tarapoto especialmente por autoridades por funcionarios pero su conducta no es tan reprochable desde el punto social y moral porque el revelarse protestar tampoco es un delito, pero no por ello pueden usarse las normas las facultades que nos confiere el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estado para llevar a juzgamiento, para acusar a una persona cuando desde un principio el fiscal advirtió que aquí no había delito, si el fiscal hubiera sido objetivo cuando se hizo la intervención se hubiese hecho un croquis un diagrama, porque ahí hay un montón de oficinas y no se hizo, el día de la intervención hubo una gresca entre los señores que han venido a declarar el día de hoy que ha mostrado un comportamiento muy educado pero ese día no le atacaron a Y y el fiscal lo sabe y esas personas hambrientas sedientas en el sentido y con el ánimo de incriminarlo han hecho ese tipo de declaraciones, entonces habiendo la defensa acreditado de que ese chip no tenía la intención de quedarse en el penal fue un error, un error fatal de haberle quitado a su hijo y esa historia es creíble porque si yo le quito el chip a un miembro de mi familia no le voy a guardar en un cajón lo tengo que guardar en un lugar seguro y un lugar seguro es la billetera, cualquiera no tiene acceso a nuestra billetera pero ese error que ha incurrido Y no es sustento para condenarlo sabe que significa estar seis años en la cárcel él es un profesional es una persona y al margen que no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nos guste su comportamiento es un ser humano como queda su familia como quedan sus hijos, tan solo porque la norma no lo ha precisado debidamente invocamos un carácter de justicia, quizás sea el primer caso en todo el Perú de que un abogado sea procesado por portar ese tipo de elementos, es el primer caso porque nosotros como abogados siempre ingresamos al penal y muchas veces se van y dicen me olvide mi chip, me olvide mi usb hasta el teléfono en los maletines y no hay denuncias en contra de ellos, pero ese día como Y no es bien visto armaron toda esta cuartada. Hay que recalcar que en toda esta tesis hay algo cierto que Y lo entrego y el testigo la persona quien lo ha intervenido lo ha reconocido en este juicio y si hay una entrega voluntaria ya no hay delito, solicitando que se le absuelva a su cliente de los cargos que se le acusan.</p> <p>c) Autodefensa: Tal conforme lo acaba de explicar su abogado defensor y con el apoyo del resto de los colegas el fiscal no fue objetivo en su investigación, no fue defensor de la legalidad por el cual de acuerdo a ley está obligado hacerlo solo presento la prueba de cargo y no de descargo, en la cual ni siquiera en este</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proceso se preocupó a la persona con la cual yo iba a entrevistarme en el establecimiento penal no le importo mi versión tampoco dijo nada al respecto en qué lugar me intervino y a qué hora fue la intervención cuando llego el fiscal y también su asistente y son testigos que no estaba en el cubículo ya había pasado el cubículo la policía igualmente testigo de los hechos donde me encontraba tampoco fue capaz el Ministerio Público de interrogar a los policías, tampoco fue capaz el Ministerio Público de interrogar y hacer las preguntas pertinentes a la persona del INPE de qué lugar se me intervino eso hace y amerita que la investigación fiscal no fue objetiva fue con el ánimo de perjudicarme indica que el lugar donde fue intervenido y no fue en el cubículo. Indica que el día de los hechos se sentía mortificado con mucho estrés y que las pruebas presentadas por el Ministerio Público por el caso de violencia familiar y otros casos son pruebas palpables de su estado depresivo o del estado en la cual su familia se encuentra desquebrajada son acciones que me dan mucho que pensar más los problemas de los clientes que tienen, más el problema que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tuve camino a Moyobamba del cual pude perder la vida y de las cuales cometí un error un error que lo acepto pero que no es para que me condene si no quizás un error administrativo por lo que pido en base a los alegatos de sus abogados en base a la conducta de falta de objetividad por parte del Ministerio Público referido a este caso y específicamente a su persona; por lo que solicita que se le declare absuelto porque no fue mi intención ni mi voluntad de ingresar este chip que de forma dolosa pretende argumentar y sustentar el Ministerio Público.</p> <p><u>TERCERO.- La valoración judicial de las pruebas</u></p> <p>Del análisis lógico jurídico de la prueba válidamente incorporada al juicio, ha quedado acreditado lo siguiente:</p> <p>a) Que, se ha probado que el día 15 de diciembre del año 2015 a horas 15:00 aproximadamente la persona de Y realiza su ingreso al Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo, dado su condición de abogado con la finalidad de entrevistarse con la reclusa M conforme se ha acreditado con el reporte de ingreso al penal de “pampas de sananguillo” obrante</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a fojas setenta y uno del cuaderno de debates y del documento denominado registro de primer control de ingreso a fojas ciento setenta y tres a setecientos setenta y cuatro del cuaderno de debates y de la propia declaración del acusado.</p> <p>b) Que, se ha probado que al ingresar al penal se entrevistó con el personal del INPE que controla la puerta de ingreso de visitantes a dicho establecimiento penal, agente INPE – N, donde le realizó al acusado la recomendación de no portar ningún equipo celular o sus componentes que permitan la comunicación telefónica, hecho acreditado con la declaración del testigo en juicio oral, para que luego el acusado Y procedió a realizar su registro de ingreso manual en el cuaderno respectivo conforme obra a fojas setenta y uno del cuaderno de debates.</p> <p>c) Se ha probado que el acusado luego de haber pasado el primer control de ingreso se dirigió hacia los demás puntos o instancias de control y revisión corporal, los mismos que se encuentran en el punto dos y tres donde en el punto dos proporcionó su carnet de abogado y documento nacional de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>identidad señalando que iba a realizar la visita a su patrocinada M por lo que el acusado procede a pasar a la siguiente instancia de revisión corporal; para lo cual personal de Agente INPE testigo V realiza dicha revisión al Abogado Y en el área del cubículo de revisión para visitantes varones, siendo que al término de su revisión corporal, éste le solicita que le proporcione la billetera que portaba, ante lo cual el acusado al percatarse que el agente INPE realizaba la revisión de su billetera, este le comunicó que en el interior de su billetera se encontraba un chip de celular perteneciente a su menor hijo conforme se acreditado con la propia versión del acusado, del testigo mencionado con la documental denominada acta entrega y recepción obrante a fojas sesenta y ocho, acta de recepción e incautación obrante a fojas sesenta y nueve y acta de intervención obrante a fojas setenta del cuaderno de debates.</p> <p>d) Se ha probado que el chip incautado al acusado Y se encuentra operativo y en blanco (es decir no hay ninguna información – llamadas entrantes salientes) conforme lo ha señalado en juicio el Ingeniero F al deponer en juicio oral su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>informe técnico pericial informático obrante a fojas ochenta y tres a ochenta y seis del cuaderno de debates.</p> <p>e) Se ha probado que el acusado Y cuenta con antecedentes judiciales con sentencias condenatorias con penas suspendidas en su ejecución conforme a los documentos oralizados obrante a fojas noventa y cinco a ciento setenta y uno del cuaderno de debates.</p> <p>f) Se ha probado que el acusado previamente al ingresar al establecimiento penitenciario “Pampas de Sananguillo” dejó su celular marca iphone color blanco con plomo en regular estado de conservación en una bodega frente a la puerta de ingreso del mencionado penal conforme al documento oralizado a fojas setenta y tres a setenta y cuatro del cuaderno de debates.</p> <p>g) Se ha probado que el acusado su profesión es de ser abogado y que en la actualidad es miembro activo de la orden inscrito en el Colegio de Abogados de Lima con número de registro 32419 conforme se ha acreditado con las documentales oralizadas obrantes a fojas ochenta y siete a ochenta y ocho del cuaderno de debates.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Hechos no acreditados:</p> <p>Durante el juicio oral no se ha logrado probar lo siguiente:</p> <p>h) No se ha acreditado la inexistencia de alguna enemistad o elemento de discordia entre el acusado con los testigos N y V.</p> <p><u>CUARTO: Juicio de subsunción</u></p> <p>a) En la configuración del delito de contra la administración de publica en su figura de ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación o sus componentes en centros de detención o reclusión, para ello debe de tenerse en cuenta que nos encontramos frente a lo que se denomina un delito de peligro abstracto, es decir en donde se sanciona la sola posesión, haciendo un símil con lo que corresponde al delito de tenencia ilegal de arma de fuego la conducta penal es similar a la que ahora nos ocupa, dentro de ese contexto es requisito <i>sine quanon</i> que el sujeto activo este en posesión del artículo prohibido de portar en un Centro Penitenciario, como en este caso es el denominado chip de teléfono celular e indebidamente hacerlo ingresar equipos o sistema de comunicación o sus componentes a un Centro de Reclusión, por lo que se reitera es</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un delito de peligro abstracto, que en el caso de autos el imputado se le halló el chip de celular el mismo que se encontraba dentro de sus documentos personales en el interior de su billetera que portaba en circunstancias que ingresaba a un penal siendo que era el segundo control donde al pedírsele la billetera para su revisión es que indicó que había un chip de celular; lo que evidencia el imputado no tuvo otra opción que no sea la de develar la existencia del chip por cuanto con la revisión que efectuaría el personal de INPE lo hubiera hallado sin ningún tipo de dificultad por lo que lo alegado por la defensa de que su aviso de la existencia de este chip en su billetera no implica una inexistencia de un error por parte de éste de haber omitido una información, muy por el contrario nos lleva a concluir que tuvo la intención de ingresar este medio de comunicación al Centro de reclusión en atención a que sus actos preliminares al ingreso del Penal conforme a lo probado en este juicio fue de procurar poner en buen recaudo el celular en la bodega frente al establecimiento penitenciario (<i>véase acta de entrega de recepción de fojas setenta y tres a</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>setenta y cuatro</i>) pues conocía de la prohibición legal de portarlo en el interior, oportunidad en la que también pudo haber dejado el chip de celular porque no lo hizo con la clara intención de camuflarlo en el interior de su billetera y pasará desapercibido burlando los controles de seguridad y con ello entregárselo a una persona interna en el penal.</p> <p>b) Respecto a lo alegado del cuestionamiento que hace la defensa técnica a la pericia tratando de descalificar al Perito este despacho puntualiza que su operatividad y funcionamiento de este chip de celular se encuentra acreditado por la propia versión del acusado que ha referido que se trata de un chip que le pertenecía al teléfono celular de su hijo y con ello que la conclusión arribada por el perito Ingeniero F que este operativo ha sido el propio acusado que no ha negado la operatividad del chip de celular muy por el contrario ha proferido que este le pertenecía al teléfono celular de su menor hijo a quien se lo quito como medida disciplinaria, versión que para desmerecer la imputación en su contra ya que como se ha señalado pudo haberlo puesto a buen recaudo de manera oportuna, siendo esta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>versión un natural argumento de defensa con el cual pretende desvirtuar la responsabilidad penal en su contra y es en lo que respecta a lo alegado en el sentido de que la conducta del acusado carece del elemento subjetivo del tipo como es el dolo, ello no se ajusta a la verdad debido a que tratándose de un delito de peligro abstracto la sola comisión del hecho genera el elemento del dolo como un elemento de composición de la misma estructura del tipo penal, por lo que igualmente mencionar que la conducta del acusado no es dolosa es otro argumento de defensa propio de quien se encuentra sometido a persecución penal.</p> <p><u>QUINTO.- Juicio de antijuridicidad y culpabilidad</u></p> <p>a) En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado Y como para poder sostener que ésta se encuentra justificada, máxime si ni siquiera la defensa lo ha sostenido.</p> <p>b) Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que siendo el acusado Y persona mayor de edad, que no se ha determinado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de modo alguno que el día de los hechos no haya podido comprender la ilicitud de su conducta y que al haber existido la posibilidad de realizar conducta distinta a la efectuada, el juicio de culpabilidad también resulta positivo; en consecuencia, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por el señor fiscal respecto del delito Contra la administración de publica en su figura de ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación o sus componentes en centros de detención o reclusión.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, en el Expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín. 2018; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por los fundamentos expuestos, administrando justicia a nombre de la Nación, FALLO:</p> <p><u>SEXTO.- Determinación de la pena</u></p> <p>Pena privativa de libertad:</p> <p>a) Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado Y, corresponde ahora identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito contra la administración de pública en su figura de ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación en centros de detención o reclusión, previsto en el artículo 368° A segundo párrafo del Código Penal, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>b) Estando a lo señalado y como quiera que la conducta del acusado está tipificada por el artículo 368° A segundo párrafo del Código Penal teniendo una pena conminada para este delito no menor de seis años ni mayor ocho e inhabilitación.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>				X						
--	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	c) A lo anterior sigue la determinación de la pena concreta conforme con los artículos 45°, 45 °-A y 46° del Código Penal	<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>										
Descripción de la decisión	<p>(modificados por Ley N° 30076). El Ministerio Público solicita imponer al acusado A seis años y ocho meses de pena privativa de la libertad y pena de inhabilitación por el periodo de la pena privativa de libertad (privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular e incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público).</p> <p>d) Estando a los hechos probados y las circunstancias personales del acusado, esta Juzgado considera que, según a lo previsto en el artículo 45°, se verifican circunstancias de abuso de la profesión al ser abogado en ejercicio por lo que su conducta posea en sí una agravante específica dispuesto en la norma materia de acusación.</p> <p>e) Y en la fase de determinación de la pena concreta, estando a lo dispuesto en el artículo 45°-A.2, distingue la penalidad abstracta en tres partes: seis años a seis años ocho meses (tercio inferior), seis años ocho meses a siete años cuatro meses (tercio</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>			X					8		

<p>intermedio) y siete años cuatro meses a ocho años (tercio superior).</p> <p>f) En la consideración de los factores atenuantes y agravantes según lo establecido en el artículo 46° -modificado por Ley N° 30076–, no se verifica agravante alguna ya que las condenas han sido impuestas en la condición de suspendida en su ejecución como son <i>i</i>) Sentencia Condenatoria contenida en la Resolución N° 31 de fecha 23 de enero del 2013 expedida ante lo Juzgado Penal Transitorio Liquidador de Tarapoto, Exp. 233-2010, obrante a fojas noventa y cinco a ciento once del cuaderno de debates y copias Certificadas de la Resolución N° 39 de fecha 11 de junio del 2013, en el Exp. 233- 2010, que confirma la Sentencia en Primera Instancia, obrante a fojas ciento doce a ciento veintiuno del cuaderno de debates en el cual se le condena al ahora acusado como autor del delito de violencia y resistencia contra la autoridad para impedir el cumplimiento de funciones previsto en el artículo 366 contra la agravante prevista en el artículo 367 segundo párrafo inciso 3) del Código Penal en agravio del Estado Peruano y la SO3PNP S</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la cual se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución <i>ii</i>) Sentencia Condenatoria contenida en la Resolución N° 20 de fecha 20 septiembre del 2012, expedida ante 2° Juzgado Penal Unipersonal de San Martín - Tarapoto en el Expediente 523-2011, obrante a fojas ciento veintidós a ciento cincuenta y uno del cuaderno de debates confirmado Resolución que confirma la Sentencia en Primera Instancia, obrante a fojas ciento cincuenta y dos a ciento setenta y uno del cuaderno de debates donde se le condena como autor del delito contra la fe pública en su figura de uso de documento público falso, en agravio de la Sucesión de G y autor del delito contra la administración de justicia – delitos contra la función jurisdiccional en su modalidad de fraude procesal en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial como a tal se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un período de prueba de tres años. En cuanto a las agravantes, numeral “2” de la norma, no se verifica ninguna – más que su propia conducta que se encuentra tipificada en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tipo penal materia de acusación que los antecedentes que posee el acusado nos permite postular - que dichas medidas punitivas no han logrado reconducir la conducta del acusado; por lo que estando a lo que enuncia el Principio de Prevención Especial (que pretende evitar la peligrosidad del autor en la sociedad) deberá de adoptarse las medidas necesarias acorde con calidad del agente, siendo imposible recurrir a una sanción alternativa a la pena privativa de la libertad tal como lo señala el artículo 57° del Código Penal. En consecuencia, de conformidad con el artículo 43°-A –literal “a”, la pena debe situarse dentro del tercio inferior.</p> <p><u>Pena de inhabilitación</u></p> <p>g) En Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116 de dieciocho de Julio del año dos mil ocho la Corte Suprema de Justicia de la República ha esclarecido:</p> <p>“(…) La pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quién se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir (...).”.</p> <p>h) El delito de Contra la administración de justicia en su figura de ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación en centros de detención o reclusión se halla sancionado con pena de inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal</p> <p>i) Como se ha visto y probado, el acusado Y, en su calidad de abogado, incumpliendo elementales deberes de probidad ingresó indebidamente un equipo de comunicación “chip de celular”; en cuanto a los años de inhabilitación que solicita el Ministerio Público que serán los mismos que la pena privativa de libertad por cuanto que, a diferencia de la privación de la libertad, la inhabilitación no afecta directamente a ésta, sino que, sancionando al acusado, se orienta a cautelar la buena marcha de la administración pública con los abogados de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que pueda predicarse corrección siendo la inhabilitación, en este caso, pena principal y no accesoria, no puede establecerse un criterio de proporcionalidad en cuanto a grado de injusto y culpabilidad análogo o en paralelo al que se refiere a la restricción de un derecho tan fundamental como la libertad personal (ambulatoria); siendo así, recordando la importancia del deber especial infringido respecto del <i>intraheus</i>, considera este Juzgador que la pena de inhabilitación se deberá imponerse en un año de inhabilitación a partir de que haya cumplido la condena privativa de libertad.</p> <p><u>SEPTIMO:</u> Ejecución provisional de la condena.</p> <p>Atendiendo a que la pena que se impone es efectiva, la cuantía de la misma hace concluir al Juzgado que existe razón fundada para que el acusado Y trate de eludir la ejecución de la misma por lo que debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, en su extremo penal, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 402° del Código Procesal Penal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>OCTAVO: Determinación de la reparación civil</u></p> <p>Con respecto a la determinación de la Reparación Civil, debe tenerse en cuenta que al no haberse legitimado la agraviada en actor civil, el parámetro para fijarla es el que corresponde al monto solicitado por el Ministerio Público; el mismo que el Juzgador determinará lo suficiente para resarcir el daño ocasionado con el delito.</p> <p><u>NOVENO: Imposición de costas</u></p> <p>Que teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado Y corresponde a éste afrontar las costas del juicio, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p> <p>Por lo expuesto, juzgando los hechos según los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 36 inciso 1 y 2, 45°, 45 ° A 46°, 92°, 93°, 368 A segundo párrafo concordante con el primero del mismo articulado del Código Penal; artículos 393° a 397°, 399°, inciso 1 del 500° del Código Procesal Penal el Juez Titular del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia Delictiva de San Martín – Tarapoto, administrando justicia a nombre de la Nación,</p> <p>FALLA:</p> <p>i) CONDENANDO al acusado Y como autor del delito Contra la Administración Pública – en su figura de ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación en centros de detención o reclusión previsto por el artículo 368° A segundo párrafo concordante con el primero del mismo articulado del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO representado por el Instituto Nacional Penitenciario -INPE; como tal se le impone SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARACTER DE EFECTIVA, la misma que computada desde el día quince de diciembre del dos mil quince y vencerá el día catorce de diciembre del dos veintiuno y UN AÑO de INHABILITACIÓN: privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular e incapacidad para obtener</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público oficiándose para tal fin consentida y/o ejecutoriada que sea le presente.</p> <p>ii) Se FIJA en MIL NUEVOS SOLES el pago que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor la parte agraviado en este caso El Estado representado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPE, HAGASE efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia.</p> <p>iii) Se ORDENA que consecuencia, consentida o ejecutoriada que fuera la presente: EXPIDASE el testimonio y boletín de condena; remítase al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para su cumplimiento y en su oportunidad, se archive definitivamente donde corresponda.</p> <p>iv) DISPONGASE la ejecución provisional de la condena acorde al séptimo considerando de la parte considerativa de la presente, y conforme lo establece al artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal.</p> <p>v) Se ORDENA el pago de COSTAS.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vi) REMITASE copia de la presente resolución al Director del Instituto Nacional Penitenciario para los fines pertinentes.</p> <p>vii) DAR POR NOTIFICADO a las partes en la misma audiencia.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente.

	<p>Sala Penal de Apelaciones de San Martín, Tarapoto, con la asistencia de los señores magistrados que suscriben;</p> <p><u>ASUNTO:</u></p> <p>VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia Pública el juicio oral de segunda instancia, en mérito del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica del condenado Y, contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia Delictiva que condenó al acusado Y como autor del delito contra la Administración Pública, en su figura de ingreso indebido de equipos o sistemas de comunicación en centros de detención o reclusión, en agravio del Estado Peruano representado por el Instituto Nacional Penitenciario – INPE; como tal se le impuso seis años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, y un año de inhabilitación; asimismo fijó en Mil Soles el pago por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada y ordenó el pago de costas; oído a la defensa técnica del condenado, al representante del</p>	<p><i>extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
	<p>Ministerio Público y al acusado; actuando como Director de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El</p>											

Postura de las partes	<p>Debates el señor H, y; CONSIDERANDO:</p> <p><u>PRIMERO.- Antecedentes del proceso:</u></p> <p>a) Hechos imputados al acusado: Según el Requerimiento de Acusación Fiscal, obrante a folios 31 y siguientes, se imputa al acusado lo siguiente: “CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: El día 15 de diciembre del año 2015 a horas 15:00 aproximadamente la persona de Y realiza su ingreso al Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo, dado su condición de abogado con la finalidad de entrevistarse con la reclusa E.</p> <p>Es en tanto, que para dicho ingreso en un primer momento se entrevistó con el agente INPE – F que se encuentra a cargo como primer punto de control para el ingreso de visitantes a dicho Establecimiento Penitenciario realizándole éste la recomendación de no portar ningún equipo celular o sus componentes que permitan la comunicación telefónica, siendo así el abogado ingresante procedió a realizar su registro manual en el cuaderno respectivo (tal como se advierte del documento proporcionado por el INPE obrante a</p>	<p>contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X							
-----------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>folio 209/210) para proseguir hacia los demás puntos o instancias de control y revisión corporal, los mismos que se encuentran en el punto dos y tres respectivamente.</p> <p>Circunstancias Concomitantes: Ahora bien, que después de haberse registrado computarizado; el abogado y hoy imputado en el punto 02 desarrollando la actividad de proporcionar su carnet de abogado y DNI, señalando que iba a realizar la visita a su patrocinada E; es que procede a pasar a la siguiente instancia de revisión corporal; para lo cual personal de Agente INPE de nombre G realiza dicha revisión al Abogado A en el área del cubículo de revisión para visitantes varones, siendo que al término de su revisión corporal, éste le solicita que le proporcione la billetera que portaba, ante lo cual el mencionado abogado al percatarse que el agente INPE realizaba la revisión de su billetera éste realizó maniobra consistente en indicar del interior de su billetera un chip para luego mencionar que cuenta con dicho componente (Chip) y que este a su vez pertenecería a su hijo O (17).</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Circunstancias Posteriores: Posteriormente, personal de la Comisaría PNP de La Banda de Shilcayo, se constituyó hasta el Establecimiento Penitenciario procediendo a la DETENCIÓN del ahora imputado; para luego dirigirse al frontis del Penal, donde queda ubicada una bodega; lugar donde el ahora imputado habría dejado en custodia su teléfono celular personal y otros objetos (código penal - etc); ADVIRTIENDO QUE SU CONDUCTA FUESE CON CONOCIMIENTO DE CAUSA al DEJAR EN CUSTODIA SU TELEFONO CELULAR PERSONAL EN EL FRONTIS DEL PENAL, ERGO; NO EL CHIP INCAUTADO.</p> <p>Consecuentemente al realizar la diligencia de verificación de operatividad del chip incautado al imputado Y se logró determinar que dicho componente electrónico resultase operativo y con crédito para realizar llamadas salientes, conforme se corrobora con la diligencia de Verificación de Operatividad de chip incautado y con el informe realizado por el Ingeniero a cargo de la diligencia”.</p> <p>b) Calificación Jurídica: Los hechos han sido tipificados en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el artículo 368°-A, segundo párrafo concordante con el primer párrafo del mismo articulado del Código Penal.</p> <p>c) Pena solicitada: El Ministerio Público solicita se le imponga al acusado la pena de seis años con ocho meses de pena privativa de libertad; asimismo solicita que se le imponga la inhabilitación para ejercer la profesión de abogado por el mismo periodo que solicita la pena privativa de libertad y se le fije como reparación civil la suma de dos mil soles.</p> <p><u>SEGUNDO.- Resolución de Primera Instancia:</u> El Juzgado Unipersonal de Flagrancia Delictiva de Tarapoto, mediante resolución número doce de fecha veintidós de diciembre del dos mil quince, obrante a folios 254 a 281 del presente expediente, falla condenando al acusado Y como autor del delito Contra la Administración Pública, en su figura de ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación en centros de detención o reclusión previsto en el artículo 368°-A segundo párrafo concordante con el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>primero del mismo articulado del Código Penal, en agravio del Estado Peruano representado por el Instituto Nacional Penitenciario –INPE; como tal se le impone seis años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, la misma que computada desde el día quince de diciembre del dos mil quince, vencerá el día catorce de diciembre del dos mil veintiuno y un año de inhabilitación: privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular e incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.</p> <p>Asimismo fija en mil soles el pago por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en este caso el Estado representado por el Instituto Nacional Penitenciario – INPE; y ordena el pago de costas.</p> <p><u>TERCERO.-</u> Fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del condenado Y: La defensa técnica del recurrente, en su escrito de apelación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obrante a folios 282 a 290 del cuaderno de debates y lo alegado en audiencia de apelación, solicita que se declare la nulidad de la sentencia apelada y consiguientemente se realice un nuevo juicio oral con las garantías del derecho de defensa; señalando sustancialmente los siguientes argumentos: a) La sentencia apelada adolece de falta de motivación parcial, ya que al momento de valorar los medios de prueba y de juzgar si crea o no convicción al juzgador, no se ha considerado la declaración del hijo del investigado, quien ha referido que ese chip lo compró con autorización de su madre y que lo usaba en su celular, tampoco se ha valorado la información presentada por la operadora de telefonía celular “Claro” en el que acredita que según el portal web, dicho número se encuentra registrado a nombre de Raquel Altamirano, madre de J; asimismo, o se ha motivado porque la declaración de R y X2, no le han causado convicción o porque carecen de credibilidad. b) Que en el punto b, refiere la sentencia que se ha probado que cuando ingresó el investigado se le hizo la recomendación de no</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>portar equipo de celular y sus componentes, sin embargo dicho extremo no ha sido acreditado fehacientemente, de manera simple se menciona en la sentencia el dicho del agente del INPE, N, pero este no ha dado versión coherente y creíble, y que no acredita cuál es el letrado que hace tal advertencia; c) El Juzgado da por acreditado que la intervención del investigado al momento de mostrarse el chip, se habría realizado en el cubículo destinado a la revisión corporal, pero que la prueba en este punto es demasiado baja y no ofrece certeza porque es el dicho del agente del INPE contra el dicho del investigado quien refiere que la intervención se produjo fuera del cubículo de revisión corporal; d) Que en el punto d) existe un grave error de apreciación de la prueba, el juzgado sostiene que se ha probado que el chip incautado se encuentra operativo y en blanco (es decir no hay llamadas entrantes y salientes), para ello se basa en la versión de un perito que nunca hizo un pericia de este tipo y lo hacía por primera vez, es más nunca demostró ser perito forense, más solo ingeniero de sistemas,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando quien debió periciar correspondía a un ingeniero o profesional en telecomunicaciones; e) Es falso que el chip del celular fue encontrado por el Agente del INPE, toda vez que Y ya había pasado el cubículo de revisión corporal, se dirigía al interior de la sala de visita de abogados y fue en esas circunstancias que recordó la existencia de un chip en su billetera por lo que hace entrega del mismo al agente del INPE, no se ha valorado que dicho chip no estaba oculto ni camuflado.</p> <p><u>CUARTO.- Pretensión del Ministerio Público:</u> La Fiscalía Superior en audiencia de juicio oral de segunda instancia solicita que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución materia de grado, señalando que en el presente caso resulta irrelevante el uso que se le dio al chip, anterior al día que trató de hacerlo ingresar al penal. Respecto a los agravios expuestos en los numerales d y e la defensa técnica señala que hay incoherencias del Agente INPE N pero no explica cuáles serían éstas, y conforme se precisó al oralizarse los documentos, en la parte externa del penal, hay</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un letrero en la que se advierte de la prohibición de ingresos de componentes de celulares. Respecto al agravio 3.6, con la oralización del acta de intervención INPE, se establece que el hallazgo del chip se produjo dentro de cubículo de revisión. Asimismo el agente INPE V en el Juicio Oral, afirmó que durante la revisión corporal en ningún momento salió del cubículo. En cuanto a los agravios 3.7 y 3.8, se ha oralizado el acta de Diligencia de Operatividad del CHIP, con el cual queda plenamente establecido su operatividad, se podía realizar y recibir llamadas. Deja en claro que no es necesario que se ingrese un chip y un celular para que se consuma el delito basta un componente y no un aparato telefónico. Asimismo indica que para verificar si un chip de celular funciona o no, no se necesita ser ingeniero de telecomunicaciones, ya que es una operación muy sencilla que cualquiera lo puede hacer. Con respecto al agravio 3.9, con la oralización del acta de intervención INPE, se establece que la intervención de produjo dentro del cubículo de revisión. Acta que se corrobora con la respuesta a la pregunta</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4 de la declaración del condenado dada en su declaración del 15 de diciembre del 2015 y con la testimonial de V, quien justamente en el juicio oral precisa que cuando revisaba la billetera del condenado, este le jaló la billetera, para recién decirle que tenía un chip. Respecto al agravio, debe tenerse presente que el menor , es el hijo del condenado, por lo que resulta entendible que trate de favorecer a su señor padre; en todo caso, la declaración del hijo del condenado, pierde contundencia con los argumentos de defensa expuestos, pues no existe exactitud de la fecha en que el condenado habría quitado el chip a su hijo, ya que el condenado dice que le quitó el 12 de diciembre del 2015 y luego presentan un documento notarial en la que se indica que fue el 09 de diciembre del 2015. Asimismo indica que durante el juicio oral, se oralizaron 26 documentos, y se tomaron declaraciones entre estas la declaración del agente INPE N quien indicó en el juicio oral que advirtió al condenado que está prohibido el ingreso del chip y celulares. También se tiene la declaración del agente INPE V quien asevera que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando revisaba la billetera del condenado este le jaló la billetera y ahí recién le dijo que tenía el chip, y este señala que en ningún momento salió del cubículo durante la revisión del condenado, además precisa que estaba nervioso al ingresar. También se aprecia la declaración de Y, quien verificó que chip si podía realizar y recibir llamadas. Asimismo concluye que el condenado no tuvo otra opción que revelar la existencia del chip, porque era evidente que personal INPE lo iba a encontrar al revisar su billetera. Que el condenado tuvo la intención de ingresar el chip al penal, en atención a sus actos preliminares al ingreso del penal, como poner a buen recaudo su celular en la bodega ubicado frente al penal, pues, sabia de la prohibición legal de portarlo dentro del penal. Escuchado los alegatos finales de la defensa quien señala que habría discordia del condenado con los agentes INPEs, pero no está acreditada la enemistad o discordia entre el condenado y los agentes del INPE mencionados.</p> <p><u>QUINTO.- Trámite de traslado de escrito de apelación y ofrecimiento de medios probatorios:</u> El trámite del traslado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la apelación no fue absuelto por las partes. Habiendo sido debidamente notificados los sujetos procesales con la resolución de ofrecimiento de pruebas según lo normado por el artículo 422° del Nuevo Código Procesal Penal; no habiendo las partes ofrecido medios probatorios en el plazo legal conforme se verifica de la resolución número dieciséis obrante a folios 311 del cuaderno de debates; señalándose fecha para la audiencia de apelación de sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, en el Expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín. 2018; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

otivación de los hechos	<p style="text-align: center;"><u>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</u></p> <p><u>SEXTO.- Premisa normativa:</u> La hipótesis normativa que se imputa al acusado es el delito contra la Administración Pública, en su figura de ingreso indebido de equipos o sistemas de comunicación o sus componentes en centros de detención o reclusión, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 368°-A, segundo párrafo concordante con el primer párrafo del mismo articulado del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:</p> <p>Artículo 368°-A: “El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación o sus componentes que permitan la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, así como el registro de tomas fotográficas, de video, o proporcionen la señal para el acceso a internet desde el exterior del establecimiento penitenciario será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta</i></p>					X					
-------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>Si el agente se vale de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación, conforme al artículo 36°, incisos 1 y 2, del presente Código.”</p> <p>SÉPTIMO Fundamentos de la Sala Superior:</p> <p>a) La facultad de recurrir una resolución judicial - en este caso una sentencia-, constituye una garantía constitucional prevista en el numeral seis del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, así como se encuentra prevista en el artículo 11° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y ellas encuentran un tratamiento específico en el Nuevo Código Procesal Penal en el</p>	<p><i>la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>numeral 4) del artículo I de su Título Preliminar y artículo 404° y siguientes de dicho cuerpo legal.</p> <p>b) En el presente caso se tiene que, la defensa técnica del imputado A, interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, cumpliendo con fundamentar su recurso impugnatorio, no habiendo ofrecido medios de prueba en la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna</i></p>											16

Motivación del derecho	<p>instancia de grado, conforme puede verse de la resolución número dieciséis obrante a folios 311 del presente cuaderno.</p> <p>c) Al desarrollo de la audiencia de apelación de sentencia, concurrieron todos los sujetos procesales conforme se verifica a folios 358 a 367 y dentro de la actividad probatoria desarrollada se verificó la oralización de pruebas instrumentales, en la siguiente forma:</p> <p>Por el recurrente se oralizó los siguientes documentos: a) Acta de entrega y recepción de folios 68; señala el abogado defensor que es para acreditar que su patrocinado no ha tenido ninguna intención que este elemento sea para ingresar y entregar a tercera persona; el Ministerio Público no realizó objeción. b) Acta de recepción e incautación, de folios 69, señala el abogado defensor que es para demostrar que esté acta no se realizó en el lugar de los hechos, porque dice en uno de los ambientes, no indicando dónde, y tampoco está suscrito por su patrocinado en señal de conformidad; el Ministerio Público no realizó objeción. c) Acta de intervención, de folios 70, señala el abogado defensor que es para acreditar que su</p>	<p><i>otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>					X					
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>patrocinado voluntariamente entregó el chip al personal del INPE; asimismo precisa que se ha consignado como domicilio de su patrocinado el Jr. Rioja 365, y si bien está en el DNI de su patrocinado pero él ya no vive ahí sino vive en Morales; a lo que el Fiscal señala desvirtúa lo que se consigna en el agravio del 3.6 del recurso de apelación, porque se aprecia la firma y huella del condenado en señal de conformidad y ahí donde se hace la precisión que la revisión y el hallazgo del chip fue en el área de revisión; d) Reporte de ingreso de Pampas de Sananguillo de folios 71, señala la defensa técnica que se acredita que su patrocinado en el ejercicio de su función de abogado había ingresado a visitar a una interna M, quien era su patrocinada; a lo que el Fiscal señala que ello no ha sido objeto de cuestionamiento; e) Acta de visualización de chip de teléfono celular, de folios 77 a 78, señala la defensa técnica que es para demostrar que su patrocinado dejó constancia que no aparecen las llamadas entrantes ni salientes del teléfono 997011881, el cual corresponde al chip incautado; además que el hecho que no haya contactos en el chip no quiere decir que no</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>haya llamadas entrantes ni salientes; a lo que el Fiscal señala que para la realización del delito resulta irrelevante que el chip haya sido utilizado con anterioridad, además es obvio que en el chip que se desea ingresar se haya borrado los contactos y demás registros; asimismo la defensa técnica señala que uno de los fundamentos del Juez para sentenciar a su patrocinado es que el chip no registra llamadas; indicando finalmente el Fiscal que uno de los fundamentos de la sentencia condenatoria ha sido establecer la operatividad del chip; f) Primer Registro del ingreso al penal de Pampas de Sananguillo de folios 173, señala la defensa técnica que es para demostrar que su ingreso era para un tema netamente profesional y no para visitar un amigo o terceras personas; el Ministerio Público no realiza objeción. g) Escrito de variación de domicilio procesal, de folios 175; señala la defensa técnica que es para acreditar la vinculación laboral con la interna que iba a visitar quien era su patrocinada; el Ministerio Público no realiza objeción. h) Fotografía del cartel del estudio de su patrocinado, de folios 177; señala el abogado defensor que es para acreditar del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>teléfono que aparece ahí en el aviso 956971216, se ha realizado llamadas al chip que le pertenece a su hijo, y viceversa; el Ministerio Público no realiza objeción. i) 02 hojas de consulta de telefonía celular de la empresa claro, de folios 178; señala el abogado defensor que es para demostrar que este medio no ha sido valorado por el Juez, ese teléfono que empieza con el numero 997011 pertenece al titular de ese DNI quien es la madre del hijo de su patrocinado; el Ministerio Público no realiza objeción. j) Acta de constatación notarial de hechos, de folios 180; señala la defensa técnica que es para acreditar que este medio tampoco ha sido valorado por el Juez, con el cual se acredita la relación que había entre J y el señor V y el hijo de su patrocinado, con el cual se corrobora el uso que ha tenido de ese celular; además acredita que su patrocinado tenía ese chip porque había castigado a su hijo; a lo que el Fiscal señala que desvirtúa el agravio del 3.10 del recurso de apelación porque dicha acta resta contundencia a la declaración dada en juicio oral por parte del hijo del condenado, quien señala que R vio cuando el señor condenado le quitó el celular, y R es quien</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suscribe dicho documento notarial. Además en este documento se indica que el condenado quitó el celular del chip a su hijo el día nueve de diciembre sin embargo el condenado al dar su declaración preliminar en la pregunta 12 señala que castigó a su hijo el 12, existiendo una incoherencia, restando contundencia la declaración del joven J; k) Croquis, de folios 208; señala la defensa técnica que es para acreditar el lugar exacto de los hechos, y que no ha sido valorado por el Juez de primera instancia. El Ministerio Público, no realiza objeción.</p> <p>Por el Ministerio Público se oralizó los siguientes documentos: a) Informe INPE, de folios 79 a 82; señala el Fiscal que es para desvirtuar los agravios expuestos en los numerales 3.4 y 3.5 del recurso de apelación y resaltar la existencia de un letrero ubicado en la parte externa del penal donde se indica que está prohibido el ingreso de celulares y componentes de celulares; a lo que la defensa técnica señala que no es un letrero sino un afiche, y eso es diferente, además en este mismo informe el Sr. V señala que su patrocinado entregó voluntariamente el chip, además esas fotos no han sido tomadas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con su patrocinado, son vacías y no se precisa en que cubículo se hizo la intervención, no es útil ni pertinente para acreditar la responsabilidad de su patrocinado, en todo caso el Ministerio Público debió solicitar el video; b) Acta de diligencia de operatividad de chip incautado, de folios 76; señala el representante del Ministerio Público que es para desvirtuar los agravios expuestos en los numerales 3.7 y 3.8 del recurso de apelación y resaltar que el chip incautado se encontraba operativo para recibir y realizar llamadas; además que para verificar la operatividad de un chip no se necesita ser especialista, lo puede realizar cualquier persona y verificar si ese chip se encuentra apto para recibir y realizar llamadas; a lo que la defensa técnica señala que para ser perito se necesita ciertos conocimientos científicos o técnicos, el ingeniero de sistemas ha verificado la operatividad mas no ha verificado el registro de llamadas, no ha hecho otros actos de pericia, lo cual no sirve como un elemento incriminatorio, pero ha sido valorado contrariamente por el juez, criterio que no comparte; c) Sentencia condenatoria del 23 de enero del 2013, de folios 95</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a 111, señala el representante del Ministerio Público que es para desvirtuar el agravio 3.9 del recurso de apelación, además que con ello queda establecida la poca consideración hacia la autoridad y las leyes de parte del condenado; a lo que la defensa técnica señala que dicha prueba es impertinente para estos hechos; d) Sentencia condenatoria del 20 de setiembre del 2012, de folios 122 a 151, señala el representante del Ministerio Público que es para desvirtuar el agravio del 3.9 del escrito de apelación; a lo que la defensa técnica señala que dicha prueba es impertinente, además ya ha sido rehabilitado con fecha 03 de marzo</p> <p>d) Respecto a la competencia que posee el Tribunal Superior, el artículo 409°.1 del Código Procesal Penal señala que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. En este sentido la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 300-2014-LIMA¹, señala que “la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor sólo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes”. “De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual -en principio- debe limitarse sólo a los extremos que han sido materia de impugnación.</p> <p>e) También señala la mencionada Casación en su fundamento décimo primero que “La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho a la defensa, pues si el Tribunal Revisor podría modificar, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, podría dejar en indefensión a una de las partes que no ha podido plantear sus argumentos antes de que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho a la seguridad jurídica, pues podría tratarse de afectar resoluciones que tienen el carácter de consentidas, lo que resultaría sumamente lesivo para esta institución.</p> <p>f) Igualmente, la Casación antes referida en su fundamento décimo tercero señala que “El mismo artículo cuatrocientos nueve, en la segunda parte de su numeral primero, establece la excepción a la regla general antes mencionada. Esta excepción dispone que -Incluso cuando no hubiere sido advertido por el impugnante- el Tribunal Revisor puede pronunciarse sobre puntos distintos al objeto de impugnación, sí se tratase de nulidades absolutas o sustanciales”.</p> <p>g) Asimismo, la citada casación en su fundamento décimo cuarto señala que “La nulidad de un acto procesal implica que el mismo se encontraba viciado y por tanto debía dejar de existir en el ordenamiento jurídico. En atención a la gravedad de la causal de nulidad es que se puede hablar de nulidades absolutas y de nulidades relativas. La diferencia entre ambos tipos radica en la gravedad del vicio que de origen a la nulidad. Si se tratara de vicios leves, los cuales naturalmente podrían ser susceptibles</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de convalidación, entonces nos encontramos frente a una nulidad relativa. Por el contrario, si nos hayamos frente a vicios muy graves, entonces nos encontraremos frente a la nulidad absoluta. El Código Proceso Penal define qué es una nulidad absoluta en su artículo ciento cincuenta, en los siguientes términos:</p> <p>"No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aún de oficio, los defectos concernientes:</p> <p>a) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia; b) Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas; c) A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución".</p> <p>El criterio seguido en esta definición es que la protección de los derechos fundamentales es parte de la esencia del ordenamiento</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurídico y, por tanto, labor del Magistrado. Entonces podemos señalar que una grave afectación a los mismos será entendible como un vicio grave que acarree la nulidad del acto procesal que la originó”.</p> <p>g) Respecto al Derecho a la motivación de resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el expediente N°04348-2005-PA/TC, estableció que este no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, <i>prima facie</i>, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>h) El artículo 394° del Código Procesal Penal, prescribe cuales son los requisitos que debe contener una sentencia; así en su numeral 2 señala la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; y en su numeral 3 señala a los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudencia o doctrinales que sirvan para calificar jurisprudencialmente los hechos y sus circunstancias y para fundamentar el fallo.</p> <p>i) En el presente caso se verifica del escrito de apelación presentado por la defensa técnica del imputado, obrante a folios 282 a 290, y de la resolución número veintiuno contenida en el Acta de Registro de Audiencia de Apelación de Sentencia, obrante a folios 358 a 367; que el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado versa sobre la nulidad de la sentencia; por lo tanto el presente Colegiado Superior verificará si se advierte algún defecto o vicio en la sentencia materia de revisión, que pueda dar lugar a la declaración de su nulidad.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>j) La defensa técnica del imputado, sostiene que la sentencia apelada es nula porque adolece de falta de motivación parcial, ya que al momento de valorar los medios de prueba, no se ha considerado la declaración del hijo del investigado, quien ha referido que ese chip lo compró con autorización de su madre y que lo usaba en su celular; tampoco ha valorado la información presentada por la operadora de telefonía celular “Claro” en el que acredita que según el portal web, dicho número se encuentra registrado a nombre de Raquel Altamirano, madre de J; asimismo ha referido la defensa que la sentencia no ha motivado por qué la declaración de R y X2, no le ha causado convicción o por qué carece de credibilidad.</p> <p>Al respecto, este colegiado considera que si bien es cierto que en la sentencia recurrida, en la parte relacionada a la valoración judicial de las pruebas no se ha realizado una valoración individual de la declaración de J–hijo del imputado-; R, ex conviviente del acusado y X2, amigo de J; y las copias obtenidas por Internet de la operadora de telefonía celular “Claro”; también es cierto que el A quo en la sentencia en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>punto 1.2.4 referido a la actuación probatoria ha cumplido con precisar los medios de prueba que han sido actuados en juicio oral, encontrándose entre ellos, los resúmenes de las declaraciones testimoniales de R, J y de X2 y las copias de consultas e línea de telefonía celular de la empresa CLARO.</p> <p>Asimismo, se verifica que el A quo al momento de realizar la valoración judicial de las pruebas, ha resaltado de manera expresa las pruebas actuadas en juicio oral que le han generado certeza de la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado; como son: el reporte de ingreso al penal; el registro de primer control de ingreso al penal; la declaración del testigo N; la declaración testimonial de V; el acta de entrega y recepción del acta de intervención al acusado y tarjeta SIM color blanco de la operadora telefónica CLARO; el acta de recepción e incautación; el acta de intervención realizado al acusado en el cubículo de revisión; el informe técnico pericial informático y el acta de entrega y recepción de un celular marca IPHONE; así como la declaración del sentenciado recurrente; razones por las cuales este Colegiado considera que la circunstancia de que el Y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que no haya realizado una valoración individual de las declaraciones de los testigos ofrecidos por el acusado y las copias de consulta en línea de CLARO , no ocasionan de ninguna forma, vicio de tal magnitud que anule la sentencia; esto por cuanto estos medios probatorios estaban dirigidos a demostrar que el chip era utilizado por el hijo del acusado y que este chip había recibido y realizado llamadas telefónicas antes que haya sido ingresado por el acusado al establecimiento penal; no resultando esenciales y decisivos para resolver el caso judicial a favor del imputado; puesto que la procedencia del chip no va a determinar la inocencia del procesado, a quien conforme a las pruebas de cargo, se le encontró el referido componente telefónico, dentro de sus pertenencias personales – billetera-, en el momento que fue registrado por un agente penitenciario, dentro de las instalaciones del establecimiento penal de Sananguillo; por lo que resulta además intrascendente que el chip haya pertenecido a otra persona y no precisamente al sentenciado recurrente; por lo que estas pruebas no pueden enervar el valor probatorio de las demás pruebas de cargo que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se actuaron en su contra y que han servido para condenar al recurrente; más aún que las declaraciones testimoniales de los agentes penitenciarios N y V, conservan el valor probatorio otorgado por el Y quo, desde que el recurrente no las ha cuestionado con otras pruebas en segunda instancia.</p> <p>Por lo tanto, no existe interés jurídico para declarar la nulidad de la sentencia apelada, ya que no se afectó el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y porque la ausencia de razonamiento –en el extremo de la omisión de valoración los medios mencionados- no es de tal entidad que prive al fallo de suficiente justificación de la decisión adoptada.</p> <p>Más aún si se tiene en cuenta que la sentencia apelada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 394° del Código Procesal Penal; siendo que en el fundamento tercero –de la valoración judicial de las pruebas- se establecen los hechos que determina como probados con la debida indicación de la prueba que la sustenta y su razonamiento.</p> <p>Por lo tanto este Colegiado no advierte ninguna causal de nulidad absoluta en la sentencia materia de revisión, que pueda</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dar lugar a una nulidad como la que pretende el recurrente, la que ha constituido la única pretensión impugnatoria.</p> <p>7.12) No obstante que la única pretensión del sentenciado recurrente ha sido la nulidad de la sentencia, este Colegiado comparte la decisión del A quo en el sentido que el acusado es responsable de la comisión del delito de encontrar responsable de la comisión del delito contra la administración pública en su figura de ingreso indebido de equipos o sistemas de comunicación en centros de detención o reclusión, previsto en el artículo 368-A segundo párrafo del Código Penal.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, en el Expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín. 2018; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>RESUELVE:</p> <p>OCTAVO.- En cuanto al quantum de la pena impuesta debe tenerse presente que la misma guarda proporcionalidad con el hecho cometido, conforme a lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, y se encuentra dentro de los límites de razonabilidad. Igualmente el monto fijado por concepto de reparación civil, esto es la suma de mil soles, se encuentra dentro de los márgenes de la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados conforme a lo previsto en el artículo 93° del Código Penal.</p> <p>NOVENO.- Sobre las Costas: Respecto a las costas, el artículo 504°.2 del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, los cuales se imponen de oficio conforme al artículo 497°.2 del aludido Código, sin embargo, de autos se verifica que el recurrente ha tenido motivos razonables para promover dicho recurso, por cuanto ha sido condenado, por lo que es del caso exonerársele del pago de costas, conforme a lo previsto en el artículo 497°.3 del precitado Código.</p> <p>Por estas consideraciones;</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta <i>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					<p>X</p>					<p>10</p>
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>SE RESUELVE: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del acusado Y; CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>veintidós de diciembre del dos mil quince, que condena a Y, como autor del delito contra la Administración Pública en su figura de ingreso indebido de equipos o sistemas de comunicación en centros de detención o reclusión previsto por el artículo 368°-A segundo párrafo concordante con el primero del mismo articulado del Código Penal, en agravio del Estado Peruano representado por el Instituto Nacional Penitenciario – INPE, como tal se le impone seis años de pena privativa de libertad efectiva.; Fijándosele en MIL SOLES el monto que por concepto de reparación civil el condenado deberá abonar a favor de la parte agraviada; con lo demás que dicha sentencia contiene; EXONERARON del pago de costas a la parte recurrente en mérito al fundamento noveno de la presente resolución; DISPUSIERON que la presente sentencia sea leída en acto público, conforme a ley. DISPUSIERON DEVOLVER</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	los actuados al Juzgado de origen oportunamente.	<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, en el Expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11 - 20]	[21 -30]	[31-40]	[41 - 50]		
Calidad de la sentencia de primera	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						
			2	4	6	8	10		[25 - 30]	Muy alta					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	28							
		Motivos de la pena				X			[19 - 24]	Alta					
		Motivo de la reparación civil				X			[13- 18]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[7 -12]	Baja					
							[1 - 6]		Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre: delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, en el Expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín. 2018, fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, en el Expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11 - 20]	[21 -30]	[31-40]	[41 - 50]	
Calidad		Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					

	Parte expositiva	Postura de las partes				X		8	[5 – 6]	Mediana	46
			[3 – 4]	Baja							
			[1 – 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivo de la pena	2	4	6	8	10	28	[25 – 30]	Muy alta	
							X		[19 – 24]	Alta	
		Motivación de los hechos				X			[13 – 18]	Mediana	
		Motivación de la reparación civil					X		[7 – 12]	Baja	
		Motivación del derecho				X		[1 – 6]	Muy baja		
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 – 10]	Muy alta	
							X		[7 – 8]	Alta	
		Descripción de la decisión					X		[5 – 6]	Mediana	
									X	[3 – 4]	
								[1 – 2]	Muy baja		

Fuente: Expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

En el presente trabajo, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el Expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín. 2018

Por lo tanto, aplicando la metodología establecida en la presente investigación se obtuvo el siguiente resultado:

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En la sentencia de primera instancia, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango muy alta, muy alta y alta; mientras que en la sentencia de segunda instancia, fueron de rango: alta, alta y muy alta; respectivamente.

Interpretando los resultados de la sentencia de primera instancia que fue de calidad muy alta, cabe mencionar que alcanzó el valor de 45 en un rango previsto de [40-50].

En su parte expositiva, considerativa se hallaron todos los indicadores; y en la parte resolutive, también, entre las tres partes de la sentencia; se especificó, en forma clara y expresa a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Ahora bien, contrastando el resultado integral de la sentencia de primera instancia, que fue de rango muy alta, podría afirmarse que si bien, el juzgador llegó a la conclusión de que el inculcado no pudo demostrar su inocencia, ya que fue encontrado de forma infraganti en el delito, porque intento justificar su falta no pudo realizarlo, las pruebas eran muy evidente para poder negarlo; porque si bien la norma

establece los criterios para su aplicación que es la establecida en **“Artículo 368-A.- Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión”**, es indebidamente prohibido intentar ingresar o permitir el ingreso a un centro de detención o reclusión, equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación o sus componentes que permitan la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, así como el registro de tomas fotográficas o de video, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; más aún si el agente se vale de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del presente Código; de ahí que desestimó la pretensión, haciendo énfasis que antes hubo una petición administrativa en el cual el propio demandante no advirtió estar bajo los alcances de la norma antes citada, porque su labor no estuvo dentro de los alcances del conocimiento del delito al cual se exponía al realizar tal acto.

Por su parte, interpretando los resultados de la segunda sentencia que fue de calidad muy alta, esto fue porque alcanzó el valor de 46 en un rango previsto entre [41-50]. Siendo que en su parte expositiva se omitieron: tres indicadores de que fueron: los aspectos del proceso; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron. En cuanto a su parte considerativa, se encontraron todos; y finalmente en la parte resolutive tuvo la coherencia recíproca entre las tres partes de la sentencia.

Respecto a estos hallazgos, corresponde destacar que en ésta sentencia el órgano jurisdiccional si aplicó mayor análisis de los hechos, los medios probatorios, constituyéndose la prueba como el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones. (Ossorio, 1996) asunto que podría afirmarse que se manifestó en el proceso.

Así mismo, la sentencia de segunda instancia se evidenció mayor aproximación al referente teórico donde se expone lo siguiente: que la sentencia es el acto más importante en el transcurrir de todo el proceso, porque allí es donde se resuelve la controversia que dio origen al proceso, por lo tanto contiene requisitos mínimos que garantizan su validez. (Aguedo, 2015), asunto que se materializó en el proceso en estudio, dado que el juez revisor, haciendo uso de sus facultades en el sentido de examinar íntegramente los actuados, reformuló la decisión suscrita en primera instancia, de ahí que declaró fundada la pretensión planteada por el accionante.

VI. CONCLUSIONES

Considerando los resultados y la metodología considerada en la presente investigación podemos concluir en:

La calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares a Centro Penitenciario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el Expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín. 2018, se obtuvieron los rangos de muy alta y muy alta, respectivamente.

1. En la calidad de la primera instancia de la sentencia se calificó muy alta (donde se obtuvo el valor de 45, considerándose entre los rangos de [41 – 50]) muy alta en el proceso de resolución de la sentencia cumpliendo con los parámetros establecidos por el Código Procesal Penal.
 - Dentro de los términos generales pueden expresarse que en la parte expositiva de la primera instancia de la sentencia se tuvo claro las pretensiones planteada por el Ministerio Público, y la defensa del inculpado no permitió inferir en la existencia de alguna contradicción de los testigos y los medios probatorios que fueron consignados por el Ministerio Público.
 - Así mismo, en la parte considerativa de la primera instancia de la sentencia, la defensa no pudo sustentar la inocencia del inculpado por ser un profesional del leyes, él cual tiene conocimiento de los proceso que se realizan en los Centros Penitenciarios y cuál es la penalidad de su incumplimiento.
 - Así mismo la parte resolutive de la primera instancia de la sentencia, la decisión adoptada por el Juez fue la correcta por que estuvo sustentada de acuerdo al **“Artículo 368-A.- Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación,**

fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión” del Código Procesal Penal, y se estableció la pena de acuerdo a esta norma.

2. En la segunda instancia de la sentencia se califica como muy alta (alcanzando el valor de 46, situándose en rango de [41 – 50]) muy alta, ya que el pronunciamiento de los Jueces fue el mismo que se obtuvo en la primera instancia de la sentencia, sólo se reafirmó la sentencia; ya que la defensa no tuvo los medio probatorios para sus sustento.
- En relación a la parte expositiva de la segunda instancia de la sentencia el Ministerio Público pide que le pongan de 6 años con 8 meses y le imponga la inhabilitación de para ejercer su profesión de abogado, en la cual la defensa no puede encontrar medios sustentatorios para permitirle inferir con la decisión del Juez.
 - En la parte considerativa de la segunda instancia de la sentencia de la parte de la defensa solicita la revisión del pronunciamiento del Juez de la sentencia de primera instancia, presentando así su recurso de Casación el cual es denegado por no encontrarse dentro los parámetros establecidos de este recurso.
 - Así mismo en la parte resolutive de la sentencia de la segunda instancias los Jueces revisan el pronunciamiento del Juez de Primera Instancia y sólo reafirman la condena del inculpado de acuerdo al **“Artículo 368-A.- Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión”, considerado en el Código Procesal Penal vigente**, ya que deniegan el recurso de casación presentado por la defensa del inculpado ya que no tiene sustento.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arenas, L. S. (2016). El proceso inmediato.
- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Barros, J. H. (2013). Aprehensión, detención y flagrancia. Mexico: Biblioteca Jurídica Virtual de Investigaciones Jurídica de la UNAM.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Barreto Bravo, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Basadre, J. (1986). Historia del Derecho Peruano. Perú: Biblioteca Peruana de Ciencias Jurídicas.
- Bravo, J. C. (2013). Facultades del querellante.
- Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)
- Bustamante Alarcón, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.

- Cáceres, J. V. (2011). La detención por flagrancia y la modificación de la ley 20.253. Chile.
- Cadenillas, M. B. (2018). Evaluación de la aplicación del proceso inmediato respecto de la pena privativa de la libertad y propuestas alternativas. Lambayeque.
- Campos, C. (2012). Definición de Imputado. Obtenido de <https://carlacampoabogada.wordpress.com/2012/01/25/diccionario-juridico-imputado-procesado-acusado-condenado/>
- Carrasco, H. R. (2017). La eficacia y eficiencia de la implementación de juzgados de flagrancia en el distrito Judicial de la Libertad en la administración de Justicia Penal. Trujillo, Perú.
- Castro, C. S. (2015). El proceso inmediato. Perú.
- Chávez, A. P. (2017). Aplicación del proceso inmediato por flagrancia delictiva y vulneración de las garantías procesales a propósitos de los Decretos legislativos N° 1194 Y 1307. Puno.
- Coordinación Nacional para la implementación para Órganos Jurisdiccionales de Fragarancia, OAF y CEE. (2016). Ius in Fraganti.
- Cafferata, J. (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición). Buenos Aires: Depalma
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

- CIDE (2008). Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional. México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5a. ed.). Valencia:Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.
- Cortes, L. C. (2010). Objeto de Prueba. Obtenido de <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>
- Cuba, X. (2016). Análisis del proceso penal en el caso de flagrancia delictiva. Lima.
- Definista. (2018). Definición de Calidad. Obtenido de <https://conceptodefinicion.de/calidad/>
- De la Oliva Santos (1993). Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Enciclopedia Jurídica. (2014). Proceso Especial. Enciclopedia Jurídica.
- Fairen, L. (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H. (1991). Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- FranciskovicIgunza (2002). Derecho Penal: Parte General, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Flores, J. N. (2010). Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano. Universidad Pontificia Católica del Perú.

- Galvez, J. M. (s.f.). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil.
- Gamero, M. C. (2018). Proceso inmediato.
- Gardey, J. P. (2009). Definición de parámetro. Obtenido de <https://definicion.de/parametro/>
- Grimaldo, J. B. (2016). Abuso de prisión preventiva en la práctica del proceso inmediato y la afectación de los derechos fundamentales del procesado en el juzgado de flagrancia del Distrito Judicial de Ucayali 2015- 2016. Ucayali.
- Herrera, V. M. (2012). La constitucionalidad del procedimiento penal de flagrancia. Costa Rica.
- Herrera, V. M. (2012). La constitucionalidad del procedimiento penal de flagrancia. Costa Rica.
- Huamán, M. C. (2017). Desnaturalización del proceso inmediato en caso de flagrancia en delito de omisión a la asistencia familiar (JIP– ACOBAMBA 2016)”. Huancavelica.
- Humpiri, Y. C. (2016). La aplicación del proceso inmediato a raíz de la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1194 colisiona con el Derecho de defensa, en los juzgados penales de la provincia de Sicuani: Un análisis a partir de la experiencia. Cusco.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Ius in Fraganti. (2016). Coordinación Nacional para la Implementación de.
- Jurídica. (2013). La valoración de la prueba.

- Jurídica, E. (2014). Definición de Ministerio Público. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/ministerio-p%C3%BAblico/ministerio-p%C3%BAblico.htm>
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Launes, Á. C. (2016). El régimen disciplinario y su procedimiento en el sistema penitenciario español. 2016.
- Luis Enrique Herrera Romero - ESAN. (2015). La calidad en el sistema de administración de justicia. Perú.
- Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Mariños, V. B. (2002). El Proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Lima.
- Mariños, V. B. (2018). El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Perú.
- Mavila, R. (2010). Los Procesos Especiales en el Nuevo Código de Procedimientos Penales.
- Ministerio Público - Fiscalía de la Nación. (2018). Etapas del proceso penal. Perú.

- Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Montero Aroca, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2003). Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tiran to Blanch.
- Nieto García, A. (2000). El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial. San José: Copilef.
- Palacios, B. (2016). Proceso Inmediato. Perú.
- Perozo, M. C. (2009). El proceso de flagrancia en el derecho procesal penal Venezolano. Barquisimeto, Venezuela.
- Pontificia Universidad Católica del Perú. (08 de 2014). Comentarios y enfoques jurisprudenciales, respecto al Nuevo Modelo Procesal Penal que se viene implementando en nuestro país. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2014/02/08/principales-principios-del-proceso-penal/>
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Gobierno Nacional (2008). Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.
- Polaino Navarrete, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.
- Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%20tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%20n-en-el-Per%20-2012.pdf> (23.11.2013)
- Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).
- Ramirez, M. V. (2010). Limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en la etapa de instrucción y el trabajo del defensor de oficio. Chiclayo.
- Revilla, R. L. (2017). Capacidad estatal en el control de actividades criminales: las dinámicas de corrupción en el control de teléfonos móviles en establecimientos penitenciarios de Lima Metropolitana . Lima.

- Romaní, J. E. (2015). La flagrancia delictiva como instrumento procesal de lucha contra la criminalidad. Perú.
- Romero, L. E. (2015). La calidad en el sistema de administración de justicia. Tiempo de Opinión - ESAN.
- Salazar, L. P. (2015). La Investigación del Delito en el Proceso Penal. Lima: Grijley EIRL.
- Significados. (2018). Qué es el Delito.
- Salinas Siccha, R. (2010). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.
- Silva Sánchez, J. (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera Elguera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Terragni, M. A. (2018). La pena de inhabilitación. Obtenido de <https://www.terragnijurista.com.ar/libros/pinhab.htm>
- Tismana, A. P. (2017). El proceso reformado por flagrancia delictiva: inconstitucionalidad de la disposición de mantención de detención del imputado cuando no existe requerimiento de prisión preventiva. Ica, Perú.
- Trujillo, A. M. (2016). Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo peruano. Obtenido de

<https://www.monografias.com/trabajos37/medios-impugnatorios/medios-impugnatorios2.shtml>

Tupez, M. L. (2013). Diccionario Penal y Procesal Penal. Gaceta Jurídica.

ULADECH. (2011). Reglamento de Investigación. Chimbote.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011.

Velarde, P. S. (2009). El nuevo Procesal Penal. Lima: Idemsa.

Velásquez, D. M. (2018). “Expectativas del proceso inmediato en los delitos de flagrancia delictiva, a partir de los seis primeros meses de vigencia del Decreto Legislativo N°1194 - Corte Superior de Justicia del Santa”. Nuevo Chimbote.

Villanueva, V. C. (2009). El Nuevo Proceso Penal Peruano. Lima: Palestra.

Villanueva, V. C. (2010). Limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en la etapa de la instrucción y el trabajo del defensor de oficio. Chiclayo.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

- Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General, (4a ed.). Lima: Grijley.
- Wikipedia. (2018). Distritos judiciales del Perú. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Distritos_judiciales_del_Per%C3%BA
- Yataco, J. R. (2016). La investigación de los delitos. Ministerio Público.
- Zamora, J. Z. (2018). La prueba en el nuevo modelo procesal penal. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos97/prueba-nuevo-modelo-procesal-penal/prueba-nuevo-modelo-procesal-penal.shtml>
- Zaffaroni, E. (1980). Tratado de Derecho Penal: Parte General. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Anexo 1: Sentencia del objeto de estudio

PRIMERA SENTENCIA
JUZGADO UNIPERSONAL DE FLAGRANCIA DELICTIVA

EXPEDIENTE : 01312-2015-0-2208-JR-PE-01
JUEZ : X
IMPUTADO : Y
DELITO : Ingreso Indebido de Equipos o Sistema de Comunicación,
Fotografía y/o Filmación en Centros de Detención de Reclusión
AGRAVIADO : El ESTADO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE

Tarapoto, veintidós de diciembre del dos mil quince.-

VISTOS y **OIDA** públicamente la presente causa penal vía Proceso Inmediato, seguida contra el ciudadano **Y** como autor del delito Contra la administración Pública en su figura de ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación o sus componentes en centros de detención o reclusión, previsto en el artículo 368° A segundo párrafo del Código Penal, en agravio del Estado –representado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPE); habiéndose culminado con la actuación probatoria, concluido el debate, escuchado los alegatos de clausura de las partes y oídos que fue la acusado, se procede a dictar sentencia en los términos siguientes:

I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1.- SUJETOS PROCESALES

1.1.1.- PARTE ACUSADORA:

Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de La Banda de Shilcayo.

1.1.2.- PARTE ACUSADA:

A, identificado con documento nacional de identidad N°07258755, de 45 años de edad, nacido el dieciséis de abril de mil novecientos setenta, natural del distrito de

Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, hijo de **W** y **Z**, soltero, grado de instrucción superior de ocupación abogado, percibe la suma de tres mil nuevos soles mensuales aproximadamente, que registra antecedentes penales, quien se encuentra Recluido en el Establecimiento Penitenciario de Tarapoto – Santo Toribio de Mogrovejo.

1.1.3.- PARTE AGRAVIADA:

El Estado Peruano, representado por el Instituto Nacional Penitenciario de Tarapoto (INPE).

1.2.- ALEGATOS DE APERTURA - IMPUTACION

1.2.1.- FISCAL

a.- HECHOS:

Señala el representante del Ministerio Público que probará el día quince de diciembre del año dos mil quince a horas 15:00 aproximadamente la persona **Y** realiza su ingreso al Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo, dado su condición de abogado con la finalidad de entrevistarse con la reclusa **M**. Es en tanto, que para dicho ingreso en un primer momento se entrevistó con el agente INPE – **N** que se encuentra a cargo como primer punto de control para el ingreso de visitantes a dicho Establecimiento Penitenciario realizándole éste la recomendación de no portar ningún equipo celular o sus componentes que permitan la comunicación telefónica, siendo así el abogado ingresante procedió a realizar su registro manual en el cuaderno respectivo (tal como se advierte del documento proporcionado por el INPE obrante a folios setenta y uno del expediente para proseguir hacia los demás puntos o instancias de control y revisión corporal, los mismos que se encuentran en el punto dos y tres respectivamente. Ahora bien, que después de haberse registrado computarizado; el abogado y hoy imputado en el punto dos desarrollando la actividad de proporcionar su carnet de abogado y Documento Nacional de Identidad, señalando que iba a realizar la visita a su patrocinada **M**; es que procede a pasar a la siguiente instancia de revisión corporal; para lo cual personal de Agente INPE de nombre **G** realiza dicha revisión al abogado **Y** en el área del cubículo de revisión para visitantes varones, siendo que al término de su revisión corporal, éste le solicita que le proporcione la billetera que portaba, ante lo cual el mencionado abogado al percatarse que el agente INPE realizaba la revisión de su billetera éste realizó

maniobra consistente en indicar del interior de su billetera un chip para luego mencionar que cuenta con dicho componente (Chip) y que este a su vez pertenecería a su hijo **P** de diecisiete años de edad. Posteriormente, personal de la Comisaría PNP de La Banda de Shilcayo, se constituyó hasta el Establecimiento Penitenciario procediendo a la detención del ahora imputado; para luego dirigirse al frontis del Penal, donde queda ubicada una bodega; lugar donde el ahora imputado habría dejado en custodia su teléfono celular personal y otros objetos (código penal - etc); advirtiéndole que su conducta fuese con conocimiento de causa al dejar en custodia su teléfono celular personal en el frontis del penal, ergo; no el chip incautado. Consecuentemente al realizar la diligencia de verificación de operatividad del chip incautado al imputado **Y** se logró determinar que dicho componente electrónico resultase operativo y con crédito para realizar llamadas salientes, conforme se corrobora con la diligencia de Verificación de Operatividad de chip incautado y con el informe realizado por el Ingeniero a cargo de la diligencia.

b.- SUSTENTO JURÍDICO:

La conducta denunciada está prevista en el artículo 368°-A, segundo párrafo del Código Penal delito contra la administración pública en la figura de ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación - Posesión Indebida de Teléfonos Celulares o sus Accesorios. Solicitando la pena de seis años con ocho meses de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación para ejercer la profesión por el periodo que dure la condena de conformidad a los artículos 36 inciso 1 y 2 del Código Penal y la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

c.- SUSTENTO PROBATORIO:

Sustenta su teoría del caso en los medios de prueba admitidos en audiencia de juicio oral.

1.2.2.- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

En este juzgamiento la defensa acreditara de que **Y** no tuvo la intención de hacer ingresar un componente como es un chip al centro de reclusión de Pampas de Sananguillo, que de manera inadvertida por error porto en su billetera un chip que le incauto a su menor hijo por una llamada de atención severa que lo hizo días antes, que el Ministerio Público va acreditar ciertos hechos con la actuación veloz en la investigación que ha realizado pero en este juicio no ha determinado la finalidad con

la cual el imputado **Y** haya querido ingresar un elemento de comunicación que pertenece a un miembro de su familia especialmente a su hijo, no había esa necesidad con ello al final no quedara otro camino de absolver de este caso.

1.2.3.- POSICION DE LA DEFENSA FRENTE A LA ACUSACION

Escuchado que fuera el acusado, luego que se le explicaran sus derechos y la posibilidad que la presente causa pueda terminar mediante conclusión anticipada, no admitió los cargos.

1.2.4.- ACTUACION PROBATORIA:

Los medios de prueba que han sido actuados y han quedado registrados en audio son los siguientes:

DECLARACIÓN DEL ACUSADO Y, a la pregunta del Ministerio Público señaló que tiene aproximadamente diez años como abogado, en varias oportunidades he venido al centro penitenciario, yo ingrese a Pampas de Sananguillo debido primero a una llamada previa de la interna **M** en la cual hizo una llamada telefónica celular a mi iphone # 956971216 de la cual me solicito nuevamente mis servicios profesionales a efectos de llevar su caso y debido a que se aproximaba una fecha de audiencia a efectos de poder asumir yo la defensa, es por esa razón que al día siguiente después de haber recibido la llamada del penal las cuales está registrado en mi teléfono ipone, el teléfono fijo de dicho establecimiento me acerco al día siguiente regresando de la ciudad de Moyobamba y fue en horas de la tarde que ingrese al penal, el ingreso no fue por la puerta principal fue por el lado de la cochera dado que el personal del INPE estaba ocupado con el ingreso de madera de las cuales fui autorizado con el permiso del INPE a poder ingresar por dicha puerta y luego registrarme a control manual que se encuentra en la entrada y así mismo dirigirme al registro de control de sistema la cual presente mi DNI y mi carnet de abogado y es en esas circunstancias que el técnico **U** me acompaña una vez registrado con quien voy a entrevistarme, el técnico **U** me acompaña a uno de los cuartos o cubículo en la cual se hace el registro personal y realiza su trabajo común y corriente y me hace el registro personal revisándome las mangas de la camisa volteándome el cuello de la camisa la cintura las piernas las medias los zapatos inclusive me solicito mi billetera, billetera que le hice entrega y no encontró absolutamente nada al momento de la revisión, una vez revisado este me invita a pasar a la segunda puerta ósea a la puerta

de salida del cuarto de revisión corporal para luego ingresar a un pasadizo que luego existe una puerta para luego posteriormente ingresar a la rotonda, y eso me conduce a la puerta número dos al momento de abrir la puerta yo le digo al técnico recuerdo que a mi hijo le castigue y le retuve un chip por el castigo, déjeme por favor verificar bien mi billetera a fin de hacer entrega de dicho chip para que me pueda custodiar y una vez que termine de hablar con mi patrocinada me haga entrega al momento de salir, fue en esta parte del pasadizo 2 que el técnico al escucharme me dio la oportunidad de sacar mi billetera revisar nuevamente mi billetera yo personalmente lo revise y empecé a sacar mis tarjetas de crédito mi carnet y en uno de los fondos de mi billetera estaba el chip y no lo había recordado si lo había sacado o lo había guardado en otro lugar y le dije al técnico que le había guardado en mi billetera y efectivamente lo busque y ahí estaba el chip, creo yo que él no sabía que hacer me dijo creo que es ilegal déjeme consultarlo con mi superior, y fue el superior el técnico **O** que realmente en forma agresiva, prepotente y malcriada inclusive me toco físicamente con sus palmas me empujo porque llegamos a tener un careo verbal demasiado acalorada por cuanto yo negué que se me había incautado por medio del INPE y yo le dije que no es así que yo había entregado en forma voluntaria el chip pero el técnico **O** insistía que me habían encontrado el chip el INPE, es en eso en virtud a calorada inclusive subieron varios agentes del INPE a verificar que es lo que estaba sucediendo en dicho pasadizo es más la directora del penal estuvo presente en dicho evento y de ahí recuerdo que se puso a conocimiento al Ministerio Público y fue la persona del representante del Ministerio Publico con su asistente que me encontró acá en este lugar, luego posteriormente esperamos a la policía para la intervención de mi persona para luego dirigirnos a la comisaria de La Banda de Shilcayo, fue en esas circunstancias, si me han llamado del centro penitenciario en varias oportunidades, hay una grabadora que dice tiene una llamada del establecimiento penitenciario si deseas recibirle puedes contestarla como no, mi patrocinada me llamo un día antes de lo que sucedió ósea el catorce de diciembre. Ante las preguntas de la defensa técnica señalo que el técnico no me hizo volver al cubículo me dejo en el sitio del cual me intervino, yo le explique cuáles eran las razones por el cual yo tenía el chip ahí y me había acordado que castigándole a mi hijo y le había decomisado un chip y efectivamente en mi billetera estaba el chip, el

representante del Ministerio Público como la Policía Nacional del Perú como la directora del penal como el personal del INPE inclusive la persona que me intervino inclusive la persona por el que tuve el altercado me encontraron en el lugar en el que fui intervenido, no recuerdo si fue días antes o una semana antes yo he tenido una comunicación con mi hijo cuando realmente me llamo la atención cuando no fue a una hora indicada porque él está matriculado en la prepa y tiene una hora de ingreso a las tres pero mi hijo no fue a las tres fue a las cuatro donde lo recrimine que pasa porque no fuiste a clases y el me indica que el profesor de aritmética no le cae muy bien porque parece que el profesor se le había agarrado con él y por lo tanto yo me voy al día siguiente hablar con el profesor para que me indique que está pasando con mi hijo, entonces el profesor me indica que mi hijo lleva el celular y distrae la clase de aritmética fue en esa oportunidad que hable con mi hijo y le perdone, le perdone para que tome medidas del caso y no se distraiga y no distraiga a sus compañeros con su celular, pero ese episodio fue mi corto y repentino de parte de mi hijo, no recuerdo el día pero llego a las tres o cuatro de la mañana a la casa en un estado de ebriedad entonces un chico de diecisiete años que está en plena preparación universitaria con el deseo de ser abogado también y yo con la intención de corregir a mi hijo no opte otra forma de castigarlo físicamente con una correa y procedí a quitarle el celular y el chip, es por eso la razón que lo tuve en la billetera y me olvide que tenía el chip en mi billetera, el chip pertenece a la mamá de mi hijo doña **R** que actualmente radica en Lima pero en este momento se encuentra en la ciudad de Andahuaylas y por esa es la razón que no he podido comunicarme con ella a efectos de que pueda ofrecer en calidad de una prueba testimonial para que pueda explicar la titularidad del mismo, pero ese chip la mamá lo saco en la ciudad de Lima para que mi hijo lo tuviera acá en la ciudad de Tarapoto y para que ella se pueda comunicar con su hijo, mi hijo con sus amigos y mi hijo con mi persona, mi estado de ánimo en ese momento tengo muchos problemas familiares con la mamá de mis hijas **Y3** estaba incluso a punto de divorciarme con mi actual esposa **doña S** inclusive en el mismo mes de diciembre tuve un altercado con ella y puedo ofrecer como testigo la propia representante del ministerio Público la **señora H** quien estuvo presente al momento de los problemas que tuve con mi esposa inclusive tuve un percance en el camino al viaje del día de la fecha de la intervención que al momento de viajar mi cartera donde porto mis

expedientes mi constitución se había quemado camino a la ciudad de Moyobamba, estaba con una estrés con una tensión y en la tarde me fui al penal de una manera que se me hacía tarde por cuanto la atención de los abogados es muy corta en la tarde, me sentía muy mal preocupadamente, tengo entendido por parte de **M** que se acogió a la terminación dado que el Ministerio Público el caso lo está llevando la Fiscal Provincial del distrito de La Banda de la cual se me informaron de que hubo una variación por cuanto al inicio fue una acusación por el delito de parricidio y luego se ha probado que es un delito de infanticidio en base de eso se había acogido a la terminación estaba en eso no recuerdo muy bien pero esperaba el resultado de esa aprobación por cuantos meses iba a pasar pero iba ser una audiencia casualmente de ello es por eso que ella me llama por teléfono a través del teléfono fijo del penal, el agente del INPE no lo encontró el chip fui yo quien voluntariamente que pasando el cubículo de revisión corporal este me invita a pasar a otra puerta para pasar al otro cubículo en eso le indico que tengo un chip y me dio la oportunidad de sacarlo y yo lo saque voluntariamente.

1.2.4.1 PRUEBA TESTIMONIAL

a).- Examen del testigo N, a la pregunta por parte del representante del Ministerio Público señaló que yo vengo laborando en el centro penitenciario aproximadamente cinco años, yo soy responsable de la puerta principal del centro penitenciario de Pampas de Sananguillo, hay cuatro puntos de controles en el centro penitenciario yo estoy en el primer control, si lo recuerdo al acusado, en realidad mi función de la puerta principal es ver quien ingresa y quien egresa de ese penal y toda visita que ingrese cualquiera que sea dar a conocer lo que está prohibido, el día de los hechos en horas de la tarde si he puesto de conocimiento al acusado que objetos están prohibidos yo le indique que estaban prohibido celulares chips, memorias, filmadoras y el acusado me dijo que no tenía nada que estaba limpio, cuando el ingresa se registra en el cuaderno de abogados para posteriormente pasar a secundaria. A las preguntas de la defensa técnica señala que yo soy responsable de la puerta principal, como responsable yo a toda visita me encargo de registrar a todos los que ingresan y salen previo a eso les digo que es lo que está prohibido ingresar, si le dije al abogado lo que estaba prohibido ingresar y él me dijo que está limpio, yo nunca he intervenido a un visitante, es falso que el Dr. **Y** ha ingresado por otra

puerta donde salen los vehículos, yo no estaba en otro lado cuando el Dr. Y ingreso al centro penitenciario, el Dr. Y llegó aproximadamente a las 14:57 minutos, ese día si ingresaron madera, pero la madera primero ingresa por el portón grande, no hay cámaras en la puerta principal pero al interior tengo conocimiento que sí, no hay revisión corporal donde yo estaba presente, solo existe un lugar donde hacen la revisión corporal y es en la secundaria, yo solo sé que hay un cubículo donde se revisa. Indica que no conoce a la reclusa M, no tengo conocimiento que se encuentra en el centro penitenciario, precisa que si conozco los procedimientos cuando una persona es aislada.

b).- Examen del testigo V, a la pregunta del representante del Ministerio Público señala que lleva laborando dos años en el establecimiento penitenciario, el día quince de diciembre estaba realizando servicio en el establecimiento penitenciario, existen 4 áreas de control y yo me encuentro en el punto 2 y 3, en el punto dos se realiza la revisión de datos vía virtual y en el punto tres se hace la revisión corporal al instante, en el punto dos el acusado me presento su DNI y su carnet de abogado me dijo que la visita era para M, luego nos dirigimos al área de revisión corporal, la revisión corporal se hace en base al artículo 105 de mi reglamento y esto señala que partes se puede revisar, este se realiza en el cubículo N° 1 y se empieza por la altura del cuello axilas brazos y mangas, luego por la parte de la espalda tórax por la parte de la cintura y al momento de revisar la cintura se percata que hay una billetera y se comunica que debe sacarlo y una vez sacado la billetera se hace la revisión de piernas rodillas tobillos y pies y al momento que me disponía a revisar la billetera el abogado en mención comunica que había un chip producto de la incautación y que por olvido había guardado ahí en su billetera, yo ya le había realizado la advertencia antes de empezar la revisión corporal, pero el inmediatamente saca el chip de la billetera y me hace entrega y yo tengo el chip lo retengo para comunicar a mi jefe inmediato. A las preguntas de la defensa técnica señala que cuando yo iba a revisar la billetera el jala y me dice que tiene en su billetera un chip producto de una incautación a su menor hijo, en ningún momento salí del cubículo, el abogado advierte del chip porque ya se había percatado que igual lo iba a encontrar al momento de buscar la billetera, en ningún momento he llevado un curso de psicología, tengo cursos básicos del INPE, al momento que estaba haciendo la

revisión vía virtual note que estaba nervioso, los síntomas fue que el visitante se encuentra apurado y un poco inquieto eso he aprendido en el tiempo que laboró en el INPE.

c).- Examen del perito X, a las preguntas del representante del Ministerio Público señalo que yo estoy titulado desde el año 2005, me encuentro vigente en el Colegio de Ingenieros del Perú soy miembro hábil y pertenezco al staff de peritos, el trabajo que realice es básicamente si a través de ese chip se puedan realizar llamadas y se puedan recepcionar y es básicamente a la cual me he ceñido y es lo que consta en el informe. A las preguntas de la defensa técnica señala que yo no cuento con especialización en computación forense porque no es necesario, tengo un diplomado auditoria de sistemas y eso si me ayuda para realizar el examen, yo soy miembro hábil y pertenezco al Staff de peritos del colegio de ingenieros, con respecto a la experiencia que ha realizado tengo evaluación que he realizado, peritaje en evaluación en base de datos, operación de vulnerabilidades de software, etc de este tipo es la primera vez que he realizado, no se ha hecho un escaneo del chip porque no es materia de trabajo que yo realice lo que se hizo es una verificación del contenido si es que había registro de llamadas entrantes y salientes, el chip guarda esa información si es que está en el mismo equipo de cual se ha hecho la llamada, si esta fuera del equipo hay información de contacto pero la capacidad es limitada, en el chip no se registrado llamadas de contactos, cuando realice el trabajo me facilitaron el celular de la cual hice la verificación que corresponde al trabajo realizado es la operatividad del chip y constate las llamadas entrantes y salientes. A las preguntas aclaratorias señalo que el chip no tenía contactos, ni registros de llamadas entrantes, el chip estaba limpio.

d).- Examen del testigo J, a las preguntas del abogado defensor del acusado señalo que yo no vivo con el Dr. Y y J vivía ahí porque la casa es tanto para él como para mis hijas, si observe todo lo que ocurrió. A la pregunta del Ministerio Públicos señalo que si conozco a J, lo conozco porque es el hijo de mis tres menores hijas él estaba viviendo conmigo incluso yo le sirvo cuando él se va a la prepa viene a la casa a descansar, le sirvo la cena y dialogamos con el todos los días, si porta un celular BlackBerry color negro su número no recuerdo, él está viviendo conmigo un mes y medio lo trajo su papá y yo no recuerdo su número de teléfono porque yo no

me comunico con él por teléfono yo tampoco tengo mayormente él se comunicaba con su papá y con sus amigos pero el sí portaba el celular, justamente el día miércoles por la madrugada le quito su papá por castigo porque esa madrugada llego con signos de ebriedad a la casa y su papá se levantó a abrir la puerta a eso de las 3 a 4 de la mañana en donde él se da cuenta que su hijo había llegado en signos de ebriedad donde el nuevamente le castigo yo le dije que esperaran hasta mañana para que dialoguen y él me dijo el me falto el respeto como su padre está faltando el respeto a la casa y mientras viva bajo mi techo él va a respetar me dijo en ese momento si portaba el celular y en ese momento él dijo que le iba a quitar el celular inclusive el también acepto el castigo y le dijo a su papá que le castigue con el celular ero no con el viaje y como él sabía que su hijo iba a buscar el celular entonces le saco el chip mas no vi yo, el teléfono se quedó con el papá.

e).- Examen referencial del testigo menor J, yo fui a la tienda y adquirí el chip y la señorita me dice que necesita el número de DNI de una persona mayor fui a pedir el número del DNI de mi mama y la plata, en eso yo mismo voy le doy el número de su DNI y le entrego el dinero, indica además que el Dr. **Y** es mi padre, hasta cuarto y quinto año de primaria he vivido con mi padre y de ahí me fui a Lima a vivir con mi madre hasta el cuarto año de secundaria mi madre se llama **S**, actualmente vivo en Jr. Dos de Mayo del distrito de morales, vivo con la señorita **R** quien es mi madrastra, actualmente ya no estoy en la prepa me salí por motivos de viaje, ahora no porto ningún celular antes portaba un BlackBerry que tenía el número 997011881 el chip lo compre en este año hace siete u ocho meses y el teléfono lo compro ahí también el chip lo compro con autorización de mi madre en la ciudad de Lima, yo estaba en Tarapoto tres meses yo estudiaba en la prepa en la quincena de noviembre mis amigos conocen mi celular y también mi numero también el whastaap mis amigos son **X2**, **X3**, yo había llegado en la madrugada de 3 a 4 yo estaba con síntomas de haber tomado estaba mal y me voy a la cama me choco y vomite y mi padre escucha y me dijo un montón de cosas y en eso me había quedado dormido y cuando despierto ya me había quitado el celular y como no nos hablábamos porque yo me sentía mal porque no tenía mi celular y después acepte el castigo y le pedí que me perdonara porque yo había actuado mal, **R** estuvo presente el comento que ocurrieron las cosas, el me quito el chip con el celular pero yo había encontrado el

chip y lo puse en otro celular porque quería comunicarme y justo ese mismo día mi padre ve el celular y lo saca el chip y lo guarda en la billetera entonces yo le digo papá por favor el chip, los contactos no se guardan en el chip si no en mi celular, si le conté a mi **amigo X2** que mi papá me había quitado el celular porque justamente ese día íbamos a salir y yo le dije que no podía salir porque mi padre me había castigado y por tal motivo no iba a poder salir, en mi chip hay un contacto que dice papá y él es mi papá Guillermo Chanjan de memoria no se me el número de mi papá.

f).- Examen del testigo X2, señaló que estoy estudiando actualmente en la academia prepa, si conozco a **J** por medio de la academia prepa estamos en el mismo salón y somos compañeros hace cuatro meses, **J** si portaba un celular BlackBerry, si tenía el número de **J** y le pedí para salir, algunas veces intercambiábamos llamadas, no me respondía mensajes porque un tiempo le habían malogrado una tecla y no podía marcar, yo solamente le marcaba hablábamos por el whatsapp y por el Facebook, yo si porto un celular Alcatel negro táctil mi número es el 968803268, este es el número de contacto de **J**, él me conto porque le habían castigado, me dijo que había tomado y había llegado a las cuatro de la mañana y al siguiente día había vomitado y mi viejo me quitaron mi celular, esa conversación fue por medio del Facebook.

1.2.4.2 Oralización de Documentales: Se procedió a oralizar los medios probatorios documentales ofrecidos por ambas partes, destacando cada una el significado probatorio que consideró útil para su teoría del caso.

- aa. **Acta de entrega y recepción** obrante a fojas sesenta y ocho del cuaderno de debates.
- bb. **Acta de recepción e incautación del Chip** obrante a fojas sesenta y nueve del cuaderno de debates.
- cc. **Acta de Intervención efectuada por personal del INPE** obrante a fojas setenta del cuaderno de debates.
- dd. **Reporte de Ingreso al Establecimiento Penitenciario**, por parte del acusado obrante a fojas setenta y uno del cuaderno de debates.
- ee. **Acta de Intervención Policial S/N - 2015-REGPOL-T/D1RT-T/D1VT-T/CPNP-B.SH/CDEFA** obrante a fojas setenta y dos del cuaderno de debates.

- ff. **Acta de entrega de recepción de teléfono Iphone**, perteneciente al acusado obrante a fojas setenta y tres a setenta y cuatro del cuaderno de debates.
- gg. **Acta de Apertura de Sobre Cerrado**, obrante a fojas setenta y cinco del cuaderno de debates.
- hh. **Diligencia de Verificación de Operatividad de Chip Incautado**, obrante a fojas setenta y seis del cuaderno de debates.
- ii. **Acta de Visualización de Chip de Telefono Celular incautado**, obrante a fojas setenta y siete a setenta y ocho del cuaderno de debates.
- jj. **Informe N° 09-2015- INPE/21.706-GMD-G1**; obrante a fojas setenta y nueve a ochenta y dos del cuaderno de debates.
- kk. **Copia simple del Carnet de Abogado del imputado** obrante a fojas ochenta y siete del cuaderno de debates.
- ll. **Resultado de Búsqueda en la página web del Colegio de Abogados de Lima**, obrante a fojas ochenta y ocho del cuaderno de debates.
- mm. **Oficio N° 6033-2015-INPE** obrante a fojas ochenta y nueve a noventa del cuaderno de debates.
- nn. **Oficio 7082-2015- REDIJU**, obrante a fojas noventa y uno a noventa y tres del cuaderno de debates.
- oo. **Copias Certificadas de la Sentencia Condenatoria contenida en la Resolución N° 31 de fecha 23 de enero del 2013 expedida ante Io Juzgado Penal Transitorio Liquidador de Tarapoto, Exp. 233-2010**, obrante a fojas noventa y cinco a ciento once del cuaderno de debates.
- pp. **Copias Certificadas de la Resolución N° 39 de fecha 11 de junio del 2013, en el Exp. 233- 2010, que confirma la Sentencia en Primera Instancia**, obrante a fojas ciento doce a ciento veintiuno del cuaderno de debates.
- qq. **Copias Certificadas Sentencia Condenatoria contenida en la Resolución N° 20 de fecha 20 septiembre del 2012, expedida ante 2° Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto en el Expediente 523-2011**, obrante a fojas ciento veintidós a ciento cincuenta y uno del cuaderno de debates.
- rr. **Copias Certificadas de la Resolución que confirma la Sentencia en Primera Instancia**, obrante a fojas ciento cincuenta y dos a ciento setenta y uno del cuaderno de debates.

- ss. **Copia Certifica del Cuaderno de Registro manual de Ingreso, el mismo que se encuentra firmado por el hoy acusado**, obrante a fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y cuatro del cuaderno de debates.
- tt. Copia de cargo presentado ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de San Martín con fecha de recepción 09.06.2015 suscrito por el imputado **Y** obrante a fojas ciento setenta y cinco a ciento setenta y seis del cuaderno de debates.
- uu. Fotografía de publicidad del estudio **Y** Abogado obrante a fojas ciento setenta y siete del cuaderno de debates.
- vv. Copia de consultas en líneas de telefonía celular de la Empresa CLARO obrante a fojas ciento setenta y ocho a ciento setenta y nueve del cuaderno de debates.
- ww. Acta de constatación notarial de hechos obrante a fojas ciento ochenta a ciento noventa y siete del cuaderno de debates.
- xx. Croquis del interior del penal doscientos ocho.
- yy. Exhibicional del Chip Incautado el mismo que se encuentra en Cadena de Custodia, obrante a fojas doscientos nueve del cuaderno de debates.
- zz. Exhibicional de la Billetera incautada, la misma que se encuentra en Cadena de Custodia, obrante a fojas doscientos diez del cuaderno de debates.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- DESCRIPCION DE LA NORMA APLICABLE AL CASO

Como se ha precisado en la parte expositiva, el delito que se atribuye al acusado es el siguiente:

Artículo 368° A del Código Penal.- Ingreso indebido de equipos o sistemas de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión.

El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación o sus componentes que permitan la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, así como el registro de tomas fotográficas, de video, o proporcionen la señal para el acceso a internet desde el exterior del

establecimiento penitenciario será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el agente se vale de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación, conforme al artículo 36º, incisos 1 y 2, del presente código.

SEGUNDO.- VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES – ALEGATOS FINALES:

2.1. **El representante del Ministerio Público** señala que en el juicio oral, se ha acreditado hace mención que en este juicio se ha logrado acreditar la responsabilidad del delito materia de acusación al hoy acusado **Y** toda vez que su actuar delictivo para realizar el ingreso al establecimiento penitenciario pampas de Sananguillo tuvo conocimiento de causa desde un inicio que portar objetos de chip es delito y que esto se corrobora al momento que dejó en el frontis del establecimiento penitenciario su teléfono personal iPhone, así mismo de acuerdo al tipo penal exigido al tratarse de un delito abstracto este ha realizado el ingreso de un componente para realizar llamadas telefónicas en el interior del establecimiento penitenciario y no habiendo solo uno ni dos sino que hasta tres controles en el cual ha realizado el personal del INPE para efecto de poder indicar la prohibición de elementos y componentes que sirvan para la telefonía celular y en este caso o en el caso que nos ocupa el hoy acusado habría realizado sus controles los cuales se comprueban con el acta de registro personal el informe del agente INPE, así mismo de las declaraciones de los propios testigos ofertados en el cual indica el testigo **V** que fue realizada esta intervención o esta revisión en el cubículo donde se realiza la revisión corporal y no como nos pretende hacer creer la defensa técnica como elemento de defensa que pueda ser a la salida de esta revisión el testigo ha desarrollado cuales son los mecanismos para esta revisión y que posteriormente cuando ya tuvo la billetera y contenido el chip ante la eminencia del descubrimiento y la posibilidad de poder ser revisado el ahora acusado manifiesta tener un componente que sirva a la telefonía celular siendo exacto la argumentación que pretende postular respecto a que fuese intervenido con posterioridad a los controles realizados, así mismo se pudo

determinar que en su condición de abogado mediante las actas correspondientes a realizado este ingreso calidad que le permite subsumirse en el tipo penal el artículo 368 –A segundo párrafo en tal sentido revisado las aristas correspondientes para este tipo penal las condiciones propias del agente y las circunstancias en las cuales es intervenido y desarrollado todo el ítem criminal hace notar la comisión de este delito y los elementos periféricos no solamente con las testimoniales si no que con los documentales más aún se cuenta con la verificación de la operatividad de este chip, es decir que con este chip se pueden realizar llamadas salientes y también se puede recibir llamadas, en tal sentido realizada la teoría que nos ha venido hacer demostrado o comentar la defensa técnica que resulta irrelevante que al verificarse de quien se trataba y quien fue el titular del componente de la telefonía celular quien lo portaba con anterioridad o donde se encontraba condicionado con anterioridad o si se encontraba en posesión de persona distinta o tenga un grado de familiaridad con el agente activo así mismo se pudo verificar con las incidencias el testigo ofertado por la defensa técnica el menor **J** señala que era de su posesión pero a su vez la defensa técnica muestra tomas fotografías que señala como número telefónico para poder realizar el abogado para sus asesorías legales, es decir nos contradecimos por parte de la defensa técnica si se encontraba en posesión del menor fuera a título personal de este menor o pertenecía al estudiante o pertenecía al estudio jurídico el cual se desempeñaba el ahora acusado, así mismo para poder recalcar con las testimoniales que el Ministerio Público ha ofertado que han demostrado, en primer lugar que tenía conocimiento el ingreso de prohibición componente de telefonía de celular, acto seguido se ha logrado determinar que existen varios tipos de controles, así mismo se ha logrado determinar que la intervención fue en el cubículo y ante la inminencia de poder determinado corroborado la posesión del chip, así mismo se verifico que el chip estaba en el interior o en uno de los compartimientos de la billetera del hoy acusado y finalmente se demostró que existe este grado de operatividad para poder realizar estas llamadas entrantes o salientes, no entramos a discutir si hay contactos o no si es un chip personal o corporativo o entre otras definiciones que pretende hacer ver la defensa técnica, se ha demostrado que todas las aristas o los componentes para poder desarrollar el tipo penal ha quedado acreditado. Así mismo nos reafirmamos con la pena postulado por este despacho

fiscal de seis años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva en su ejecución así como la inhabilitación para ejercer la profesión de abogado de acuerdo al artículo 36° inciso 1 y 2 del código penal, se han subsumido los hechos en el artículo 368° – A segundo párrafo concordante con el primero y como reparación civil el monto solicitado por este despacho fiscal solicita la suma de dos mil nuevos soles a favor de la parte agraviada representado por Instituto Nacional Penitenciario - INPE.

2.2. **El abogado del acusado** señala lo siguiente tal como lo hemos prometido al inicio de este juicio hemos prometido probar acreditar que la conducta es objeto de un proceso penal en contra de su cliente no es una conducta dolosa y el dolo que hemos advertido y no ha ocurrido en esta conducta el fiscal tampoco le ha podido demostrar ni si quiera en sus alegatos de inicio actividad probatoria y ni en sus alegatos finales, porque su alegatos final dice tener conocimiento y tener conocimiento no significa dolo, tener conocimiento y voluntad de perpetrar un delito, el artículo 368°-A obedece a un tema de política criminal, el estado ha creado esta norma con la finalidad de combatir extorsiones delitos que atentan contra el patrimonio y que muchas veces se crean, se traman estas actividades delictivas desde los centros de reclusión penal, la pregunta que nos haríamos es que finalidad tendría **Y** de llevarse un chip en su billetera para dejarlo en el penal y sea utilizado por un reo, eso no lo ha dicho el señor fiscal solo se ha limitado a decir con sus actas que se le ha encontrado a **Y** un chip una tarjeta sin y eso constituye delito, **Y** ingreso al penal con la finalidad de ver a un cliente ha dejado sus pertenencias antes de ingresar entró al penal y entró con la billetera nunca se deja ese es un elemento inherente a todo varón incluso a las mujeres, para que entienda el chip se encontraba en la billetera no se encontraba en la manga de la camisa ni en la basta del pantalón o en una parte camuflado para que haya querido inferir de que el señor si ha querido dejar el chip en el penal, el fiscal se basa en la pericia que no es pericia no nos pueden engañar un profesional que bien ha dicho que nunca hizo una pericia de tal naturaleza no use ningún software, no siguió el procedimiento de un perito no tiene la especialidad de un perito en computación forense de este tipo, entonces como puede sustentarse esta acusación, la verdad que esta pericia no se hizo con la finalidad de llevar a juicio si no con la finalidad de solicitarle la prisión preventiva

para eso se inscribió, porque la pericia dice no se han registrado llamadas entrantes no se registra llamadas salientes y hay saldo en conclusión **Y** portaba este chip para dejarlo en el penal, eso no es así sirvió para la prisión preventiva pero no para este juzgamiento, le faltó al fiscal con toda objetividad, a **Y** solamente le hicieron la revisión en un cubículo, los tres puntos de control el primero solamente es para identificación, el segundo es control electrónico y el tercero es la revisión corporal, eso quiere decir que **Y** estaba en tránsito hacia donde se dirigía el, no tuvo ni contacto con la cliente porque ni siquiera lo permitieron, el mismo señor **V** en el acta de intervención dice en la parte final acotando que entrego el chip el intervenido, es decir que a él no se le encontró, el tema de probanza implicaría aquí que de toda la actividad probatoria aportado por la fiscalía nos dan a decir que ese chip se iba a quedar en el penal, por más que no lo iban a encontrar, **Y** no iba a dejar se entrevistaba con su cliente y salía con el chip porque como puede quedar el chip de su hijo, al fiscal no le ha convencido que personas de su entorno familiar que su hijo que está preparándose no le causa convicción, si no le causa convicción entonces a quien corresponde la titularidad porque uno se puede ser dueño y poseedor del equipo pero puede ser poseedor y hay un titular dueño del equipo como acá se acreditado que la dueña es la mamá de **J** pero quien tenía posesión era su hijo, hemos ofrecido la toma fotográfica del panel publicitario de **Y** porque en esas actas parece contacto papá y el número de **Y** es decir que el hijo tenía contacto en el celular papá y quien es su papá **Y** y la lógica va por ello no es una cuestión inoficioso, si se tiene que condenar a una persona se condena con bases para eso se ha creado el derecho penal y el derecho procesal, la libertad es un valor sagrado que se ha luchado por años y siglos y solamente se puede afectar cuando en juicio y con la autoridad competente se prueba que una persona ha cometido un delito, en ese sentido que está en esta situación podría haberse condenado y desarrollando esta parte correspondería nuestro sistema penal adopta la teoría finalista y la norma exige en todos los componentes dolo, es decir que el señor **Y** en su condición de abogado ha tenido conocimiento el querer voluntad de querer negociar el chip y favorecer a su interno eso no ha ocurrido hemos llevado a juicio a una persona que es apática en San Martín, no me dejara mentir que el fiscal desde el momento de la intervención ha mostrado una conducta reacia de rechazo a esta persona como si fuera una

escoria, **Y** no es muy bien visto en la ciudad de Tarapoto especialmente por autoridades por funcionarios pero su conducta no es tan reprochable desde el punto social y moral porque el revelarse protestar tampoco es un delito, pero no por ello pueden usarse las normas las facultades que nos confiere el estado para llevar a juzgamiento, para acusar a una persona cuando desde un principio el fiscal advirtió que aquí no había delito, si el fiscal hubiera sido objetivo cuando se hizo la intervención se hubiese hecho un croquis un diagrama, porque ahí hay un montón de oficinas y no se hizo, el día de la intervención hubo una gresca entre los señores que han venido a declarar el día de hoy que ha mostrado un comportamiento muy educado pero ese día no le atacaron a **Y** y el fiscal lo sabe y esas personas hambrientas sedientas en el sentido y con el ánimo de incriminarlo han hecho ese tipo de declaraciones, entonces habiendo la defensa acreditado de que ese chip no tenía la intención de quedarse en el penal fue un error, un error fatal de haberle quitado a su hijo y esa historia es creíble porque si yo le quito el chip a un miembro de mi familia no le voy a guardar en un cajón lo tengo que guardar en un lugar seguro y un lugar seguro es la billetera, cualquiera no tiene acceso a nuestra billetera pero ese error que ha incurrido **Y** no es sustento para condenarlo sabe que significa estar seis años en la cárcel él es un profesional es una persona y al margen que no nos guste su comportamiento es un ser humano como queda su familia como quedan sus hijos, tan solo porque la norma no lo ha precisado debidamente invocamos un carácter de justicia, quizás sea el primer caso en todo el Perú de que un abogado sea procesado por portar ese tipo de elementos, es el primer caso porque nosotros como abogados siempre ingresamos al penal y muchas veces se van y dicen me olvide mi chip, me olvide mi usb hasta el teléfono en los maletines y no hay denuncias en contra de ellos, pero ese día como **Y** no es bien visto armaron toda esta cuartada. Hay que recalcar que en toda esta tesis hay algo cierto que **Y** lo entrego y el testigo la persona quien lo ha intervenido lo ha reconocido en este juicio y si hay una entrega voluntaria ya no hay delito, solicitando que se le absuelva a su cliente de los cargos que se le acusan.

2.3. Autodefensa: Tal conforme lo acaba de explicar su abogado defensor y con el apoyo del resto de los colegas el fiscal no fue objetivo en su investigación, no fue defensor de la legalidad por el cual de acuerdo a ley está obligado hacerlo solo

presento la prueba de cargo y no de descargo, en la cual ni siquiera en este proceso se preocupó a la persona con la cual yo iba a entrevistarme en el establecimiento penal no le importo mi versión tampoco dijo nada al respecto en qué lugar me intervino y a qué hora fue la intervención cuando llegó el fiscal y también su asistente y son testigos que no estaba en el cubículo ya había pasado el cubículo la policía igualmente testigo de los hechos donde me encontraba tampoco fue capaz el Ministerio Público de interrogar a los policías, tampoco fue capaz el Ministerio Público de interrogar y hacer las preguntas pertinentes a la persona del INPE de qué lugar se me intervino eso hace y amerita que la investigación fiscal no fue objetiva fue con el ánimo de perjudicarme indica que el lugar donde fue intervenido y no fue en el cubículo. Indica que el día de los hechos se sentía mortificado con mucho estrés y que las pruebas presentadas por el Ministerio Público por el caso de violencia familiar y otros casos son pruebas palpables de su estado depresivo o del estado en la cual su familia se encuentra desquebrajada son acciones que me dan mucho que pensar más los problemas de los clientes que tienen, más el problema que tuve camino a Moyobamba del cual pude perder la vida y de las cuales cometí un error un error que lo acepto pero que no es para que me condene si no quizás un error administrativo por lo que pido en base a los alegatos de sus abogados en base a la conducta de falta de objetividad por parte del Ministerio Público referido a este caso y específicamente a su persona; por lo que solicita que se le declare absuelto porque no fue mi intención ni mi voluntad de ingresar este chip que de forma dolosa pretende argumentar y sustentar el Ministerio Público.

TERCERO.- DE LA VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS

Del análisis lógico jurídico de la prueba válidamente incorporada al juicio, ha quedado acreditado lo siguiente:

3.1. Que, se ha probado que el día 15 de diciembre del año 2015 a horas 15:00 aproximadamente la persona de **Y** realiza su ingreso al Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo, dado su condición de abogado con la finalidad de entrevistarse con la reclusa **M** conforme se ha acreditado con el reporte de ingreso al penal de “pampas de sananguillo” obrante a fojas setenta y uno del cuaderno de debates y del documento denominado registro de primer control de

ingreso a fojas ciento setenta y tres a setecientos setenta y cuatro del cuaderno de debates y de la propia declaración del acusado.

3.2. Que, se ha probado que al ingresar al penal se entrevistó con el personal del INPE que controla la puerta de ingreso de visitantes a dicho establecimiento penal, agente INPE – N, donde le realizó al acusado la recomendación de no portar ningún equipo celular o sus componentes que permitan la comunicación telefónica, hecho acreditado con la declaración del testigo en juicio oral, para que luego el acusado Y procedió a realizar su registro de ingreso manual en el cuaderno respectivo conforme obra a fojas setenta y uno del cuaderno de debates.

3.3. Se ha probado que el acusado luego de haber pasado el primer control de ingreso se dirigió hacia los demás puntos o instancias de control y revisión corporal, los mismos que se encuentran en el punto dos y tres donde en el punto dos proporcionó su carnet de abogado y documento nacional de identidad señalando que iba a realizar la visita a su patrocinada M por lo que el acusado procede a pasar a la siguiente instancia de revisión corporal; para lo cual personal de Agente INPE testigo V realiza dicha revisión al Abogado Y en el área del cubículo de revisión para visitantes varones, siendo que al término de su revisión corporal, éste le solicita que le proporcione la billetera que portaba, ante lo cual el acusado al percatarse que el agente INPE realizaba la revisión de su billetera, este le comunicó que en el interior de su billetera se encontraba un chip de celular perteneciente a su menor hijo conforme se acreditado con la propia versión del acusado, del testigo mencionado con la documental denominada acta entrega y recepción obrante a fojas sesenta y ocho, acta de recepción e incautación obrante a fojas sesenta y nueve y acta de intervención obrante a fojas setenta del cuaderno de debates.

3.4. Se ha probado que el chip incautado al acusado Y se encuentra operativo y en blanco (es decir no hay ninguna información – llamadas entrantes salientes) conforme lo ha señalado en juicio el Ingeniero F al deponer en juicio oral su informe técnico pericial informático obrante a fojas ochenta y tres a ochenta y seis del cuaderno de debates.

3.5. Se ha probado que el acusado Y cuenta con antecedentes judiciales con sentencias condenatorias con penas suspendidas en su ejecución conforme a los

documentos oralizados obrante a fojas noventa y cinco a ciento setenta y uno del cuaderno de debates.

3.6. Se ha probado que el acusado previamente al ingresar al establecimiento penitenciario “Pampas de Sananguillo” dejó su celular marca iphone color blanco con plomo en regular estado de conservación en una bodega frente a la puerta de ingreso del mencionado penal conforme al documento oralizado a fojas setenta y tres a setenta y cuatro del cuaderno de debates.

3.7. Se ha probado que el acusado su profesión es de ser abogado y que en la actualidad es miembro activo de la orden inscrito en el Colegio de Abogados de Lima con número de registro 32419 conforme se ha acreditado con las documentales oralizadas obrantes a fojas ochenta y siete a ochenta y ocho del cuaderno de debates.

Hechos no acreditados:

Durante el juicio oral no se ha logrado probar lo siguiente:

3.6. No se ha acreditado la inexistencia de alguna enemistad o elemento de discordia entre el acusado con los testigos **N y V**.

CUARTO: DEL JUICIO DE SUBSUNCION

4.1. En la configuración del delito de contra la administración de pública en su figura de ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación o sus componentes en centros de detención o reclusión, para ello debe de tenerse en cuenta que nos encontramos frente a lo que se denomina un delito de peligro abstracto, es decir en donde se sanciona la sola posesión, haciendo un símil con lo que corresponde al delito de tenencia ilegal de arma de fuego la conducta penal es similar a la que ahora nos ocupa, dentro de ese contexto es requisito *sine quanon* que el sujeto activo este en posesión del artículo prohibido de portar en un Centro Penitenciario, como en este caso es el denominado chip de teléfono celular e indebidamente hacerlo ingresar equipos o sistema de comunicación o sus componentes a un Centro de Reclusión, por lo que se reitera es un delito de peligro abstracto, que en el caso de autos el imputado se le halló el chip de celular el mismo que se encontraba dentro de sus documentos personales en el interior de su billetera que portaba en circunstancias que ingresaba a un penal siendo que era el segundo control donde al pedírsele la billetera para su revisión es que indicó que había un chip de celular; lo que evidencia

el imputado no tuvo otra opción que no sea la de develar la existencia del chip por cuanto con la revisión que efectuaría el personal de INPE lo hubiera hallado sin ningún tipo de dificultad por lo que lo alegado por la defensa de que su aviso de la existencia de este chip en su billetera no implica una inexistencia de un error por parte de éste de haber omitido una información, muy por el contrario nos lleva a concluir que tuvo la intención de ingresar este medio de comunicación al Centro de reclusión en atención a que sus actos preliminares al ingreso del Penal conforme a lo probado en este juicio fue de procurar poner en buen recaudo el celular en la bodega frente al establecimiento penitenciario (*véase acta de entrega de recepción de fojas setenta y tres a setenta y cuatro*) pues conocía de la prohibición legal de portarlo en el interior, oportunidad en la que también pudo haber dejado el chip de celular porque no lo hizo con la clara intención de camuflarlo en el interior de su billetera y pasará desapercibido burlando los controles de seguridad y con ello entregárselo a una persona interna en el penal.

4.2. Respecto a lo alegado del cuestionamiento que hace la defensa técnica a la pericia tratando de descalificar al Perito este despacho puntualiza que su operatividad y funcionamiento de este chip de celular se encuentra acreditado por la propia versión del acusado que ha referido que se trata de un chip que le pertenecía al teléfono celular de su hijo y con ello que la conclusión arribada por el perito Ingeniero F que este operativo ha sido el propio acusado que no ha negado la operatividad del chip de celular muy por el contrario ha proferido que este le pertenecía al teléfono celular de su menor hijo a quien se lo quito como medida disciplinaria, versión que para desmerecer la imputación en su contra ya que como se ha señalado pudo haberlo puesto a buen recaudo de manera oportuna, siendo esta versión un natural argumento de defensa con el cual pretende desvirtuar la responsabilidad penal en su contra y es en lo que respecta a lo alegado en el sentido de que la conducta del acusado carece del elemento subjetivo del tipo como es el dolo, ello no se ajusta a la verdad debido a que tratándose de un delito de peligro abstracto la sola comisión del hecho genera el elemento del dolo como un elemento de composición de la misma estructura del tipo penal, por lo que igualmente mencionar que la conducta del acusado no es dolosa es otro argumento de defensa propio de quien se encuentra sometido a persecución penal.

QUINTO.- JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

5.1.- En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado **Y** como para poder sostener que ésta se encuentra justificada, máxime si ni siquiera la defensa lo ha sostenido.

5.2.- Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que siendo el acusado **Y** persona mayor de edad, que no se ha determinado de modo alguno que el día de los hechos no haya podido comprender la ilicitud de su conducta y que al haber existido la posibilidad de realizar conducta distinta a la efectuada, el juicio de culpabilidad también resulta positivo; en consecuencia, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por el señor fiscal respecto del delito Contra la administración de pública en su figura de ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación o sus componentes en centros de detención o reclusión.

SEXTO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA

Pena privativa de libertad:

6.1.- Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado **Y**, corresponde ahora identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito contra la administración de pública en su figura de ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación en centros de detención o reclusión, previsto en el artículo 368° A segundo párrafo del Código Penal, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

6.2.- Estando a lo señalado y como quiera que la conducta del acusado está tipificada por el artículo 368° A segundo párrafo del Código Penal teniendo una pena conminada para este delito no menor de seis años ni mayor ocho e inhabilitación.

6.3. A lo anterior sigue la determinación de la **pena concreta** conforme con los artículos 45°, 45 °-A y 46° del Código Penal (modificados por Ley N° 30076). El Ministerio Público solicita imponer al acusado **A seis años y ocho meses de pena privativa de la libertad y pena de inhabilitación** por el periodo de la pena privativa de libertad (privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular e incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público).

6.4. Estando a los hechos probados y las circunstancias personales del acusado, esta Juzgado considera que, según a lo previsto en el artículo 45°, se verifican circunstancias de abuso de la profesión al ser abogado en ejercicio por lo que su conducta posea en sí una agravante específica dispuesto en la norma materia de acusación.

6.5. Y en la fase de determinación de la pena concreta, estando a lo dispuesto en el artículo 45°-A.2, distingue la penalidad abstracta en tres partes: seis años a seis años ocho meses (tercio inferior), seis años ocho meses a siete años cuatro meses (tercio intermedio) y siete años cuatro meses a ocho años (tercio superior).

6.6. En la consideración de los factores atenuantes y agravantes según lo establecido en el artículo 46° -modificado por Ley N° 30076–, no se verifica agravante alguna ya que las condenas han sido impuestas en la condición de suspendida en su ejecución como son *i*) Sentencia Condenatoria contenida en la Resolución N° 31 de fecha 23 de enero del 2013 expedida ante Io Juzgado Penal Transitorio Liquidador de Tarapoto, Exp. 233-2010, obrante a fojas noventa y cinco a ciento once del cuaderno de debates y copias Certificadas de la Resolución N° 39 de fecha 11 de junio del 2013, en el Exp. 233-2010, que confirma la Sentencia en Primera Instancia, obrante a fojas ciento doce a ciento veintiuno del cuaderno de debates en el cual se le condena al ahora acusado como autor del delito de violencia y resistencia contra la autoridad para impedir el cumplimiento de funciones previsto en el artículo 366 contra la agravante prevista en el artículo 367 segundo párrafo inciso 3) del Código Penal en agravio del Estado Peruano y la SO3PNP **S** en la cual se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución *ii*) Sentencia Condenatoria contenida en la Resolución N° 20 de fecha 20 septiembre del 2012, expedida ante 2° Juzgado Penal Unipersonal de San Martín - Tarapoto en el Expediente 523-2011, obrante a fojas ciento veintidós a ciento cincuenta y uno del cuaderno de debates confirmado Resolución que confirma la Sentencia en Primera Instancia, obrante a fojas ciento cincuenta y dos a ciento setenta y uno del cuaderno de debates donde se le condena como autor del delito contra la fe pública en su figura de uso de documento público falso, en agravio de la Sucesión de **G** y autor del delito contra la administración de justicia – delitos contra la función jurisdiccional en su modalidad de fraude procesal en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial como a tal se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un período de

prueba de tres años. En cuanto a las agravantes, numeral “2” de la norma, no se verifica ninguna – más que su propia conducta que se encuentra tipificada en el tipo penal materia de acusación que los antecedentes que posee el acusado nos permite postular - que dichas medidas punitivas no han logrado reconducir la conducta del acusado; por lo que estando a lo que enuncia el Principio de Prevención Especial (que pretende evitar la peligrosidad del autor en la sociedad) deberá de adoptarse las medidas necesarias acorde con calidad del agente, siendo imposible recurrir a una sanción alternativa a la pena privativa de la libertad tal como lo señala el artículo 57° del Código Penal. En consecuencia, de conformidad con el artículo 43°-A –literal “a”, la pena debe situarse dentro del tercio inferior.

Penas de inhabilitación

6.7. En Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116 de dieciocho de Julio del año dos mil ocho la Corte Suprema de Justicia de la República ha esclarecido:

“(…) La pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir (...)”.

6.8. El delito de Contra la administración de justicia en su figura de ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación en centros de detención o reclusión se halla sancionado con pena de inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal

6.9. Como se ha visto y probado, el acusado **Y**, en su calidad de abogado, incumpliendo elementales deberes de probidad ingresó indebidamente un equipo de comunicación “chip de celular”; en cuanto a los años de inhabilitación que solicita el Ministerio Público que serán los mismos que la pena privativa de libertad por cuanto que, a diferencia de la privación de la libertad, la inhabilitación no afecta directamente a ésta, sino que, sancionando al acusado, se orienta a cautelar la buena marcha de la administración pública con los abogados de los que pueda predicarse corrección siendo la inhabilitación, en este caso, pena principal y no accesoria, no puede establecerse un criterio de proporcionalidad en cuanto a grado de injusto y

culpabilidad análogo o en paralelo al que se refiere a la restricción de un derecho tan fundamental como la libertad personal (ambulatoria); siendo así, recordando la importancia del deber especial infringido respecto del *intraneus*, considera este Juzgador que la pena de inhabilitación se deberá imponerse en un año de inhabilitación a partir de que haya cumplido la condena privativa de libertad.

SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que la pena que se impone es efectiva, la cuantía de la misma hace concluir al Juzgado que existe razón fundada para que el acusado **Y** trate de eludir la ejecución de la misma por lo que debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, en su extremo penal, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 402° del Código Procesal Penal.

OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

Con respecto a la determinación de la Reparación Civil, debe tenerse en cuenta que al no haberse legitimado la agraviada en actor civil, el parámetro para fijarla es el que corresponde al monto solicitado por el Ministerio Público; el mismo que el Juzgador determinará lo suficiente para resarcir el daño ocasionado con el delito.

NOVENO: IMPOSICION DE COSTAS

Que teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado **Y** corresponde a éste afrontar las costas del juicio, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto, juzgando los hechos según los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 36 inciso 1 y 2, 45°, 45° A 46°, 92°, 93°, 368 A segundo párrafo concordante con el primero del mismo articulado del Código Penal; artículos 393° a 397°, 399°, inciso 1 del 500° del Código Procesal Penal el **Juez Titular del Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia Delictiva de San Martín – Tarapoto**, administrando justicia a nombre de la Nación,

FALLA:

viii) CONDENANDO al acusado **Y** como autor del delito Contra la Administración Pública – en su figura de ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación en centros de detención o reclusión previsto por el artículo 368° A segundo párrafo concordante con el primero del mismo articulado del Código

Penal, en agravio del ESTADO PERUANO representado por el Instituto Nacional Penitenciario -INPE; como tal se le impone **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARACTER DE EFECTIVA, la misma que computada desde el día quince de diciembre del dos mil quince y vencerá el día catorce de diciembre del dos veintiuno y UN AÑO de INHABILITACIÓN:** privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular e incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público oficiándose para tal fin consentida y/o ejecutoriada que sea le presente.

- ix) Se **FIJA** en **MIL NUEVOS SOLES** el pago que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor la parte agraviado en este caso El Estado representado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPE, **HAGASE** efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia.
- x) Se **ORDENA** que consecuencia, consentida o ejecutoriada que fuera la presente: **EXPIDASE** el testimonio y boletín de condena; remítase al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para su cumplimiento y en su oportunidad, se archive definitivamente donde corresponda.
- xi) **DISPONGASE** la ejecución provisional de la condena acorde al séptimo considerando de la parte considerativa de la presente, y conforme lo establece al artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal.
- xii) Se **ORDENA** el pago de **COSTAS**.
- xiii) **REMITASE** copia de la presente resolución al Director del Instituto Nacional Penitenciario para los fines pertinentes.
- xiv) **DAR POR NOTIFICADO** a las partes en la misma audiencia.

SEGUNDA INSTANCIA
SALA PENAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN

Cuaderno de Sala : N°1312-2015-0-2208-SP-PE-01
Sentenciado : Y
Agraviado : Estado-INPE
Delito : **Ingreso Indebido de Equipos al Interior de Establecimiento Penitenciario**

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO VEINTITRÉS

Tarapoto, veintitrés de marzo

del dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia Pública el juicio oral de segunda instancia, en mérito del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica del condenado **Y**, contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia Delictiva que condenó al acusado **Y** como autor del delito contra la Administración Pública, en su figura de ingreso indebido de equipos o sistemas de comunicación en centros de detención o reclusión, en agravio del Estado Peruano representado por el Instituto Nacional Penitenciario – INPE; como tal se le impuso **seis años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva**, y un año de inhabilitación; asimismo fijó en Mil Soles el pago por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada y ordenó el pago de costas; oído a la defensa técnica del condenado, al representante del Ministerio Público y al acusado; actuando como Director de Debates el señor **H**, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Antecedentes del proceso:

1.1) Hechos imputados al acusado: Según el Requerimiento de Acusación Fiscal, obrante a folios 31 y siguientes, se imputa al acusado lo siguiente: “CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: El día 15 de diciembre del año 2015 a

horas 15:00 aproximadamente la persona de Y realiza su ingreso al Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo, dado su condición de abogado con la finalidad de entrevistarse con la reclusa E.

Es en tanto, que para dicho ingreso en un primer momento se entrevistó con el agente INPE – F que se encuentra a cargo como primer punto de control para el ingreso de visitantes a dicho Establecimiento Penitenciario realizándole éste la recomendación de no portar ningún equipo celular o sus componentes que permitan la comunicación telefónica, siendo así el abogado ingresante procedió a realizar su registro manual en el cuaderno respectivo (tal como se advierte del documento proporcionado por el INPE obrante a folio 209/210) para proseguir hacia los demás puntos o instancias de control y revisión corporal, los mismos que se encuentran en el punto dos y tres respectivamente.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: Ahora bien, que después de haberse registrado computarizado; el abogado y hoy imputado en el punto 02 desarrollando la actividad de proporcionar su carnet de abogado y DNI, señalando que iba a realizar la visita a su patrocinada E; es que procede a pasar a la siguiente instancia de revisión corporal; para lo cual personal de Agente INPE de nombre G realiza dicha revisión al Abogado A en el área del cubículo de revisión para visitantes varones, siendo que al término de su revisión corporal, éste le solicita que le proporcione la billetera que portaba, ante lo cual el mencionado abogado al percatarse que el agente INPE realizaba la revisión de su billetera éste realizó maniobra consistente en indicar del interior de su billetera un chip para luego mencionar que cuenta con dicho componente (Chip) y que este a su vez pertenecería a su hijo O (17).

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: Posteriormente, personal de la Comisaría PNP de La Banda de Shilcayo, se constituyó hasta el Establecimiento Penitenciario procediendo a la **DETENCIÓN** del ahora imputado; para luego dirigirse al frontis del Penal, donde queda ubicada una bodega; lugar donde el ahora imputado habría dejado en custodia su teléfono celular personal y otros objetos (código penal - etc); **ADVIRTIENDO QUE SU CONDUCTA FUESE CON CONOCIMIENTO DE CAUSA al DEJAR EN CUSTODIA SU TELEFONO CELULAR PERSONAL EN EL FRONTIS DEL PENAL, ERGO; NO EL CHIP INCAUTADO.**

Consecuentemente al realizar la diligencia de verificación de operatividad del chip incautado al imputado **Y** se logró determinar que dicho componente electrónico resultase operativo y con crédito para realizar llamadas salientes, conforme se corrobora con la diligencia de Verificación de Operatividad de chip incautado y con el informe realizado por el Ingeniero a cargo de la diligencia”.

1.2) Calificación Jurídica: Los hechos han sido tipificados en el artículo 368°-A, segundo párrafo concordante con el primer párrafo del mismo articulado del Código Penal.

1.3) Pena solicitada: El Ministerio Público solicita se le imponga al acusado la pena de seis años con ocho meses de pena privativa de libertad; asimismo solicita que se le imponga la inhabilitación para ejercer la profesión de abogado por el mismo periodo que solicita la pena privativa de libertad y se le fije como reparación civil la suma de dos mil soles.

SEGUNDO.- Resolución de Primera Instancia: El Juzgado Unipersonal de Flagrancia Delictiva de Tarapoto, mediante resolución número doce de fecha veintidós de diciembre del dos mil quince, obrante a folios 254 a 281 del presente expediente, falla condenando al acusado **Y** como autor del delito Contra la Administración Pública, en su figura de ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación en centros de detención o reclusión previsto en el artículo 368°-A segundo párrafo concordante con el primero del mismo articulado del Código Penal, en agravio del Estado Peruano representado por el Instituto Nacional Penitenciario – INPE; como tal se le impone seis años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, la misma que computada desde el día quince de diciembre del dos mil quince, vencerá el día catorce de diciembre del dos mil veintiuno y un año de inhabilitación: privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular e incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

Asimismo fija en mil soles el pago por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en este caso el Estado

representado por el Instituto Nacional Penitenciario – INPE; y ordena el pago de costas.

TERCERO.- Fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la defensa

técnica del condenado Y: La defensa técnica del recurrente, en su escrito de apelación obrante a folios 282 a 290 del cuaderno de debates y lo alegado en audiencia de apelación, solicita que se declare la nulidad de la sentencia apelada y consiguientemente se realice un nuevo juicio oral con las garantías del derecho de defensa; señalando sustancialmente los siguientes argumentos: **3.1)** La sentencia apelada adolece de falta de motivación parcial, ya que al momento de valorar los medios de prueba y de juzgar si crea o no convicción al juzgador, no se ha considerado la declaración del hijo del investigado, quien ha referido que ese chip lo compró con autorización de su madre y que lo usaba en su celular, tampoco se ha valorado la información presentada por la operadora de telefonía celular “Claro” en el que acredita que según el portal web, dicho número se encuentra registrado a nombre de Raquel Altamirano, madre de **J**; asimismo, o se ha motivado porque la declaración de **R y X2**, no le han causado convicción o porque carecen de credibilidad. **3.2)** Que en el punto 3.2, refiere la sentencia que se ha probado que cuando ingresó el investigado se le hizo la recomendación de no portar equipo de celular y sus componentes, sin embargo dicho extremo no ha sido acreditado fehacientemente, de manera simple se menciona en la sentencia el dicho del agente del INPE, **N**, pero este no ha dado versión coherente y creíble, y que no acredita cuál es el letrado que hace tal advertencia; **3.3)** El Juzgado da por acreditado que la intervención del investigado al momento de mostrarse el chip, se habría realizado en el cubículo destinado a la revisión corporal, pero que la prueba en este punto es demasiado baja y no ofrece certeza porque es el dicho del agente del INPE contra el dicho del investigado quien refiere que la intervención se produjo fuera del cubículo de revisión corporal; **3.4)** Que en el punto 3.4 existe un grave error de apreciación de la prueba, el juzgado sostiene que se ha probado que el chip incautado se encuentra operativo y en blanco (es decir no hay llamadas entrantes y salientes), para ello se basa en la versión de un perito que nunca hizo un pericia de este tipo y lo hacía por primera vez, es más nunca demostró ser perito forense, más solo ingeniero de sistemas, cuando quien debió periciar correspondía a un ingeniero o profesional en

telecomunicaciones; **3.5)** Es falso que el chip del celular fue encontrado por el Agente del INPE, toda vez que **Y** ya había pasado el cubículo de revisión corporal, se dirigía al interior de la sala de visita de abogados y fue en esas circunstancias que recordó la existencia de un chip en su billetera por lo que hace entrega del mismo al agente del INPE, no se ha valorado que dicho chip no estaba oculto ni camuflado.

CUARTO.- Pretensión del Ministerio Público: La Fiscalía Superior en audiencia de juicio oral de segunda instancia solicita que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución materia de grado, señalando que en el presente caso resulta irrelevante el uso que se le dio al chip, anterior al día que trató de hacerlo ingresar al penal. Respecto a los agravios expuestos en los numerales 3.4 y 3.5 la defensa técnica señala que hay incoherencias del Agente INPE **N** pero no explica cuáles serían éstas, y conforme se precisó al oralizarse los documentos, en la parte externa del penal, hay un letrero en la que se advierte de la prohibición de ingresos de componentes de celulares. Respecto al agravio 3.6, con la oralización del acta de intervención INPE, se establece que el hallazgo del chip se produjo dentro de cubículo de revisión. Asimismo el agente INPE **V** en el Juicio Oral, afirmó que durante la revisión corporal en ningún momento salió del cubículo. En cuanto a los agravios 3.7 y 3.8, se ha oralizado el acta de Diligencia de Operatividad del CHIP, con el cual queda plenamente establecido su operatividad, se podía realizar y recibir llamadas. Deja en claro que no es necesario que se ingrese un chip y un celular para que se consuma el delito basta un componente y no un aparato telefónico. Asimismo indica que para verificar si un chip de celular funciona o no, no se necesita ser ingeniero de telecomunicaciones, ya que es una operación muy sencilla que cualquiera lo puede hacer. Con respecto al agravio 3.9, con la oralización del acta de intervención INPE, se establece que la intervención de produjo dentro del cubículo de revisión. Acta que se corrobora con la respuesta a la pregunta 4 de la declaración del condenado dada en su declaración del 15 de diciembre del 2015 y con la testimonial de **V**, quien justamente en el juicio oral precisa que cuando revisaba la billetera del condenado, este le jaló la billetera, para recién decirle que tenía un chip. Respecto al agravio 3.10, debe tenerse presente que el menor , es el hijo del condenado, por lo que resulta entendible que trate de favorecer a su señor padre; en todo caso, la declaración del hijo del condenado, pierde contundencia con los

argumentos de defensa expuestos, pues no existe exactitud de la fecha en que el condenado habría quitado el chip a su hijo, ya que el condenado dice que le quitó el 12 de diciembre del 2015 y luego presentan un documento notarial en la que se indica que fue el 09 de diciembre del 2015. Asimismo indica que durante el juicio oral, se oralizaron 26 documentos, y se tomaron declaraciones entre estas la declaración del agente INPE N quien indicó en el juicio oral que advirtió al condenado que está prohibido el ingreso del chip y celulares. También se tiene la declaración del agente INPE V quien asevera que cuando revisaba la billetera del condenado este le jaló la billetera y ahí recién le dijo que tenía el chip, y este señala que en ningún momento salió del cubículo durante la revisión del condenado, además precisa que estaba nervioso al ingresar. También se aprecia la declaración de Y, quien verificó que chip si podía realizar y recibir llamadas. Asimismo concluye que el condenado no tuvo otra opción que revelar la existencia del chip, porque era evidente que personal INPE lo iba a encontrar al revisar su billetera. Que el condenado tuvo la intención de ingresar el chip al penal, en atención a sus actos preliminares al ingreso del penal, como poner a buen recaudo su celular en la bodega ubicado frente al penal, pues, sabía de la prohibición legal de portarlo dentro del penal. Escuchado los alegatos finales de la defensa quien señala que habría discordia del condenado con los agentes INPEs, pero no está acreditada la enemistad o discordia entre el condenado y los agentes del INPE mencionados.

QUINTO.- Trámite de traslado de escrito de apelación y ofrecimiento de medios probatorios: El trámite del traslado de la apelación no fue absuelto por las partes. Habiendo sido debidamente notificados los sujetos procesales con la resolución de ofrecimiento de pruebas según lo normado por el artículo 422° del Nuevo Código Procesal Penal; no habiendo las partes ofrecido medios probatorios en el plazo legal conforme se verifica de la resolución número dieciséis obrante a folios 311 del cuaderno de debates; señalándose fecha para la audiencia de apelación de sentencia.

SEXTO.- Premisa normativa: La hipótesis normativa que se imputa al acusado es el delito contra la Administración Pública, en su figura de ingreso indebido de equipos o sistemas de comunicación o sus componentes en centros de detención o reclusión, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 368°-A, segundo párrafo

concordante con el primer párrafo del mismo articulado del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 368°-A: “El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación o sus componentes que permitan la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, así como el registro de tomas fotográficas, de video, o proporcionen la señal para el acceso a internet desde el exterior del establecimiento penitenciario será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el agente se vale de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación, conforme al artículo 36°, incisos 1 y 2, del presente Código.”

SÉPTIMO Fundamentos de la Sala Superior:

7.1) La facultad de recurrir una resolución judicial - en este caso una sentencia-, constituye una garantía constitucional prevista en el numeral seis del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, así como se encuentra prevista en el artículo 11° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y ellas encuentran un tratamiento específico en el Nuevo Código Procesal Penal en el numeral 4) del artículo I de su Título Preliminar y artículo 404° y siguientes de dicho cuerpo legal.

7.2) En el presente caso se tiene que, la defensa técnica del imputado A, interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, cumpliendo con fundamentar su recurso impugnatorio, no habiendo ofrecido medios de prueba en la instancia de grado, conforme puede verse de la resolución número dieciséis obrante a folios 311 del presente cuaderno.

7.3) Al desarrollo de la audiencia de apelación de sentencia, concurrieron todos los sujetos procesales conforme se verifica a folios 358 a 367 y dentro de la actividad probatoria desarrollada se verificó la oralización de pruebas instrumentales, en la siguiente forma:

Por el recurrente se oralizó los siguientes documentos: **a) Acta de entrega y recepción de folios 68;** señala el abogado defensor que es para acreditar que su patrocinado no ha tenido ninguna intención que este elemento sea para ingresar y

entregar a tercera persona; el Ministerio Público no realizó objeción. **b) Acta de recepción e incautación, de folios 69**, señala el abogado defensor que es para demostrar que esté acta no se realizó en el lugar de los hechos, porque dice en uno de los ambientes, no indicando dónde, y tampoco está suscrito por su patrocinado en señal de conformidad; el Ministerio Público no realizó objeción. **c) Acta de intervención, de folios 70**, señala el abogado defensor que es para acreditar que su patrocinado voluntariamente entregó el chip al personal del INPE; asimismo precisa que se ha consignado como domicilio de su patrocinado el Jr. Rioja 365, y si bien está en el DNI de su patrocinado pero él ya no vive ahí sino vive en Morales; a lo que el Fiscal señala desvirtúa lo que se consigna en el agravio del 3.6 del recurso de apelación, porque se aprecia la firma y huella del condenado en señal de conformidad y ahí donde se hace la precisión que la revisión y el hallazgo del chip fue en el área de revisión; **d) Reporte de ingreso de Pampas de Sananguillo de folios 71**, señala la defensa técnica que se acredita que su patrocinado en el ejercicio de su función de abogado había ingresado a visitar a una interna **M**, quien era su patrocinada; a lo que el Fiscal señala que ello no ha sido objeto de cuestionamiento; **e) Acta de visualización de chip de teléfono celular, de folios 77 a 78**, señala la defensa técnica que es para demostrar que su patrocinado dejó constancia que no aparecen las llamadas entrantes ni salientes del teléfono 997011881, el cual corresponde al chip incautado; además que el hecho que no haya contactos en el chip no quiere decir que no haya llamadas entrantes ni salientes; a lo que el Fiscal señala que para la realización del delito resulta irrelevante que el chip haya sido utilizado con anterioridad, además es obvio que en el chip que se desea ingresar se haya borrado los contactos y demás registros; asimismo la defensa técnica señala que uno de los fundamentos del Juez para sentenciar a su patrocinado es que el chip no registra llamadas; indicando finalmente el Fiscal que uno de los fundamentos de la sentencia condenatoria ha sido establecer la operatividad del chip; **f) Primer Registro del ingreso al penal de Pampas de Sananguillo de folios 173**, señala la defensa técnica que es para demostrar que su ingreso era para un tema netamente profesional y no para visitar un amigo o terceras personas; el Ministerio Público no realiza objeción. **g) Escrito de variación de domicilio procesal, de folios 175**; señala la defensa técnica que es para acreditar la vinculación laboral con la interna

que iba a visitar quien era su patrocinada; el Ministerio Público no realiza objeción. **h) Fotografía del cartel del estudio de su patrocinado, de folios 177;** señala el abogado defensor que es para acreditar del teléfono que aparece ahí en el aviso 956971216, se ha realizado llamadas al chip que le pertenece a su hijo, y viceversa; el Ministerio Público no realiza objeción. **i) 02 hojas de consulta de telefonía celular de la empresa claro, de folios 178;** señala el abogado defensor que es para demostrar que este medio no ha sido valorado por el Juez, ese teléfono que empieza con el numero 997011 pertenece al titular de ese DNI quien es la madre del hijo de su patrocinado; el Ministerio Público no realiza objeción. **j) Acta de constatación notarial de hechos, de folios 180;** señala la defensa técnica que es para acreditar que este medio tampoco ha sido valorado por el Juez, con el cual se acredita la relación que había entre J y el señor V y el hijo de su patrocinado, con el cual se corrobora el uso que ha tenido de ese celular; además acredita que su patrocinado tenía ese chip porque había castigado a su hijo; a lo que el Fiscal señala que desvirtúa el agravio del 3.10 del recurso de apelación porque dicha acta resta contundencia a la declaración dada en juicio oral por parte del hijo del condenado, quien señala que **R** vio cuando el señor condenado le quitó el celular, y **R** es quien suscribe dicho documento notarial. Además en este documento se indica que el condenado quitó el celular del chip a su hijo el día nueve de diciembre sin embargo el condenado al dar su declaración preliminar en la pregunta 12 señala que castigó a su hijo el 12, existiendo una incoherencia, restando contundencia la declaración del joven **J**; **k) Croquis, de folios 208;** señala la defensa técnica que es para acreditar el lugar exacto de los hechos, y que no ha sido valorado por el Juez de primera instancia. El Ministerio Público, no realiza objeción.

Por el Ministerio Público se oralizó los siguientes documentos: **a) Informe INPE, de folios 79 a 82;** señala el Fiscal que es para desvirtuar los agravios expuestos en los numerales 3.4 y 3.5 del recurso de apelación y resaltar la existencia de un letrero ubicado en la parte externa del penal donde se indica que está prohibido el ingreso de celulares y componentes de celulares; a lo que la defensa técnica señala que no es un letrero sino un afiche, y eso es diferente, además en este mismo informe el Sr. **V** señala que su patrocinado entregó voluntariamente el chip, además esas fotos no han sido tomadas con su patrocinado, son vacías y no se precisa en que cubículo se hizo

la intervención, no es útil ni pertinente para acreditar la responsabilidad de su patrocinado, en todo caso el Ministerio Público debió solicitar el video; **b) Acta de diligencia de operatividad de chip incautado, de folios 76;** señala el representante del Ministerio Público que es para desvirtuar los agravios expuestos en los numerales 3.7 y 3.8 del recurso de apelación y resaltar que el chip incautado se encontraba operativo para recibir y realizar llamadas; además que para verificar la operatividad de un chip no se necesita ser especialista, lo puede realizar cualquier persona y verificar si ese chip se encuentra apto para recibir y realizar llamadas; a lo que la defensa técnica señala que para ser perito se necesita ciertos conocimientos científicos o técnicos, el ingeniero de sistemas ha verificado la operatividad mas no ha verificado el registro de llamadas, no ha hecho otros actos de pericia, lo cual no sirve como un elemento incriminatorio, pero ha sido valorado contrariamente por el juez, criterio que no comparte; **c) Sentencia condenatoria del 23 de enero del 2013, de folios 95 a 111,** señala el representante del Ministerio Público que es para desvirtuar el agravio 3.9 del recurso de apelación, además que con ello queda establecida la poca consideración hacia la autoridad y las leyes de parte del condenado; a lo que la defensa técnica señala que dicha prueba es impertinente para estos hechos; **d) Sentencia condenatoria del 20 de setiembre del 2012, de folios 122 a 151,** señala el representante del Ministerio Público que es para desvirtuar el agravio del 3.9 del escrito de apelación; a lo que la defensa técnica señala que dicha prueba es impertinente, además ya ha sido rehabilitado con fecha 03 de marzo

7.4) Respecto a la competencia que posee el Tribunal Superior, el artículo 409°.1 del Código Procesal Penal señala que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. En este sentido la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 300-2014-LIMA², señala que “la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor sólo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación

planteado por las partes”. “De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual -en principio- debe limitarse sólo a los extremos que han sido materia de impugnación.

7.5) También señala la mencionada Casación en su fundamento décimo primero que “La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho a la defensa, pues si el Tribunal Revisor podría modificar, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, podría dejar en indefensión a una de las partes que no ha podido plantear sus argumentos antes de que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría tratarse de afectar resoluciones que tienen el carácter de consentidas, lo que resultaría sumamente lesivo para esta institución.

7.6) Igualmente, la Casación antes referida en su fundamento décimo tercero señala que “El mismo artículo cuatrocientos nueve, en la segunda parte de su numeral primero, establece la excepción a la regla general antes mencionada. Esta excepción dispone que -Incluso cuando no hubiere sido advertido por el impugnante- el Tribunal Revisor puede pronunciarse sobre puntos distintos al objeto de impugnación, sí se tratase de nulidades absolutas o sustanciales”.

7.7) Asimismo, la citada casación en su fundamento décimo cuarto señala que “La nulidad de un acto procesal implica que el mismo se encontraba viciado y por tanto debía dejar de existir en el ordenamiento jurídico. En atención a la gravedad de la causal de nulidad es que se puede hablar de nulidades absolutas y de nulidades relativas. La diferencia entre ambos tipos radica en la gravedad del vicio que de origen a la nulidad. Si se tratara de vicios leves, los cuales naturalmente podrían ser susceptibles de convalidación, entonces nos encontramos frente a una nulidad relativa. Por el contrario, si nos hayamos frente a vicios muy graves, entonces nos encontraremos frente a la nulidad absoluta. El Código Proceso Penal define qué es una nulidad absoluta en su artículo ciento cincuenta, en los siguientes términos:

"No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aún de oficio, los defectos concernientes:

a) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia; b) Al nombramiento,

capacidad y constitución de Jueces o Salas; c) A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución".

El criterio seguido en esta definición es que la protección de los derechos fundamentales es parte de la esencia del ordenamiento jurídico y, por tanto, labor del Magistrado. Entonces podemos señalar que una grave afectación a los mismos será entendible como un vicio grave que acarree la nulidad del acto procesal que la originó".

7.8) Respecto al Derecho a la motivación de resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el **expediente N°04348-2005-PA/TC**, estableció que este no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, *prima facie*, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

7.9) El artículo 394° del Código Procesal Penal, prescribe cuales son los requisitos que debe contener una sentencia; así en su numeral 2 señala la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; y en su numeral 3 señala a los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudencia o doctrinales que sirvan para calificar jurisprudencialmente los hechos y sus circunstancias y para fundamentar el fallo.

7.10) En el presente caso se verifica del escrito de apelación presentado por la defensa técnica del imputado, obrante a folios 282 a 290, y de la resolución número veintiuno contenida en el Acta de Registro de Audiencia de Apelación de Sentencia, obrante a folios 358 a 367; que el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado versa sobre la nulidad de la sentencia; por lo tanto el presente Colegiado Superior verificará si se advierte algún defecto o vicio en la sentencia materia de revisión, que pueda dar lugar a la declaración de su nulidad.

7.11) La defensa técnica del imputado, sostiene que la sentencia apelada es nula porque adolece de falta de motivación parcial, ya que al momento de valorar los medios de prueba, no se ha considerado la declaración del hijo del investigado, quien ha referido que ese chip lo compró con autorización de su madre y que lo usaba en su celular; tampoco ha valorado la información presentada por la operadora de telefonía celular “Claro” en el que acredita que según el portal web, dicho número se encuentra registrado a nombre de Raquel Altamirano, madre de **J**; asimismo ha referido la defensa que la sentencia no ha motivado por qué la declaración de **R** y **X2**, no le ha causado convicción o porqué carece de credibilidad.

Al respecto, este colegiado considera que si bien es cierto que en la sentencia recurrida, en la parte relacionada a la valoración judicial de las pruebas no se ha realizado una valoración individual de la declaración de **J**—hijo del imputado—; **R**, ex conviviente del acusado y **X2**, amigo de **J**; y las copias obtenidas por Internet de la operadora de telefonía celular “Claro”; también es cierto que el A quo en la sentencia en el punto 1.2.4 referido a la actuación probatoria ha cumplido con precisar los medios de prueba que han sido actuados en juicio oral, encontrándose entre ellos, los resúmenes de las declaraciones testimoniales de **R**, **J** y de **X2** y las copias de consultas e línea de telefonía celular de la empresa CLARO.

Asimismo, se verifica que el A quo al momento de realizar la valoración judicial de las pruebas, ha resaltado de manera expresa las pruebas actuadas en juicio oral que le han generado certeza de la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado; como son: el reporte de ingreso al penal; el registro de primer control de ingreso al penal; la declaración del testigo **N**; la declaración testimonial de **V**; el acta de entrega y recepción del acta de intervención al acusado y tarjeta SIM color blanco

de la operadora telefónica CLARO; el acta de recepción e incautación; el acta de intervención realizado al acusado en el cubículo de revisión; el informe técnico pericial informático y el acta de entrega y recepción de un celular marca IPHONE; así como la declaración del sentenciado recurrente; razones por las cuales este Colegiado considera que la circunstancia de que el **Y** que no haya realizado una valoración individual de las declaraciones de los testigos ofrecidos por el acusado y las copias de consulta en línea de CLARO , no ocasionan de ninguna forma, vicio de tal magnitud que anule la sentencia; esto por cuanto estos medios probatorios estaban dirigidos a demostrar que el chip era utilizado por el hijo del acusado y que este chip había recibido y realizado llamadas telefónicas antes que haya sido ingresado por el acusado al establecimiento penal; no resultando esenciales y decisivos para resolver el caso judicial a favor del imputado; puesto que la procedencia del chip no va a determinar la inocencia del procesado, a quien conforme a las pruebas de cargo, se le encontró el referido componente telefónico, dentro de sus pertenencias personales – billetera-, en el momento que fue registrado por un agente penitenciario, dentro de las instalaciones del establecimiento penal de Sananguillo; por lo que resulta además intrascendente que el chip haya pertenecido a otra persona y no precisamente al sentenciado recurrente; por lo que estas pruebas no pueden enervar el valor probatorio de las demás pruebas de cargo que se actuaron en su contra y que han servido para condenar al recurrente; más aún que las declaraciones testimoniales de los agentes penitenciarios **N y V**, conservan el valor probatorio otorgado por el **Y** quo, desde que el recurrente no las ha cuestionado con otras pruebas en segunda instancia.

Por lo tanto, no existe interés jurídico para declarar la nulidad de la sentencia apelada, ya que no se afectó el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y porque la ausencia de razonamiento –en el extremo de la omisión de valoración los medios mencionados- no es de tal entidad que prive al fallo de suficiente justificación de la decisión adoptada.

Más aún si se tiene en cuenta que la sentencia apelada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 394° del Código Procesal Penal; siendo que en el fundamento tercero –de la valoración judicial de las pruebas- se establecen los

hechos que determina como probados con la debida indicación de la prueba que la sustenta y su razonamiento.

Por lo tanto este Colegiado no advierte ninguna causal de nulidad absoluta en la sentencia materia de revisión, que pueda dar lugar a una nulidad como la que pretende el recurrente, la que ha constituido la única pretensión impugnatoria.

7.12) No obstante que la única pretensión del sentenciado recurrente ha sido la nulidad de la sentencia, este Colegiado comparte la decisión del A quo en el sentido que el acusado es responsable de la comisión del delito de encontrar responsable de la comisión del delito contra la administración pública en su figura de ingreso indebido de equipos o sistemas de comunicación en centros de detención o reclusión, previsto en el artículo 368-A segundo párrafo del Código Penal.

OCTAVO.- En cuanto al **quantum de la pena impuesta** debe tenerse presente que la misma guarda proporcionalidad con el hecho cometido, conforme a lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, y se encuentra dentro de los límites de razonabilidad. Igualmente el monto fijado por concepto de **reparación civil**, esto es la suma de mil soles, se encuentra dentro de los márgenes de la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados conforme a lo previsto en el artículo 93° del Código Penal.

NOVENO.- **Sobre las Costas:** Respecto a las costas, el artículo 504°.2 del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, los cuales se imponen de oficio conforme al artículo 497°.2 del aludido Código, sin embargo, de autos se verifica que el recurrente ha tenido motivos razonables para promover dicho recurso, por cuanto ha sido condenado, por lo que es del caso exonerársele del pago de costas, conforme a lo previsto en el artículo 497°.3 del precitado Código.

Por estas consideraciones; **SE RESUELVE:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del acusado **Y**; **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha veintidós de diciembre del dos mil quince, que condena a **Y**, como autor del delito contra la Administración Pública en su figura de ingreso indebido de equipos o sistemas de comunicación en centros de detención o reclusión previsto por el artículo 368°-A segundo párrafo concordante con el

primero del mismo articulado del Código Penal, en agravio del Estado Peruano representado por el Instituto Nacional Penitenciario – INPE, como tal se le impone seis años de pena privativa de libertad efectiva.; **Fijándosele en MIL SOLES** el monto que por concepto de reparación civil el condenado deberá abonar a favor de la parte agraviada; con lo demás que dicha sentencia contiene; **EXONERARON** del pago de costas a la parte recurrente en mérito al fundamento noveno de la presente resolución; **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en acto público, conforme a ley. **DISPUSIERON DEVOLVER** los actuados al Juzgado de origen oportunamente.

Jueces Superiores:

Leyenda:

1. Hijo del acusado: J
2. Amigo1 del hijo del acusado: X2
3. Amigo2 del hijo del acusado: X3
4. Ingeniero: F
5. Sucesión: G
6. Cuñado del acusado: H
7. Patrocinada/ reclusa: M
8. Testigo1/Agente1 del INPE:N
9. Testigo4: I
10. Perito/ técnico: O
11. Hija del acusado: Y3
12. Testigo3/ esposa anterior del acusado: R
13. Esposa actual del acusado: S
14. SO3PNP: T
15. Director de debates: U
16. Testigo2/Agente2 del INPE:V
17. Papá del acusado: W
18. Juez: X
19. Acusado/inculpado: Y
20. Mamá del acusado: Z

ANEXO 2

CUADRO N°01: OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que</p>

T E N C I A	LA SENTENCIA		<p>correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		POSTURA DE LAS PARTES	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos
--	--	---	--	--

			retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		MOTIVACIÓN DEL DERECHO	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

			<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>MOTIVACIÓN DE LA PENA</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si</p>

			<p>cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es</p>

				<p>consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO N°02: OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

T E N C I A	LA		tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	SENTENCIA	POSTURA DE LAS PARTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	---	--	--

			<p>MOTIVACIÓN DEL DERECHO</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	---

			<p>MOTIVACIÓN DE LA PENA</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	-------------------------------------	---

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

			expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

			<p>DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
--	--	--	---

ANEXO 3
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación?¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**.
Si cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y** de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. **Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de

haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, **cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido**). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil.** Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado:

Nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**

2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **No cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).**Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados,

circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si**

cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes

doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 18]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión						[1 - 6]	Muy baja	

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.
- Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta
- [19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta
- [13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana
- [7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja
- [1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la	Parte expositiv	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
 [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
 [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
 [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
 [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 o 10 = Muy baja

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: La Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de ingreso indebido de equipos celulares al Centro Penitenciario, en el Expediente N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tarapoto – San Martín 2018, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° N° 01312-2015-0-2208-JR-PE-01, sobre Proceso Inmediato Flagrancia.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 02 de Febrero del 2019

A photograph showing a handwritten signature in blue ink on the left and a corresponding blue ink fingerprint on the right. The signature is stylized and appears to read 'Jaime Ventura'. The fingerprint is a clear, circular impression. Below the signature and fingerprint, there is a dashed horizontal line.

Jaime Waldemar Ventura Garcia